

ISSN en línea (en trámite)
Depósito Legal en línea: ppi201602TA4732

Revista TachireNSE de Derecho

ISSN: 1316-6883
Depósito Legal: p.p.199202TA3111



Universidad Católica del Táchira

Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado
San Cristóbal, Venezuela

Nº 7
Edición Digital

Número 32 Edición Ordinaria

enero
diciembre
2021

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Editor Director

José Luis VILLEGAS MORENO
Universidad Católica del Táchira

Consejo Editorial

José ARAUJO JUÁREZ
Universidad Católica Andrés Bello
Fortunato GONZÁLEZ CRUZ
Universidad de Los Andes
Gerardo FERNÁNDEZ VILLEGAS
Universidad Central de Venezuela
Christi RANGEL GUERRERO
Universidad de Los Andes
Víctor HERNÁNDEZ MENDIBLE
Universidad Católica Andrés Bello
Carlos Luis CARRILLO ARTILES
Universidad Central de Venezuela
Samir SÁNCHEZ ESCALANTE
Universidad Católica del Táchira

Dirección

Revista Tachirense de Derecho
Universidad Católica del Táchira
Carrera 14 con calle 14.
Apartado 366
San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela
Fax: (0276) 344.61.83
Teléfonos: (0276) 344.49.81 - 343.20.80
Correo Electrónico:
villegas@ucat.edu.ve

Publicación registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de
Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

Distribución

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho

Revista Arbitrada

Depósito Legal: p.p.199202TA3111
ISSN: 1316-6883
Deposito Legal en Línea: ppi 201602TA4732
ISSN en Línea: En trámite
Periodicidad: Anual
Diagramación: Edi Marleni Lozano

Consejo Consultivo

Allán R. BREWER-CARIAS (Universidad Central de Venezuela); Luciano PAREJO ALFONSO (Universidad Carlos III de Madrid); Gabriel DE SANTIS (Universidad Católica del Táchira); Hermann PETZOLD PERNÍA (Universidad del Zulia); Jesús Luis CASTILLO VEGAS (Universidad de Valladolid); Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (Universidad de A. Coruña); Enrique ORDUÑA REBOLLO (OICI); José Amando MEJÍA (Universidad Metropolitana); Armando RODRÍGUEZ (Universidad Central de Venezuela); Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (Universidad Complutense, Madrid); Guillermo VALLARTA PLATA (Instituto de Administración Pública de Jalisco, México); Jorge DANOS ORDOÑEZ (Universidad Católica del Perú); Manuel Rachadell (Universidad Central de Venezuela)

Revista Tachirense de Derecho

Numero 7 Edición Digital
Número 32 Edición Ordinaria
Enero / Diciembre 2021

Publicación Registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de
Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

La edición impresa de la Revista Tachirense de Derecho llega hasta la N° 25 año 2014, por falta de papel. La edición correspondiente al 2021 es en digital y por disposiciones de la Biblioteca Nacional y su departamento de Depósito Legal la numeración en la versión digital es la N° 7, para efectos de la continuidad de la edición ordinaria es la N° 32.

<i>Distribución:</i>	<i>Teléfonos:</i>	
Universidad Católica del Táchira.	(58) (276) 344.75.72 -90.83	
Carrera 14 con calle 14	<i>Fax:</i>	web site:
Apartado 366	(58) (276) 344.61.83	www.ucat.edu.ve
San Cristóbal	<i>E-mail:</i>	
Estado Táchira. Venezuela	villegas@ucat.edu.ve	



Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho 7/2021 Edición Digital
Vicerrectorado Académico 32/2021 Edic. Ordinaria
Decanato de Investigación y Postgrado

ÍNDICE

IN MEMORIAM María Candelaria Domínguez Guillen y Fernando Ignacio Parra Aranguren. Víctor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE	7
NOTA LAUDATORIA Doctora María Candelaria Domínguez Guillén. Edison Lucio VARELA CÁCERES	11

DOCTRINA

Artículos

Edison Lucio VARELA CÁCERES: El orden de los apellidos	15
Víctor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE: El Ministerio Público y los derechos humanos de sus fiscales en el Estado Convencional	47
Miguel Angel TORREALBA SÁNCHEZ: Sobre algunas convergencias del Derecho Privado con el Derecho Público en el Derecho Administrativo venezolano	61
José ARAUJO-SUÁREZ: La Fundación del Estado. Régimen de Derecho Público. Parte General	89
José Amando MEJÍA BETANCOURT: La teoría de la obligación en el Derecho de la competencia y la regulación económica	125

JURISPRUDENCIA

Julio AZARA HERNÁNDEZ: Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Supremo de España

Revista Tachirense de Derecho N° 7/2021 Edición Digital - 32/2021 Edición Ordinaria

Depósito Legal: p.p.199202TA3111

ISSN: 1316-6883

<i>(Decisiones de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español, en relación con la Querella Formalizada por los Partidos Políticos Laócrata y Vox, en contra del para entonces Ministro de Transporte Don José Luis Ábalos, con ponencia de Don Manuel Marchena Gómez)</i>	151
Índice Acumulado	161

IN MEMORIAM A MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN Y FERNANDO IGNACIO PARRA ARANGUREN

Los días 8 de junio de 2021 y el día 10 de agosto de 2021 fallecieron en Caracas dos buenos y comunes amigos, los profesores Fernando Ignacio Parra Aranguren a los 87 años y María Candelaria Domínguez Guillén a los 50 años, respectivamente.

Estos destacados profesores son doctores en las universidades venezolanas, él por la Universidad Católica Andrés Bello en 1962 y ella por la Universidad Central de Venezuela en 2007.

Aunque los separa una diferencia de edad de 37 años y 45 años entre el doctorado de uno y otro, ambos tuvieron una vida intelectual muy productiva y una gran generosidad, de las que se han beneficiado quienes hemos tenido la oportunidad de estudiar, aprender y nutrirnos de sus conocimientos y su disposición al intercambio y la retroalimentación académica.

El profesor Parra Aranguren escribió cinco libros, publicó más de tres docenas de artículos, realizó aproximadamente cuatro docenas de prólogos, presentaciones, semblanzas y reseñas en su condición de editor en la Fundación Procuraduría General de la República, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela y Fundación Gaceta Forense, entre las de más larga trayectoria. Cabe destacar que en vida fue homenajeado con publicaciones en su honor por ambas universidades y por las publicaciones organizadas por la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia.

La profesora Domínguez Guillén escribió una docena de libros y dejó uno finalizado en fase de corrección para su próxima publicación. Este se titula *“Curso de Bienes y Derechos Reales”*, en dos volúmenes y fue escrito a cuatro manos con el profesor Carlos Pérez Fernández. Esta obra que sigue el antecedente del libro *“Derecho de Obligaciones”*, en lo atinente a que estará de libre acceso en Internet para quienes quieran consultarlo, se encuentra en el mismo lugar en que progresivamente se ha ido colocando toda la obra de la autora. Además, publicó más de un centenar de artículos nacionales e internacionales (Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España e Italia), algunos en coautoría con el profesor Miguel Ángel Torrealba Sánchez y otros con el profesor Edison Lucio Varela Cáceres. Ella también fue homenajeada en vida con una publicación en su honor, con motivo de su jubilación en la Universidad Central

de Venezuela y posteriormente con la cátedra Dominguez Guillén, ambos organizados por la *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*.

Como he contado en otras ocasiones, con el profesor Parra Aranguren tengo variadas anécdotas que surgieron como consecuencia de la amistad y el aprecio mutuo que nos unió. Cuando el recién comenzó a dirigir la Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia, me escribió para invitarme a que le enviase una colaboración. En aquel entonces yo acababa de redactar el proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que fue presentado para su sanción al Poder Legislativo con sujeción a la recién reformada Constitución de 1999 y le comenté que si le interesaba le hacía una introducción y le enviaba el texto con la exposición de motivos, que constituía un artículo en sí mismo. Inmediatamente me respondió que se lo enviase para publicarlo en el siguiente número. Fue así como a finales del año 2000, en la Revista de Derecho N° 2, se publicó el texto titulado “*Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. Consecuencia de aquella publicación, el juez presidente de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Levis Ignacio Zerpa, recibió la revista y le llamó para preguntarle por qué él había publicado el texto del proyecto que había elaborado Hernández-Mendible, cuando en la Sala tenían uno elaborado por el profesor Freddy J. Orlando S., a lo que Parra Aranguren respondió que desconocía lo que habían elaborado de manera secreta y no le habían enviado para su publicación. Ello generó que los jueces de la Sala se activaran y semanas después le enviasen el texto del proyecto de “Ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, a los fines de su publicación y que formularan la iniciativa para realizar una jornada de presentación del mismo.

Estando publicado previamente el proyecto que yo había elaborado, Parra Aranguren les sugirió que me invitasen a los fines de tener una visión plural en la actividad que estaban promoviendo y estos acogieron la sugerencia, por lo que me invitaron a participar en la I Jornada de Derecho Procesal Administrativo, dedicada a la Reforma del Contencioso Administrativo, en la sede del Tribunal Supremo de Justicia. En ese evento que tuvo lugar en noviembre de 2001 expusieron los jueces integrantes de la Sala y del juzgado de sustanciación, el profesor Freddy J. Orlando, siendo yo el único ponente que no tenía vínculos con el proyecto del poder judicial.

Esta historia que no debió pasar de una anécdota generada por la falta de comunicación entre oficinas dentro del Tribunal, encontró un segundo capítulo varios años después, cuando actuando como abogado que representaba en un proceso administrativo a una universidad de gestión pública, tuve que presenciar como el demandante recusó a todos los jueces de la Sala Político Administrativa y en particular a la ponente por supuestos vínculos conmigo, que según sostenía él se evidenciaban de la promoción de aquella I Jornada de Derecho Procesal Administrativo. Cuando le comenté la situación a Parra Aranguren no salía de su asombro, de cómo podían relacionar un asunto con otro, considerando que

tal actuación procesal únicamente serviría para retardar el proceso más de lo habitual.

Con la profesora Domínguez Guillén existen otras tantas anécdotas que constituyen testimonio de gran amistad y particular complicidad, pero sin duda la mayor muestra de dilección que me brindó fue la solicitud de que prologase la primera edición de la publicación de su original investigación en el ámbito académico venezolano, titulada “*Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*”, que fue editada conjuntamente por el CIDEP y la Editorial Jurídica Venezolana, en 2018.

Como manifesté en aquel prólogo, considerando la destacada trayectoria nacional e internacional de Domínguez Guillén, -cabe destacar que era conocida y citada en varios países, aunque nunca salió de Caracas para dictar conferencias o impartir clases, lo que en ese sentido la hacía ver como una especie de personaje kantiano-, su inusual petición fue un verdadero compromiso y un inmerecido honor que con el transcurso del tiempo ha adquirido mayor valor, pues la obra que tuve el privilegio de presentar fue la única de la autora que tiene un prólogo.

Con estas palabras que han sido escritas para la *Revista Tachirense de Derecho*, he querido reiterar mi testimonio de gratitud por la amistad que tanto María Candelaria como Fernando Ignacio me profesaron y que espero seguir honrando mientras las circunstancias me lo permitan.

Caracas, 20 de agosto de 2021

Víctor Rafael Hernández-Mendible
Director del Centro de Estudios de Regulación Económica
Universidad Monteávila

Doctora María Candelaria Domínguez Guillén

El profesor Víctor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE, me ha transmitido el deseo de los editores de la *Revista* de que escriba una nota laudatoria para la Dra. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, en razón de este merecido homenaje *in memoriam* que se le tributa, escogencia con la cual se me concede un privilegio por demás inmerecido desde el punto de vista de las credenciales que poseo, pero justificado y compensado, si se quiere, por la amistad que nos unió en la última década.

Estoy consciente de las diversas expresiones de afecto que se han pronunciado recientemente con motivo de la triste y sorpresiva noticia de su fallecimiento –algunas de ellas acomodaticias, la mayoría claramente sinceras– y que es difícil que pueda añadir algo nuevo a lo que todos saben de una vida ejemplar que por pública es conocida por los entendidos.

Por lo anterior, quiero ahondar en lo personal. Para mí ha sido muy triste el ver partir a una mujer que representó un modelo a imitar –aunque difícil de lograr–, pero que además compartía similares inclinaciones y deseos en el campo intelectual en el cual nos desenvolvemos, será cuesta arriba encontrar otra persona que comparta esa pasión desinteresada por el estudio serio y recto del Derecho Civil en sus diversas manifestaciones, que abrigue la intención de difundir su pensamiento hasta límites heroicos y que además desee colaborar con los demás para hagan sus particulares esfuerzos en construir un camino en el mundo académico.

Por lo dicho, su legado no se encuentra únicamente en las miles de páginas que dejó entintadas en libros, artículos y obras colectivas¹, sino en la influencia que forjó en aquellos que fueron lo suficientemente atentos para buscar y escuchar sus lecciones.

He sido testigo de excepción de cómo académicos, juristas, docentes, jueces, estudiantes y cualquiera que la conocía acudía constantemente a consultar su opinión, aquella que disparaba como a través de una cerbatana justo en el blanco, puede ser que se compartiera o no, lo significativo era que, además de argumentada era completamente sincera, a veces en tal extremo que dejaba al interlocutor ensimismado ante puntos de vista no avizorados, pues como lo sabe todo aquel que la conoció la Dra. DOMÍNGUEZ GUILLÉN era una mujer sin filtros, sin medias tintas; en otros términos, no tenía rabo de paja y por ello no se

¹ Consúltese la mayoría de sus obras en: www.rvlj.com.ve/?page_id=1618.

frenaba ante el temor de acercarse al fuego, mientras que otros por su necesidad no lo hacían por riesgo de resultar chamuscados.

La Dra. DOMÍNGUEZ GUILLÉN fue un personaje –en el sentido de alma auténtica–, pero fue mucho más que eso, fue una persona que no se amilanó ante las adversidades personales y profesionales, aquellas las sorteó con resignación estoica, pues no dependían de su voluntad; las otras, por viscerales, las combatió en el terreno legal y moral donde tenía las de ganar.

De allí tal vez sus estudios sobre la buena fe², pues no solo conocía a la perfección el referido principio general del Derecho, sino que era su asidua practicante. Varias veces la vi defender las causas ajenas, cuando se quería imponer el abuso sobre lo justo y hacía apostolado por este último en la medida de sus fuerzas.

Era astuta como pocos, había vivido en carne propia injusticias y aprendido la lección, así que recomendaba tomar recaudos y precauciones, no con ánimo de intimidar o desanimar, sino con la exclusiva intención de que prevaleciera la meritocracia, único criterio que debía imponerse en el ambiente académico.

El destino le retribuyó aquellos esfuerzos, pues, se rodeó de un círculo de amigos y compañeros que la atesoraron como pocos, y que hoy, después de su repentina partida, la extrañan.

Para los afortunados que tuvieron la suerte de conocerla, les quedará para siempre en la memoria su forma de ser, su sonrisa y su melena azabache de la cual se sentía muy orgullosa –gesto de coquetería permisible–, para los que no pudieron contar con tal ventura, tendrán a la mano su doctrina, siempre actual y bien documentada, polémica en los puntos controvertidos, cristalina como agua de manantial en su mayoría, y ese será su consuelo.

A los jóvenes, no puedo hacer otra cosa que exhortarlos a leer su obra y a seguir su ejemplo. Si lo hicieren les estará reservado un nicho en el pináculo del saber desde donde nos observa con parabienes y ánimos nuestra querida y siempre única Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN.

Edison Lucio VARELA CÁCERES*

2 Vid. “Buena fe y relación obligatoria”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 11. Caracas, 2018, pp. 17-80; “Pandemia: al rescate de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones”. En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 12 bis. IDIBE. Valencia, 2020, pp. 378-385.

* Profesor de Derecho Civil en la Universidad Central de Venezuela y Universidad Metropolitana. Director de la *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*.

DOCTRINA

EL ORDEN DE LOS APELLIDOS

Edison Lucio Varela Cáceres

Universidad de Los Andes, Abogado *Cum Laude*. Universidad Central de Venezuela, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; Profesor Asistente de Derecho Civil y Personas. Universitat de Barcelona, Máster en Derecho de Familia e Infancia. Universidad Metropolitana, Profesor de Derecho Civil.

Recibido 10-10-2021 Aprobado: 12-11-2021

Resumen

El autor examina las normas vigentes sobre el orden de los apellidos. Para tal objetivo revisa los antecedentes históricos en los instrumentos que le sirvieron de soporte a la regulación del Código Civil, determina sus principales caracteres y describe como ha sido tratado el tema en Derecho comparado. Finalmente, ponderando todo el cumulo de información se efectúa una propuesta legislativa.

Palabras clave

Nombre. Orden de los apellidos.

Abstract

The author examines the current norms on the order of surnames. For this purpose, it review the historical antecedents in the instruments that supported the regulation of the Civil Code, determines its main characteristics and describes how it has been treated the subject in Comparative Law. Finally, weighing all the accumulation of information, a legislative proposal is made.

Keywords

Name. Order of surnames.

SUMARIO: Introducción. 1. El orden de los apellidos en el ordenamiento jurídico venezolano 2. Los principios subyacentes en materia de orden de los apellidos 3. Orígenes nacionales de las reglas tradicionales sobre el orden de los apellidos 4. Desarrollo del orden de los apellidos en el Derecho comparado 4.1. España 4.2. Italia 4.3. México 4.4. Argentina 4.5. Chile 4.6. Colombia 5. Una propuesta de *lege ferenda*. 5.1. El orden de los apellidos depende en principio del acuerdo de los progenitores 5.2. Reglas operativas para ejercer la opción de comunicar el orden de los apellidos seleccionado por los padres 5.3. Unidad en los apellidos de los hermanos con mismos padres 5.4. Hijos con una sola filiación establecida o establecida con posterioridad del levantamiento de acta de nacimiento 5.5. La facultad del hijo con madurez suficiente de modificar el orden de los apellidos 5.6. Técnica legislativa 5.7. Proyecto de Ley sobre el orden de los apellidos. Conclusiones.

Introducción

El nombre civil es una institución que ha recibido, en los últimos años, una atención privilegiada comenzando con su referencia en la Constitución (artículo 56), así como en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículos 17, 18 y 22) y en la Ley Orgánica de Registro Civil (artículo 146) –también la doctrina a hecho lo propio–. Sin embargo, todavía queda un tema en la agenda que no se ha debatido con su debida profundidad referente al orden de los apellidos, no obstante propuestas legislativas y acciones judiciales con la intención de avanzar en esta materia.

Las normas jurídicas que actualmente regulan los apellidos como elementos del nombre civil datan de la reforma del Código Civil de 1982 y están cerca de cumplir 40 años. Obviamente, mucho ha ocurrido en estas últimas cuatro décadas y uno de los aspectos que mayor meditación ha recibido en el Derecho comparado ha sido justamente el referente al orden de los apellidos.

En esta entrega, preparada especialmente *in memoriam* de los profesores Fernando PARRA ARANGUREN –siempre atento a las denominas “fuentes históricas”¹– y María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN –adelantada en el estudio del nombre civil²–, se quiere reflexionar sobre este asunto relacionado con el nombre civil –figura que siempre nos ha parecido sugestiva³–. En concreto, se

¹ Véase sus obras: *Antecedentes de la Ley del trabajo en Venezuela (1830-1928)*. LUZ. Maracaibo, 1965; *La situación laboral en Venezuela en 1916*. LUZ. Maracaibo, 1967; *Antecedentes de la Ley del Trabajo de 1928*. LUZ. Maracaibo, 1976; *Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela (1916-1928)*. UCAB-UNET. Caracas-San Cristóbal, 1980; lo cual además fue una veta familiar noblemente explotada véase: PARRA LEÓN, Caracciolo: *Documentos del archivo universitario de Caracas, 1723-1810*. Editorial Sur América. Caracas, 1930; *La instrucción en Caracas, 1567-1725*. Editorial Sur América. Caracas, 1932; *Filosofía universitaria, 1788-1821*. Editorial Sur América. Caracas, 1934; *Analectas de historia patria*. Editorial Sur América. Caracas, 1935; entre otros.

² Vid. *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*. CENLAE. Caracas, 2019, pp. 50-58; *Manual de Derecho Civil I Personas*. Ediciones Paredes. Caracas, 2011, pp. 135-163; “El nombre civil”. En: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. 3.^a, TSJ. Caracas, 2010, pp. 535-613 (también en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 118. UCV. Caracas, 2000, pp. 201-269); “A propósito del “nombre civil” en la obra de Eugenio Hernández-Bretón”. En: *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*. T. III. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2019, pp. 2297-2314; “Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano”. En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 6-1. IDIBE. Valencia, 2017, pp. 41-69; “El nombre civil en el Derecho venezolano”. En: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Año IV, N.º 9. La Ley. Buenos Aires, 2012, pp. 226-260; “Los atributos de las personas”. En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 147. Caracas, 2009, pp. 201-236.

³ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Lecciones de Derecho Civil I Personas*. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, pp. 331-386; *El Registro del Estado Civil*. Vol. I (Organización y principios sectoriales). Editorial RVLJ. Caracas, 2018, pp. 147-157; *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*. UCV. Caracas, 2008, *passim*; “El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil”. En: *Revista de Derecho*. N.º 33. TSJ. Caracas, 2010, pp. 249-303.

indicaran las normas jurídicas que regulan el orden de los apellidos, los principios que los rigen, algunas referencias a los orígenes de su normativa en nuestro Derecho, a las recientes regulaciones en el Derecho comparado –España, Italia, México, Argentina, Chile y Colombia– y, finalmente, una propuesta de *lege ferenda*.

1. El orden de los apellidos en el ordenamiento jurídico venezolano

Como se ha indicado en otra oportunidad la regulación del nombre civil en sus elementos –nombre propio y apellidos– ha dependido prácticamente de la costumbre jurídica y si bien con la reforma del Código Civil de 1982 el legislador aprovechó para incorporar al Derecho común cinco disposiciones que se refieren a la “Determinación del apellido” (artículos 235 al 239), todavía perviven muchos aspectos que tienen un soporte directo en la costumbre como fuente del Derecho⁴, que en nuestro caso sigue una profunda y arraigada tradición ibérica⁵. En todo caso, la disposición que se refiere al orden de los apellidos en el Código Civil es la siguiente:

Artículo 235.- El primer apellido del padre y de la madre forman, en ese orden, los apellidos de los hijos. El hijo concebido y nacido fuera del matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores, tomará los apellidos de estos en el mismo orden que los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio.

4 Cfr. TORRES-RIVERO, Arturo Luis: *Adopción. Derecho de Familia, parte especial*. UCV. Caracas, 1974, p. 151, “El apellido –parte del nombre civil– es el nombre familiar, porque distingue a los miembros de una familia. En nuestro país todavía se resuelve con auxilio de la costumbre *secundum legem* o interpretativa, o, a veces, de la *praeter legem* o supletoria”. Así, por ejemplo, en unos de los instrumentos que sirvió de predecesor de las actuales normas del Código Civil en materia de apellidos se indicaba sobre el nombre de familia: “no se elige libremente; está determinado por la ley o la costumbre y es consecuencia o efecto del establecimiento de la filiación”; véase “Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley sobre la Igualdad de las Personas en cuanto al Matrimonio y la Familia de 1975” –reproducido en: *Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes y actas. Comisión Técnica*. Despacho de la Ministro de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo. Caracas, 1984, p. 61–. Vid. sobre la costumbre jurídica como fuente de Derecho: VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (*Lecciones de Derecho Civil I Personas*), pp. 119 y ss. (también en: “Introducción a las fuentes del Derecho”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 7-II. Caracas, 2016, pp. 408 y ss.).

5 Comenta LUCES GIL, Francisco: *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1978, pp. 25 y 26, que “En la Edad Moderna comienza a iniciarse la costumbre, genuinamente española, del doble apellido” y con la Ley del Registro Civil de 1870 y su Reglamento se consolida “la costumbre de que el hijo legítimo ostente los apellidos paterno y materno, por este orden (aunque nada dice sobre el particular)”. Por su parte, OCHOA G., Oscar: *Derecho Civil I Personas*. UCAB. Caracas, 2006, p. 243, al comentar nuestras normas indicaba: que “era costumbre que se convirtió en Derecho positivo con la reforma del Código Civil de 1982”.

La aludida regla se aplica a cualquier supuesto en el cual se establezca jurídicamente tanto la filiación materna como paterna, ya sea simultánea o sucesiva –en este último caso siempre que se desee usar los apellidos que legalmente le correspondan al hijo⁶–. Regla que no se altera por el hecho que la maternidad o paternidad se establezca dentro o fuera del matrimonio; en razón que la misma tenga su origen en una presunción, decisión judicial o declaración de voluntad; que posea soporte en la biología o en la ley. Siendo que, en la hipótesis de adopción la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

6 Recuérdese que en materia de apellidos hay que distinguir entre el “derecho a los apellidos” y el “uso de los apellidos”, el primero va a depender del establecimiento legal de la filiación y el segundo –como consecuencia del anterior– le da al hijo el derecho de usar los apellidos que legalmente le corresponde según su filiación o mantener el uso de aquellos que le poseía antes de la fijación del vínculo jurídico que altera su composición. Esto último es lo que se deduce del artículo 236 del Código Civil cuando faculta al hijo a servirse del nuevo patronímico: “Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo podrá usar los nuevos apellidos...”. Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), p. 575; TORRES-RIVERO, Arturo Luis: *Mis comentarios y reparos a la reforma del Código Civil en 1982*. Vol. II. UCV. Caracas, 1987, p. 116, en la discusión del Proyecto de reforma los diputados subrayaron: “ese es un derecho que tiene el hijo, pero no una obligación” y “será cuestión del hijo usar o no el apellido del padre”, entonces “a partir de la reforma en 1982, se consagra acerca del uso facultativo de los apellidos”. Como un primer antecedente a estas reglas debe señalarse el Proyecto de Ley sobre el Nombre y Protección de la Personalidad de 1960 –elaborado por Roberto GOLDSCHMIDT y José Luis AGUILAR GORRONDONA, por mandato del Ministerio de Justicia–, “artículo 3.- (...) Los hijos naturales llevarán el apellido del padre o de la madre que los haya reconocido. Si ambos lo han reconocido llevarán el del padre al cual podrán agregar el de la madre”, *vid.* Exposición de motivos y Proyecto en: *Revista del Ministerio de Justicia*. N.º 34. Caracas, 1960, pp. 201-220 (reproducido también en: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. N.º 129. Caracas, 1965, pp. 313-327, y en CORREA APONTE, Teodoro: *El nombre de la persona física en el Derecho Civil venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2002, pp. 159-168). Por su parte, el Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Filiación de 1966, elaborado por MENDOZA apuntaba en su Exposición de motivos: “La experiencia nos enseña que los reconocimientos a menudo ocurren cuando ya el hijo ha hecho un nombre como comerciante, como industrial, como profesional y a veces ya como estudiante, y entonces para él resulta incómodo y desagradable el cambio del apellido con el cual se le venía tratando y conociendo. De allí la conveniencia de que se deje a elección del hijo continuar usando el apellido con que se le conocía o el apellido del padre que lo reconoce, es decir, que puede usar como primer apellido el materno o paterno”, en concreto el artículo propuesto disponía: “El hijo toma el apellido del padre o de la madre que lo haya reconocido; y si ha sido reconocido por ambos podrá usar como primer apellido el materno o el paterno”, *vid.* MENDOZA, José Rafael: *El juicio del divorcio vincular*. 4.ª, Tipografía Nieves. Barquisimeto, 1966, pp. 124, 125 y 130 (del mismo autor véase también: “Exposición de motivos del Anteproyecto de reforma de la acción de reconocimiento de la filiación”. En: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. N.ºs 123-124. Caracas, 1963, pp. 313-321). Sobre este proyecto SANSÓ, Benito: “La evolución de la legislación venezolana sobre la filiación natural”. En: *Estudios jurídicos*. UCV. Caracas, 1984, p. 234, señalo: “Se trata de un proyecto muy moderno, inspirado por el anhelo de mejorar siempre más las condiciones jurídicas y humanas de los hijos”.

Artículo 502.- Apellidos del adoptado o adoptada. Si la adopción se realiza en forma conjunta por el y la cónyuge no separados o separadas legalmente o por personas que mantienen una unión estable de hecho, el adoptado o adoptada debe llevar, a continuación del apellido del o la adoptante, el apellido de soltera o soltero del o la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo o hija de un cónyuge por el otro u otra cónyuge. En caso de adopción individual, el adoptado o adoptada debe llevar los apellidos del o de la adoptante.

En realidad la anterior disposición resulta un tanto ininteligible en razón a la modificación del texto original que se hace en el 2007 y la incorporación del “lenguaje de género” –que data de la propia Constitución de 1999⁷– y que mal empleado conduce a graves distorsiones.

En efecto, el texto original de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998, indicaba: “El adoptado lleva el apellido del adoptante. Si la adopción se realiza en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente, el adoptado lleva a continuación del apellido del adoptante el apellido de soltera de la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo de un cónyuge por el otro cónyuge”⁸.

Con la incorporación del lenguaje inclusivo, de género o neutro, etcétera⁹, se alteró la inteligencia de la norma en el sentido que ella siempre ha seguido la regla del Código Civil en la cual el hijo lleva el primer apellido del padre y a este

7 Vid. FERRARA-BARDILE, Viki: “Uso no-sexista del lenguaje en la Constitución Bolivariana de Venezuela”. En: *Otras Miradas*. Vol. 1, N.º 1. ULA. Mérida, 2001, pp. 1 y ss.

8 La Ley Orgánica no hace otra cosa que seguir la regla que fijaba al respecto la Ley de Adopción de 1983: “artículo 51.- El adoptado llevará el apellido del adoptante. Si se trata de adopción conjunta por cónyuge no separados legalmente de cuerpos, el adoptado tomará, a continuación del apellido del varón adoptante, el apellido de la mujer adoptante. La misma regla indicada en el párrafo precedente se aplicará en caso de adopción por uno de los cónyuges...”, que a su vez la toma de la Ley sobre Adopción de 1972: “El adoptado llevará el apellido del adoptante. Si se trata de adopción conjunta por cónyuges no separado legalmente de cuerpos, el adoptado podrá utilizar a continuación del apellido del varón adoptante, el apellido de soltera de la mujer adoptante. La misma regla indicada en el párrafo precedente se aplicará en caso de adopción por uno de los cónyuges de la persona previamente adoptada por el otro esposo”; anteriormente el Código Civil de 1942 establecía en su artículo 246: “... El adoptado tomará el apellido del adoptante...”. Finalmente, el Proyecto de Ley sobre el Nombre y Protección de la Personalidad de 1960, en su artículo 3 indicaba: “... Si se trata de adopción por cónyuges o por mujer casada, los hijos adoptivos llevarán el apellido del marido al cual podrán agregar el apellido de la mujer. En todo caso, podrán agregar al apellido de hijo adoptivo el apellido a que tenía derecho antes de la adopción”, reproducido en: CORREA APONTE: *ob. cit.* (*El nombre de la persona...*), p. 160. TORRES-RIVERO: *ob. cit.* (*Adopción. Derecho...*), pp. 153 y ss., recuerda otros antecedentes pero de la Ley sobre Adopción, a saber: Proyecto de Ley de Legitimación Adoptiva de 1962 (artículo 6), Proyecto de Ley sobre Adopción de 1965 (artículo 43) y Proyecto de Ley sobre Adopción de 1971 (artículo 58).

9 Actualmente la Asamblea Nacional sancionó la “Ley sobre la Promoción y Uso del Lenguaje con Conciencia de Género”, el 30 de septiembre de 2021.

le sigue el primer apellido de la madre¹⁰. Por tanto, no debió establecerse que a “continuación del apellido del o la adoptante”, sino a “continuación del apellido del adoptante” ya que a este primer apellido del padre solo puede seguir “el apellido de soltera de la adoptante”, pues, el marido por razón del matrimonio nunca adiciona a su apellido el de su consorte, por ello el siempre tiene apellido –sin calificativo de casado o soltero–, siendo que la mujer si puede tener apellido de soltera y modificar el mismo, a su voluntad, cuando contrae matrimonio y adiciona a su primer apellido el del esposo precedido este último de la preposición “de”¹¹.

Por otra parte, ni siquiera era necesario calificar el apellido de la madre, puesto que en realidad lo que los hijos toman de sus progenitores –cuando la filiación se establece en relación a ambos– no son “los apellidos” en plural, sino el “primer” apellido que cada uno tiene y en el caso de la mujer casada que adiciona a su primer apellido el patronímico de su esposo, conserva siempre su primer apellido que es el que se va emplear para conformar el de hijo. En síntesis, con indicar que “en caso de adopción conjunta al primer apellido del adoptante seguirá el primer apellido de la adoptante” era suficiente para entender

¹⁰ Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), p. 572, “La redacción enfocada en el género torna confusa la norma, pues no es apropiado aludir a apellido de “soltero” toda vez que según veremos nuestro Derecho no admite o prevé respecto al hombre la utilización del apellido de su esposa, por lo que mal podría este tener apellido de soltero o de casado”. Aunque el Anteproyecto de Ley sobre la Igualdad de las Personas en cuanto al Matrimonio y la Familia de 1975, quiso incorporar como regla que los cónyuges que “decidan adoptar el apellido de su pareja, lo harán precediéndolo del apellido propio”, siendo “optativo de ambos cónyuges adoptar o no el apellido del otro”, *vid. ob. cit. (Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...)*, pp. 62 y 63.

¹¹ El antecedente más remoto de esta regla se ubica en la Ley Electoral de 1959 (artículo 50.2), que según CORREA APONTE: *ob. cit. (El nombre de la persona...)*, p. 58, instituía que en “el registro electoral debía de llevar una columna que expresara entre otras menciones el apellido de casada de la mujer, adicionando a su apellido de soltera y antecedido de la preposición “de””, ahora bien la Ley Orgánica del Sufragio de 1973, ni las siguientes recoge disposición similar. AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil I Personas*. 13.^a, UCAB. Caracas, 1997, p. 134, comenta que “Desde 1959, por lo menos a los efectos de la inscripción electoral, por disposición legal expresa se obligó a la mujer a agregar al suyo el apellido del marido”. Por su parte, el Proyecto de Ley sobre el Nombre y Protección de la Personalidad de 1960, en su artículo 3 indicaba: “... La mujer casada llevará el apellido del marido precedido de la preposición “de”, sin perjuicio de anteponer su apellido de soltera...”; en lo que se refiere al Proyecto de Ley de reforma parcial del Código Civil de 1980, se estableció originalmente: “artículo 137.- (...) La mujer casada podrá usar el apellido del marido siempre que lo haga preceder del suyo personal y de la proposición “de”...”; sin embargo, del calor de la discusión la sub-Comisión a cargo del Proyecto en su informe para segunda discusión recomendó eliminar “las condicionantes para el uso de dicho apellido con el fin de respetar la costumbre de utilizarlo indistintamente”, *vid. ob. cit. (Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...)*, pp. 179 y 323. Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), p. 592, “la utilización del apellido del marido por parte de la mujer responde a un uso social que se ha proyectado en una norma”.

que lo que se perseguía era crear un régimen similar al de los casos de filiación biológica, todo dentro del espíritu de la unidad en la filiación¹².

2. Los principios subyacentes en materia de orden de los apellidos

La determinación de los apellidos de una persona, incluyendo su orden, responden a unos principios que subyacen en la institución que como se sabe persigue facilitar la correcta identificación de los individuos por medio de vocativos sintéticos, estables, de uso general y obligatorio.

Así, pues, de las reglas legales y de aquellas que han surgido de la costumbre jurídica inveterada se deducen ciertos principios que se considera oportuno destacar, a saber:

i. Origen familiar: En los apellidos –o nombre de familia como también se le conoce– pervive la intencionalidad de exteriorizar un nexo jurídico que ata entre sí a los parientes que comparten una misma descendencia común y por ello participan del patronímico. Ciertamente, si bien en el caso del nombre propio existe cierta libertad de designación –aunque reglada como se ha advertido en otras oportunidades– en el caso de los apellidos los mismos tienen –normalmente– un origen familiar¹³ en el sentido que los progenitores lo comunican a sus hijos en la medida que la filiación este legalmente establecida.

Ahora bien, más allá de los fines prácticos que en tal modo de proceder permea, la verdad es que esa comunión en la identificación del grupo origina entre ellos unos lazos de los cuales no solo devienen derechos y obligaciones, sino que se acompañan con nexos afectivos atados a la conciencia de pertenencia a una determinada comunidad familiar, con fines compartidos, sentimientos de cooperación y de solidaridad, los cuales son propios de las relaciones familiares como ha destacado, por ejemplo, la Constitución (artículo 75) y la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (artículo 2)¹⁴.

De allí que los apellidos no solo facilitan la individualización de las personas, sino que le imprime a estas unos sentimientos comunes que los hace reaccionar objetiva y subjetivamente de acuerdo con ese conjunto de caracteres que se forman en un determinado grupo familiar y que se transmiten por la tradición entre los descendientes, creando cierto particularismo entre los parientes en

12 Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Estudios de Derecho de Familia*. Editorial RVLJ. Caracas, 2020, pp. 273 y ss. (también en: “El principio de unidad de filiación”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 2. Caracas, 2013, pp. 173-269).

13 DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), p. 552, apuntaba “El niño tiene un nombre y apellido, como algo muy adherido a él, como algo propio de la personalidad y con ellos se lanza a la vida de relación”. Vid. TSJ/SC, sent. N.º 1443, de 14-08-08, el apellido “tiene un arraigo histórico y generacional”.

14 Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Comentario y reparos a la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad*. Editorial RVLJ. Caracas, 2021, pp. 60 y ss.

relación a los terceros sin vinculación familiar. En concreto, esto se aprecia en algunas expresiones en el dialecto, sentimientos de pertenencia a los orígenes nacionales, costumbres en la festividades, etcétera. De allí la relevancia de esta institución, pues, es el primer símbolo exterior que refuerza la individualización del grupo familiar y hace que el sujeto adquiera un sentido de pertenencia hacia un determinado clan.

En síntesis, cualquier regulación sobre los apellidos y su orden que se realice no puede perder de vista la imperiosa necesidad de que los mismos sigan satisfaciendo esa finalidad originaria de exteriorizar un nexo formal y sentimental de pertenencia a una comunidad familiar.

ii. Composición: Nuestra tradición en materia de apellido sigue una directiva, que es la de evidenciar el hecho de la conjunción biológica de los progenitores que con el aporte de los gametos masculinos y femeninos producen un nuevo ser que exteriorizará tal unión a través de los apellidos. De allí que su estructura se realice de la unión de un apellido por cada progenitor, así como cada padre aporta el 50 % de la carga genética al hijo¹⁵.

Lo anterior no es una regla absoluta, pues, existen filiaciones que no tienen soporte en un nexo biológico, pero aun así sigue siendo la genética la forma ordinaria, de allí que se ha estandarizado para la construcción de los apellidos de un individuo a través de la unión de aquellos que debería recibir de sus progenitores.

En otras culturas –anglosajona por ejemplo– se tiene una visión distinta en el sentido que la familia es una unidad de sus componentes y, por lo tanto, los progenitores e hijos toman y comparten un apellido común, normalmente la mujer al contraer matrimonio toma para sí el apellido del esposo y la descendencia igual; sin embargo, en estos sistemas existe libertad de escogencia de nombres y apellidos, así como de cambiarlos¹⁶.

15 Cfr. PLINER, Adolfo: *El nombre de las personas*. 2.^a, Astrea. Buenos Aires, 1989, p. 176, sostiene sobre este modelo: “Es una exaltación de la dignidad de la esposa en el matrimonio colocándola al nivel del marido; la afirmación de que la unión conyugal no es la incorporación de la mujer a la familia del varón, sino la constitución de una familia integrada por dos seres iguales, donde no existe una subordinación jurídica”.

16 Vid. YANNUZZI RODRÍGUEZ, Salvador R.: “¿Es posible cambiar el nombre y apellido de las personas naturales en Venezuela?”. En: *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*. T. III. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2019, p. 2339, “La propensión en Europa es la de utilizar un solo apellido que se indica al inscribir al recién nacido, y usualmente es el apellido del padre; sin embargo, como veremos, en los países europeos se ha ido adoptando la tendencia de permitir que los progenitores escojan el apellido que llevarán los hijos, el que indistintamente puede ser el del padre o el de la madre, caso en el cual también deben asumirlo ambos progenitores y debe ser el mismo que se debe imponer a todos los hijos”. También existe un sistema mixto en el cual se sigue el modelo anglosajón, pero permitiendo potestativamente añadir el apellido de la madre, es el que ha imperado, por ejemplo, en Argentina. En nuestro caso,

iii. Individualización: Los apellidos en conjunto con el nombre propio persiguen individualizar al sujeto de forma tal que pueda intervenir en el concierto social sin correr riesgo de que las relaciones en que intervenga se entremezclen con las de otros sujetos extraños, originando confusiones nada afables, para lo cual se suman otros elementos –denominados “generales de ley”¹⁷ o “menciones de identidad”– que evitan cualquier duda en la identidad por sinonimia en el nombre civil producto del acaso.

iv. Respeto a la dignidad humana: Pero los apellidos –a igual que el nombre civil a que pertenecen– no solo son signos exteriores que individualizan, son verdaderos derechos –de la personalidad según nuestra posición¹⁸– que facilitan el desenvolvimiento del ser humano en su vida colectiva. Y como tal no pueden producto de su estructura o interpretación convertirse en obstáculos para el disfrute de otros derechos fundamentales. Por lo indicado se postula que los mismos deben estar en sintonía con el principio cardinal de la dignidad y cuando existe un conflicto deben instaurarse mecanismos que corrijan tal desviación inadecuada.

Así, por ejemplo, lo que justifica que excepcionalmente se permitan los cambios de apellidos –aunque no exista norma expresa en esta materia– es que si su composición representa una afrenta a la dignidad humana, pues la lesiona injustificadamente, debe tomarse medidas para su corrección. Pues la seguridad jurídica en esta materia o su estabilidad no debe estar por encima de un principio tan esencial como lo es el respeto a la dignidad humana o el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (artículo 20 de la Constitución).

v. Igualdad y no discriminación: Este principio general del Derecho¹⁹, también opera en materia de identificación y requiere que la composición del

el Proyecto de Ley sobre el Nombre y Protección de la Personalidad de 1960 pretendía incorporar dicho prototipo (artículo 3), *vid.* CORREA APONTE: *ob. cit.* (*El nombre de la persona...*), pp. 159-168.

¹⁷ Cfr. AGUILAR GORRONDONA: *ob. cit.* (*Derecho Civil I...*), p. 127.

¹⁸ Vid. VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (*Lecciones de Derecho Civil I Personas*), pp. 334 y ss.; también en: *ob. cit.* (*La modificación del nombre...*), pp. 26 y ss.; art. cit. (“El nombre civil...”), pp. 252 y ss. Cfr. PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: “Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario del nombre civil en el Derecho Internacional Privado venezolano”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*, N.º 24. UCAB, Caracas, 1977, p. 54, “Dentro de los derechos de la personalidad ha sido objeto de especial consideración el derecho al nombre propio o nombre de pila y el derecho al nombre patronímico, apellido o nombre de familia” (también en: *Monografías selectas de Derecho Internacional Privado*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1984). Cfr. AGUILAR GORRONDONA: *ob. cit.* (*Derecho Civil I...*), p. 136.

¹⁹ Vid. VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (*El Registro del Estado Civil*), vol. I, pp. 15 y ss. (véase también del mismo autor: “Introducción a los principios generales del Derecho: Especial referencia a los principios sectoriales del Derecho Laboral”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 5. Caracas, 2015, pp. 247-287).

nombre civil no genere situaciones de discriminación²⁰. Así, *exempli gratia*, las reglas para la determinación de los apellidos son uniformes sin atender a la condición social de los individuos que interaccionen –padre e hijos–, sin influir el estado civil de los progenitores en su construcción y sin contener expresiones que denoten alguna condición que pueda derivar en un trato distinto e injustificado.

De lo anterior se deduce, por ejemplo, que el registrador civil a la hora de hacer la asignación del nombre propio y los apellidos que llevará el niño recién nacido sin filiación conocida escoja dos patronímicos que no aludan a la circunstancia del abandono bajo ningún contexto (artículo 91 de la Ley Orgánica de Registro Civil)²¹.

3. Orígenes nacionales de las reglas tradicionales sobre el orden de los apellidos

Si bien este tema en específico ha sido banalizado por la doctrina nacional –e incluso por el Máximo tribunal²²– la realidad del asunto es que en diversos proyectos legislativos que precedieron al Código Civil actualmente vigente se discutió sobre cual debía ser el contenido de las disposiciones que fijaran la composición de los apellidos, veamos los instrumentos:

i. Proyecto de Ley de Registro del Estado Civil de 1967: Con la convicción de mejorar la normativa vigente en materia de Registro Civil se preparó dicho instrumento por Ángel CRISTÓBAL MONTES, Ramón LEÓN y Adolfo GAETE-DARBÉ –a encargo del Ministerio de Justicia– que en lo referente al establecimiento de los apellidos proponía:

Artículo 30.- Si el recién nacido fuere hijo legítimo, a continuación de los nombres que indique la persona que solicite la inscripción se consignará el apellido paterno y luego el materno. Si fuere ilegítimo se consignará solo el apellido del padre o madre que le haya reconocido o le reconozca²³.

20 Comentaba, OCHOA G.: *ob. cit. (Derecho Civil I Personas)*, p. 244, que en las reglas sobre transmisión de los apellidos “perdura una primacía masculina, o, más precisamente, patriarcal”.

21 Así, el Informe de la Comisión Especial del Senado sobre el Proyecto de reforma del Código Civil (junio de 1982), propuso la eliminación de la denominación “expósito” en el artículo 239 “por considerar que es un término muy discriminatorio”, *vid. ob. cit. (Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...)*, p. 429.

22 *Vid.* TSJ/SCS, sent. N.º 14, de 20-01-04, en el este caso se planteó alterar el orden de los apellidos, sin embargo la Sala de Casación Social únicamente se limitó a sostener que la norma objeto de interpretación “es literalmente clara” por lo que considera “inadmisible el recurso de interpretación presentado”.

23 *Vid. Código Civil de Venezuela artículos 445 al 463.* UCV. Claudia MADRID M., relatora. Caracas, 1999, pp. 89 y ss. Conviene comentar que si bien el anterior Proyecto no fue aprobado, si fue objeto de revisión por una comisión especial entre los años 1982 y 1989 la cual aunque declara en su Exposición de motivos que el ahora denominado “Proyecto de Ley Orgánica de

ii. Anteproyecto de Ley de reforma a Algunas Instituciones de la Familia de 1974: Coordinado por César NARANJO OSTTY en su condición de Fiscal General recoge la posibilidad de que con el reconocimiento de la filiación después de levantada la partida de nacimiento “el hijo pueda elegir su apellido”, en términos similares al Proyecto de MENDOZA de 1966 –quien participó en la Comisión que elaboró este anteproyecto– justificado en que: “... las enseñanzas de la experiencia, proponen que sea el hijo quien pueda elegir entre seguir usando el apellido por el que se le conocía hasta el momento de declarar su filiación, o adoptar el del progenitor que lo reconoce”²⁴.

Artículo 16.- El hijo toma el apellido del padre o de la madre que lo haya reconocido; si ha sido reconocido por ambos podrá usar como primer apellido el materno o el paterno. Una vez hecha la elección esta es irrevocable²⁵.

Recuérdese que la tradición había establecido que los hijos “matrimoniales” –otrora legítimos y también los legitimados– usaban los apellidos de ambos padres; en cambio, la regla sobre filiación del denominado “hijo natural” que era reconocido –artículo 222 del Código Civil de 1942– indicaba: “... toma el apellido del padre o de la madre que lo haya reconocido, o el del padre si ha sido reconocido por ambos”. Tal distinción en la composición de los apellidos era –al igual que las clasificaciones en la filiación– discriminatoria, de allí el origen de esta propuesta de reforma.

La razón de este tratamiento distinto –claramente contraria a nuestra tradición ibérica–, se puede ubicar en que la aludida disposición se incorpora por primera vez en el Código Civil venezolano de 1880, siendo su fuente de inspiración –para no decir calco– el artículo 185 del Código Civil italiano de 1865²⁶ y según este último la mujer como consecuencia del matrimonio sigue el estado civil del

Registro del Estado Civil”: “no introduce modificaciones relativas al nombre de las personas”, lo que implicaba que mantenían las disposiciones añadidas con la reforma del Código Civil de 1982; no obstante, establecía una disposición modificatoria del artículo 236 del Código: “Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo declarará si opta por los nuevos apellidos y, en tal caso, se rectificará la inscripción si fuere necesario, para conformar sus informaciones con las que emanen de la filiación. El registrador de oficio comunicará el cambio al Servicio Nacional de Identificación, enviándole una copia de la nueva partida” (ibíd., pp. 145 y 182).

²⁴ Exposición de motivo, reproducida en: *ob. cit. (Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...)*, p. 22; el Anteproyecto también regulaba la modificación del nombre y apellido por “causa justa” a través de juicio ordinario (p. 24).

²⁵ Citado en: *Código Civil de Venezuela artículos 214 al 226*. UCV. Amarilis GARCÍA DE ASTORGA, relatora. Caracas, 1981, p. 368.

²⁶ *Vid. Codice Civile del Regno D'Italia 1865*. Fratelli Bocca Editori. Turín, 1922. *Cfr. ob. cit. (Código Civil de Venezuela artículos 214 al 226)*, pp. 365 y ss.

esposo y “toma su apellido” (artículo 131)²⁷, lo que quiere decir que para el ordenamiento italiano era lo correcto que tanto los hijos nacidos dentro del matrimonio como los reconocidos por ambos padres tuvieran el apellido paterno, no así para nuestro sistema donde unos tendrían los dos apellidos –del padre y la madre– y los otros únicamente el del padre, generándose una alteración al modelo patrio por la exportación de una disposición no adecuada a nuestra idiosincrasia.

iii. Anteproyecto de Ley sobre la Igualdad de las Personas en cuanto al Matrimonio y la Familia de 1975: Elaborado por Libia CÁRDENAS DE MARIANI, indicaba en su Exposición de motivos:

Las disposiciones del Anteproyecto consagran (...) Como quiera que establecer el uso de los apellidos paternos y maternos conforme un orden determinado equivale a establecer prioridades que pretenden eliminarse en el espíritu y la letra del Anteproyecto, este deja a la costumbre la determinación del orden de los apellidos, así como al acuerdo entre los padres²⁸.

Se advertía que: “nuestra situación jurídica actual significa el mantenimiento de discriminaciones contra los hijos naturales, que si bien son soslayables en la medida que existe la institución del reconocimiento, ello no subsana los importantes efectos sociales que conlleva dejar de usar el apellido materno para acoger el del padre que hace el reconocimiento (...) El Anteproyecto establece, entonces, que es el interesado quien decida en última instancia”²⁹.

En caso de reconocimiento indicaban en concreto:

Artículo 276.- El hijo concebido y nacido fuera de matrimonio, cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores, tiene derecho a usar los apellidos de estos en el mismo orden que los hijos concebidos o nacidos durante matrimonio.

Artículo 277.- Si la filiación solo se ha determinado en relación con la madre, el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de esta en orden tal que no revele, según los usos o costumbres, el hecho del nacimiento fuera de matrimonio, o la condición de hijo de padre desconocido³⁰.

iv. Borrador de Proyecto de Ley de reforma parcial del Código Civil de 1980: Como producto de los anteriores instrumentos y otras propuestas que se

27 Vid. ROTONDI, Mario: *Instituciones de Derecho privado*. Editorial Labor. Trad. F. VILLAVICENCIO. Barcelona, 1953, p. 559, quien comentaba: “la Ley establece el principio por el cual el marido es cabeza de la familia; por consiguiente, la mujer, así como recibe su nombre, sigue también su condición civil”.

28 Vid. ob. cit. (*Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...*), p. 62.

29 Parafraseado en: ibíd., pp. 62 y 62.

30 Vid. ob. cit. (*Código Civil de Venezuela artículos 214 al 226*), p. 367.

habían efectuado se elabora un “primer borrador” en la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados –a través de una Sub-Comisión y su comisión técnica *ad-hoc*–³¹, en el cual se incluye una sección denominada: “Del nombre de familia” y que establecía:

Artículo 241.- Los primeros apellidos del padre y de la madre forman los apellidos o nombre de familia de los hijos. El hijo nacido y concebido fuera del matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores tiene derecho a usar los apellidos de estos en el mismo orden que los hijos concebidos y nacidos durante el matrimonio³².

v. Proyecto de Ley de reforma parcial del Código Civil de 1980: En diciembre la Comisión de Política Interior entregó un proyecto a la Cámara de Diputados donde se denomina la sección referente a los apellidos: “Determinación del nombre” y reproduce la propuesta anterior sin modificaciones (artículo 241)³³.

Ahora bien, la Comisión técnica a cargo del Proyecto efectuó diversas reuniones y consultas y de ellas surgieron ciertas modificaciones. Así, por ejemplo, en el acta de la reunión de fecha 16 de junio de 1981 se discutió la sección respectiva y se recomendó denominarla: “Determinación del apellido”, y en lo que respecta al artículo 241 se elaboró la propuesta siguiente: “Se considera que la expresión “tiene derecho a usar...”, no es suficientemente obligante. Sería mejor colocar: “tomará los apellidos...”. El encabezado de este artículo se propone redactarlo así: “El primer apellido del padre y de la madre forman, en ese orden, los apellidos de los hijos”³⁴.

El Informe de la Sub-Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados, subrayó que con los anteriores cambios se “propone: 1. Fijar explícitamente el orden de los apellidos y, 2. Sustituir la expresión “tiene derecho a usar” por “tomará”³⁵, pasando a ser el artículo 235 y estableciéndose la redacción actualmente vigente.

En síntesis, se puede observar una tenue evolución en los diferentes proyectos que definieron las normas actuales, en la cual privó el reconocer a nivel legislativo la costumbre jurídica que se había heredado de la época colonial y que se encontraba imbricada a la vida local. El resultado sería:

31 Cfr. PRINCE DE KEW, Carmen: *Reforma parcial del Código Civil. Análisis de una política pública*. USB-Congreso de la República. Caracas, 1990, pp. 37 y ss.

32 Vid. ob. cit. (*Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...*), p. 129.

33 Ibid., p. 197.

34 Ibid., p. 273, estuvieron presentes Mercedes PULIDO DE BRICEÑO, Orlando TOVAR TAMAYO, Raúl QUEREMEL CASTRO, Amarilis

GARCÍA DE ASTORGA, Benito SANSÓ y Giovanna PALUMBO DE CARDOZO.

35 Ibid., p. 354.

- a. La atribución de los apellidos depende del establecimiento legal de la filiación, salvo casos excepcionales como el de los niños sin filiación legalmente establecida.
- b. Con la intención de darle cierta estabilidad a la asignación de los apellidos se escogió un orden, a saber: el primer apellido del padre y el primero de la madre conforman los patronímicos del hijo.
- c. La prioridad del apellido del padre sobre la madre, únicamente responde a una tradición que se soporta en los roles que el Derecho le reconocía a cada uno en la conducción de la familia. Tales estereotipos hoy no tienen ningún fundamento, pues, se pregonaba la igualdad en la relación de pareja –matrimonio y unión estable de hecho (artículo 77 de la Constitución)– y en las responsabilidades con relación a la descendencia (artículo 76 de la Constitución).

Finalmente, DOMÍNGUEZ GUILLÉN era de la opinión que:

Cabe preguntarse en torno a la posibilidad de variar el orden de apellidos de los padres en el Derecho venezolano, en razón de la igualdad que se ha planteado entre hombre y mujer. La aplicación de una norma semejante a la del Código Civil portugués en nuestro medio que permitiera a los padres seleccionar el orden de los apellidos, pudiese resultar complicada desde el punto de vista práctico en caso de desacuerdo entre los progenitores. Esto podría generar serias discusiones entre los progenitores que irían en perjuicio del niño, y se colocaría el principio de igualdad entre hombre y mujer por encima del interés superior del menor. Por ello, pareciera por los momentos más convenientes una norma que indique en forma inequívoca el orden de los apellidos sin dejarles margen de escogencia a los padres, aun cuando ciertamente bien pudiera pensarse a futuro en colocar primero el apellido materno³⁶.

4. Desarrollo del orden de los apellidos en el Derecho comparado

Como se sabe el Código Civil francés no estableció normas específicas en materia de nombre civil lo cual fue decisivo para que la mayoría de los países influenciados por la codificación dejaran ese tema a las costumbres locales, prontamente se observó la necesidad de fijar un coto a la libertad designativa y fueron surgiendo una jurisprudencia y, posteriormente, normas específicas que reglamentaron el asunto.

En todo caso, en cuanto al orden de los apellidos, los diversos ordenamientos optaron, en un principio, por establecer uno de estos sistemas: a. los hijos toman el apellido del padre (por ejemplo: Italia); b. el del padre, con la posibilidad de que lleve los dos apellidos del padre o añadir potestativamente el de la madre (Argentina); c. el primero del padre y el primero de la madre en ese orden (España, Bolivia, Perú o Paraguay, entre otros) y d. El de la madre seguido del de padre (Portugal). Excepcionalmente, en Rusia los padres podían acordar el

36 DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* ("El nombre civil"), pp. 571 y 572.

apellido para el hijo matrimonial según el escogido para la pareja o el convenido (artículo 34 del Código de Familia)³⁷.

Empero, en las últimas décadas se ha vivido un intenso interés en alterar las anteriores disposiciones que aunque fundadas en una larga tradición, en las mismas subyace una preferencia del apellido del padre sobre el de la madre sin ninguna justificación racional, salvo quizás la simple necesidad de que exista un orden que transmita firmeza y seguridad jurídica.

Así, bajo bandera de igualdad se han impulsado reformas nacionales dirigidas a cambiar la aludida preferencia por el apellido paterno³⁸, postulando que la pareja pueda elegir libremente el orden de los apellidos que comunicaran a la descendencia decidiéndolo con el primogénito.

4.1. España

Uno de los ordenamientos que mayor interés ofrece en materia de nombre civil es el español, pues no solo fue dicho país el que nos transmitió la práctica en el uso de los dos apellidos, sino también uno de los primeros en regularlo en su Código Civil de 1889. Actualmente, dispone:

Artículo 109.- La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos³⁹.

En concordancia con lo anterior la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil –que recientemente entró en vigencia después de diversas prorrogas⁴⁰–, establece:

37 Vid. PLINER: *ob. cit.* (*El nombre de las personas*), p. 172.

38 Es el caso de la reforma en España donde la Exposición de motivo de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, apunta como justificación: “Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos”. Cfr. *Código Civil*. 2.ª, Ariel. L. PUIG FERRIOL, director. Barcelona, 2001, pp. 398 y ss.

39 Texto reformado según la Ley 40/1999, citada *supra*. Anteriormente la Ley 11/1981, de 13 de mayo había introducido la siguiente disposición: “artículo 109.- La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos”, siendo que originalmente el Código Civil de 1889 solo indicaba: “artículo 114.- Los hijos legítimos tienen derecho: 1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre...”.

40 Anteriormente esta materia estuvo regulada por la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (artículos 53 y 55) y su Reglamento (artículos 194 y 198). Vid. *Código Civil y legislación especial*. 2.ª, Colex. L. DELGADO PÉREZ *et alter*, revisión. Madrid, 2003, pp. 578 y ss.

Artículo 49.- Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos (...). 2. La filiación determina los apellidos. Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición “de” y las conjunciones “y” o “i” entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley...

Se deduce de las disposiciones transcritas que no existe una prioridad en el orden de los apellidos, siendo que en caso que la filiación se establezca en relación a los dos progenitores ellos deberán decidir de común acuerdo antes de hacer la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, si no existe acuerdo el funcionario exhortará a los progenitores a que hagan una escogencia sobre el orden –para lo cual le concede tres días– si aun así no llegan a un concierto sobre el orden de los patronímicos el registrador determinará un orden según el interés superior del niño⁴¹. Finalmente, el orden que se determine para el primogénito se aplicará para los demás hermanos de misma conjunción.

No obstante el detalle en la normativa, la misma no resulta del todo satisfactoria⁴², pues, en caso de desacuerdo se deja en última instancia que el funcionario efectúe la escogencia ateniéndose al interés superior del niño, que como se sabe es un “concepto jurídico indeterminado” difícil de determinar en el presente supuesto donde se estará generalmente ante un recién nacido⁴³.

41 Vid. YANNUZZI RODRÍGUEZ: *ob. cit.* (“¿Es posible cambiar...”, p. 2339).

42 Más allá del hecho que las estadísticas del primer año de vigencia efectiva de la Ley 20/2011, del Registro Civil, los casos en los cuales los padres decidieron colocar como primer apellido el de la madre representó menos del 0,5 %, *vid.* LARRAÑETA, Amaya: “La libre elección del orden de los apellidos no incrementa el uso del materno en primer lugar”, <https://www.20minutos.es/noticia/3373406/0/apellidos-bebes-libre-eleccion-no-aumenta-uso-materno/#/>.

43 NEVADO MONTERO, Juan José: “Los desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad. La elección del nombre de los hijos”. En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 13. IDIBE. Valencia, 2020, p. 348, comenta: “A mi juicio, esta solución resulta contraria a lo establecido en el artículo 156 del Código Civil, pues siendo el orden de los apellidos una decisión contenida en el ámbito de la patria potestad, la controversia debería resolverse mediante la atribución de la facultad de decidir a uno de los progenitores por parte del juez”.

4.2. Italia

Por su parte, recientemente se ha planteado en Italia la “inconstitucionalidad” de aquellas disposiciones del *Codice Civile* (artículos 262 y 299⁴⁴) y del Registro Civil que regulaban el uso exclusivo del apellido paterno y, en consecuencia, una preferencia. En tal sentido, se admitió por la Corte Constitucional⁴⁵ la opción de que los padres de común acuerdo decidan añadir al apellido paterno el de la madre al momento de la presentación del recién nacido, así como en caso de adopción.

Ahora bien, la discusión se ha desplazado recientemente sobre la posibilidad de que al hijo reconocido se le asigne exclusivamente el apellido materno⁴⁶ y, también, en resolver el tema del orden de los mismos. En cuanto a esto último, se ha difundido un Proyecto que se encuentra en el Senado dirigido a modificar las disposiciones del *Codice Civile* en materia de apellidos, que establecería:

... en el momento de inscripción del nacimiento del hijo, los padres puedan atribuirle, según su voluntad, el apellido del padre o el de la madre o el de ambos en el orden que acuerden. Si no hubiese acuerdo, se le atribuirán ambos apellidos por orden alfabético y los demás hijos nacidos de ambos padres respetarán el orden decidido para el primer hijo. El hijo al que le han atribuido el apellido de sus dos padres podrá transmitir a su hijo únicamente el apellido que prefiera...⁴⁷

44 Según la redacción de su última reforma –artículo 27, párrafo 1, letra a, del Decreto Legislativo de 28-12-13, N.º 154– el artículo 262 referente al efecto del reconocimiento en los hijos nacidos fuera del matrimonio –fuente de nuestro derogado artículo 222 del Código Civil de 1942– establece: “El niño toma el apellido del padre que lo reconoció por primera vez. Si el reconocimiento fue realizado por ambos padres al mismo tiempo, el niño toma el apellido del padre. Si la filiación hacia el padre ha sido comprobada o reconocida después del reconocimiento por parte de la madre, el niño puede tomar el apellido del padre agregándolo, colocándolo antes o reemplazándolo por el de la madre...”; por su parte el artículo 299 se refiere a la asignación de apellidos producto de la adopción.

45 Vid. Corte Constitucional, sent. N.º 286, de 08-11-16, <http://www.cortecostituzionale.it/actionSche-daPronuncia.do?anno=2016&numero=286>, los argumentos de la Corte se centran fundamentalmente en reconocer la igualdad entre hombre y mujer. Por su parte, la Corte Suprema de Casación, Sección Civil VI-1, fallo N.º 772/2020, afirmó que el único criterio que debe privar para la asignación de los apellidos es el interés superior del niño. Cfr. MARCONI, Irene: “*Cognome paterno: aggiunto a quello della madre se non pregiudica l'interesse del minore*” en: <https://www.altalex.com/documents/news/2020/01/31/cognome-paterno-aggiunto-a-quello-della-madre-se-non-pregiudica-interesse-minore>.

46 Vid. Corte Constitucional, comunicado de prensa de 14-01-21. Cfr. BIARELLA, Laura: “*Il cognome paterno, nel codice civile, è ancora un dogma?*” en: <https://www.altalex.com/documents/news/2021/01/21/cognome-paterno-codice-civile-ancora-dogma>. Véase también de la misma autora: “*Genitori more uxorio: verso il tramonto del “cognome paterno”*” en: <https://www.altalex.com/documents/news/2021/02/12/genitori-more-uxorio-verso-tramonto-del-cognome-paterno>.

47 “Novedades en la atribución del apellido materno en Italia” en: <https://credegenova.wordpress.com/2017/02/13/novedades-en-la-atribucion-del-apellido-materno-en-italia/>, 13-02-17.

En conclusión, se reconoce que las normas tradicionales en las cuales se prioriza el apellido paterno son discriminatorias, se subraya la importancia de ponderar el interés superior del niño y, como consecuencia de la opción de añadir al apellido del padre el de la madre, se empieza a reflexionar sobre la necesidad de regular cómo determinar el orden de los mismos.

4.3. México

En el 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad de la primera parte del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal –actualmente Ciudad de México⁴⁸–, por considerar que era discriminatorio en relación a la madre al deducirse un orden que privilegiaba la asignación del primer apellido del padre y después el de la madre⁴⁹. En consecuencia, en el 2017 se impulsó una reforma de la disposición objetada siendo que actualmente indica:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta⁵⁰.

Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla⁵¹.

48 En realidad el referido Código Civil ha mutado su denominación varias veces en la medida que ha variado la composición política de México, fue publicado originalmente en 1928, recibió una reforma importante en el 2000 además de otras modificaciones puntuales. Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar: “La codificación civil en México: aspectos generales”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3082/3.pdf>, pp. 17 y 18.

49 Vid. SCJN, Primera Sala, amparo en revisión N.º 208/2016, tesis aislada 1.ª CCIX/2017 (10.ª), https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/.../AR-208-2016-160929.pdf. Igual situación ocurrió con el Código Civil del estado de Oaxaca y su artículo 68 fracción v, en el 2017.

50 Reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* de 24-10-17.

51 Este párrafo es producto de la reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 29-07-10.

En el caso del artículo 60 de este Código, el juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca.

Téngase en cuenta que México es una república federal y en materia civil los estados dictan sus propias normas civiles⁵². En todo caso, la disposición reproducida –en su redacción actual– es clara en permitir que los padres decidan de común acuerdo el orden de los apellidos, el problema parece continuar en lo referente al supuesto en que no exista aquiescencia entre los progenitores, pues, el registrador decidirá sin que se le instruya con algún parámetro.

4.4. Argentina

El Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde 2015⁵³, disciplina expresamente este asunto estableciendo:

⁵² Vid. AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio y DERBEZ MUÑO, Julio: *Panorama de la legislación civil en México*. UNAM. México D. F., 1960, *passim*. Así, por ejemplo, el Código Civil del Estado de México, Decreto N.º 70, *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno* de 07-06-02, establece: “artículo 2.14. Composición del nombre de las personas físicas. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar. El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo. Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código”. Vid. ELIZALDE CASTAÑEDA, Rodolfo Rafael y REYES JIMÉNEZ, Martín: “El derecho humano al nombre en el Estado de México. Un enfoque constitucional y convencional”. En: *Ius Comitiâlis*. N.º 1. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, 2018, p. 77, concretamente señala sobre esta última disposición: “el problema existe al momento de decidir los apellidos y sobre todo el orden que estos deben llevar. Lo que en esencia constituye una violación al derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer, discriminando con ello a esta última; además elimina toda posibilidad para que los padres puedan decidir conforme al principio de libre voluntad la configuración del nombre completo, sustantivo propio y apellidos, de la persona física a registrarse es decir, para que en ese contexto los padres puedan determinar bajo su consenso qué apellidos usar y el orden”. Por su parte, CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla: “Interés superior de la niñez y derecho a la identidad en México: contenido y alcances en las relaciones paterno filiales”. En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 13. IDIBE. Valencia, 2020, pp. 571 y ss., comenta que en aquellos códigos civiles de los estados en los cuales no se regula la prerrogativa de alterar el orden de los apellidos “los padres tienen que promover en sede administrativa un juicio de amparo para efectos de que se valore el derecho a la identidad y el interés superior del menor y se ordene al Registro Civil competente la expedición del acta de nacimiento respectiva”, por ejemplo, en los estados de Chihuahua o de Veracruz.

⁵³ Vid. Código Civil y Comercial (Ley N.º 26 994, promulgado según Decreto 1795/2014, de 07-10-14). Vigente desde el 01-08-15.

Artículo 64.- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

Atrás quedo la regulación del famoso Código Civil de VÉLEZ SANSFIELD de 1869 y la Ley del Nombre N.º 18 248 de 1969, reformada por la Ley de Matrimonio Igualitario N.º 26 618 de 2010⁵⁴. En efecto, en el Derecho argentino no opera aquella regla según la cual ambos padres comunican sus apellidos al hijo, sino que era el patronímico del padre el que se transmite según su costumbre jurídica –tomada del modelo italiano–, posteriormente con la denominada Ley del Nombre se permitió que los padres asignaran el patronímico compuesto⁵⁵ del padre o añadir el apellido de la madre (artículo 4)⁵⁶. Más recientemente, la Ley de Matrimonio Igualitario, reformó el aludido artículo 4, añadiendo a la regulación el supuesto de: “Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos”, lo que abrió la posibilidad de escoger el orden según la voluntad de los padres, claro antecedente de la normativa actualmente vigente.

Entonces, el Código Civil y Comercial de 2014 amplía el espectro en razón que cualquiera que sea la composición de la filiación será la pareja la que deberá decidir el apellido que se comunica al hijo, pudiéndose optar por un segundo apellido y de no existir acuerdo se decidirá por la suerte.

54 Vid. RONCONI, Liliana: “El nuevo Código Civil como una herramienta igualitaria: la regulación del apellido de los hijos”. En: *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*. N.º 15. UBA. Buenos Aires, 2015, pp. 123 y ss.

55 PLINER: ob. cit. (*El nombre de las personas*), p. 173, aclara: “Hay apellido compuesto cuando este elemento del nombre está constituido por dos o más vocablos indisolublemente unidos, cuyo portador no puede separar sin modificar su nombre (como González del Solar, Romero del Prado o Sánchez de Bustamante)”, por tanto la norma no se refiere al anterior concepto, pues, el apellido compuesto corresponde a una unidad no obstante su diversidad de palabras que lo conforman, sino a que el padre comunique sus dos apellidos –el paterno y materno que a recibido– como si fueren compuesto (pp. 177 y 178).

56 *Idem.*, comenta que según el sistema argentino: “El único apellido necesario (...) es el “primero el padre”; es el que, a falta de toda otra indicación en el acta de nacimiento, le está impuesto por la ley, salvada la facultad del propio interesado al llegar a los 18 años, de optar por el apellido compuesto del padre o de adicionar el apellido materno que deberá ser inscrito en el Registro”, también reconoce que existió la costumbre social de usar los dos apellidos, aunque legalmente solo sea necesario el del padre, la jurisprudencia y doctrina reconocía que el uso del doble apellido no era ilegal (p. 175).

4.5. Chile

Reciénteme se ha impulsado una reforma del Código Civil chileno⁵⁷ con la intención de regular el orden de los apellidos, incorporándose la siguiente disposición al Código de BELLO:

Artículo 58 *ter.*- El primer apellido de la madre y el primer apellido del padre se transmitirán a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, la madre y el padre determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el primer apellido del padre anteceda al primer apellido de la madre en las partidas de nacimiento de todos sus hijos comunes. En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada tanto la maternidad como la paternidad del nacido, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichos padres; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada solo respecto de la madre o solo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad opere determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

En cualquier caso, todos los hijos que una madre y un padre tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme al orden que en aplicación de las disposiciones del presente artículo se hubiere fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los padres, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento.

Además, se añaden nuevas disposiciones a la Ley N.º 4808, sobre Registro Civil, con la intención de darle operatividad a la solicitud de la modificación del

⁵⁷ Vid. Ley N.º 21 334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, *Diario Oficial* de 14-05-21.

orden de los apellidos por parte de mayores de edad (artículos 17 *bis*, 17 *ter* y 17 *quater*).

En concreto, la disposición reproducida reconoce que los padres pueden decidir libremente el orden de los apellidos y en caso que no manifestar un acuerdo –sea por omisión o desacuerdo– opera el orden tradicional de primero el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre⁵⁸.

4.6. Colombia

En el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Persona –Decreto 1270 de 1970⁵⁹– artículo 53 –según la redacción fijada por la Ley 54 de 1989⁶⁰– se estableció expresamente que “el primero del padre seguido del primero de la madre” conforman los patronímicos del hijo. Recientemente, la Corte Constitucional declaró inexecutable el texto “seguido del” por considerarlo inconstitucional al ser discriminatorio hacia las mujeres, fijando un plazo de dos años para que se legisle sobre el asunto adecuándolo a la Constitución y en caso de omisión del parlamento “deberá entenderse que el padre y la madre de común acuerdo, podrán decidir el orden de los apellidos de sus hijos. Si no hay acuerdo entre los padres, se resolverá por sorteo realizado por la autoridad competente para asentar el registro civil”⁶¹.

En tal sentido, se introdujo al Congreso un proyecto que sigue la línea del fallo arriba comentado y que en teoría –para el momento en que se escriben estas líneas– espera por ser sancionada por el presidente de Colombia. Por otra parte, también se ha impulsado un proyecto de Código Civil para Colombia que regula los apellidos en los siguientes términos:

58 CORRAL, Hernán: “Nueva ley sobre orden de los apellidos”, expone su crítica al instrumento legal: “Como lo usual es que sea el padre quien inscribe el nacimiento del primer hijo no habrá acuerdo ya que no comparecerá la madre al Registro Civil, la que normalmente estará reponiéndose del parto. Por eso, insistimos que si se quería visibilizar a la madre sin debilitar la función de los apellidos debería haberse optado por imponer el orden inverso al actual: que el primer apellido de la madre preceda al primer apellido del padre, lo que es usual en los países de habla portuguesa (Brasil, Portugal). Ahora si se quería sacrificar la estabilidad del nombre, no se entiende por qué no se permite variar el orden de los apellidos según los hijos que tengan los padres. Esto le daría alguna viabilidad práctica a los acuerdos, ya que podrían alternarse según los hijos el orden de sus apellidos”, <https://corraltalciani.wordpress.com/2021/05/09/nueva-ley-sobre-orden-de-los-apellidos/>.

59 Vid. *Diario Oficial* N.º 33 118, del 05-08-70, en su texto original el artículo 53 establecía: “En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre, si fuere legítimo, o hijo natural reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignará el apellido de la madre”.

60 Vid. *Diario Oficial* N.º 39 046, del 31-10-89.

61 Vid. Corte Constitucional, sent. C-519-19, de 05-11-19, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-519-19.htm>.

Artículo 55.- Las personas se identificarán por su nombre y apellido. Los hijos reconocidos llevarán el apellido de su padre y madre en el orden que indiquen sus padres de consuno al momento del registro respectivo. También será posible que lleven uno solo de estos apellidos. Si no hubiere acuerdo en relación con el orden de los apellidos del hijo por registrar, se definirá por sorteo adelantado por la autoridad competente al asentar el registro civil. Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido de la madre; si han sido reconocidos o declarados tales, en relación con su padre, podrán llevar el apellido de este. Los hijos adoptivos, en forma plena, llevarán el apellido de los adoptantes, conforme a las reglas precedentes. La mujer casada podrá tomar el apellido del marido precedido o no de la partícula de, para lo cual deberá dejarse constancia al momento de contraer matrimonio. El marido podrá oponerse a que la mujer se identifique con su apellido cuando lo empleare en una actividad diferente a la vida conyugal⁶².

En definitiva, parece seguro que en el Derecho colombiano se incorpore una norma sobre el orden de los patronímicos y que el orden dependa del consenso de los padres y en caso de desacuerdo se determinará por sorteo.

5. Una propuesta de *lege ferenda*

Después de reflexionar sobre los principios que rigen esta materia, así como examinar las fuentes históricas de las normas jurídicas actuales y las recientes reformas en los Derechos foráneos se considera que es necesario un cambio en nuestro ordenamiento jurídico que pondere los siguientes elementos:

5.1. El orden de los apellidos depende en principio del acuerdo de los progenitores

Dos ideas deben equilibrarse al decidir este aspecto: i. la estabilidad y seguridad jurídica del nombre civil como institución y ii. la autodeterminación de las relaciones familiares.

En efecto, las restricciones y regulaciones que se han efectuado a la institución del nombre civil siempre han girado alrededor de reconocer que el mismo para que cumpla su función de individualizar correctamente al sujeto debe estar dotado de cierta estabilidad y seguridad jurídica. Ahora bien, si en un inicio se hablaba de “inmutabilidad”⁶³ hoy en día se reconoce por la doctrina más autorizada que los dos elementos que componen el nombre civil –nombre propio y apellidos– pueden ser objeto de modificación cuando concurren situaciones en que por su composición distorsionan la finalidad del instituto y generan una

⁶² Vid. *Proyecto de Código Civil de Colombia*. Universidad Nacional de Colombia. J. A. BONIVENTO FERNÁNDEZ, P. LAFONT PIANETTA y F. A. HERRERA OSORIO, coords. Bogotá, 2020, pp. 50 y 51.

⁶³ Vid. CORREA APONTE: *ob. cit.* (*El nombre de la persona...*), p. 160; MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: *Derecho Civil 1 Personas*. McGraw-hill. Caracas, 1998, p. 59.

lesión al derecho fundamental a la identidad que para su restablecimiento demanda de un cambio en el nombre de pila o incluso de apellidos inadecuados (artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil)⁶⁴.

Por otra parte, aunque el legislador ha fijado pautas organizativas sobre las instituciones familiares el desarrollo de las relaciones que surgen del vínculo familiar siempre se ha dejado a la libertad de los particulares, pues, en definitiva, son relaciones privadas –aunque interesen al orden público su correcta constitución–, por lo anterior el legislador norma los requisitos, formalidades y disolución del matrimonio, pero relega todo lo que tiene que ver con la vida marital al mutuo acuerdo que tomen los cónyuges (artículo 140 del Código Civil); igual proceder ocurre con respecto al ejercicio de la patria potestad la cual la ejercerán de manera conjunta por los progenitores, de mutuo acuerdo y ponderando siempre el interés superior del hijo (artículo 349 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

En tal sentido, se puede concluir que si se toman las medidas necesarias para la operatividad de la medida no existen obstáculos para que los progenitores –según se encuentre la filiación legalmente establecida– decidan de mutuo acuerdo el orden de los apellidos.

Ahora bien, la decisión que tomen los padres no se cree que responda únicamente a un supuesto de igualdad de género y reivindicaciones hacía la mujer –que es lo que el *lobby* de ciertos “grupos feministas” han impulsado–, la realidad del asunto es que no hay ninguna razón de peso para escoger uno sobre otro. Por tanto, la decisión dependerá de lo conservadora que sea la pareja, incidiendo en mantener la tradición inveterada; que los vocablos concretos que conforman los apellidos en un orden determinado pudieran resultar infamantes, generar burlas o ser ininteligibles; corresponder a nombres propios que se han usado como apellido; ser extranjero de difícil pronunciación o escritura y que por tal se prefiera relegar al segundo lugar; también, corresponder uno de los patronímicos a un ancestro famoso, laureado o destacado que se desea mantener en primer lugar a título de homenaje o, simplemente, por tener un carácter distintivo, sonoro o transmitir abolengo, o exista el peligro de su pérdida y se desea conservar⁶⁵, etcétera. En concreto, la propuesta no exigiría demostrar

64 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (*Instituciones fundamentales...*), p. 57; VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (*Lecciones de Derecho Civil I...*), pp. 369 y 370.

65 Así, por ejemplo, en la Ley de Registro Civil de 1957 española –hoy derogada– se regula la solicitud de modificación de patronímico “para evitar la desaparición de un apellido español”, posibilidad todavía procedente en atención al Reglamento de la anterior Ley (artículos 205 y ss.). Vid. recientemente fallo del Tribunal Supremo español, que autoriza el cambio ante el peligro de pérdida de un apellido español en: RODRÍGUEZ VACELAR, Miguel Ángel: “Salvaguardar un apellido español en peligro de desaparición. Análisis de la STS 629/2021 de 27 de septiembre”, en: <https://www.otrosi.net/analisis/salvaguardar-un-apellido-espanol-en-peligro-de-desaparicion-analisis-de-la-sts-629-2021-de-27-de-septiembre>.

ninguna razón para justificar el orden escogido, mas este sí sería útil a los fines de construir el consenso cuando no exista un acuerdo inicial de los padres.

5.2. *Reglas operativas para ejercer la opción de comunicar el orden de los apellidos seleccionado por los padres*

Para que la escogencia de un orden en específico se cristalice se demanda fijar ciertas reglas que determinen como se exterioriza la selección. En tal sentido, se deberá adecuar esta facultad al modelo de registro que se desprende de la Ley Orgánica de Registro Civil o modificar esta última ley. Se considera que la opción más realista es la primera.

En tal orden de ideas, las complicaciones se observan en que el sistema de registro esta diseñado para que la declaración de nacimiento la efectúe cualquiera de los padres o incluso un tercero (artículo 85 de la Ley Orgánica de Registro Civil), no requiriéndose la presencia de ambos, ya que la filiación y los apellidos se asignan, normalmente, de forma automáticamente según las presunciones de filiación.

Así, en la hipótesis de que los progenitores estuvieran casados –e incluso tuvieran una unión estable de hecho inscrita en el Registro del Estado Civil– un tercero puede hacer la declaración de nacimiento y la filiación materna quedaría establecida con el certificado de nacimiento según el principio *mater semper certa est* (artículos 197 del Código Civil, 17 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 92 de la Ley Orgánica de Registro Civil) y la del padre según la presunción *pater is est quem nuptiae demonstrant*, es decir, acreditándose el matrimonio o la unión estable de hecho con la madre (artículos 201 y 211 del Código Civil).

Entonces, habitualmente no es necesaria la presencia de ambos progenitores, incluso puede acudir el padre con el certificado de nacimiento y reconocer la filiación (artículos 209 del Código Civil y 95 de la Ley Orgánica de Registro Civil). Y si se recurre a un procedimiento administrativo (artículos 21 y ss. de la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad⁶⁶) o judicial (artículo 210 del Código Civil) la filiación resultante no será simultánea a la inscripción de nacimiento, así que deberán operar otras reglas especiales.

Por otra parte, tanto la Constitución (artículo 56), como la ley (artículo 18 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 86 de la Ley Orgánica de Registro Civil y 22 de la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad), determinan que la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil debe efectuarse inmediatamente y que el acta de nacimiento se deberá indicar los apellidos del hijo (artículo 93.4 de la Ley Orgánica de Registro Civil), en consecuencia, se requiere de un mecanismo

66 Vid. VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (Comentario y reparos...), pp. 118 y ss.

que sin desmotivar el reconocimiento de la filiación cree las condiciones para que se pueda exteriorizar la voluntad sobre el orden de los apellidos.

De lo descrito se deduce que el establecer un orden en los apellidos que repose en el acuerdo que tomen en conjunto los padres es una opción que para concretarse deberá constar tal elección antes de la inscripción o durante la misma, pero no después ya que lo ideal es que el acta contenga todos los datos relevante para el momento de su emisión.

Como puede ocurrir que los padres no estén motivados a cambiar el orden que tradicionalmente se asigna a los hijos, se propone que en caso de omisión en indicar un orden –lo cual puede acontecer por silencio o en razón que la declaración la efectúa un solo padre sin contar con la manifestación previa del otro progenitor o procede de un tercero que no se le instruyó por medio de documento público o auténtico sobre el particular– y siempre que opere un mecanismo de establecimiento de la filiación en relación con ambos progenitores se aplicará la costumbre o práctica que se encuentre vigente para el momento.

En relación a lo anterior debemos aclarar que la costumbre jurídica según la ley es perfectamente válida, de hecho como se ha mencionado rige actualmente para determinar la forma en que se evidencia el apellido de la mujer casada, por tanto se deja que en este caso se aplique la misma. Igualmente, puede acaecer que producto de estas innovaciones cambie la preferencia por un orden específico y, en consecuencia, la costumbre vigente para el momento, corresponderá a la Oficina Nacional de Registro Civil (artículo 25 de la Ley Orgánica de Registro Civil) evaluar los datos que el sistema automatizado de Registro del Estado Civil arroje cada tres años y comunicar cual es la práctica que ha operado en tal periodo y que regirá el próximo ciclo para los casos de silencio.

Ahora bien, puede acontecer que los padres si tengan interés en establecer un orden específico pero no han arribado a un acuerdo al respecto, se propone que podrán alegar en el mismo acto de la declaración de nacimiento sus razones y deberá el registrador decidir ponderando el interés superior del hijo, para esto último se asistirá de los criterios que establece la legislación especial (artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

Finalmente, siendo que los padres pueden evidenciar un disenso y, a su vez, no argumentar razones que permitan arribar a una solución y el interés superior del niño en concreto no inclinar la balanza hacia la priorización de algún apellido, se juzga que en tal escenario cualquier decisión sería arbitraria y discriminatoria con relación al otro progenitor no preferido, por tanto se prefiere recurrir al acaso.

5.3. Unidad en los apellidos de los hermanos con mismos padres

Existe uniformidad en la legislación comparada en establecer que el orden de la primera inscripción de nacimiento determinará el de los posteriores hermanos con idéntica filiación.

Varias razones se pueden indicar como justificativo de tal regla: en primer lugar, como se reveló *supra*, los apellidos cumplen una función de exteriorizar el origen familiar y con ello su portador adquiere una vinculación familiar, en el caso de los hermanos se persigue que tales nexos afectivos con el clan familiar se solidifiquen cada vez más⁶⁷ y, en consecuencia, no se rompa; de allí que compartir un idéntico patronímico facilita esa labor. En segundo lugar, si la escogencia del orden ha dependido de alguna razón—de las mencionadas arriba—podría resultar discriminatorio hacia el otro hijo que se le privilegie al primer retoño con un apellido que en su estructura reivindica un notorio linaje y al segundo se le comunique uno sin esas connotaciones.

5.4. *Hijos con una sola filiación establecida o establecida con posterioridad del levantamiento de acta de nacimiento*

Cuando la filiación con ambos padres no ha quedado establecida al momento de levantar el acta de nacimiento corresponde fijar reglas especiales, a saber:

i. Cuando la filiación se ha fijado únicamente con respecto a un progenitor este comunicara sus apellidos pudiendo mantener el mismo orden o invertirlo. Si fuera de aquellos escasos supuestos donde el progenitor posee un solo apellido podrá indicar otro para formar dos apellidos, en ese caso se exige que el escogido sea idóneo, es decir, que corresponda a un vocablo propio para designar a las personas como patronímico, que en su composición en unión con el nombre propio o el otro apellido no genere ninguna lesión al derecho a la identidad del hijo, lo cual será garantizado por el funcionario del Registro del Estado Civil en atención a sus facultades de calificación que se desprenden del modelo instituido en la Ley Orgánica de Registro Civil.

Si posterior al levantamiento del acta de nacimiento un progenitor procede a reconocer al hijo menor de edad y manifiesta su deseo de modificar el orden de los apellidos deberá notificarse al otro progenitor para que manifieste su acuerdo, si existe oposición o silencio el funcionario analizara las razones alegadas y el interés superior del niño y si tales criterios no le permite arribar a una preferencia y siempre que no hubiera transcurrido más de 90 días entre las fechas de establecimiento de la filiación el orden se determinará por el acaso, en los demás casos que se supere dicho intervalo se mantendrá un orden según como fue establecida la filiación, es decir, el primer apellido del primer progenitor que estableció la filiación y de seguida el primer apellido del otro progenitor.

⁶⁷ Por ello, *exempli gratia*, cuando es necesario separar a los padres de los hijos, según alguna medidas de protección que se dicte, se establece expresamente que los hermanos se mantendrán unidos (artículos 26 parágrafo segundo y 183.b de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

La intención de diferenciar en el tratamiento según la proximidad o no en el establecimiento de la filiación es primero reconocer una preocupación de la doctrina de que un progenitor se aproveche de tal circunstancia para hacer la inscripción del nacimiento sin contar con el otro padre y así tener una preferencia a la hora de fijar los apellidos⁶⁸ y, segundo, incentivar los reconocimientos de la filiación y que los mismos ocurran lo más pronto posible (artículos 56 de la Constitución, 18 y 24 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 86 de la Ley Orgánica de Registro Civil).

Si la filiación se establece a través de un trámite administrativo o judicial –incluyendo en este último caso la adopción– debe incorporarse en la solicitud lo correspondiente al orden de los apellidos para que el ente decisor resuelva ese aspecto accesorio con la decisión y según las reglas anteriores.

5.5. *La facultad del hijo con madurez suficiente de modificar el orden de los apellidos*

Siendo este un tema que involucra un derecho de la personalidad, las facultades de los padres sobre el orden de los apellidos solo operan para el caso de menores de edad, en concreto niños o niñas y adolescentes que no tengan madurez suficiente para decidir por sí mismos este asunto, lo que quiere decir que si el adolescente demuestra a juicio del funcionario o juez que conozca de la solicitud que posee capacidad natural en esta materia solo a él le corresponderá decidir sobre el orden de sus apellidos, pudiendo hacerlo incluso por medio de una solicitud autónoma, la cual se tramitará bajo las reglas sobre rectificación de actas por errores materiales en lo que sea aplicable.

Además, se entiende que estos cambios solo afectan al titular, pero deberán comunicarse a través de las anotaciones respectivas en el expediente civil único de los descendientes, cónyuge o unidos estable de hecho.

5.6. *Técnica legislativa*

Las normas jurídicas que aquí se proponen pueden aprobarse por la Asamblea Nacional como una “Ley sobre el orden de los apellidos” o una reforma del Código Civil que sustituya los artículos 235 al 239.

68 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), pp. 573 y 574, aunque refiriéndose al artículo 236 del Código Civil sería perfectamente aplicable a este nuevo supuesto: “sería conveniente no ser tan radical en aquellos casos, donde ha mediado un tiempo relativamente corto entre los reconocimientos y por consiguiente, no se presentaría ningún inconveniente a nivel de cambio de documentación (...) sería injusto que uno de los progenitores pretenda que su hijo no ostente el apellido del otro, porque el reconocimiento de este se realizó unos días después del levantamiento de la partida y no de forma simultánea. Por otra parte, admitir lo contrario sería dejar a la voluntad del primer progenitor que efectuó el reconocimiento de forma autónoma, la determinación de los apellidos”.

Entre esas dos opciones se cree que la más prudente en el escenario actual es opción de la ley especial, pues, la terminología empleada en los artículos propuestos no guardaría sincronía con las demás disposiciones del Código Civil y además se opina que para encaminar una reforma del Código se demanda la constitución de una Comisión Codificadora Nacional que este integrada por expertos y que ofrezcan un instrumento remozado y adecuado a los nuevos tiempos y no comenzar a colocar parches y remiendos que generen mayor confusión y caos a un instrumento ya lleno de diversas derogatorias.

El proyecto de ley especial que aquí se propone cuenta con seis artículos; una disposición transitoria referente la fijación de la costumbre o práctica que se seguirá para el primer periodo de vigencia de la ley; una disposición derogatoria sobre los artículos del Código Civil, ya que sus supuestos de hecho son regulados con otra perspectiva en la ley especial o en el caso concreto del artículo 239 del Código Civil que fue tácitamente derogado por el artículo 91 de la Ley Orgánica de Registro Civil, y una disposición final sobre la vigencia inmediata pues las normas propuestas no demandan adecuaciones especiales ya que se encuentran ajustadas a los principios y reglas “actualmente vigente” en materia de Registro del Estado Civil.

5.7. Proyecto de Ley sobre el orden de los apellidos

Artículo 1.- Los padres comunicaran a sus hijos el primer apellido que utilicen según el orden que de común acuerdo decidan y comunique al funcionario del Registro del Estado Civil al momento de elaborarse el acta de nacimiento. Si los padres no comunican un orden específico operará la costumbre o práctica actual. Si los padres manifiestan desacuerdo el funcionario ponderará las razones atendiendo al interés superior del niño y si no existe ninguna razón valida en favor a un orden en específico se establecerá según sorteo que se practicará en el mismo momento de asentar el acta de nacimiento.

Artículo 2.- El orden en los apellidos que se establezca con la inscripción de nacimiento del primer hijo determinará el de los posteriores hermanos con idéntica filiación.

Artículo 3.- En el supuesto que la filiación se establezca únicamente en relación a un progenitor le corresponderá según su decisión comunicar al hijo sus apellidos en el mismo orden o invertirlo. En el supuesto que posea un solo apellido podrá escoger otro apellido que sea idóneo a los fines de que el hijo tenga dos apellidos. Si posterior a la inscripción de nacimiento se establece la filiación con el otro progenitor por reconocimiento del hijo siendo menor de edad, aquel podrá manifestar el deseo de modificar el orden de los apellidos, para lo cual se notificará al otro progenitor, si existe consenso se cambiara, en caso de desacuerdo el funcionario del Registro del Estado Civil ponderará las razones atendiendo al interés superior del niño y de acuerdo a estos criterios se fijara el orden. En el caso de que no existe ninguna razón valida, de las antes indicadas, en favor a un

orden en específico y el reconocimiento haya ocurrido antes de que transcurran 90 días de la inscripción del nacimiento del hijo en el Registro del Estado Civil se recurrirá al acaso; si se ha superado dicho intervalo por causas imputable al progenitor que realiza el reconocimiento en cuestión se mantendrá el orden priorizando el primer apellido del que estableció la filiación en primer lugar y de seguida el primer apellido del progenitor que hace el reconocimiento.

Si la filiación se ha determinado en el decurso de un procedimiento administrativo o judicial, en el mismo se manifestará por los progenitores el orden que desean que se establezca con la decisión, siendo que el funcionario o juez deberá evaluar las razones atendiendo al interés superior del niño antes de pronunciar su decisión y si no existe ninguna razón válida se aplicará lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 4.- Las reglas de los artículos anteriores no operan para los mayores de edad o adolescentes con madurez suficiente a juicio del funcionario o juez competente. En tal caso le corresponde al titular decidir sobre el orden de sus apellidos.

Todo mayor de edad o adolescente con madurez suficiente, podrá solicitar al funcionario del Registro del Estado Civil la modificación del orden de los apellidos, tramitándose la solicitud de acuerdo con el procedimiento de rectificación en sede administrativa que regula la Ley Orgánica de Registro Civil.

Estos cambios solo afecta a su titular, pero deberán comunicarse en el expediente civil único de los descendientes, cónyuge o unido estable de hecho, si fuere el caso.

Artículo 5.- La Oficina Nacional de Registro Civil deberá determinar e informar a la colectividad según los datos que arroje el sistema automatizado del Registro Civil en el periodo de los tres años previos el apellido que priorizan los padres al momento de la inscripción de los nacimientos o establecimiento posterior de la filiación y tal tendencia se considera la costumbre o práctica vigente para el siguiente ciclo de tres años.

Artículo 6.- Cualquier norma que aluda directa o indirectamente a un orden en los apellidos se interpretará conforme a los principios y reglas que se desprende de esta Ley especial.

Disposición transitoria única.- A los efectos de la determinación de la costumbre o práctica en el orden de los apellidos para el primer período que comprenderá desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, se entenderá que es el producto del modelo del Código Civil: el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

Disposición derogatoria única.- Se derogan los artículos 235 a 239 ambos inclusive del Código Civil.

Disposición final única.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Conclusiones

Como se ha observado el tema del orden de los apellido es un asunto álgido sobre el cual diversos ordenamientos han efectuados reformas de sus Derecho internos. Venezuela no habría de ser la excepción y por ello urge la necesidad de adelantar un proyecto que resuelva este asunto de forma satisfactoria ponderando nuestro modelo registral y los derechos subyacente de los interesados.

En tal sentido, una vez ponderados las disposiciones vigente que se refieren al asunto, los principios aplicables y los diversos antecedentes históricos se puede afirmar que el orden establecido no responde necesariamente a un tema de discriminación, sino que toma como referencia una regla formada por la costumbre jurídica de varios siglos que sigue una parámetros culturales ya superados.

Es por ello que cualquier prioridad entre el padre o la madre resultaría inadecuado por arbitrario ya que lo que debe privar en el asunto es que los progenitores pudieran escoger de mutuo acuerdo que apellido debe colocarse primero y cual después.

Ahora bien, como generar ese consenso no es factible en todos los casos se demanda dictar reglas al respecto que coadyuven a resolver las diferencias, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos, el interés superior del niño, la costumbre jurídica en la materia, e incluso la suerte.

Igualmente, se opina que los individuos con suficiente capacidad evolutiva debería intervenir directamente en este asunto y decidir sobre el orden de los apellidos que desea usar, lo que podría implicar el cambio del orden del mismo.

Fueron los anteriores aspectos los que noticiaron ha ofrecer al lector una propuesta concreta de Proyecto de ley sobre el orden de los apellidos a través de diversas disposiciones y los argumentos que las justifican como especie de exposición de motivos.

En síntesis, la propuesta solo aspira a generar la reflexión seria y serena del tema por parte de la comunidad científica y así en un futuro el órgano legislativo se motive a impulsar un instrumento que regule este asunto de forma adecuada.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE SUS FISCALES EN EL ESTADO CONVENCIONAL

Víctor Rafael Hernández-
Mendible

Abogado y Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela), Post-Doctor por el *Mediterranea International Centre for Human Rights Research (MICHR)*, di *Reggio Calabria* (Italia). Director del Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila, Venezuela y Presidente de la Red Iberoamericana de Derecho de la Energía (RIDE) y miembro del Instituto Internacional de Derecho Administrativo.
victorhernandezmendible@gmail.com

Recibido: 12-11-2021 • Aprobado: 8-12-2021

Resumen

El presente trabajo plantea los criterios que ha ido desarrollando la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos y que deben ser tenidos como referencia tanto por el Ministerio Público como por las cortes de justicia, cuando actúan como autoridad convencional, a los fines de restablecer la vigencia del bloque de convencionalidad, en el supuesto que este sea ignorado al expedirse actos administrativos y de ser el caso, que se proceda a la reparación integral de las víctimas de violación de derechos humanos, por tales actos inconvencionales.

Palabras claves

Estado Convencional. Derechos Humanos. Ministerio Público. Inconvencionalidad.

Abstract

This paper presents the criteria that Inter-american jurisprudence has developed in the matter of human rights and that should be taken as a reference by the Public Ministry and by the courts of justice, when they act as conventional authority, in order to reestablish the validity of the conventionality block, in the event that this is ignored when issuing administrative acts and, if applicable, that the victims of human rights violations are fully repaired for such unconventional acts.

Keywords

Conventional State. Humans rights. Public Ministry. Unconventional.

SUMARIO: I. Introducción. II. El Ministerio Público como autoridad convencional. III. Los estándares convencionales que protegen institucionalmente los derechos humanos de los fiscales del Ministerio Público. IV. Consideraciones finales

I. Introducción

El Estado Convencional en el continente americano, entendido conforme a la definición aportada por la doctrina científica¹, constituye una expresión del Estado de Derecho en su dimensión multinivel, lo que se traduce en los compromisos que cada Estado asume a través de tratados, convenciones, pactos y protocolos, conforme a los principios de Derecho Internacional Público y en concreto a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con la finalidad de reconocer los derechos humanos (ámbito declarativo), respetar, proteger y garantizar la efectividad de dichos derechos (ámbito preventivo y de vigencia) y en el supuesto que sean desconocidos o lesionados, proceder a investigar la violación causada por los propios órganos y agentes del Estado o por terceros, asegurar la reparación integral a las víctimas, garantizar que puedan hacer efectivo el derecho a conocer la verdad, sancionar a los victimarios y adoptar las garantías de no repetición (ámbito reparatorio y sancionatorio).

Con el objeto de cumplir las obligaciones contraídas libre y soberanamente, frente a la comunidad interamericana y las personas que habitan y circulan en su territorio, los Estados deben adoptar reformas constitucionales, expedir leyes, promulgar reglamentos, adoptar políticas públicas, dictar actos administrativos, suscribir contratos públicos y emitir sentencias, todo ello con sujeción a las competencias y los procedimientos constitucionales y legales atribuidos a los órganos que ejercen el Poder Público, en los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

En caso que los órganos que ejercen el Poder Público en el nivel nacional, incumplan parcial o totalmente las mencionadas obligaciones, entonces las víctimas tienen derecho a acudir a los órganos de protección en el nivel internacional, -conforme a los tratados, convenciones, pactos o protocolos-, que en el sistema interamericano de derechos humanos serían la Comisión y la Corte Interamericana, para que estos procedan a resolver las pretensiones de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, a ordenar la

¹ HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor R., *El Estado Convencional (Cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2020, pp. 29-30.

reparación a las víctimas y a disponer las garantías de no repetición, sin perjuicio del margen de apreciación nacional.

Ello permite advertir que la tutela de los derechos humanos y de la dignidad de la persona, en el contexto del Estado Convencional, le compete asegurarlo inicialmente de manera primaria, originaria e inmediata, a los órganos nacionales que ejercen el Poder Público, en cada uno de los Estados signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² y de manera subsidiaria, secundaria y mediata, a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es así como se aprecia que el sistema de protección de los derechos humanos, se escenifica en dos niveles distintos, el nacional que es principal y el internacional que es complementario. Este último únicamente puede operar, cuando el primero es incapaz de otorgar respuesta satisfactoria y efectiva -preventiva, garantista, investigativa, identificadora, sancionatoria, restablecedora y reparadora³- a las personas que son potenciales víctimas o que han sido víctimas de violación de los derechos humanos.

La actuación de los todos órganos que ejercen el Poder Público debe estar orientada a la protección de los derechos humanos en el nivel nacional y se conoce como el control de convencionalidad difuso o nacional; en tanto que la protección solicitada a los órganos del sistema interamericano, en el nivel internacional, constituye el control concentrado de convencionalidad o internacional.

Precisado lo anterior, el presente trabajo se centrará en analizar el control de convencionalidad difuso, que debe llevar a cabo el Ministerio Público, que se encuentra obligado a garantizar la efectividad de los derechos humanos reconocidos en el bloque de convencionalidad, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales o al que deben ejercer sobre la actividad realizada por este, los órganos jurisdiccionales administrativos.

En aras de una mayor claridad en la exposición de las ideas, el presente trabajo se dividirá en los siguientes aspectos a saber: El Ministerio Público como autoridad convencional (II); los estándares convencionales que protegen institucionalmente los derechos humanos de los fiscales del Ministerio Público (III); y, las consideraciones finales (IV).

² Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que «Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades».

³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C N° 4, párrs. 167 y 175; Corte IDH, *Caso Caballero Delgado vs. Colombia*, Fondo, sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C N° 22, párr. 56; Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Fondo, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C N° 34, párr. 90.

II. El Ministerio Público como autoridad convencional

Al igual que todos los órganos que ejercen el Poder Público, el Ministerio Público debe llevar a cabo su actividad con sujeción al bloque de legalidad, al bloque de constitucionalidad y al bloque de convencionalidad, integrado este último por los tratados, pactos, convenciones y protocolos sobre derechos humanos, así como por los principios generales del Derecho Internacional generalmente reconocidos⁴ -progresividad, interdependencia, irrenunciabilidad, universalidad, indivisibilidad, favorabilidad, buena fe y efecto útil-, la jurisprudencia interamericana⁵ y las opiniones consultivas⁶, siendo que estos últimos constituyen pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre aquellos.

Es importante tener presente que la obligación de efectuar el control difuso de convencionalidad compete a todos los órganos que ejercen el Poder Público -legislativo, ejecutivo y judicial-, los órganos constitucionales autónomos u órganos extra-poder -que ejercen autoridad dentro de la organización del Estado-, en los ámbitos nacional, regional, departamental o provincial y municipal o local, debiendo cada uno de ellos actuar con sujeción a las competencias y los procedimientos constitucionales y legales.

Dicho control tiene una doble finalidad, por una parte, restablecer la efectiva aplicación y vigencia de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos, que han sido desconocidas por la actividad e inactividad de las autoridades nacionales; y por la otra, de resultar procedente, garantizar la

⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, serie C N° 01, párrs. 87 y 88.

⁵ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 23 de noviembre de 2009, serie C N° 209, párr. 340; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 31 de agosto de 2010, serie C N° 216, párr. 220; Corte IDH, *Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, serie C N° 239, párr. 284; Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 86. En este último pronunciamiento se afirma «De lo anterior se desprende que varios tribunales nacionales de la más alta jerarquía han entendido que la jurisprudencia internacional es fuente de derecho, si bien con distintos alcances, y han utilizado los *obiter dicta* y/o las *ratio decidendi* de dicha jurisprudencia para fundamentar o guiar sus decisiones e interpretaciones».

⁶ Corte IDH, *Caso de Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, serie A N° 21, supra, párrs. 31-32; *Caso la figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*, Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021, serie A N° 28, párrs. 40-41.

protección y eventual reparación plena e indemnización de los daños causados a las víctimas de violación de los derechos humanos.

Esto lleva a considerar que los órganos del Estado tienen una doble naturaleza: Por una parte, como autoridades públicas nacionales tienen el deber de cumplir las obligaciones contenidas en el bloque de la convencionalidad, de buena fe y de manera efectiva; y por la otra, como autoridades públicas convencionales, dentro del ámbito de las competencias que le otorgan la constitución y las leyes nacionales, tienen tanto la obligación de suprimir las normas y las prácticas que violen u obstaculicen el efectivo ejercicio de los derechos y las libertades; como de expedir las normas y los actos jurídicos, elaborar las políticas e implementar las prácticas orientadas a garantizar efectivamente los derechos y las libertades reconocidas en el bloque de convencionalidad.

El referido control difuso de convencionalidad lo puede realizar el Ministerio Público, actuando como autoridad convencional, en los siguientes supuestos:

El primer supuesto sería realizando una interpretación del ordenamiento jurídico nacional conforme al bloque de convencionalidad⁷, es decir, a aquella que sea más favorable o que compatibilice mejor con el ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana, es decir, *pro persona*⁸. En consecuencia, toda interpretación y consecuente aplicación de actos jurídicos que conduzcan a una limitación, restricción u obstrucción irracional, desproporcionada o sin el fundamento jurídico admisible en una sociedad democrática, respecto del efectivo ejercicio de los derechos humanos, debe ser desechada por ser inconvencional⁹.

El segundo supuesto sería que, ante la imposibilidad de efectuar la inaplicación –menos aún la expulsión del ordenamiento jurídico- de un acto jurídico normativo de manera directa en un caso concreto -por ser ello una competencia reservada en el derecho nacional a los órganos que integran el Poder Judicial o a una Corte o Tribunal Constitucional-, entonces deberá actuar en ejercicio de sus competencias y ejecutar todas las acciones que insten a aquellas autoridades

⁷ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C N° 209, párr. 340-341; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 233.

⁸ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, serie A N° 5, párr. 52; Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, serie A N° 18, párr. 156; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C N° 220, párr. 173; Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C N° 169, párr. 52; Corte IDH, *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de septiembre de 2009, serie C N° 204, párr. 49; Corte IDH, *Caso Wo Ho Wing vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de junio de 2015, serie C N° 297, párr. 126.

⁹ Corte IDH, *Caso Atala Riffó y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, serie C N° 239, párrs. 280-284.

que sí tienen atribuciones constitucionales y legales, para que con sujeción al ordenamiento jurídico nacional, declaren incompatibles con los derechos humanos reconocidos en el bloque de convencionalidad, aquellos actos jurídicos normativos que sean inconvencionales.

El tercer supuesto se relaciona con la posibilidad de que el Ministerio Público sí tenga atribuidas competencias constitucionales y legales, para reconocer la invalidez de determinados actos jurídicos, en cuyo caso deberá interpretar y analizar las posibles aplicaciones, para verificar su conformidad con los derechos humanos reconocidos en el bloque de convencionalidad, y en caso de no ser posible tal compatibilidad, entonces deberá proceder a declarar la invalidez del acto jurídico por vicio de inconvencionalidad.

En esencia, estas pueden ser las modalidades como el Ministerio Público actuando en su condición de autoridad convencional y con sujeción a sus competencias constitucionales y legales, cumple las obligaciones asumidas por el Estado en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, garantizando el efectivo ejercicio de los mismos, mediante la realización del control difuso de convencionalidad¹⁰.

En fin, el control de convencionalidad realizado por el Ministerio Público es posible, necesario e incluso obligatorio, en la medida que se lleve a cabo con sometimiento al imperio de la ley, que no supone otra cosa que la sujeción a las normas atributivas de competencias y conforme a los procedimientos establecidos, en el ordenamiento jurídico de cada Estado nacional.

III. Los estándares convencionales que protegen institucionalmente los derechos humanos de los fiscales del Ministerio Público

La protección institucional de los derechos humanos de los fiscales de Ministerio Público ha sido objeto progresivo desarrollo jurisprudencial, que se puede resumir en las recientes sentencias que se mencionarán seguidamente.

3.1. Caso Martínez Esquivia vs. Colombia¹¹

Este asunto se refirió a la cesación de las funciones de una fiscal provisional del Ministerio Público de Colombia, en desconocimiento de los estándares interamericanos de derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana le ha reconocido a los jueces garantías específicas, derivadas de la independencia que resulta esencial para el ejercicio de las funciones del Poder Judicial.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de diciembre de 2016, serie C N° 330, párr. 93.

¹¹ Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 6 de octubre de 2020, serie C N° 412.

El principio de la separación de los órganos que ejercen el Poder Público tiene entre otros objetivos asegurar la independencia judicial¹², que debe ser garantizada por el Estado tanto en su perspectiva institucional, esto es, en relación con el sistema judicial; como en su perspectiva individual, es decir, con respecto a la persona de un juez específico. Estos objetivos concurren para prevenir que tanto el sistema judicial como sus integrantes individualmente considerados, sean sometidos a perturbaciones o restricciones indebidas en el ejercicio de sus funciones por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación¹³.

La consecuencia del reconocimiento de la independencia judicial es que se establezcan las garantías a un adecuado procedimiento administrativo de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a la protección contra las presiones externas¹⁴.

En concreto, la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces implica: a) la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías procesales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; b) los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia en el desempeño del cargo; y c) todo proceso seguido contra los jueces deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos administrativos justos, que aseguren la objetividad e imparcialidad conforme a la Constitución y la ley.

Ello lleva a plantearse ¿si las anteriores garantías son aplicables a los fiscales del Ministerio Público, en atención a la naturaleza de las funciones que ejercen?

En este sentido la Corte Interamericana ha sostenido que los Estados deben garantizar a los fiscales del Ministerio Público, que en el ejercicio de las funciones de investigación de violaciones de derechos humanos y en el orden jurisdiccional penal¹⁵, el disfrute de objetividad e independencia de *jure* y de *facto*, lo que requiere «no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real»¹⁶.

¹² Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C N° 71, párr. 73; Corte IDH, *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de agosto de 2021, serie C N° 429, párr. 86.

¹³ Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas sentencia de 28 de septiembre de 2021, serie C, N° 438, párr. 110.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 94;

Corte IDH, *Caso Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2020, serie C, N° 419, párr. 72.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C N° 164, párr. 108; Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2018, serie C N° 363, párr. 150; Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 86.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C N° 147, párr. 95; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén*

Por tanto, las garantías a un adecuado procedimiento administrativo de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas también amparan la labor de los fiscales del Ministerio Público, pues de otra manera se pondría en riesgo la independencia y la objetividad que le son exigibles en su función, para asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales, se orienten exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto¹⁷. Dicho de otra manera, la falta de garantía de inamovilidad de los fiscales, al ser vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman produce el desconocimiento a la independencia de sus funciones.

Resulta necesario destacar que los fiscales desempeñan funciones de operadores de justicia y aunque no son jueces, requieren gozar de garantías de estabilidad en los cargos como condición elemental de su independencia, para el debido cumplimiento de sus funciones procesales¹⁸.

Además, la garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido es consecuencia de la estabilidad e inamovilidad en el cargo.

En consecuencia, la separación del cargo que desempeñan los fiscales debe obedecer exclusivamente a las causales preestablecidas, previo procedimiento administrativo con todas las garantías procesales o por haberse cumplido el término o período de su mandato; los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia en su desempeño; y el procedimiento administrativo seguido contra fiscales se debe resolver de manera justa, objetiva e imparcial, pues la libre remoción de los fiscales fomenta la duda sobre la posibilidad efectiva de ejercer sus funciones, sin temor a represalias¹⁹.

Establecido lo anterior, se debe señalar que tales garantías de independencia y objetividad de los fiscales debe asegurarse tanto a los titulares como a los provisionales, pues esta última condición no implica libre remoción²⁰, ni supone alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables.

Constituyendo la provisionalidad una situación de excepción²¹, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sometida al cumplimiento

de Catia) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2006, serie C N° 150, párr. 81; Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 86.

17 Corte IDH, *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de noviembre de 2016, serie C N° 327, párrs. 110 y 119; Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 88.

18 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 94.

19 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 96.

20 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 97.

21 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de

de un plazo predeterminado o la realización de un concurso público, para proveer las plazas de cargos que carecen de titulares. No obstante, mientras esto ocurre los fiscales provisionales deben tener las mismas garantías de aquellos que son titulares, porque sus funciones y responsabilidades son idénticas²².

Por todo lo anterior concluyó la Corte que la separación del cargo de un fiscal provisional debe producirse por la ocurrencia de un hecho al que se condicionó de forma resolutoria su designación temporal; una falta disciplinaria grave o una comprobada incompetencia en el desempeño del cargo, que debe constatare previo el cumplimiento del debido procedimiento administrativo, que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión²³. El incumplimiento de estos criterios constituye una inconveniencia censurable por los órganos nacionales competentes o por el Tribunal Interamericano.

En razón que la situación de provisionalidad se extendió por un tiempo superior de 12 años, surgió en la víctima la expectativa de permanecer en el cargo y continuar cotizando para su pensión, por lo que habiendo el Estado lesionado sus derechos humanos al separarle inconvenientemente del cargo, con la finalidad de repararle deberá cubrir los aportes a la pensión desde el momento de su separación del cargo hasta el momento en que pudiese solicitar la misma, lo que implica desde el momento de su desvinculación hasta el 16 de marzo de 2017, descontando los días que fueron pagados durante el período en que fue reintegrada en su cargo, entre el 2 de agosto y el 15 de octubre de 2005²⁴.

3.2. Caso Casa Nina vs. Perú²⁵

Todos los criterios expuestos sobre la independencia de los jueces y los fiscales, en la sentencia precedentemente comentada fueron ratificados en el caso del fiscal provisional Casa Nina contra Perú.

El estudio del caso planteado llevó a precisar, que la separación del cargo de fiscal provisional que ejercía la víctima, no fue producto de un procedimiento administrativo disciplinario o materialmente sancionatorio y que tampoco se trató de una decisión relacionada con la realización de un concurso o de que este funcionario fuese sustituido por un fiscal de carrera, es decir, no se produjo con fundamento en alguno de los presupuestos que garantizan la independencia en el ejercicio del cargo, lo que conduce a concluir que no se respetó la garantía

2008, serie C, N° 182, párr. 43; Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2019, serie C N° 380, párr. 148; Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 97.

22 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 98.

23 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 99.

24 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 21 de junio de 2021, serie C N° 428, párr. 25.

25 Corte IDH, *Caso Casa Nina vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2020, serie C, N° 419.

de inamovilidad reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las decisiones de separación del cargo de fiscal provisional dependían de «las necesidades del servicio», expresión que constituye un concepto jurídico indeterminado y que brinda un margen de inseguridad respecto a la permanencia o separación del cargo. La invocación de las «necesidades del servicio» no significa hacer referencia simplemente al enunciado, sino que debe introducir el análisis razonado de la calificación de circunstancias concretas del caso»²⁶.

La Corte considera que el criterio de las necesidades del servicio resulta particularmente indeterminado para justificar el cese de un nombramiento provisional, que debería contar con ciertas garantías de estabilidad, pues no otorga un grado de previsibilidad suficiente para ser considerada como una condición resolutoria²⁷.

En consecuencia, la decisión de separación permanente de la víctima del cargo de fiscal provisional fue arbitraria, al no justificarse en algunos de los motivos permitidos para garantizar la independencia en su ejercicio. El cese arbitrario afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad del señor Casa Nina, en violación de la Convención Americana.

En conclusión, señala el Tribunal que las distintas autoridades estatales, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en aplicación de sus respectivas competencias y de los procedimientos constitucionales y legales, debiendo tener en cuenta no solamente el tratado, sino la interpretación que de él efectúa la Corte Interamericana²⁸. Por tanto, las autoridades competentes para decidir el nombramiento y remoción de los fiscales del Ministerio Público -así como de los jueces de los tribunales de justicia-, deben ajustar su interpretación normativa y aplicación a los principios establecidos en la sentencia.

3.3. Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú²⁹

El caso se relaciona con la separación del cargo de dos jueces y dos fiscales con motivo de un proceso de evaluación y ratificación llevado a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura. En concreto, respecto a los fiscales del

26 Corte IDH, *Caso Casa Nina vs. Perú*, párr. 93.

27 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, párr. 110.

28 Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C N° 154, párr. 124; Corte IDH, *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 1 de septiembre de 2020, serie C N° 411, párr. 100.

29 Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas sentencia de 28 de septiembre de 2021, serie C, N° 438.

Ministerio Público se recuerda que son operadores de justicia, por lo que requieren tener las garantías a un adecuado nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas, como condición elemental de su independencia y objetividad para el debido cumplimiento de sus funciones procesales³⁰.

La independencia que se reconoce a los fiscales del Ministerio Público es una garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige reforzar la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo³¹.

En una posición integral respecto a los jueces y los fiscales del Ministerio Público, se reitera que la garantía de estabilidad e inamovilidad de aquellos y de estos en sus cargos, implica que la separación debe efectuarse por los motivos preestablecidos en la ley, a través de un procedimiento administrativo que cumpla con las garantías procesales o por haberse agotado el término de su mandato; que únicamente pueden ser destituidos por faltas disciplinarias graves o por incompetencia en su desempeño; y que el procedimiento administrativo se resuelva de manera justa, objetiva e imparcial, con sujeción a la Constitución y la ley³².

En el caso concreto, el procedimiento administrativo de evaluación de desempeño al que fueron sometidos los jueces y los fiscales concluyó que aquel no fue satisfactorio y que debían ser separados de los cargos, lo que constituye un procedimiento materialmente sancionatorio, que condujo a la desvinculación de los evaluados quienes fueron sancionados por su bajo rendimiento³³. Por ello debían aplicárseles las garantías de los procedimientos administrativos sancionatorios, lo que al no haber ocurrido materializó una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, aunque la reincorporación inmediata de las víctimas al cargo que ocupaban, al momento de haber sido separados del Poder Judicial y del Ministerio Público respectivamente constituye las medidas procedentes y que mejor satisfacen la plena reparación del daño ocasionado, dado que transcurrieron más de 19 años y 20 años respectivamente, desde el momento en que no fueron ratificados en sus cargos, se resolvió no ordenar como medida de restitución su reincorporación³⁴.

30 Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*, párr. 116.

31 Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, *supra*, párr. 96; Corte IDH, *Caso Casa Nina vs. Perú*, *supra*, párr. 80; Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*, párr. 116.

32 Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*, párr. 117.

33 Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*, párr. 119.

34 Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*, párr. 127.

Alternativamente se dispuso como medida equivalente a la reincorporación no ordenada por el tiempo transcurrido, una indemnización económica³⁵, a la que se le sumaron una indemnización en equidad, por daño material e inmaterial³⁶.

IV. Consideraciones finales

En el Estado Convencional, el Ministerio Público se encuentra integrado al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y por ende está llamado a actuar en el ámbito de sus competencias convencionales para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, removiendo todos aquellos obstáculos que impidan o dificulten su efectivo ejercicio por las personas en general y por los fiscales en especial³⁷.

La fuente de estas competencias no tiene origen en el derecho nacional –constitucional o legal– sino en el derecho internacional público –concretamente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸–, que brinda el soporte normativo e interpretativo de las competencias que puede ejecutar el Ministerio Público como parte de la organización del Estado, para asegurar tanto que este cumpla sus obligaciones convencionales, como que las personas puedan vivir con dignidad y llevar a cabo el libre y efectivo ejercicio de sus derechos y libertades, conforme al bloque de convencionalidad.

Es así como se puede entender que el derecho convencional configura el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en diferentes niveles y con distintas manifestaciones³⁹.

Esto permite sostener que el control de convencionalidad multinivel evita cualquier posibilidad de laguna o vacío en el ejercicio del mismo, no existiendo así actividad o incluso inactividad de los órganos que ejercen el Poder Público en cada Estado, que escapen a este control y concretamente en el caso del Ministerio Público, este se comportará como una autoridad pública convencional

35 Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*, párr. 128.

36 Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*, párrs. 133-134.

37 Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38 Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 65.

39 Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 30 de octubre de 2012, serie C N° 259, párr. 143, sostuvo que «Lo anterior significa que se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico».

del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en cada uno de sus respectivos países, cuya obligación será promover y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos, reconocidos en el bloque de convencionalidad.

En razón de ello, el Ministerio Público en el contexto de sus competencias legalmente establecidas con respecto a la función pública de los fiscales (titulares o provisionales) puede expedir actos administrativos sujetos al bloque de convencionalidad y puede reconocer la invalidez de los actos administrativos disciplinarios que sean inconvencionales, de oficio o a solicitud de parte interesada y en caso de haberse concretado una violación de derechos humanos a determinadas personas (fiscales), proceder a reparar integralmente a las víctimas, por las lesiones infligidas a sus derechos.

Los fiscales del Ministerio Público gozan de todas las garantías que el sistema interamericano atribuye a los jueces como integrantes del Poder Judicial y la afectación al ejercicio de sus funciones al margen de los estándares interamericanos constituye una actuación inconvencional, que compromete la responsabilidad nacional e internacional del Estado.

Por su parte, los órganos jurisdiccionales administrativos tienen la posibilidad de ejercer el control difuso de convencionalidad sobre las leyes que consideren incompatibles con el bloque de convencionalidad, desaplicarlas en el caso concreto e incluso en ejercicio de este control pueden establecer la invalidez de los actos administrativos expedidos en contravención del *corpus iuris* de la convencionalidad.

Es así como el *Ius Commune* continental se consolida, producto del control difuso de convencionalidad, que conforme al principio de legalidad o imperio de la ley, deben realizar los órganos que ejercen el Poder Público en el ámbito nacional disponiendo la reparación integral de las víctimas y en caso de no producirse esta, quedará abierta la puerta para el acceso al control concentrado de convencionalidad y la eventual responsabilidad internacional del Estado.

SOBRE ALGUNAS CONVERGENCIAS DEL DERECHO PRIVADO CON EL DERECHO PÚBLICO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO*

Miguel Ángel Torrealba Sánchez

Universidad Central de Venezuela: Profesor *Titular* de Derecho Administrativo, Abogado y Especialista en Derecho Administrativo. Universidad de la Coruña, España: Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano. Universidad Carlos III de Madrid, España: Máster en Política Territorial y Urbanística. Universidad Monteávila, Caracas: Profesor de Derecho Administrativo y Director Adjunto del Centro de Estudios de Regulación Económica (CERECO). Universidad Católica «Andrés Bello», Caracas: Profesor de la Especialización en Derecho Administrativo. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA) y del Instituto Internacional de Derecho Administrativo (IIDA).

Recibido 8-3-2021 Aprobado 3-4-2021

* Una primera versión de este trabajo fue presentada para el XX Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo: “Exigencias del Derecho Administrativo del siglo XXI”, previsto para que tenga lugar del 4 al 6 de octubre de 2021, en Montevideo, Uruguay, con el título: *Sobre algunas convergencias del Derecho Privado con el Derecho Público en el Derecho Administrativo venezolano*.

Resumen

Se describen algunas convergencias del Derecho Privado con el Derecho Público en general y con el Derecho Administrativo en particular en el ordenamiento jurídico venezolano.

Palabras clave

Derecho Privado. Derecho Civil. Derecho Público. Derecho Administrativo. Contrato Administrativo. Contencioso-Administrativo.

Abstract

Some convergences of Private Law whit Public Law in general and with Administrative Law in particular in the Venezuelan legal system are describe.

Key words

Private Law. Civil Law. Public. Law-Administrative. Law-Administrative Contract. Contentious-Administrative.

“Creo profundamente que eso es todo y que ni veré ni ejecutaré cosas nuevas”

Jorge Luis BORGES: *Mi vida entera*.

En: *Obra Poética*: 1923-1985. Emecé Editores, S.A. 22° edición. Buenos Aires, 1999.

SUMARIO: 1. Convergencias del Derecho Privado con el Derecho Público. La relativa importancia del tema en el Derecho Administrativo Iberoamericano. 2. Tres enfoques doctrinarios. 2.1. El aparente cuestionamiento de la constitucionalización del Derecho Privado. 2.2. La indiscutida interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública. 2.3. ¿Puede hablarse de un Derecho Administrativo Privado o de un Derecho Privado Administrativo? 3. Dos convergencias concretas del Derecho Privado en el Derecho Administrativo venezolano. 3.1. Contratación pública y contrato administrativo: hacia la superación de una polémica. 3.2. El Derecho aplicable como criterio fundamental para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Reflexión final.

1. Convergencias del Derecho Privado con el Derecho Público. La relativa importancia del tema en el Derecho Administrativo Iberoamericano.

La selección del asunto atinente a las convergencias del Derecho Público con el Derecho Privado en ciertas áreas de la disciplina, especialmente en la aplicación práctica del Derecho Administrativo, como uno de los temas a desarrollar en el vigésimo Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, permite exponer algunas reflexiones generales al respecto, teniendo como referencia las experiencias en Venezuela.

Para ello, se partirá de tres premisas teóricas generales abordadas por la doctrina nacional, también tratadas en otros ordenamientos, para esbozar lo que puede llamarse el “estado de la cuestión”. Ello, con miras a ofrecer un marco teórico para el desarrollo de asuntos más concretos. De allí que a continuación se ofrezca una descripción muy sucinta de esos tres tópicos, los cuales, aun no siendo los únicos, son de especial interés y, en ciertos casos, controversia. A saber: 1) La polémica respecto a la constitucionalización del Derecho Privado; 2) La interaplicación del Derecho Público y el Derecho Privado

a la Administración Pública; y 3) El uso de la expresión “Derecho Administrativo Privado” o su aparente equivalente “Derecho Privado Administrativo”.

No obstante, se considera conveniente hacer una previa aclaración. Tanto el tema general como los sub-temas referidos, si bien tienen su relevancia e implicaciones para el estudio y aplicación del Derecho Administrativo en la actualidad iberoamericana, no son estas de la misma magnitud que se plantean, póngase por ejemplo, en el caso español.

Y ello, porque en los países de habla española de América la construcción del concepto de nuestra disciplina no descansa, con el mismo énfasis que en España, en la concepción estatutaria del Derecho Administrativo (rama jurídica aplicable a la Administración Pública en sentido subjetivo)¹. Ni tampoco la determinación del ámbito de control de la Justicia Administrativa viene impuesta, a diferencia del caso español, en tanto sea aplicable el Derecho Administrativo (actos o actuaciones administrativas sujetos al Derecho Administrativo², o más modernamente, pretensiones fundadas en el Derecho Administrativo)³.

Antes al contrario, la regla en el Derecho Administrativo latinoamericano (empleando esta expresión a los efectos de diferenciarse del caso español) es que esa rama jurídica se aplica preponderantemente –o mayormente, si se quiere– a la Administración Pública, entendida esta tanto en su aspecto orgánico como

1 Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo*. Décimosexta edición. Civitas-Thomson Reuters. Madrid, pp. 49-70. Incluso, afirma doctrina nacional que la tal concepción parte de la premisa de entender a la Administración Pública como persona jurídica: HERNÁNDEZ G., José Ignacio: *Introducción al concepto constitucional de Administración Pública en Venezuela*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, p. 44.

2 Cfr. HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, p. 57. Fórmula consagrada en el artículo primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa española de 1956. Sobre el punto pueden verse en la doctrina venezolana, entre otros: PELLEGRINO PACERA, Cosimina: *Derecho Administrativo y jurisdicción contencioso-administrativa: su objeto ¿pretensiones fundadas en el Derecho Administrativo?* Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 112. UCV. Caracas, 1999, pp. 335-411; TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: *¿Existen en Venezuela actos administrativos no sometidos al Derecho Administrativo?* Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 109. UCV. Caracas, 1998, pp. 96-137.

3 HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 122-123 y 154-156. Sobre el tema en la doctrina española, comentando la ley vigente: GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Tercera edición. Civitas. Madrid, 2001, pp. 103-115. En el caso venezolano, ese criterio es seguido, entre otros por UROSA MAGGI, Daniela: *Aspectos esenciales de la jurisdicción contencioso-administrativa a la luz de las «Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana»*. En: HERNÁNDEZ, J.I. (Coord.): Libro Homenaje a las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana del profesor Allan R. Brewer-Carías en el cincuenta aniversario de su publicación 1964-2014. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2015, pp. 319-322, y cuestionado por otros, por ejemplo: TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: *Notas sobre el control judicial de la Administración Laboral con especial referencia a los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 129. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2008, pp. 221-254.

funcional⁴. Con lo que se añade, en el último caso, la actividad administrativa ejercida por todas las ramas del Poder Público y no solo el Ejecutivo⁵. Pero de forma preponderante no quiere decir exclusiva, ni siquiera normal, toda vez que la aplicación de otras ramas del Derecho a la Administración Pública —y la actividad administrativa que ella realiza—, incluyendo el Derecho Privado, es un fenómeno aceptado sin demasiados problemas tanto en el plano dogmático como en el práctico.

No se trata pues, de casos excepcionales o anómalos, que rompan inocuamente —a modo de olas contra un pétreo acantilado— frente a una concepción rígida en la cual el Derecho Administrativo se concibe, crea y aplica por y para la Administración Pública, con mirada exclusiva⁶. Al contrario, se

4 Para el caso venezolano, el aporte más detallado lo ha hecho BREWER-CARÍAS, Allan R.: *Tratado de Derecho Administrativo*. Volumen I. El Derecho Administrativo y sus principios fundamentales. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2013, pp. 27-66, 89-103 y 210-235. Y es que el Derecho Administrativo —al menos el venezolano, agregamos nosotros—: “...no ha sido nunca el Derecho de la Administración Pública, sino que ha sido siempre el Derecho de la función administrativa de los entes públicos” (ARAUJO-JUÁREZ, José: *La teoría de la cláusula exorbitante. El tránsito de la cláusula derogatoria a la potestad administrativa contractual en los sistemas de contratación pública*. CIDEP-EJV, Caracas, 2017, p. 53). Véanse también, entre otros: HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 61, 97 y 107; TORREALBA SANCHEZ, Miguel Ángel: *La Administración Pública y su carácter interorgánico. O la Administración Pública como función*. En: BREWER-CARÍAS, A.R. y J. ARAUJO-JUÁREZ (Coords): *Principios fundamentales del Derecho Público. Desafíos actuales*. Libro conmemorativo de la publicación de la Constitución de 1999. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Panamá, 2020, pp. 579-595, así como la bibliografía allí citada; GRISANTI DE MONTERO, Rosibel: *Principio de las funciones del Estado y el carácter interorgánico de su ejercicio*. En: BREWER-CARÍAS, A.R. y J. ARAUJO-JUÁREZ (Coords): *Principios fundamentales del Derecho Público. Desafíos actuales*. Libro conmemorativo de la publicación de la Constitución de 1999. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Panamá, 2020, pp. 597-618. Una perspectiva iberoamericana la aportan, por ejemplo: VIDAL PERDOMO, Jaime, ORTÍZ ORTÍZ, Eduardo, GORDILLO, Agustín y BREWER-CARÍAS, Allan R.: *La función administrativa y las funciones del Estado. Cuatro amigos, cuatro visiones sobre el derecho administrativo en América Latina*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, y desde diversos ordenamientos: PANTOJA BAÚZA, Rolando: *El concepto de función administrativa en el Derecho Chileno*. En: V. HERNÁNDEZ-MENDIBLE (Coord.): *Derecho Administrativo Iberoamericano*. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. T. 1. Ediciones Paredes. Caracas, 2007, pp. 491-522, FRAGA, GABINO: *Derecho Administrativo*. 40° edición Editorial Porrúa. México, 2000, pp. 56-63; BÉJAR RIVERA, Luis José: *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Tirant Lo Blanch. México, 2012, pp. 48-50.

5 HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 71-73. Concepción que tiene parte de su origen en la pandectística alemana y su teoría formal-sustancial del Derecho Administrativo al igual que en el gradualismo de la cronológicamente más cercana Escuela de Viena.

6 Tampoco el Derecho Privado regirá a los particulares de forma exclusiva, pues pueden darse —excepcionalmente— relaciones jurídico-administrativas entre estos, dado que no hay que olvidar que: “Si bien la Administración nunca puede obrar como un particular, *los particulares sí pueden obrar como Administración Pública*, en los términos tasados de la Ley, con potestades administrativas...” (HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, p. 153). Sobre el punto, puede verse recientemente en la propia doctrina española, apartándose de la concepción estatutaria

está en presencia de la interaplicación del Derecho en sus diversas ramas⁷. De tal manera que no resulta sorprendente ni inusual que la Administración Pública, y la actividad que ella realiza, termine rigiéndose por normas jurídicas no administrativas, e incluso, iusprivatistas⁸.

El problema entonces, de este lado del Atlántico, parece ser otro. A saber, cuáles serán los criterios para determinar el Derecho aplicable a la Administración Pública, que en la mayoría de los casos será Derecho Administrativo, y en qué hipótesis la llamada “huida del Derecho Administrativo” resulta inaceptable, no tanto por condicionamientos dogmáticos, sino por imperativos constitucionales. Arduo asunto del que solo se ocuparán estas páginas de forma breve e incidental, por su propia envergadura.

predominante: GAMERO CASADO, Eduardo: *Delimitación conceptual de la potestad administrativa*. En: E. GAMERO CASADO (Dir.): *La potestad administrativa. Concepto y alcance práctico de un criterio clave para la aplicación del Derecho Administrativo*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021, pp. 104-113, así como la bibliografía allí citada, al igual que en la misma obra: CANALS ATMELLER, Dolors: *El ejercicio de potestades administrativas por operadores privados en régimen de mercado*, pp. 320-377.

⁷ Por ello, resultaría quizá algo aventurado afirmar en nuestro ordenamiento que el Derecho Administrativo es el que se aplica a las funciones propias de la Administración Pública (giro o tráfico administrativo) y el Derecho Privado a la gestión de servicios públicos u otras competencias administrativas, como señaló para el caso europeo: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago: *El Derecho Administrativo Privado*. Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1996, p. 174. Sobre la interaplicación del Derecho Privado y del Derecho Público a la Administración Pública y a la actividad administrativa en el caso venezolano, véase: BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen I, pp. 688-724. Y respecto al punto en general, recientemente en el ordenamiento español: VELASCO CABALLERO, Francisco: *Derecho Público más Derecho Privado*. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2014, especialmente las pp. 148-155. En el ordenamiento venezolano, se ha ocupado especialmente de la incidencia del marco constitucional en el Derecho Privado, María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN en su obra monográfica: *Derecho Civil Constitucional (la constitucionalización del Derecho Civil)*. CIDEP-EJV, Caracas, 2018, pp. 25-64; y de la misma autora: *Entre el Derecho Público y el Derecho Privado*. Revista de Derecho Público 161-162. EJV. Caracas, 2018, pp. 41-58; *Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela*, Jurisprudencia Argentina N° 13, Buenos Aires, 2018, pp. 12-35; *Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil venezolano*, Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 10, IDIBE, Valencia, España, 2019, pp. 52-91; *La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano*, Revista Culturas Jurídicas, Vol. 6, N° 15, Brasil, set/diez. 2019, pp. 93-136; *Primacía de la Constitución y constitucionalización del Derecho Civil*. En: BREWER-CARÍAS, A.R. y J. ARAUJO-JUÁREZ (Coords): *Principios fundamentales del Derecho Público. Desafíos actuales*. Libro conmemorativo de la publicación de la Constitución de 1999. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Panamá, 2020, pp. 429-446; *Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Edición Homenaje a José Peña Solís, N° 7, 2016, T. I, pp. 87-123; *Constitucionalización y contrato en el ordenamiento venezolano*. En: PÉREZ GALLARDO, L.B. y M. AMORÍN PISA (Coords.): *El Derecho contractual en clave constitucional*. Ediciones Olejnik, Argentina, 2021, pp. 131-170.

⁸ Incluso ello es aceptado por autores españoles, como por ejemplo: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *op. cit.*, p. 159.

Pasemos a continuación a referir, de manera muy resumida, los puntos anunciados previamente.

2. Tres enfoques doctrinarios

2.1. El aparente cuestionamiento de la constitucionalización del Derecho Privado

El tema de la constitucionalización del Derecho Administrativo, de larga data en otros ordenamientos⁹, ha llamado la atención también de la doctrina venezolana en fechas más recientes¹⁰. No es el caso entrar en detalles en esta ocasión. En cambio, el mismo fenómeno, aplicado al Derecho Privado, específicamente al Derecho Civil, ha sido comentado por menos autores, pero, paradójicamente, ha generado mayor controversia doctrinaria. Y ello, por cuanto quienes adversan tal fenómeno suelen fundar sus objeciones más en los criterios interpretativos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respecto al tratamiento práctico de diversas instituciones del Derecho Privado, con resultados ciertamente cuestionables, antes que en objetar las bases dogmáticas y los planteamientos conceptuales de esa constitucionalización¹¹.

9 A partir de la década de los setenta del pasado siglo en Europa, según señala DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Trascendencia...*, pp. 60-62. De tal forma, fue en la segunda mitad del siglo pasado cuando Europa volvió a descubrir la Constitución, en gráfica expresión de la doctrina francesa recordada recientemente por ARAUJO-JUÁREZ, José: *Constitución Administrativa* (en prensa), p. 8.

10 Entre otros: ARAUJO-JUÁREZ, José: *Derecho Administrativo Constitucional*. CIDEPE-EJV. Caracas, 2017; BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen I, pp. 158-236; HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael: *Los principios del proceso contencioso administrativo en la Constitución de la República Dominicana*. En: J. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, O.A. RODRÍGUEZ HUERTAS, M.A. SENDÍ GARCÍA y S.T. CASTAÑOS GUZMÁN (Edits.): *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo "Dr. Raymundo Amaro Guzmán"*. ADDA-FINJUS-Editorial Jurídica Venezolana International. Panamá, 2015, pp. 799-813.

11 Cfr. Saghy, Pedro: *Reflexiones sobre la constitucionalización del Derecho Civil*. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 146, Caracas, 2008, pp. 497-514 (las citas en ese trabajo serán a la versión electrónica del texto disponible en: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2008/BolACPS_2008_146_517-533.pdf). La principales objeciones son: 1) La proliferación de los mecanismos de control de constitucionalidad, especialmente el amparo constitucional, lo que ha ocasionado la "explotación" de la Constitución y la pérdida de importancia del Código Civil; 2) Muy vinculado con lo anterior, la aplicación directa de la Constitución para resolver los conflictos privados; 3) El abuso de tales prácticas por parte de jueces y abogados; y 4) La creación espontánea de un nuevo Código de resolución de los problemas civiles. En similar sentido: MADRID MARTÍNEZ, Claudia: *La reivindicación del Derecho Privado*. Una visión liberal del Derecho. CEDICE-Libertad. Conferencia virtual dictada el 4 diciembre de 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=ERVXfHSCafE>. Esta última comienza sosteniendo que la expresión "constitucionalización del Derecho Privado" evoca limitaciones o restricciones (bien podría

Así pues, al mezclarse dos asuntos distintos, como consecuencia de una imprecisión argumentativa, el resultado es que se atribuyen a la constitucionalización los efectos perversos que una censurable interpretación judicial pueda tener en los casos concretos¹². Por consiguiente, no parece estar en discusión el que la constitucionalización del Derecho Civil, entendida como la regulación de instituciones de esa disciplina en el texto constitucional, al igual que la necesaria interpretación de esa rama jurídica conforme a los principios y valores constitucionales¹³, es una realidad ineludible, producto de lo que la doctrina alemana llamó “efecto irradiación”¹⁴ de los derechos de la Carta Magna¹⁵.

sostenerse lo contrario, dado el carácter expansivo de la parte dogmática de las constituciones). Agrega que ese “arrinconamiento” del Derecho Privado sería consecuencia de la aparición de la teoría del débil jurídico, que en el caso venezolano ha originado que al “fuerte” en la relación jurídica se le identifique como el “malo” y que se refleja en una serie de cuestionables preceptos en la legislación nacional que otorgan excesivas potestades al Estado de intervención y control. De allí, refiere varias nefastas tendencias jurisprudenciales de la Sala Constitucional del TSJ que menoscaban el principio de autonomía de la voluntad al proclamar la existencia de un “Estado Total”. A continuación, alude a la pérdida de la importancia de la codificación civil ante el surgimiento de leyes de contenido social en áreas tales como la relación de trabajo, la protección al consumidor y el arrendamiento de inmuebles para vivienda. De seguida, señala al Estado Social como un Estado esencialmente interventor en las actividades de los particulares, concepción que ha sido excesiva en el caso venezolano al perderse la proporcionalidad y necesidad de la actuación estatal en el ámbito de las relaciones privadas. De ello, deriva el menoscabo al funcionamiento del principio de la autonomía de la voluntad, atendiendo a la concepción maximalista que se maneja en la actual legislación venezolana de la noción del orden público, propia de otros tiempos y latitudes, lo cual se agrava con el fenómeno de la inflación normativa. Aunque el tratamiento de tales aseveraciones requeriría mayor detalle, puede verse que los cuestionamientos se vinculan con ejemplos muy concretos de deficiencias o excesos en el Derecho positivo o en las sentencias judiciales, ejemplos que, mediante el empleo de una falacia de atinencia (causa falsa), se señalan como necesario efecto de la constitucionalización del Derecho Privado, siendo que este último en modo alguno puede identificarse con malas prácticas legislativas o judiciales derivadas del autoritarismo en el ejercicio del poder.

12 Bien se señala respecto a la crítica a las decisiones de la Justicia Constitucional: “*Que tales decisiones sean objeto de crítica e incurran en impropiedades, no es un problema relativo a la «constitucionalización», sino un riesgo latente en cualquier área del Derecho*” (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Trascendencia...*, p. 59).

13 De allí que se destaque recientemente, invocando doctrina española, que: “*...no es infrecuente encontrar trabajos doctrinales en los que el examen de una categoría o institución jurídica cualquiera, se encabeza con una exposición de las normas constitucionales correspondientes...*” (ARAUJO-JUÁREZ, *La Constitución...*, p. 4).

14 Véanse, entre otros: HESSE, Conrado: *Constitución y Derecho Constitucional*. En: BENDA, MAIHOFFER, VOGEL, HESSE, HEYDE: *Manual de Derecho Constitucional*. Segunda edición. Marcial Pons. Madrid-Barcelona, 2001, pp. 1-9. Y en la misma obra: BENDA, Ernesto: *Dignidad humana y Derechos de la personalidad*, pp. 117-126. En la doctrina venezolana, por ejemplo recientemente: CASAL H, Jesús María: *Los derechos fundamentales y sus restricciones. Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana*. Temis-Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá, 2020, pp. 8-54, 65 y 369.

15 Por ello, lo que un autor expresa con alarma, a saber: “*...hoy en día parece imposible abordar cualquier problema del Derecho Civil sin hacer referencia primero, a las normas constitucionales...*” (SAGHY, *op. cit.*, p. 8), nos parece que ni es preocupante ni menos novedoso.

Realidad que en nuestros países no es tampoco reciente, sino más bien su advertencia explícita y su estudio sistemático por la doctrina privatista.

De allí que nos aventuramos a ver un cuestionamiento más aparente que real, al constatar que el fenómeno de la penetración de los postulados constitucionales, en virtud del principio de la supremacía constitucional, es también perceptible en el Derecho Privado venezolano¹⁶, comenzando por el Derecho Civil¹⁷. En el caso venezolano, ello puede predicarse de, entre otras instituciones: el concebido, los derechos de la personalidad, el matrimonio, la unión estable de hecho, la filiación, el divorcio, la función social de la propiedad, el régimen de los bienes públicos, la teoría de la imprevisión, la indexación, la oferta de pago, la protección al consumidor, el pago, las responsabilidades civiles especiales, la resolución contractual, el contrato de seguros, la herencia yacente y la vocación hereditaria. Lo que puede resumirse en la coexistencia, a veces pacífica y en otras no tanto, de la autonomía de la voluntad con el orden público, e incluso, con el interés general¹⁸. Todo ello, más allá de la creciente incidencia

De hecho, esa premisa es aplicable a cualquier problema interpretativo jurídico, con independencia de la materia o ramas que se estén tratando, como consecuencia del principio de supremacía constitucional. De allí que no puede compartirse la siguiente afirmación: “...la aplicación directa de la Constitución en los conflictos de naturaleza civil, en preferencia a las normas del Código Civil, no está justificada” (*Ibidem*, p. 7), pues esa aplicación preferente es obligatoria. Cosa distinta será que el intérprete tergiverse o desnaturalice un instituto o precepto en su clásica concepción *ius civilista* sin que haya colisión alguna entre esta y los principios, valores o normas constitucionales. Pero eso último será consecuencia de una tesis interpretativa producto más del voluntarismo del operador jurídico que de una interpretación conforme a la Constitución. De igual forma, discrepamos de partir como premisa general, de que la Constitución “...no creó ningún nuevo Derecho que pueda ser entendido como una colisión normativa con el Código Civil”, sin el examen de cada caso concreto, no solo en lo atinente a la interpretación en abstracto, sino en su aplicación. Lo contrario es negar de plano cualquier posibilidad de control de constitucionalidad, en sus diversas modalidades, en lo que se refiere a todos y cada uno de los preceptos del Código Civil, lo cual es incluso teóricamente inadmisibles. En todo caso, los cuestionamientos al fenómeno de la constitucionalización del Derecho Civil terminan siendo reducidos a cuestionables tesis interpretativas en los casos concretos, como admite el propio autor al aclarar: “...debemos advertir que los vicios a los que reaccionamos con este trabajo son causados por una aplicación irreflexiva de la Constitución en los asuntos civiles. Por un desplazamiento inmotivado del Código Civil. Por el abuso en el ejercicio de la acción de amparo constitucional y por la conducta irrigurosa de los jueces al tratar estos asuntos. No por la simple aplicación de la Constitución” (*Ibidem*, p. 9).

¹⁶ En el caso del Derecho público, y especialmente del Derecho Administrativo, incluso se describe, paralelamente a la constitucionalización del Derecho Administrativo, el fenómeno de la administrativización del Derecho Constitucional, entendido como la incorporación expresa de categorías del primero en la Carta Magna, o bien a través de la interpretación constitucional (ARAUJO-JUÁREZ, *La Constitución...*, p. 6). De allí que se menciona la existencia de una “Constitución administrativa” (*Ibidem*, pp. 10-15).

¹⁷ Interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado e interrelación entre el Derecho Constitucional y el Civil (Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Trascendencia...*, p. 58).

¹⁸ Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Derecho Civil Constitucional...*, pp. 89-168. Véase de la misma autora: *Trascendencia...*, pp. 63-72.

del Derecho Administrativo sobre varios de esos institutos que ha tenido lugar desde hace décadas.

He ahí esbozada la primera convergencia del Derecho Público con el Privado a destacar. Pasemos a la segunda, más vinculada con la disciplina objeto de nuestro estudio.

2.2. La indiscutida interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública

Ya se adelantó en páginas previas que, a diferencia de la concepción mayoritaria –aunque no unánime– en la doctrina administrativista española, en la hispanoamericana, preponderantemente y, con mayor seguridad en la venezolana, la aplicación a la Administración Pública y a la actividad desplegada por esta, tanto del Derecho Público como del Derecho Privado, es usual y vista sin demasiadas reservas por la doctrina, dada la visión funcional y no meramente subjetiva del objeto de estudio de la disciplina. Así pues, el Derecho Administrativo será el que rija preponderantemente a esa Administración Pública en sentido orgánico y funcional, pero no de forma exclusiva, ni mucho menos excluyente¹⁹.

De tal manera que, al partirse de la noción orgánica combinada con la funcional, el Derecho Administrativo se aplica a la actividad administrativa en las hipótesis –aparentemente mayoritarias– en que esta implica el ejercicio de potestades administrativas. O más precisamente aún, la presencia de esta rama jurídica vendrá determinada por lo que la doctrina nacional y el Derecho positivo identifica como el ejercicio de la “función administrativa”²⁰. Categoría dogmática más o menos equiparable a la noción amplia de potestad administrativa manejada por reciente doctrina española (la cual parece establecer puentes con una visión más amplia de la Administración Pública y del Derecho Administrativo)²¹.

En otros términos, nos referimos al ejercicio de potestades administrativas, potestades que, de incidir unilateralmente en la esfera jurídico subjetiva de las personas afectándolas restrictivamente, exigirá entonces la presencia de nuestra disciplina en clave garantista; esto es, vinculándola al reconocimiento y estricto

¹⁹ HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 172-173. Fenómeno también destacado por la doctrina civilista: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Trascendencia...*, pp. 65-77. Cabe además recordar, en ausencia de preceptos o principios de Derecho Público, el carácter supletorio del Derecho Civil: Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Entre el derecho público...*, pp. 48-52; ARAUJO-JUÁREZ, *La teoría...*, pp. 54-56.

²⁰ BREWER-CARÍAS, *Derecho...* Volumen I, pp. 705-708; HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 74 y 90.

²¹ GAMERO CASADO, *op. cit.*, pp. 50-140. Véase recientemente también, por ejemplo: TOSCANO GIL, Francisco: *Análisis de las transformaciones actuales del Derecho Administrativo en España*. Revista Digital de Derecho Administrativo Núm. 22. Universidad Externado de Colombia, 2019, pp. 351-358.

respeto del principio de juridicidad en lo sustantivo, y a los derechos constitucionales procesales, en lo adjetivo²².

En caso contrario, esto es, ante la existencia de actividad administrativa que no implique ejercicio correlativo de autoridad en el sentido de limitación o restricción de derechos²³, será admisible la presencia del Derecho Privado, siempre y cuando se respeten los “núcleos duros” del Derecho Administrativo, delimitados constitucionalmente. A saber, la titularidad de la competencia por parte del órgano correspondiente, el procedimiento administrativo legalmente estatuido y, por último pero no menos importante, la finalidad de servicio al interés general (o el servicio a la ciudadanía, en los términos del artículo 141 de la Constitución venezolana)²⁴.

Será pues, el propio Derecho Administrativo –interpretado en atención a los lineamientos constitucionales, como siempre-²⁵ el que dictará las premisas para determinar la necesidad de su aplicación estricta, o bien su coexistencia con el Derecho Privado, en las diversas áreas del ejercicio de la actividad administrativa²⁶.

Por supuesto que esa premisa requiere para su aplicación el estudio de cada ámbito sectorial en concreto, con el fin de determinar –no tanto las huidas o los

22 Cfr. GAMERO CASADO, *op. cit.*, pp. 97-104. Para el caso venezolano se sostiene, en términos distintos pero en el fondo equiparables: HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, p. 165. Puede verse también, en la doctrina venezolana, por ejemplo: PEÑA SOLÍS, José: *Manual de Derecho Administrativo*. Volumen Tercero. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2003, pp. 546-553 (aunque el autor se aparta parcialmente de la concepción funcional de la Administración Pública).

23 Esa noción amplia de potestad es la que se propone en: GAMERO CASADO, *op. cit.*, pp. 87-93. En Venezuela, la noción estricta de potestad se equipararía con función administrativa y la amplia con actividad administrativa, según destaca HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, p. 141. Véase también para el Derecho venezolano: ARAUJO-JUÁREZ, *La teoría...*, pp. 85-123.

24 HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 89-94 y 125-135. Sobre esa visión puede verse también, entre otros: GARCÍA SOTO, Carlos: *El carácter servicial de la Administración Pública: el artículo 141 de la Constitución*. Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano Núm. 11. Universidad Monteávila. Caracas, pp. 191-219; PEÑA SOLÍS, José: *Hacia una definición de Administración Pública desde la perspectiva constitucional, con especial énfasis en su carácter de organización servicial que actúa objetivamente, bajo la dirección del Gobierno*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Núm. 16. Homenaje a Jesús Caballero Ortiz. Caracas (en prensa).

25 Y es que “...la opción por el Derecho Civil no puede quedar al arbitrio de la Administración, dado que ello es incompatible con la idea de la subordinación que maneja el artículo 141 constitucional”. (HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, p. 192).

26 Similar fenómeno se habría advertido, por ejemplo para el caso francés, según se señala en: HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, p. 183. Y en la regulación alemana, esta premisa se expresa en análogos términos, al aclararse que la libertad de elección del Derecho Privado por parte de la Administración Pública estará supeditada a que se justifique su necesidad ante la falta de adecuación del marco *ius publicista* así como que el primero no contradiga la aplicación del Derecho Administrativo (MAURER, Hartmut: *Derecho Administrativo Alemán*. UNAM. México, 2012, pp. 62-63).

retornos del Derecho Administrativo- sino el respeto al Derecho positivo no solo en su forma sino también en su propósito²⁷. Ello, de manera de articular un sistema coherente en el tratamiento de las diversas situaciones y relaciones jurídicas, evitando así los tratamientos diferenciados injustificados o –peor aún- fraudulentos²⁸. Pero profundizar en tal propósito escapa a las consideraciones generales aquí esbozadas.

Baste pues, para concluir, que los clásicos elementos característicos de *potestas* e *imperium* propios de las relaciones de Derecho Público, reaparecen actualizados en sintonía con el Estado Democrático Constitucional de Derecho -no ya con miras a establecer separaciones tajantes y mecánicas entre el Derecho Público y el Derecho Privado- sino para identificar la obligante presencia del Derecho Administrativo. Mientras que, de no ser así, bien puede el Derecho Privado regir a la Administración Pública y a su actividad, salvo que las particularidades de cada caso aconsejen otra solución²⁹.

2.3. ¿Puede hablarse de un Derecho Administrativo Privado o de un Derecho Privado Administrativo?

Así las cosas, es dable plantearse la interrogante formulada en el título de este epígrafe. Su abordaje pormenorizado escapa a la intención de ofrecer una panorámica del asunto, pero sí pueden adelantarse algunas reflexiones, con la necesaria precisión de que lo serán para el caso del Derecho Administrativo venezolano.

Y es que, como expone la doctrina nacional³⁰, la expresión “Derecho Administrativo Privado” tiene raigambre alemana, y para su desarrollo a ella debe remitirse³¹. En nuestro ámbito doméstico, con tal denominación se ha propuesto identificar a esa aplicación del Derecho Privado a la Administración Pública y a la actividad que esta desempeña, a que se ya ha hecho referencia, en tanto esa regulación privatista quedará modulada o matizada en virtud de

27 Ejemplos de tal fenómeno en el caso venezolano, para BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen I, pp. 688-717: la laboralización de la función pública; la aplicación del Derecho Administrativo a la función administrativa; la proyección del Derecho Administrativo a entes con forma de Derecho Privado, incluso no estatales; la privatización fáctica del ejercicio de actividades administrativas; entre otros.

28 HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 173-175.

29 Puede verse como marco referencial general para el caso alemán: Schmidt-Assmann, Eberhard: *La teoría general del Derecho Administrativo como sistema*. Marcial Pons-INAP, Madrid-Barcelona, 2003, pp. 294-298.

30 Véase: HERNÁNDEZ G.: *Introducción...*, pp. 178-179.

31 En todo caso, véase: *Ibidem*, pp. 178-181. Véase también, entre otros: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *op. cit.*, pp. 93-105, quien lo describe como la aplicación del Derecho Administrativo Privado a las entidades públicas que realizan funciones administrativas bajo forma de Derecho Privado en lo que se refiere a la sujeción a los derechos fundamentales y a los principios del Derecho Administrativo.

regir no a sujetos privados, sino a esa *potentior persona* de la que se ocupa nuestra disciplina³². De tal suerte que la finalidad de servicio al interés general y a las personas, en última instancia, determinará que las instituciones del Derecho Privado deberán amoldarse a esas exigencias.

Debemos objetar tal expresión. No tanto porque se rechacen las premisas teóricas que llevan a proponer su adopción, que en líneas generales compartimos. Sino por innecesaria, e incluso quizá también, inconveniente, dada su imprecisión. Comenzando porque, hablar de un Derecho Administrativo Privado puede verse como un cierto contrasentido conceptual. Prueba de ello es que en su país y lengua de origen, entre los que aceptan ese vocablo³³, parece haber una discusión terminológica en cuanto a si ese es el orden de los términos o más bien Derecho Privado Administrativo³⁴, lo que da una idea de la polémica que rodea incluso a la etiqueta. Lo anterior, en nuestro concepto, propicia como principal riesgo, y no es poco, el de la confusión.

Ciertamente, la modulación de las instituciones del Derecho Privado en la hipótesis de su extrapolación al ámbito de la Administración Pública y, por tanto, al de las relaciones jurídico-administrativas, no es nueva³⁵. Así por ejemplo, es postulada por un destacado sector de la doctrina española para tratar de resolver los problemas que se plantean en la contratación administrativa³⁶.

Pero esa modulación no implica, a nuestro modo de ver, que ante tales hipótesis el Derecho Privado se “publifique”, ni tampoco, si se adopta la expresión alterna, que el Derecho Administrativo se “privatice”³⁷. Sencillamente, dado que las premisas fácticas y jurídicas bien pueden resultar distintas en una relación jurídico-administrativa, como de hecho será lo usual, las reglas concretas de Derecho Privado que se les apliquen habrán de considerar en sus efectos esas distinciones, en aras de mantener la coherencia entre los motivos y los propósitos. Puesto que nunca será igual, por ejemplo, un contrato nominado de Derecho Privado en el que una parte sea la Administración Pública en cualquiera de sus personificaciones, que esa misma contratación entre privados, partiendo por

³² HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 180-181 y 184.

³³ También ha tenido críticas, como expresa: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *op. cit.*, pp. 107-109.

³⁴ La última es por ejemplo la denominación empleada por MAURER, *op. cit.*, pp. 41, 46, 58, 62-63, 103, 435, 436, 446-457, así como por Schmidt-Assmann, *op. cit.*, pp. 300-302.

³⁵ Así por ejemplo, fue avizorada como tendencia por GIANNINI, Massimo Severo (citamos por la traducción española): *Premisas sociológicas e históricas del Derecho Administrativo*. INAP. Madrid, 1980, p. 83.

³⁶ Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 729-742. Para el caso venezolano, por ejemplo: ARAUJO-JUÁREZ, *La teoría...*, pp. 68-74.

³⁷ Expresiones empleadas para describir el fenómeno de la interaplicación Derecho Público y Derecho Privado a que se ha hecho referencia en: HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 174-175 y 189. Véase asimismo, refiriendo la teoría de los dos niveles de la doctrina alemana: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *op. cit.*, pp. 101-103, así. Véase también, reseñando la utilización en la doctrina de las expresiones “publicización de algunas instituciones privadas y la privatización del Derecho Público”: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Entre el derecho público...*, pp. 55-58.

ejemplo de que el fin de lucro en sentido estricto no está presente en la primera³⁸, y sí en ambas partes en el segundo caso³⁹.

Así pues, no se discute que habrán de considerarse matices, modulaciones, o flexibilizaciones, si se quiere, en ese Derecho Privado aplicado a la Administración Pública, con el fin de adaptar institutos concebidos y evolucionados para regir relaciones *inter privados* a relaciones jurídico-administrativas. Ello, incluso aunque la personificación de la Administración Pública tenga forma de Derecho Privado. Pero no parece que eso justifique, en aras de mantener la necesaria precisión en el uso de los vocablos y conceptos jurídicos, importar un término, no solo híbrido, sino incluso quizá, contradictorio de inicio, o cuando menos, polémico⁴⁰. Después de todo, el Derecho Privado

38 Siguiendo con el hecho de que la Administración Pública no es libre de escoger a sus contratistas. Se trata de la conocida expresión de las derogaciones en más y en menos del Derecho Privado que se imponen a esta, derivadas del servicio al interés general, postuladas por un clásico de la doctrina francesa incluso como criterio de identificación de la disciplina (RIVERO, Jean: *¿Existe un criterio de Derecho Administrativo?*. Páginas de Derecho Administrativo. Editorial Temis S.A.-Universidad del Rosario. Bogotá, 2002, pp. 37-44, del mismo autor: *Derecho Administrativo*. Traducción de la 9ª edición. UCV. Caracas, 1984, pp. 37-38). Sobre ello se volverá más adelante.

39 Y es que, ciertamente: "*La Administración no puede actuar como un particular*" (HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, p. 147). Véase también para el caso venezolano, entre otros: BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen I, pp. 712-716. Aparentemente en contra: ARAUJO-JUÁREZ, *La teoría...*, p. 13, y decimos aparente por la matización que plantea en: *Ibidem*, pp. 51, 109-119 y especialmente en la p.137.

40 Por análogas razones, no compartimos tampoco la afirmación de HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 195 y 222, atinente a que, en tales casos, el Derecho Privado aplicado a la Administración Pública sería Derecho Administrativo en sentido amplio. Y en ese sentido, no parece que tal aseveración pueda justificarse para evitar que mediante el empleo de normas privatistas en la actividad administrativa se disminuyan las garantías y libertades privadas, pues, como señala el propio autor y ya se refirió, la aplicación siempre estará condicionada por los lineamientos constitucionales respectivos. De allí que, adoptando la terminología más al uso en el caso venezolano, sea que la Administración Pública actúe en ejercicio de la función administrativa (haciendo valer potestades administrativas en sentido clásico), o acuda a la noción de actividad administrativa regida parcialmente por el Derecho Privado, en ambos casos la limitación vendrá impuesta por los principios de supremacía constitucional, juridicidad, responsabilidad y respeto a los derechos y garantías constitucionales. Y es que, como reitera el propio autor, el principio de juridicidad en su vinculación positiva delimitará siempre el actuar de los órganos que ejercen el Poder Público, comenzando por la propia Administración Pública. Por ende, esta nunca podrá actuar como un particular sin arriesgarse a la respectiva sanción de nulidad. De hecho, en la propia obra se señala que el ejercicio de potestades administrativas de limitación solo es posible con apego al principio de juridicidad en su vinculación positiva, para agregar que, en el caso venezolano, la carencia de anclaje legal en este asunto ha sido producto del debilitamiento de las garantías ciudadanas (libertad económica y propiedad) (*Ibidem*, pp. 216-217). Así pues, lo que ha fallado no es el Derecho Administrativo o el Privado, sino su falta de aplicación conforme a la Constitución. Es decir, una huida del Derecho a secas, como señala el mismo autor (*Ibidem*, nota al pie 15, pp. 217-218). Véanse también, entre otros, las consideraciones generales que sobre el punto realiza para el caso español, por ejemplo: RIVERO ORTEGA, Ricardo: *Administraciones Públicas y Derecho Privado*. Marcial Pons. Madrid-Barcelona, 1998, pp. 22-25.

que se aplica en tales casos sigue siendo eso, Derecho Privado, solo que en él convergen también limitaciones o cambios determinados por su destinatario, y sobre todo, por su propósito⁴¹.

No obstante, muy lejos se está de afirmar, como creemos haber expuesto brevemente en epígrafes previos, que el Derecho Administrativo y el Derecho Privado estén tajantemente separados en compartimientos estancos⁴². Ni en la actualidad, ni nunca lo han estado. Pero por eso no deja de ser cierto que el Derecho Administrativo y el Derecho Privado mantienen cada uno su autonomía conceptual⁴³, aunque puedan converger en múltiples ocasiones en su aplicación, e incluso interaplicarse, dando lugar a resultados ajenos a los que hubiera producido la aplicación exclusiva o excluyente de uno o de otro⁴⁴.

De allí que en los casos en que la doctrina hace referencia, por ejemplo, al Derecho Administrativo Constitucional, o incluso al Derecho Civil Constitucional, se está refiriendo a la constitucionalización o penetración de los valores, principios y normas de la Carta Magna y del constitucionalismo contemporáneo en esas disciplinas, o a su regulación básica en tal instrumento. Asunto que no es del todo novedoso, ni puede serlo, pero que ha adquirido un cariz peculiar en las últimas décadas. En suma, se trata de expresiones que han adquirido carta de

41 Para el caso alemán, puede verse: MAURER, op. cit., p. 46. De allí que discrepamos de la afirmación de que no es posible sostener en Venezuela que el Derecho Administrativo se reduzca a normas de Derecho Público (HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, p. 184). Entendemos que sí, comenzando porque de lo contrario se atenta contra la derivación lógica de género-especie. Lo que sí no es posible afirmar es que el Derecho Administrativo se aplique exclusivamente a la Administración Pública, pero eso es cosa bien distinta.

42 Entendemos que ese es el sentido que le da al término: *publicización* del Derecho Privado, BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen I, pp. 715-717, es decir, aplicación del Derecho Administrativo a áreas que en otros tiempos se regían exclusivamente por este último, resultando convergencias entre ambos. En similar sentido: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Entre el derecho público...*, pp. 55-58.

43 Se muestra en contra HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 185-186, quien invoca la inexistencia en nuestro ordenamiento del sistema jurisdiccional dualista francés sino más bien la presencia de un sistema monista y judicialista, en el que la Justicia Administrativa forma parte del Poder Judicial. La última afirmación es indiscutible, mas no parece lucir como una premisa pertinente para postular la negación de la autonomía del Derecho Administrativo.

44 No vemos que la constatación del último fenómeno afecte tal autonomía dogmática, como se postula en: *Ibidem*, pp. 186-187. Antes bien, somos del criterio de que la interaplicación o convergencia del Derecho Público y del Derecho Privado en la actividad administrativa viene a confirmar la autonomía de cada rama una de esas ramas. En lo que sí coincidimos es que no puede sostenerse, como en el Derecho Administrativo francés clásico, que esta es una regulación exorbitante o que la aplicación del Derecho Privado a la Administración Pública implica una función que no le es propia. Pero tales asertos no nos lucen como obstáculos de peso al mantenimiento de tal autonomía, por las razones ya esbozadas en estas páginas. Quizá el énfasis en tales propuestas, como parece desprenderse por ejemplo de lo afirmado en: *Ibidem*, pp. 192-195, obedece a un intento de separarse de las concepciones del Derecho Administrativo como Derecho estatutario, especial o exorbitante, lo que no es censurable, pero llegar a predicar tales consecuencias de ese deslinde parece innecesario.

naturaleza desde hace décadas, para denotar la relevancia de la Constitución en tales ámbitos o materias⁴⁵.

En cambio, con la expresión “Derecho Administrativo Privado” o “Derecho Privado Administrativo”, la ambigüedad persiste a pesar de la explicación que se le da al término⁴⁶. Así pues, de adoptarla, al menos como la ha postulado un respetable sector de la doctrina venezolana, nos parece que los riesgos están a la vista (la precisión es una exigencia fundamental en el empleo de los términos en cualquier parcela del conocimiento). Tales amenazas parecen desaconsejar, pues, su generalización.

A lo anterior cabe agregar que no parecen haber razones teóricas o prácticas para asumir tal término, que, además, encontraría quizá mejor acomodo en una concepción lineal o estatutaria del Derecho Administrativo y de su régimen legal, entendido como rama jurídica de aplicación exclusiva y excluyente al complejo orgánico llamado Administración Pública. Ante tal hipótesis, admitir la aplicación del Derecho Privado a esa última en tanto se “publifique” luce conveniente, para intentar mantener la congruencia entre la vinculación de un centro de imputación normativa con una determinada rama jurídica.

Pero aceptando la premisa de la interaplicación e interrelación del Derecho Privado con el Derecho Administrativo en la gestión de los cometidos estatales, y definiendo a esa última rama como el Derecho preponderante –mas no único– de la Administración Pública –y como ya se destacó esa es la concepción mayoritaria en Latinoamérica y desde luego en Venezuela– no parece haber necesidad de forzar las denominaciones.

Veamos brevemente ahora dos ejemplos concretos de la interrelación entre el Derecho Privado y el Público en la aplicación del Derecho Administrativo Venezolano.

45 En la doctrina venezolana, por ejemplo véanse *in totum* los ya citados: ARAUJO-JUÁREZ, *Derecho Administrativo Constitucional...*; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Derecho Civil Constitucional...*

46 En el caso español, de forma similar al alemán, se propuso su uso para resaltar la sujeción a los derechos fundamentales en el caso del ejercicio de potestades públicas por entes estatales privados (GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *op. cit.*, pp. 156-167). Mas lo cierto es que, al menos en el ordenamiento venezolano, el respeto a los derechos constitucionales de tales actuaciones está jurídicamente fuera de duda.

3. Dos convergencias concretas del Derecho Privado en el Derecho Administrativo venezolano

3.1. Contratación pública y contrato administrativo: hacia la superación de una polémica

El tema del contrato administrativo ha ocupado la atención -quizá en exceso⁴⁷ de la doctrina administrativista por décadas, y en el caso de la jurisprudencia, desde hace casi ochenta años, cuando el máximo Tribunal emite el precedente que parece darle carta de naturaleza a la figura del contrato administrativo en el Derecho venezolano⁴⁸, con características más o menos análogas a las del clásico modelo francés⁴⁹.

La controversia primordial, y de la cual derivan prácticamente todas las demás, se centra en determinar si existe o no esa categoría jurídica, con caracteres y efectos que la identifican, por oposición al contrato privado o de Derecho privado, ambos como sub-especie del género: contratación pública o estatal⁵⁰.

La discusión, sin embargo, adquiere especial trascendencia a partir de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, como consecuencia de un equívoco⁵¹, en ese texto legal se incorporó como criterio, que en algunas

47 Aun cuando, ciertamente, se trata de uno de los aspectos medulares del Derecho Administrativo, como sostiene: BREWER-CARÍAS, Allan R.: *Tratado de Derecho Administrativo. Derecho Público en Iberoamérica*. Volumen III. Los actos y los contratos administrativos. EJV. Caracas, 2013, p. 625.

48 Cfr. ARAUJO-JUÁREZ, *La teoría...*, p. 25; HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael: *Evolución y desafíos del nuevo contrato Administrativo*. Revista de Derecho Público Núm. 151-152. EJV. Caracas, 2017, pp. 60-61. Una recopilación de la evolución jurisprudencial durante las últimas dos décadas del pasado siglo puede verse en: ORTIZ-ÁLVAREZ, Luis y Giovanna MASCETTI: *Jurisprudencia de contratos administrativos (1980-1999)*. Editorial Sherwood. Caracas, 1999.

49 Una referencia general al tema puede verse en TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: *Las actuaciones bilaterales: Los contratos públicos y los convenios en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*. En: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V.R. (Dir.): *La actividad e inactividad administrativa y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Colección Estudios Jurídicos N° 96. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012, pp. 221-257, y sobre todo, en la bibliografía allí citada. La tesis clásica fue la adoptada originalmente, por ejemplo, por BREWER-CARÍAS, Allan R.: *Tratado...*, Volumen III..., pp. 577-582 y 623-624. No obstante, luego el autor modificó sus criterios, como resumimos en: TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: *Lo contencioso del contrato (Cincuenta años después)*. En: HERNÁNDEZ, J.I. (Coord.): *Libro Homenaje a las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana del profesor Allan R. Brewer-Carías en el cincuenta aniversario de su publicación 1964-2014*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2015, pp. 280-289. Véase también en la misma obra: GARCÍA SOTO, Carlos: *La teoría de los contratos administrativos*, pp. 241-250.

50 BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen III, pp. 642-647.

51 Cfr. CABALLERO ORTIZ, Jesús: *Algunas consideraciones fundamentales sobre los contratos administrativos*. En: *Régimen legal de las concesiones públicas. Aspectos jurídicos*,

hipótesis determinaba la competencia de la Sala Político-Administrativa del máximo tribunal para conocer de ciertas causas, el que estas se originaran en una pretensión interpuesta con ocasión de una relación jurídica surgida al amparo de un negocio jurídico contractual⁵². Específicamente, según el precepto legal, de un “contrato administrativo” celebrado por los entes públicos político-territoriales: República, Estados y Municipios.

Renovada pues, por el derecho positivo, la importancia práctica del contrato administrativo como categoría jurídica propia en razón de sus implicaciones procesales, lo fue también su estudio, y el mismo originó dos posiciones antagónicas, a saber: una negadora de la existencia teórica y conceptual de tal instituto, y la opuesta, su defensora. Al examinar los señalamientos de la primera para contradecir las premisas que sostienen la presencia de tales contratos quedará claro el panorama doctrinario de cada posición (anverso y reverso de la moneda). De allí que, por razones de obligada concisión, nos centraremos en resumir algunos de los argumentos de las tesis que objetan al contrato administrativo como figura autónoma en nuestro medio⁵³.

financieros y técnicos. Colección textos legislativos núm. 21. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2000, pp. 60-62 y del mismo autor: *¿Deben subsistir los contratos administrativos en una futura legislación?* En: ARISMENDI, A. y CABALLERO ORTIZ, J. (Coords.) *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías*. Tomo II. Civitas Ediciones. Madrid, 2003, pp. 1.775; HERNÁNDEZ G, José Ignacio: *El contrato administrativo en la Ley de Contrataciones Públicas venezolana*. En: *Ley de Contrataciones Públicas*. 4ª edición actualizada y amentada. Colección Textos legislativos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2014, pp. 172-173.

⁵² Artículo 42.14 LOCSJ. Véase BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen III, pp. 622-623 y 653-657. Ese régimen legal conformó lo que la doctrina denominó el contencioso de los contratos administrativos. Véanse entre otros: *Ibidem*, pp. 799-807.

⁵³ Puede verse en la doctrina venezolana en la última década, además de la bibliografía ya citada, entre otros: ARAUJO JUÁREZ, José: *El contencioso de los contratos administrativos*. En: XXXVIII Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela. Instituto de Estudios Jurídicos «Ricardo Hernández Álvarez». Barquisimeto, 2013, pp. 239-276; AA.VV.: *La contratación pública en Venezuela*. Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2015; AA.VV.: *Ley de Contrataciones Públicas*. 4ª edición actualizada y amentada. Colección Textos legislativos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2014; SUBERO MUJICA, Mauricio: *La ineludible decadencia del contrato administrativo en el Derecho venezolano. Comentarios a propósito de la potestad de terminación anticipada del contrato*. En: AA.VV.: Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015. Tomo II. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015, pp. 975-1.006, y del mismo autor: *Críticas a la doctrina del contrato administrativo en Venezuela*. Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano número 9, mayo-agosto 2016. Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Caracas, 2016, pp. 91-144 (disponible en línea: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2017/04/Criticas-Doctrina-Contrato-Administrativo-Venezuela-MSM.pdf>); HERNÁNDEZ G., José Ignacio: *El rapto del Derecho Civil por el Derecho Administrativo: a propósito del Contrato Administrativo*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Núm. 10. Homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén. Caracas, 2018, pp. 189-208. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVLJ/10/rvlj_2018_10_1_189-208.pdf

Esas objeciones parten de la premisa atinente a que en el Derecho Administrativo venezolano no puede haber contrataciones en las que una parte contratante sea un ente público estatal que se rijan exclusivamente por el Derecho Administrativo, por oposición a otras reguladas enteramente por el Derecho Privado. Es decir, o todos los contratos celebrados por los mencionados entes son contratos administrativos, o ninguno, pero lo que no puede darse es esa dualidad, toda vez que siempre hay un régimen *ius* administrativo, más o menos extenso según cada tipo de contrato que celebra la Administración Pública, por el simple hecho de serlo.

De tal manera, las tesis negadoras se fundamentan en la ya mencionada interaplicación del Derecho Público y Privado a la actividad administrativa, incluyendo la contratación. Por consiguiente, según estas, no hay contratación estatal regulada entera y únicamente por el Derecho Privado, ni puede haberla⁵⁴. A su vez, no hay contratos privados —o de Derecho Privado— de la Administración Pública⁵⁵.

A ello se agrega el cuestionamiento de los dos criterios fundamentales de identificación del contrato administrativo delineados por la jurisprudencia, e inspiradas en el modelo francés. Esto es: la existencia de “cláusulas exorbitantes” (no usuales en la contratación privada), expresas o implícitas en el negocio jurídico, y la finalidad de servicio público que debe inspirar su celebración y ejecución⁵⁶.

Esas “cláusulas exorbitantes”⁵⁷, noción imprecisa como pocas, se hacen aún más etéreas por cuanto, con la tesis que postula su existencia incluso aunque no estén en el texto del contrato ni en la normativa que lo rige, terminan entonces convirtiéndose en una suerte de arcanos prestos a ser sobrevenidamente identificados e invocados por la Administración Pública durante la fase de

54 BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen III, pp. 646-647. Y es que: “En realidad, toda la actividad contractual de la Administración es de carácter administrativo. No hay contratos privados de la Administración” (Ibídem, p. 653).

55 Baste pensar en las normas administrativas que regularán la competencia del ente público contratante, el procedimiento que regirá esa contratación y la ejecución de esta, y las que precisen su propósito y finalidad. Y es que, como ya se señaló, la Administración Pública nunca actúa como un particular, aunque en ocasiones pueda valerse de las normas diseñadas para regir las relaciones entre estos últimos. De allí que se enfatice que en la contratación estatal habrá preponderancia en todo caso, del Derecho Administrativo o del Civil, dependiendo del caso (BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen III, pp. 626-629 y 644-645). Véase también, recientemente: HERNÁNDEZ G., *El rapto...*, pp. 202-202.

56 BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen III, p. 643.

57 Sobre ellas pueden verse, entre otros: BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen III, pp. 648-652.

ejecución contractual⁵⁸. Todo ello, en detrimento de la seguridad jurídica y, en muchas ocasiones, de los derechos contractuales del particular contratista.

Pero si se opta por el segundo criterio para identificar al contrato administrativo, esto es, el de la finalidad de servicio público, no desaparece la inseguridad jurídica que lleva consigo el previo. La imprecisión con que la jurisprudencia contencioso-administrativa venezolana manejó siempre esa segunda noción, agravada en las últimas dos décadas, determina que, ante una controversia judicial derivada de la celebración o ejecución de un contrato celebrado por la Administración Pública, será contrato administrativo o contrato privado, en última instancia, lo que el juez diga⁵⁹.

Si se agrega que la diferenciación de categorías (contrato administrativo-contrato privado) apareja en la tesis clásica la existencia o no de un *ius variandi* también exorbitante, entre otras cláusulas exorbitantes, la bandeja estaba servida para que el contrato administrativo –con sus implicaciones sustantivas y procesales– resultase un elemento notablemente perturbador en las previsiones contractuales, y también por supuesto en las financieras y económicas, de cualquier privado contratista de la Administración Pública⁶⁰.

A esas objeciones se añade otro argumento destacado más recientemente⁶¹. La presencia de cláusulas exorbitantes implícitas atenta contra el principio de juridicidad de la actividad administrativa, en su modalidad de vinculación positiva,

⁵⁸ Véase por ejemplo: MUCI BORJAS, José Antonio: *Contratos administrativos y potestades exorbitantes. Reflexiones en torno a las potestades exorbitantes cinco décadas después de la publicación de Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo del profesor Brewer Carías*. En: HERNÁNDEZ, J.I. (Coord.): Libro Homenaje a las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana del profesor Allan R. Brewer-Carías en el cincuenta aniversario de su publicación 1964-2014. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2015, pp. 264-278; HERNÁNDEZ G., *El rapto...*, pp. 196-199.

⁵⁹ Y en el caso de la actual jurisdicción contencioso-administrativa venezolana que desdice de sus cometidos constitucionales para fallar siempre en favor de la Administración Pública, el resultado ya está predeterminado. Ello a pesar de que, recientemente por ejemplo, se ha reiterado que los elementos subjetivo y material para identificar al contrato administrativo son *ex ante*, y no creados artificialmente *ex post* para transmutar un contrato de la Administración en un contrato administrativo (FRAGA PITTALUGA, Luis: *Presentación*. En: BREWER-CARÍAS, Allan R.: *Sobre las nociones de contratos administrativos, contratos de interés público, servicio público, interés público y orden público, y su manipulación legislativa y jurisprudencial*, EJV. Caracas, 2019, p. 27). De allí que se acoten los riesgos que la indebida expansión del contrato administrativo puede generar en manos de Estados fallidos o disfuncionales (*Ibidem*, p. 28), como justamente se evidencian en la obra allí presentada.

⁶⁰ Véase recientemente, entre otros: HERNÁNDEZ G., *El rapto...*, pp. 204-207. Desde una perspectiva más general: LINARES BENZO, Gustavo: *«Han discrepado muchos autores». El equilibrio financiero del contrato administrativo en la Ley de Contrataciones Públicas*. En: HERNÁNDEZ, J.I. (Coord.): Libro Homenaje a las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana del profesor Allan R. Brewer-Carías en el cincuenta aniversario de su publicación 1964-2014. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2015, pp. 251-263.

⁶¹ Cfr. por ejemplo: HERNÁNDEZ G., *El rapto...*, pp. 202-204.

que es la predominante en el Derecho Administrativo venezolano y la consagrada legislativamente. Por tanto, no es solo un problema de seguridad jurídica o de desigualdad contractual manifiesta e injustificable. Es que la tesis de los poderes implícitos –que es la que conduce en última instancia la aceptación de las cláusulas contractuales exorbitantes no escritas- es contraria a ese principio cardinal del Derecho Administrativo, y por tanto, de la actividad administrativa.

Así las cosas, en previa ocasión sugerimos que la discusión se encontraba algo estancada en nuestra doctrina⁶², toda vez que, incluso luego de que se produjeron cambios legales que determinaron la desaparición de las previsiones que se referían a la categoría del contrato administrativo, tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal, la controversia se mantenía en los mismos términos de siempre⁶³. A tal planteamiento respondían los defensores del mantenimiento de tal instituto con un argumento muy respetable, a saber: una categoría jurídica no desaparece porque no se encuentre en el Derecho positivo⁶⁴. Ello es cierto, pero en tal caso, la persistencia del instituto debe responder a su utilidad conceptual o práctica, o mejor aún, a ambas. Y en el caso del contrato administrativo, esto también puede cuestionarse. No porque no haya contratación pública o estatal, sino porque la diferenciación entre contratos administrativos y privados no respondía a un régimen jurídico realmente diferenciado, sobre todo, normativamente⁶⁵. Y ese marco jurídico luce necesario en atención a que se está en el reino del principio de juridicidad.

No obstante, quizá el autor más representativo de la posición que en nuestro medio defiende a ultranza la existencia del contrato administrativo ha planteado un cambio, sutil en apariencia, pero trascendente en su posición, que lo aproxima a las tesis negadoras. O mejor aún, que permite superar la controversia. Esto último por cuanto, como también tuvimos ocasión de acotar, buena parte de la polémica en este asunto venía oscurecida por discusiones terminológicas, que se sumaban a las de fondo⁶⁶.

Ello es así porque, al señalarse que la teoría del contrato administrativo, caracterizado entre otros criterios por una preponderancia de normas de Derecho Administrativo⁶⁷, descansa en la existencia de una serie de potestades

62 TORREALBA SÁNCHEZ, *Las actuaciones...*, pp. 233-235.

63 No en todos los casos, como puede verse por ejemplo en el trabajo de HERNÁNDEZ-MENDIBLE ya citado en este sub-epígrafe.

64 ARAUJO-JUÁREZ, *Derecho Administrativo General. Acto y Contrato Administrativo*. Ediciones Paredes. Caracas, 2011, pp. 258-259. Véase también del mismo autor: *El contencioso de los contratos administrativos...*, pp. 274-275.

65 Cfr. TORREALBA SÁNCHEZ, *Las actuaciones bilaterales...*, pp. 234-235; HERNÁNDEZ G., *El rapto...*, p. 203; HERNÁNDEZ G., José Ignacio: *El contrato administrativo en el Derecho Administrativo Global. Una perspectiva iberoamericana*. Revista de Derecho Público Núm. 157-158. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2019, pp. 217-219.

66 TORREALBA SÁNCHEZ, *Las actuaciones...*, pp. 231-233.

67 El matiz es importante, pues se admite que no hay aplicación exclusiva e irrestricta (ARAUJO-JUÁREZ, *La teoría...*, pp. 76 y 116).

normativamente reguladas, y que son las que permiten a la Administración Pública contratante hacer uso de una serie de poderes⁶⁸, se produce un cambio trascendente. Se transita desde el *ius variandi* fundamentado en la condición de ente público y en el servicio al interés general que preside la noción tradicional del contrato administrativo, a la *potestas variandi* que se ancla en el ordenamiento legal. El resultado es que puede admitirse, entendemos que incluso por quienes adversan el vocablo, la existencia de un contrato administrativo normativamente delimitado en su tipificación, naturaleza, propósito y, lo que es más importante a los efectos de esta discusión, en cuanto a los deberes y derechos contractuales de cada parte, así como en lo concerniente a las potestades legales de la Administración Pública contratante⁶⁹.

Y ello porque, en ese caso, tal contrato administrativo será el resultado de otorgar un término específico a un tipo de contratos cuyo régimen uniforme determina una categoría jurídica delineada por el correspondiente marco normativo⁷⁰. Específicamente, los contratos que celebra la Administración Pública cuya regulación permite el empleo en caso de ser necesario de una serie de potestades públicas ajenas a las usuales en una relación contractual tradicional *inter privados* (prescindiendo de los contratos de adhesión). A su vez, esos poderes derivarán no de una esencia supuestamente distinta a la de la contratación ordinaria, ni de unas cláusulas implícitas, ni mucho menos de una finalidad de servicio público invocada o descubierta sobrevenidamente, sino del marco normativo legal aplicable y ajustado a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Bajo esas premisas, no parece que haya mucho que objetar.

Desaparece así el contrato administrativo importado por nuestra jurisprudencia del Derecho Administrativo francés clásico, pero acentuado en lo que respecta a darle poderes casi omnímodos a la Administración Pública en virtud de una laxa interpretación de sus caracteres identificadores. Y en cambio, viene a sustituirlo el contrato administrativo, si se quiere mantener el término en obsequio a la tradición, delineado por el principio de juridicidad y con un régimen normativo que permite al particular que contrata con la Administración Pública

68 Cfr. *Ibidem*, pp. 84-86, 94-99, 105-123, 136-137 y 143-153. Ya lo había adelantado BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen III, p. 653; en similar sentido: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, *Evolución...*, pp. 74-75.

69 Y es que: “Si realmente se reconoce y aplica la regla conforme a la cual los órganos que ejercen el Poder Público deben hacerlo conforme a la Ley y al Derecho, da absolutamente igual que sea el calificado de Derecho Público o de Derecho Privado” (HERNÁNDEZ-MENDIBLE, *Evolución...*, p. 73).

70 Sin olvidar que, como acota la doctrina: “Cuánto tiempo se hubiese ahorrado la doctrina científica en meditar sobre la denominación de los contratos, las cláusulas exorbitantes o el régimen jurídico aplicable, si el legislador hubiese cumplido oportunamente la Constitución y de manera técnicamente correcta, coherente e integral, hubiese expedido un código de la contratación pública...” (*Ibidem*, p. 86).

saber a qué atenerse en lo que se refiere a los deberes y derechos de cada contratante. Al igual que en lo que se refiere a las potestades de la Administración Pública incluso en las hipótesis en que la última haga valer sus poderes administrativos más acentuados⁷¹.

Resuelto así el principal escollo sustantivo para la aceptación del contrato administrativo, entendido como especie del género contrato estatal o contrato público, -la denominación no es lo que más importa sino su régimen jurídico-⁷² desaparece también en la dogmática, porque ya era así en el Derecho positivo, su trascendencia procesal, en el sentido de su existencia por oposición a un contrato privado cuyas controversias debían ser resueltas por la Justicia Ordinaria. Asunto que determinó –valga recordarlo- el nacimiento de tal figura en cuna francesa⁷³, y que fue asumido en nuestro Derecho originalmente por la jurisprudencia.

Será en cambio, la presencia de la Administración Pública en cualquiera de sus personificaciones, incluso bajo la veste del Derecho Privado, la que determinará la competencia de la Justicia Administrativa para conocer de las pretensiones que se interpongan con ocasión de las controversias que surjan de esa actividad contractual, o actuación bilateral, como la llama la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷⁴.

La anterior aseveración conecta con el aspecto adjetivo, lo que facilita adentrarse en el último asunto que será tratado en estas páginas.

3.2. El Derecho aplicable como criterio fundamental para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Previamente señalamos el fenómeno, constatado por la doctrina latinoamericana y desde luego la venezolana, de la interaplicación del Derecho Privado-Derecho Público a la Administración Pública y a su actividad. Ello se refuerza –como ya se destacó- en virtud de la noción amplia de esta última como complejo orgánico, que incluye no solo una visión subjetiva sino también funcional.

⁷¹ Cfr. ARAUJO-JUÁREZ, *La teoría...*, pp. 162-168. Sobre esas potestades, puede verse entre otros: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, *Evolución* pp. 75-82.

⁷² Sobre este asunto, véase también: *Ibidem*, pp. 88-89.

⁷³ Cfr. BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen III, pp. pp. 642-643 y 652.

⁷⁴ En similar orientación, se señala que: "...la propia Constitución reconoce que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para controlar la conformidad a Derecho de toda la actividad administrativa, lo que supone que el control jurisdiccional no se limita a constatar la sujeción al Derecho Administrativo, sino a todo el Derecho, situación ésta que conduce a que esta jurisdicción pueda conocer de los contratos regidos preeminentemente por el Derecho Público o predominantemente por el Derecho Privado..." (HERNÁNDEZ-MENDIBLE, *Evolución...*, p. 88).

Consideramos que esa premisa contribuye a reforzar una tesis interpretativa que hemos planteado en previas oportunidades⁷⁵. A saber, la de adversar la adopción de la fórmula española del sometimiento o sujeción al Derecho Administrativo de la actividad administrativa y de las pretensiones procesales, como criterio determinante de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en el ordenamiento venezolano⁷⁶.

La razón primordial de nuestro reparo es que, a diferencia de lo que se sostiene mayoritariamente en el Derecho Administrativo español, si en el venezolano se entiende que la Administración Pública no viene determinada ni por el dato de la personalidad jurídica ni por la aplicación exclusiva y excluyente a ella del Derecho Administrativo, hay una consecuencia que nos luce ineludible, a saber: el criterio del régimen aplicable deja de tener esa importancia fundamental que aparentemente ostenta en otros ordenamientos a los efectos de deslindar la esfera de actuación de la Justicia Administrativa del resto de los órdenes competenciales de la función jurisdiccional.

Pero hay más. Nos luce cuestionable la adopción irrestricta de ese criterio, porque esa sujeción al Derecho Administrativo siempre se dará, así sea parcialmente, tratándose de la Administración Pública y de su actividad, inclusive si ella actúa bajo las formas del Derecho Privado, toda vez que –se insiste– persistirá ese “núcleo” de normas ius publicistas que orientan la finalidad de servicio a la ciudadanía, es decir, al interés general. Y esto es demostrable

⁷⁵ Véanse, además de nuestros trabajos ya citados: TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: *Comentarios sobre la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de pretensiones de nulidad de actos dictados por el Instituto de Aeronáutica Civil*, en: SILVA ARANGUREN, A. y G. SIRA SANTANA (Coords.): *Anuario de Derecho Aeronáutico* 2017. Centro para la Integración y el Derecho Público. Caracas, 2018, pp. 88-96; *Reflexiones sobre la vinculación entre el ámbito competencial de la jurisdicción contencioso-administrativa y el Derecho de fondo aplicable. A propósito –una vez más– de la sentencia de la SPA-CSJ FETRAEDUCACIÓN*, en: Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón. Editorial Jurídica Venezolana-Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL)-Baker Mackenzie. Caracas, 2019, pp. 2.039-2.054, publicado también en: *Revista de Derecho Público* N° 157-158. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2019, pp. 394-405; *Sobre algunas intersecciones entre el juez administrativo y el juez ordinario en Francia, con especial referencia a la vía de hecho y a la protección de los derechos y garantías constitucionales. Diferencias con el caso venezolano*, en: UROSA MAGGI, D., ROJAS PÉREZ, M. y J.R. BELANDRA GARCÍA (Coords.): *Temas fundamentales de Derecho Público en homenaje a Jesús González Pérez*. Centro para la integración y el Derecho Público (CIDEP)-Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA)-Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Libro electrónico edición Kindle. Caracas, 2020, posiciones 12240-12298.

⁷⁶ Tesis sostenida por ejemplo por UROSA MAGGI, Daniela: *La pretensión procesal administrativa*. En: AA.VV. *El contencioso administrativo hoy*. (FUNEDA). Caracas, 2004, pp. 103-128. Véase más recientemente de la misma autora, por ejemplo: *Aspectos...*, pp. 319-322. Véanse también los artículos 1, 2 y 4 del Anteproyecto de la Ley Reguladora del Sistema Contencioso-Administrativo, elaborado por Hildegard Rondón de Sansó, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Núm. 137. ACIENPOL, Caracas, 2000, pp. 421-464.

inclusive en la actividad de prestación, es decir, en los clásicos rubros de la actividad de servicio público o en la de fomento.

Por ende, esa interrelación entre la *summa divisio* Derecho Público-Derecho Privado, hasta en la actividad administrativa menos derivada del *imperium* y de la *potestas* del Estado Constitucional de Derecho de garantía de prestaciones, impide encuadrar rígidamente a la primera en su sometimiento exclusivo al Derecho Administrativo. Porque ese último no siempre será exclusivo, pero presente sí estará. Por consiguiente, de una u otra forma, todas las pretensiones que se plantean ante la jurisdicción contencioso-administrativa están en mayor o menor medida sometidas al Derecho Administrativo.

De tal manera que, resultando diversas las premisas dogmáticas y conceptuales de las que parte la concepción orgánico-funcional de la Administración Pública, como objeto del Derecho Administrativo, no parece aconsejable la importación de la cláusula de la sujeción o sometimiento al Derecho Administrativo de determinada forma en que se exterioriza la actividad que esta realiza, como criterio que delimita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al contrario, partiendo de una interpretación sistemática de los lineamientos constitucionales que regulan a la Justicia Administrativa en el caso venezolano, sobre todo del artículo 259 constitucional, entendemos que el criterio orgánico, en el sentido de que la parte demandada sea una Administración Pública en cualquiera de sus personificaciones⁷⁷, se alza como el dato fundamental –auxiliado con otros en ciertos casos- y que arrojará luces sobre cuáles asuntos corresponden ser conocidos y decididos por el juez administrativo.

Así pues, ni la sujeción de la pretensión al Derecho Administrativo, ni tampoco que esta se interponga como consecuencia de una controversia derivada de una relación jurídico-pública no constitucional (posición predominante para el caso alemán⁷⁸ y cuya adopción propuso un sector de la doctrina venezolana)⁷⁹,

⁷⁷ En similar sentido: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, *Evolución...*, p. 88. Entendemos que es a ello a que se refiere HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, p. 181, nota al pie 356 y p. 222, al hablar de la relación jurídico-administrativa como criterio determinante de competencia del juez administrativo.

⁷⁸ SOMMERMAN, Karl-Peter: *La Justicia Administrativa en Alemania*. En: BARNÉS VÁZQUEZ, J. (Coord): *La justicia administrativa en el Derecho Comparado*. Civitas S.A. Madrid, 1993, pp. 66-67; UHLE, Arnd y Marc LEHZ: *La protección jurídico-administrativa en la República Federal de Alemania*. En: ROSADO PACHECO, S. (Coord): *Modelos de Justicia Contencioso-Administrativa*. Dykinson. Madrid, 2007, 98-100.

⁷⁹ Cfr. CANOVA GONZÁLEZ, Antonio: *Reflexiones para la reforma del sistema contencioso administrativo venezolano*. Editorial Sherwood. Caracas, 1998, pp. 59-65. Esa tesis es objetada también por HERNÁNDEZ G., *Introducción...*, pp. 122-123, al señalar que no es el Derecho aplicable al fondo de la controversia, sino la presencia de una Administración Pública o de la actividad administrativa, lo que determina la competencia del juez contencioso-administrativo. De hecho, el mismo autor ha apuntado más recientemente que cualquier tipo de pretensión, así se dirija contra la actividad administrativa regida preponderantemente por el Derecho Privado, será

nos parecen viables como criterios determinantes de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa frente a otros ámbitos competenciales. Ello, sin perjuicio de que puedan servir como variables auxiliares o complementarias, en caso de dudas, o insuficiencias o efectos indeseables en la hipótesis de aplicación del criterio fundamental en este asunto, que no es otro que el la competencia *ratione personae*, en razón de la naturaleza de la parte demandada (Administración Pública).

Reflexión final

Con la cita borgiana al inicio de estas páginas se pretendió plantear de inicio que el tema aquí abordado no es del todo producto de un fenómeno exclusivo de los tiempos actuales. Baste remitir a una obra ya clásica de nuestra disciplina para demostrarlo⁸⁰. Y es que las relaciones convergentes o divergentes entre el Derecho Privado y el Derecho Público han sido en muchos casos el punto de partida de este último. De allí el empeño de los iniciadores en el estudio del Derecho Administrativo en darle a este vocación de originalidad y autonomía, dada la imponente sombra del casi sempiterno Derecho Civil⁸¹.

No es ese el problema en estos tiempos y latitudes, sino el de configurar un Derecho Administrativo que pueda lograr eficazmente sus cometidos constitucionales sin trastocar la lógica de funcionamiento de las diversas disciplinas jurídicas, a la vez que sin perder su contorno de servicio al interés general. Y lógicamente, de respeto a los derechos constitucionales, asunto tan alejado de la realidad venezolana actual.

Se trata de retos de siempre, pero paradójicamente, más actuales que nunca. De allí la pertinencia de la denominación de este Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, en el sentido de referirse a las exigencias del Derecho Administrativo a principios del siglo XXI. En estas páginas solo nos limitamos a esbozar algunas de las muchas aristas del problema, presentes en un ordenamiento jurídico en un tiempo y lugar concretos, destacando primeramente fenómenos comunes tales como: la constitucionalización del Derecho Civil; la interaplicación del Derecho Privado y Público a la Administración Pública y a su actividad; o el uso del vocablo Derecho Administrativo Privado o Derecho Privado Administrativo.

competencia de la Justicia Administrativa (HERNÁNDEZ G., José Ignacio: *Los recursos contencioso-administrativos*. En: HERNÁNDEZ, J.I. (Coord.): Libro Homenaje a las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana del profesor Allan R. Brewer-Carías en el cincuenta aniversario de su publicación 1964-2014. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2015, p. 337).

⁸⁰ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián: *El Derecho Civil en la génesis del Derecho Administrativo y de sus instituciones*. Civitas. Madrid, 1996.

⁸¹ Cfr. por ejemplo: RIVERO, *¿Existe...?*, pp. 27-44. Ese afán de autonomía es hoy innecesario, como destaca BREWER-CARÍAS, *Tratado...* Volumen III, p. 644.

Luego, se comentaron brevemente casos más particulares, como el estado de la cuestión en cuanto a la existencia o no de la dicotomía contratos administrativos-contratos privados o la adopción del criterio material (régimen aplicable a una relación jurídico-administrativa) como elemento determinador de la competencia de la Justicia Administrativa. Hay, por supuesto, muchos más, que en posterior ocasión se espera poder tratar, dado que se está en presencia de un tema rico en derivaciones y abundante en matices, y por tanto, proclive a su estudio más pormenorizado. Y es que el movimiento pendular en cuanto a la conocida huida y retorno del Derecho Administrativo respecto al Derecho Privado, es una variable presente desde el origen de la disciplina y en pleno auge en la actualidad.

LA FUNDACIÓN DEL ESTADO. RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO. PARTE GENERAL

José Araujo-Juárez

Profesor de Postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela. Miembro del Instituto Internacional de Derecho Administrativo, del Foro Iberoamericano del Derecho Administrativo, de la Asociación de Derecho Administrativo Iberoamericano, de la Asociación Española e Iberoamericana de Profesores e Investigadores de Derecho Administrativo; y Miembro de Honor de la Asociación Mexicana de Derecho Administrativo, de la Asociación Dominicana de Derecho Administrativo y Miembro Honorario de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo. Ensayo presentado para la *Revista Tachirense de Derecho*, Número Especial que se le dedica muy merecidamente a la Memoria de la Profesora Dra. María Candelaria Domínguez Guillén, como reconocimiento a su dilatada carrera académica y fructífera trayectoria en la investigación dedicada al Derecho Privado.

Recibido 10-01-2021

Aprobado 01-02-2021

Resumen

Un problema característico del Derecho público contemporáneo es el tratamiento jurídico que corresponde a aquellas personas jurídicas dedicadas a la realización de actividades que revisten el carácter de interés público, tengan la calificación de servicios públicos o actividades de interés público, que el Estado Constitucional crea o controla, utilizándolos como instrumentos de intervención y de participación en la vida económica y social. En este trabajo se da cuenta de la regulación jurídica de la Fundación en el Derecho Público y su configuración en el ordenamiento venezolano.

Palabras clave

Derecho Público. Estado Constitucional. Fundaciones.

Abstract

A characteristic problem of contemporary public law is the legal treatment that corresponds to those legal entities dedicated to carrying out activities that are of public interest, have the qualification of public services or activities of public interest, that the Constitutional State creates or controls, using them as instruments of intervention and participation in economic and social life. In this work, the legal regulation of the Foundation in Public Law and its configuration in the Venezuelan legal system are given.

Key words

Public law. Constitutional state. Foundations.

SUMARIO: Introducción. A. Administración Pública Descentralizada Funcionalmente. I. Consagración normativa. II. Concepto. B. Fundación del Estado. I. Fundación. Clases. Elementos. Régimen de Derecho Público. Creación. Constitución. Gestión pública.

Introducción

§1. Planteamiento general — El Estado Constitucional¹ se ha visto obligado a crear determinadas figuras subjetivas destinadas a satisfacer necesidades de interés general o más propiamente de interés público, por dos razones: 1.^a, porque han aparecido nuevas necesidades colectivas que se masifican y lo obligan a atender a su satisfacción; o 2.^a, porque los servicios que las atendían han pasado de manos de los particulares a las del Estado Constitucional.

Ahora bien, un problema característico del Derecho público contemporáneo es el tratamiento jurídico que corresponde a aquellas personas jurídicas dedicadas a la realización de actividades que revisten el carácter de interés público, tengan la calificación de servicios públicos o actividades de interés público, que el Estado Constitucional crea o controla, utilizándolos como instrumentos de intervención y de participación en la vida económica y social.

En estos casos, se trata del poder del Estado Constitucional de participar en cualquier tipo de actividades socio-económicas, siempre vinculadas a la satisfacción del interés público al cual debe servir, a través de diversas personas jurídicas, ya de Derecho público o ya de Derecho privado, preexistentes o creadas para tal fin por el Ordenamiento jurídico. Cualquiera que sea la forma jurídica con que tales personas se presentan, es característica común a todas el tratarse, siempre y en todo caso, de instrumentos de intervención pública utilizados por el Estado Constitucional para la realización de los fines de interés público que tiene encomendados.

Ahora, la realización de las necesidades de interés público, se piensa, pueden hacerse de manera más eficiente, mediante organizaciones dotadas de personalidad jurídica propia, las cuales al ser segregadas mediante un régimen jurídico especial y propio de la persona misma del Estado constitucional, adquieren

¹ Según la doctrina, el Estado Constitucional como forma jurídica de organización de la convivencia social, de configuración del Estado en su conjunto, cuya razón de ser es la salvaguarda de la libertad individual —entendida como la capacidad del ciudadano para autodeterminarse—, como su seña de identidad, surge como experiencia histórica en la Europa continental a finales del siglo *xviii*, y evoluciona desde entonces hasta convertirse en lo que es hoy, estación de llegada del trayecto histórico del Estado constitucional: el modelo *Estado social y democrático de Derecho* —y agregamos, *de Justicia* según el Art. 2 de la Constitución—, la última expresión categorizada del Estado constitucional. *Vid. in extenso* a Araujo-Juárez, J. (2021). *Constitución administrativa*. Santiago, Ediciones Olejnik.

una mayor libertad de acción, complementado por la dotación y afectación de un patrimonio público, distinto e independiente del Estado Constitucional. Pero también, es cierto, se corre el peligro de la multiplicación de tales organizaciones, sin orden ni concierto y, por consiguiente, la dispersión de la Administración Pública como ha sucedido en el país mediante la implementación de modo inconstitucional mediante leyes sucesivas (A.R. Brewer-Carías)².

Ahora bien, la constante tentación de “huida del Derecho administrativo” por donde fuere, en sus inicios hubo encontrado en las personas jurídicas de Derecho privado, en general, y en la fundación privada, en concreto, otra manera de gestionar con más amplio grado de discrecionalidad y ausencia de control mejorando, incluso, la que proponía la figura societaria, posibilidad administrativa que suponía desnaturalizar tanto a la Administración pública como a las propias figuras de las personas de Derecho privado.

§2. Derecho público y Derecho privado— La separación del Derecho entre público y privado es probablemente la más significativa de las distinciones del Derecho (*summa divisio iuris* al menos, en el Derecho occidental), a pesar de los límites imprecisos y problemáticos que presenta, y de que se trata de una distinción que responden no sólo a criterios jurídicos, sino también a circunstancias y consideraciones sociales y económicas.

En tal sentido, se han efectuado varios esfuerzos por subrayar las fronteras entre uno y otro Derecho. Destacamos los tres criterios más importantes: 1º., por razón del sujeto; 2º., por razón de la posición de los sujetos; y por último 3º., por razón del interés protegido. Lo cierto es, como se ha señalado, es ésta una división difícil, puesto que los límites que separan el Derecho público del Derecho privado no son siempre fijos ni apriorísticos. Son las circunstancias de orden histórico las que en cada momento imprimen el carácter dinámico a la distinción entre unas y otras normas.

Así las cosas, debemos partir del hecho que el Derecho administrativo forma parte de un concepto más amplio como lo es el Derecho público. Por otro lado, si uno de los caracteres del Derecho administrativo es el de ser un Derecho que regula la organización y el funcionamiento de los poderes y órganos administrativos del Estado y, por ende, un Derecho estamental (E. García de Enterría)³ o estatutario (J. Araujo-Juárez)⁴ de un sujeto singular, la Administración

2 BREWER-CARÍAS, A. R. (2012). «¿Reforma administrativa en Venezuela? O la transformación no siempre planificada de la Administración Pública, para la implementación de un Estado Socialista al margen de la Constitución, mediante la multiplicación, dispersión y centralización de sus órganos y entes.» En *RDP* N° 132, 8 y ss.

3 GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R. (2020). *Curso de Derecho Administrativo* T. I, Décimonovena edición. Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 66.

4 ARAUJO-JUÁREZ, (2021). *El Derecho administrativo. Introducción. Fundamentos. Sistema de Fuentes*. Santiago, Ediciones Olejnik, 99.

pública, se habrá que convenir en que tal Derecho se aplica “siempre y por principio”, salvo cuando actúe en su condición genérica de sujeto sometido a los Derechos generales.

De lo anterior se desprende que la Administración pública no está solamente sujeta al Derecho que le es “propio y peculiar”, sino también al Derecho común o general e, incluso, a otros Ordenamientos jurídicos estatutarios. Luego el interrogante que surge es: ¿cuándo y porqué se aplican los Derechos generales, cesando así su aplicación su Derecho administrativo?

La respuesta la da el propio García de Enterría⁵, cuando señala que si los otros Derechos generales agotan las materias sobre las que recaen —por ej., el Derecho penal o procesal—, estos se le aplicarán de lleno. El problema surge cuando los Derechos generales regulan la misma materia que el Derecho administrativo —por ej., el contrato, la responsabilidad, etc.— u otras que no tienen paralelo —por ej., la familia o el municipio—. Solo en las primeras materias, afirma, es posible un “entrecruzamiento”, donde es posible acotar las materias, que se reducen a los ámbitos siguientes: el Derecho de la organización y el Derecho patrimonial.

Por lo que nos concierne ahora, es sabido que la Administración pública utiliza formas organizativas que son propias del Derecho privado, por ej., la fundación privada. Este fenómeno significa, según García de Enterría⁶, que las formas de Derecho privado se han objetivado y constituido en técnicas independientes que pueden utilizarse de una manera “instrumental” por los entes públicos, carácter este que se pone de relieve por el hecho que siempre se encuentra en el fondo de dicha utilización un “núcleo público”. Lo expuesto, concluye, demostraría el error de las corrientes doctrinales para las que la aplicación de técnicas de Derecho público o de Derecho privado carecería hoy de contenido sustancial, siendo algo completamente accidental, afirmaciones que serían, por lo menos, gravemente equívocas en cuanto que siempre habrá un “núcleo de Derecho público” que es la expresión del centro subjetivo último de la Administración Pública —con mayúsculas según el Art. 141 de la Constitución (C)—⁷ como organización política, y como Poder Público en el sentido del Art. 136 de la C.

§3. Régimen jurídico — Cuando el Estado Constitucional recurre a las formas fundacionales para el desarrollo de actividades de interés general, en principio, el régimen jurídico aplicable a dichas personas jurídicas es el de Derecho privado o común, y concretamente, de Derecho civil.

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R. *Ob. cit.*, nota 3, 78.

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R. *Ob. cit.*, nota 3, 79.

⁷ La Constitución de 1999 fue el fruto de un arduo proceso constituyente y aprobada mediante Referendo del 15-12- 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 36.600, del 30-12-1999, y después publicada con correcciones en Gaceta Oficial N°5.453 Extr., del 24-03-2000.

Sin embargo, la realidad del Ordenamiento jurídico venezolano muestra la existencia de numerosas derogaciones e innovaciones legales al régimen de Derecho común de las fundaciones, cuando se trata de fundaciones integradas en la estructura general del Estado —fundaciones del Estado— que producen, la presencia del Estado Constitucional —constitución y dirección—, la afectación del patrimonio público, y, por último, el control público al cual se encuentran sujetos, que es necesario analizar.

Ahora bien, la aplicación concordada de toda esta regulación jurídica de Derecho plantea no pocos problemas. En efecto, según el Ordenamiento jurídico aplicable a la Administración Pública, el ejercicio de la potestad organizativa que corresponde al Estado Constitucional sobre las denominadas legalmente “fundaciones del Estado” (Art. 110 de la Ley Orgánica de la Administración Pública —LOAP—)⁸, de la cual deriva su capacidad para desarrollar las actividades encomendadas, y la realización de actos y operaciones jurídicos según sus necesidades, no está exento del cumplimiento de un preponderante régimen de Derecho público⁹ contentivo de requisitos formales y de fondo (*Parte General*); y, por ende, sometidas las fundaciones del Estado a un conjunto de diversos controles públicos, cuyo desarrollo será objeto de un estudio aparte (*Control Público*)¹⁰.

A. Administración Pública Descentralizada funcionalmente

I. Consagración normativa

§4. Bases constitucionales — De conformidad con la Constitución, la intervención del Estado Constitucional en la vida económica y social se manifiesta de muy diversas formas, que van desde la función de regulación, pasando por la función de planificación, luego la función de fomento hasta la modalidad más directa como es la función de garantía y de regulación de la prestación de servicios y demás actividades de interés general.

En tal sentido, entre los principales instrumentos de intervención del Estado Constitucional para la realización de los fines de interés público que vienen

⁸ Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.305, del 17-10-2001. Posteriormente fue reformada mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extr., de fecha 31 de julio de 2008. Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.147 Extr., del 17-11-2014.

⁹ Aquí nos bastaría con considerar que las normas de Derecho público son las que regulan la actividad de las distintas ramas que ejercen el Poder Público del Estado, lo que incluye las relaciones de estos poderes entre sí y con los ciudadanos; y las de Derecho privado las que regulan las relaciones entre ciudadanos, cuando actúan como tales, esgrimiendo intereses particulares.

¹⁰ *Vid. in extenso* a Araujo-Juárez, J. (2022). «La fundación del Estado. Régimen de Derecho público. Control público». AA.VV. *Libro Homenaje a Jesús Caballero Ortiz* T. I. Caracas, FUNEDA-ACIENPOL, 535-570.

atribuidos en cada caso a su acción figura, desde hace tiempo y en posición dominante, la modalidad de las “entidades funcionalmente descentralizadas”¹¹, o de acuerdo con la LOAP los “entes descentralizados funcionalmente”¹², que conforman la denominada Administración Pública Descentralizada funcionalmente.

En tal sentido, se observa que la Constitución contiene algunas disposiciones específicamente relacionadas con los entes o entidades descentralizadas funcionalmente y, por ende, de modo mediató con las fundaciones del Estado. En primer lugar, el Art. 300 de la C consagra una “norma matriz”¹³, suficientemente amplia para comprender en ella a las personas jurídicas de cualquier naturaleza –de Derecho público o de Derecho privado– en las cuales el Estado tenga interés.

En efecto la mencionada norma dispone lo siguiente:

Artículo 300. La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se invierten.

En segundo lugar, el Art. 142, *eiusdem*, cuando dispone lo siguiente:

Artículo 142. Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley. Tales instituciones, así como los intereses públicos en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca.

§5. Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares (NFASCE)¹⁴. — El Decreto N° 677 con Fuerza, Valor y Rango de Ley, y contenido de las NFASCE, ratifica en nuestro país, el anterior Decreto-Ley N° 401 que sistematizaba por primera vez el régimen jurídico público de las denominadas legalmente desde entonces “fundaciones del Estado”¹⁵, donde se le reconoció a la Administración Pública la capacidad para crear o constituir fundaciones, y se regula específicamente la fundación del sector público o estatal.

En tal sentido, las mencionadas NFASCE tienen por objeto regular dos aspectos:

¹¹ Vid. Art. 330 de la C.

¹² Vid. Art. 29 de la LOAP.

¹³ GARRIDO ROVIRA, J. y VILORIA FUENMAYOR, G. (1994). *Fundaciones del Estado en Venezuela*, 1ra. Edición. Caracas, 16.

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial N° 3.574 Extr., de fecha 21 de junio de 1985.

¹⁵ Publicado en la Gaceta Oficial N° 33.134, del 28-12-1984.

- (i) Por un lado, el establecimiento como *categorías organizativas* de la Administración Pública descentralizada, de las *fundaciones*, asociaciones y sociedades civiles del Estado, y el *régimen jurídico* aplicable.
- (ii) Y por el otro, el establecimiento del *control público* sobre los *aportes públicos a instituciones similares*, en nuestro caso, tanto de las fundaciones privadas, como de las fundaciones del Estado “de carácter nacional, estatal, distrital o municipal”.

En mérito a lo antes expuesto, y en la medida que no contradiga la legislación post-constitucional, sus disposiciones continúan siendo directamente aplicables a las fundaciones del Estado como analizaremos a lo largo de este estudio.

§6. Ley Orgánica de la Administración Pública — Luego, con la aprobación de la Constitución de 1999, se introdujo un nuevo marco constitucional sobre los principios y normas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública. En este contexto, la LOAP vino después a cumplir el mandato instruido por la Asamblea Nacional Constituyente, para que dentro del primer año de vigencia del nuevo texto constitucional, se dictara la legislación que regulara con carácter general, la organización y funcionamiento de la Administración Pública, conforme lo dispuso la Disposición Transitoria Cuarta (num. 5) de la C.

Por tanto, la LOAP al determinar el régimen jurídico sobre la organización y funcionamiento de la Administración Pública, tanto Central como Descentralizada funcionalmente, obliga a su observancia en dos ámbitos de importancia fundamental en la actuación de la Administración Pública:

- (i) El referido al ejercicio de la *potestad organizativa*.
- (ii) Y el concerniente a los *principios y mecanismos* que debe observar la Administración Pública durante el ejercicio de la función administrativa.

II. Concepto

1°. Introducción

§7. Potestad organizativa pública — Los órganos y entes de la Administración Pública en general están dotados por la Constitución y la ley de la potestad organizativa pública. En tal sentido, la República, en tanto persona jurídica de carácter público, así como todos los demás entes y unidades administrativos descentralizados, con personalidad jurídica o sin ella, en el marco de un conjunto de reglas y principios jurídicos, están facultados para crear, modificar y suprimir órganos y entes administrativos de conformidad con la ley

de la materia. Ahora bien, la normativa general que regula la potestad organizativa pública está, pues, contenida en la LOAP¹⁶.

A tal efecto, el Derecho administrativo venezolano, normativa¹⁷ y doctrinalmente¹⁸ reconoce los siguientes tipos del principio organizativo de descentralización funcional:

- (i) La *Administración Pública descentralizada territorialmente*, la cual reposa sobre una base geográfica y conlleva la creación de personas públicas territoriales (República, estados, distritos metropolitanos y municipios).
- (ii) Y la *Administración Pública descentralizada funcionalmente* —o por servicios—, calificada también como funcional, técnica o especial, la cual conlleva la creación de una persona jurídica distinta y especial a la que se le encomienda una actividad determinada.

La denominada Administración Pública descentralizada funcionalmente constituye, pues, una manifestación organizativa del Estado Constitucional y, por consiguiente, corresponde al Poder Público la suprema dirección y coordinación de sus actividades, así como ejercer el control administrativo.

En este orden de ideas, el concepto de Administración Pública descentralizada funcionalmente hace referencia al supuesto donde una persona pública territorial (República, estados, distritos metropolitanos o municipios) le transfiere competencias, no a otras personas jurídicas territoriales, sino a personas jurídicas no territoriales, denominados entidades o “entes descentralizados funcionalmente” según la LOAP, pero necesariamente enmarcados dentro de la estructura organizativa general del Estado en sentido amplio, que cubre la expresión de “sector público” o “sector estatal”.

En este sentido, la organización de la Administración Pública descentralizada funcionalmente se produce por efecto de la potestad organizativa del Estado, concebida como el poder de crear los organismos y personas públicas necesarias para el cumplimiento de sus fines, que se van a concretar en estructuras de Derecho público y de Derecho privado, con sustrato fundacional o asociativo.

En mérito a lo antes expuesto, el Art. 29 de la LOAP dispone que los titulares de la potestad organizativa podrán crear las denominadas entidades descentralizadas funcionalmente, cuando el mejor cumplimiento de los fines del Estado así lo requiera, en los términos y condiciones previstos en la Constitución, la LOAP y la demás normativa aplicable.

¹⁶ Art. 29 de la LOAP.

¹⁷ *Vid.* Art. 29 de la LOAP.

¹⁸ ARAUJO-JUÁREZ, J. (2022). *La Administración pública. Organización administrativa. Empleo público. Responsabilidad patrimonial*. Santiago, Ediciones Olejnik, 177-178; y CABALLERO ORTIZ, J. (1981). «La Descentralización Funcional». En *Revista de Derecho Público* N° 8, Octubre-Diciembre Caracas, EJY, 5.

En consecuencia, como señala la doctrina¹⁹, la descentralización administrativa funcional se presenta con una nota que le es característica, la existencia o dotación de una personalidad jurídica propia, pero que sigue formando parte de la propia estructura administrativa del Estado Constitucional conservando su propia personalidad.

§8. Personalidad jurídica — La doctrina sostiene que el fenómeno de la Administración Pública descentralizada funcionalmente consiste en la transferencia de competencias de una persona jurídica político territorial, generalmente, a otra u otras personas jurídicas distintas del ente público territorial transferidor. Se está en presencia de una distribución de competencias, no entre órganos de una misma organización jerárquica, sino entre personas jurídicas distintas, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el desempeño de las funciones administrativas, o “el mejor cumplimiento de los fines del Estado así lo requiera”²⁰.

En el mismo sentido se pronuncia la doctrina nacional²¹, cuando señala que la personalidad jurídica constituye un supuesto jurídico-organizativo de la Administración Pública descentralizada, y añade que este concepto puede considerarse en sentido formal u orgánico y en sentido material o funcional.

En el Derecho positivo, la Administración Pública descentralizada funcionalmente es también un proceso de transferencia de competencias que prevé la LOAP como fórmula para flexibilizar la organización de la Administración Pública.

En efecto, el Título IV “De la Desconcentración y de la Descentralización Funcional” de la LOAP permite, en su Capítulo II, la flexibilización y adaptación de las formas de organización de la Administración Pública mediante la descentralización administrativa funcional, para que responda con agilidad a los cambios del entorno, restricciones en los recursos y cambios en su misión y rol sobre el sector que regulan; a la vez que responda al proceso de descentralización y de constitución de nuevos ejes regionales de desarrollo territorial.

Es por ello que en el caso de la descentralización administrativa funcional, se contemplan inexcusablemente distintos medios de control público por parte de los órganos de la Administración Pública Central nacional, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios que eviten las dificultades que dichos Poderes Ejecutivos han tenido para ejercer un efectivo control sobre los entes descentralizados funcionalmente.

19 ARAUJO-JUÁREZ, J. *Ob. cit.*, nota 18, 177; y CABALLERO ORTIZ, J. (1995). *Los Institutos Autónomos*, t. I, 3ª. Edición Ampliada y Actualizada. Caracas, FUNEDA-EJV, p. 30.

20 *Vid.* Art. 29 de la LOAP.

21 GARRIDO ROVIRA, J. «Ámbito orgánico de aplicación a las fundaciones de las normas sobre las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del Estado y el control de los aportes públicos a las instituciones privadas similares». En *RDP*, N° 21, 27.

En consecuencia, bajo los parámetros del nuevo paradigma de la Administración Pública se establece una regulación del control público que deben ejercer los ministros y otros órganos de control, nacionales, estatales, de los distritos metropolitanos y municipales respecto de los entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, así como otros medios de control público a cargo de órganos competentes.

§9. Criterios — La Administración Pública descentralizada funcionalmente, la cual se caracteriza por el factor de la especialidad de los servicios, tiene lugar a través de la creación de personas jurídicas “con forma de derecho privado”²² o bien personas jurídicas “con forma de derecho público”²³.

No es preciso que tratemos de demostrar el interés en la determinación de distinción entre ambas personas jurídicas, porque no se trata de simples lucubraciones teóricas, sino de calificaciones que tienen consecuencias prácticas y jurídicas muy importantes, con la advertencia de que una cosa es la *naturaleza* o *calificación* de la persona jurídica en cuestión, y otra muy distinta el *régimen jurídico* de la actividad que esa persona jurídica desarrolla, pues como bien lo afirma la doctrina, hay entes públicos que desenvuelven su actividad en el campo del Derecho privado, aun constituyendo aquella su actividad corriente y normal, y a su vez su fin esencial; y viceversa.

Finalmente, la importancia de determinar o no la naturaleza de la personalidad jurídica —cuyo concepto tiene origen en el Derecho privado— radica en que una estructura subjetiva de Derecho público permite determinar, conforme a la LOAP y a las NFASCE, en el caso de la figura de la fundación, la relación de tutela orgánica (la adscripción), o la relación de tutela material (el control de tutela), respectivamente, que la vincula con la Administración Pública, relación que indicará el mayor o menor grado de independencia o de autonomía que mantiene el ente descentralizado funcionalmente con el órgano de control de tutela (Arts. 118, 119, 120 y 123 de la LOAP).

2°. Distinción

§10. Planteamiento de la cuestión — La LOAP, al regular la Administración Pública, precisa que está conformada por los “entes administrativos” —organización administrativa descentralizada funcionalmente con personalidad jurídica propia—; y los “órganos” —las “unidades administrativas” de dichas personas jurídicas—, los cuales, como lo precisa la son las unidades administrativas de dichas personas jurídicas (Art. 15 *eiusdem*).

Ahora bien, como señala A. B. Brewer-Carías²⁴, no todas las personas jurídicas interesan al Derecho administrativo, ni son objeto de regulación formal

²² Vid. Art. 29, num. 1 de la LOAP.

²³ Vid. Art. 29, num. 2 de la LOAP.

²⁴ BREWER-CARÍAS, A. R. (2013). «Sobre la personalidad jurídica en el Derecho administrativo». En *Ensayos de Derecho Público. En memoria de Maurice Hauriou*,

por parte de esta disciplina. Entre ellas solo serán objeto de su estudio, básicamente, las de carácter “estatal”, es decir, las que forman parte de la “estructura” u organización general del Estado, sean de Derecho público o de Derecho privado; o sea, aquéllas que conforman lo que desde el punto de vista económico constituye el “sector público” (Art. 289, num. 3 de la C). Esas son las que pueden considerarse como *personas jurídicas estatales* conforme a la terminología que adopta la Constitución.

De lo anterior resulta, por tanto, la necesidad de emplear, desde el punto de vista de su forma jurídica o la naturaleza estatal que adoptan, dos clasificaciones distintas respecto de las personas jurídicas en el campo del Derecho administrativo: por una parte, la que distingue entre las personas jurídicas de Derecho público y las personas jurídicas de Derecho privado, según la forma jurídica que se adopte para el centro de imputación de intereses —“personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado”— (Art. 22 de la C); y por la otra, la que distingue entre las personas jurídicas estatales —“personas jurídicas estatales”— (Arts. 180 y 190 de la Constitución), y las personas jurídicas no estatales, según la integración o no de la persona jurídica respectiva en la estructura y organización general del Estado.

Estas dos clasificaciones son, precisamente, las que ha adoptado la Constitución; por. ej., cuando al establecer la prohibición de contratación con el Estado, el Art. 145 de la C dispone expresamente que:

Artículo 145. [...] Quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpósita persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley.

En efecto, la primera clasificación distingue, según la forma jurídica que adoptan las personas jurídicas, entre personas jurídicas de Derecho público, como los institutos autónomos (Art. 142 de la Constitución) o el Banco Central de Venezuela (Art. 318 de la C), y personas jurídicas de Derecho privado, como las sociedades mercantiles (empresas públicas o empresas del Estado, conforme las denominan los Arts. 184, num. 4 y 189, num.1 de la C, respectivamente); mientras que la segunda clasificación distingue según su naturaleza, entre las personas jurídicas estatales que forman parte integrante de la organización general del Estado Constitucional en sus tres niveles territoriales o, si se quiere, del “sector público”; y las personas jurídicas no estatales, que no forman parte integrante del Estado Constitución o del sector público;

(Coordinadores: A. Matilla Correa, J. O. Santofimio Gamboa, H. Santaella Quintero). Bogotá Universidad Externado de Colombia, 7.

De acuerdo con lo anterior, por tanto, en el Ordenamiento jurídico nacional, hay personas jurídicas de Derecho público y personas jurídicas de Derecho privado; y también personas jurídicas de Derecho público estatales y personas jurídicas de Derecho público no estatales. Por otra parte, también hay personas jurídicas privadas que, por tanto, interesan al Derecho administrativo, y son todas aquellas personas jurídicas de Derecho privado creadas y dirigidas por entes públicos, como sucede con las empresas del Estado, las sociedades civiles del Estado o las fundaciones del Estado. El carácter estatal de todas esas personas jurídicas, por tanto, es independiente de su forma jurídica de Derecho público o de Derecho privado. Por pertenecer o integrar la organización administrativa del Estado (sector público), son objeto de regulación por parte del Derecho administrativo.

§11. Criterios — Es sabido que la clasificación más tradicional e importante de los entes descentralizados funcionalmente, es la que distingue entre personas jurídicas de Derecho público y personas jurídicas de Derecho privado. Por su parte esta clasificación alude, a su vez, a tres criterios fundamentales sobre la base de los cuales se podría elaborar la clasificación:

- (i) La *naturaleza o calificación jurídica* de la persona jurídica.
- (ii) La *forma jurídica del acto de constitución* de la persona jurídica.
- (iii) Y por último, el *régimen jurídico* al que la actividad de la persona jurídica se encuentra sometido.

Ahora bien, el Derecho administrativo tradicional partía del supuesto de que las personas jurídicas públicas (naturaleza) debían estar constituidas bajo una personificación originaria pública (forma) y se regían exclusivamente por el Derecho público (régimen jurídico); por el contrario, las personas jurídicas privadas (naturaleza) debían constituirse bajo una personificación originaria privada (forma), rigiéndose solamente por el Derecho privado (régimen jurídico). Sin embargo, hoy día esta ecuación no es absoluta entre naturaleza, forma y régimen jurídico, dando lugar como veremos al analizar el Derecho positivo a una gran variedad de combinaciones en materia de las fundaciones.

Así las cosas, ya lo hemos mencionado, el Derecho positivo a través de la LOAP regula la Administración Pública descentralizada funcionalmente mediante la creación de entes descentralizados con forma de Derecho público y entes descentralizados con forma de Derecho privado (Araujo-Juárez)²⁵.

§12. Régimen jurídico — Por otro lado, además de la forma y naturaleza que pueden adoptar las personas jurídicas, resulta pertinente referirnos al régimen jurídico al cual se encuentran sometidas las personas jurídicas estatales.

25 Vid. in extenso a ARAUJO-JUÁREZ. J. *Ob. cit.*, nota 18, 391 a 401.

Al respecto, es pertinente invocar de nuevo a la doctrina (Brewer-Carías y M.C. Domínguez Guillén)²⁶, al sostener que en la actualidad hay una interaplicación evidente de normas de Derecho público y normas de Derecho privado a todos los sujetos de derecho. Que lo único válido, en este campo, es la constatación de que, generalmente, por la integración de las personas jurídicas a la organización del Estado o por los fines de interés social que desarrollan los sujetos estatales o los particulares; o al contrario, por el carácter exclusivamente particular y privado de los sujetos, habrá una preponderancia en el régimen jurídico aplicable a los mismos, de normas de Derecho público o de normas de Derecho privado. Sólo el análisis del Derecho positivo, en cada caso concreto, permitirá establecer el ámbito y significado de dicha preponderancia; pero ello no arrojará ninguna luz sobre la “naturaleza” estatal o no estatal del sujeto o sobre la forma jurídica (de Derecho público o Derecho privado) que se haya adoptado para que actúe en la vida jurídica.

En mérito a lo antes expuesto, concluye señalando la doctrina citada que ante la interacción e interaplicación permanente de las normas de Derecho público y de Derecho privado a los sujetos de derecho, en realidad no pueden tener valor como tales, pues a lo sumo, de ellos lo que puede resultar es una preponderancia de régimen jurídico de Derecho público o de Derecho privado aplicable, según sea el caso. Esta preponderancia, en todo caso, resultará de la integración o no de la persona a la estructura organizativa del Estado y de la forma jurídica adoptada para su personificación, y en todo caso será una consecuencia proveniente del Derecho positivo, y no la causa de una pretendida distinción.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta que las formas de Derecho privado se han objetivado y constituido en técnicas independientes que pueden utilizarse de una manera “instrumental” por los entes públicos, carácter este que se pone de relieve por el hecho que siempre y en todo caso, se encuentra en el fondo de dicha utilización un “núcleo público”.

3°. Entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho público

§13. Concepto jurídico-positivo — De acuerdo con el Art. 29, num. 2 de la LOAP, los entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho público están conformados por aquellas personas jurídicas “creadas y regidas

²⁶ BREWER-CARÍAS, A. R. (1996). «La interaplicación del derecho público y del derecho privado a la Administración Pública y el proceso de huida y recuperación del derecho administrativo». En *Las formas de la actividad administrativa. II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carías*. Caracas, FUNEDA, 62; y en el mismo sentido DOMÍNGUEZ GUILLEN, M. C. (2020). «Entre el derecho público y el derecho privado». En *RDP* N° 161-162, 42 y ss.

por normas de derecho público”, y como tales “podrán tener atribuido el ejercicio de potestades públicas”.

Se trata, pues, de organizaciones bajo la forma jurídica originaria pública, esto es, su naturaleza o calificación jurídica es de Derecho público y, por ende, integran la estructura general del Estado, pues concretamente forman parte de la Administración Pública descentralizada funcionalmente.

§14. Clases — A su vez, los entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho público, de acuerdo con la LOAP, se distinguen entre:

- (i) Los tradiciones *institutos autónomos*, donde el *substratum* es real: el patrimonio o complejo de bienes afectados únicamente a la consecución de los fines de interés público (Art. 99 de la LOAP).
- (ii) Los *institutos públicos*, donde el *substratum* es personal: lo determinante es la cualidad de miembro y precisamente están constituidos por personas entre las cuales hay coincidencia, solidaridad o comunidad de intereses (por ej., las universidades oficiales); y aquellos que están configurados excepcionalmente en la forma de sociedades comerciales: por ej., el Banco Central de Venezuela (Art. 318 de la Constitución y Art. 98 de la LOAP)

En conclusión, la dotación de un patrimonio propio afectado a un fin específico que caracteriza a los primeros entes públicos; de un sustrato personal, comunidad o corporación, que caracteriza a los segundos entes públicos mencionados, origina la distinción entre las personas jurídicas con forma de Derecho público siguiente (Araujo-Juárez)²⁷:

- (i) Los entes descentralizados funcionalmente de *naturaleza fundacional* que utilizan los mismos mecanismos del Estado, es decir, instrumentos iuspublicísticos, preponderantemente, y su actividad “queda sujeta a los principios y bases establecidos en la normativa que regule la actividad administrativa” (Art.101 de la LOAP).
- (ii) Y los entes descentralizados funcionalmente de *naturaleza corporativa o asociativa* que, por el contrario, utilizan mecanismos de Derecho privado, por lo que, en principio, la autonomía privada de las mismas es verdaderamente amplia.

4°. *Entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho privado*

§15. Concepto jurídico-positivo — También nuestra realidad jurídico-administrativa ofrece, además de los mencionados entes descentralizados

27 ARAUJO-JUÁREZ, J. *Ob. cit.*, nota 18, 378 y ss; y Dictamen de fecha 15 de septiembre de 1971. Procuraduría General de la República (1984). En *20 Años de la Doctrina de la Procuraduría General de la República 1962-1981*, Tomo I. Caracas, Ed. PGR, p. 187.

funcionalmente con forma de Derecho público, un conjunto de personas jurídicas a través de las cuales el Estado desarrolla actividades de interés público.

Normalmente, se trata de organizaciones bajo la forma jurídica originaria privada, esto es, su naturaleza o calificación jurídica es de Derecho privado²⁸, pero en todo caso integrando la estructura general del Estado, pues concretamente también forman parte de la Administración Pública descentralizada funcionalmente.

§16. Clases — Los entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho privado son de dos tipos, de acuerdo con el Art. 29, num. 1 de la LOAP, a saber:

- (i) *Sin fines empresariales*: estarán conformados por las personas jurídicas: (i) constituidas de acuerdo con las normas de Derecho privado; (ii) no realizan actividades de producción de bienes y servicios destinados a la venta; y por último (iii) la fuente fundamental de sus recursos proviene de los aportes públicos, según el Art. 7, num. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP)²⁹.
- (ii) *Con fines empresariales*: estarán conformados por las personas jurídicas: (i) constituidas de acuerdo con las normas de Derecho privado; (ii) cuya actividad principal es producción de bienes o servicios destinados a la venta; y por último (iii) la fuente fundamental de sus recursos proviene de su propia actividad³⁰.

A su vez, los entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho privado, de acuerdo con la LOAP, se distinguen entre:

- (i) Los *entes descentralizados de naturaleza fundacional* donde el *substratum* esencial es real, esto es, el patrimonio o complejo de bienes afectados únicamente a la consecución de fin de interés público (por ejemplo, las fundaciones del Estado). En tal sentido carecen de un *substratum* personal, pues el fundador (o fundadores) no es parte o socio de la fundación (Art. 110 de la LOAP).
- (ii) Los *entes descentralizados de naturaleza asociativa* donde se requiere tanto el *sustratum* real como el *substratum* personal, y que están configurados en la forma de sociedades comerciales (por ejemplo, las empresas del Estado) (Art. 103 de la LOAP); y las asociaciones y sociedades civiles: por ejemplo, las asociaciones civiles del Estado (Art. 116 de la LOAP).

²⁸ Vid. Art. 29, num. 1 de la LOAP. Vid. a ARAUJO-JUÁREZ, J. *Ob. cit.*, nota 18, 205.

²⁹ Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.311, de fecha 9 de diciembre de 2013.

³⁰ Vid. Art. 7, num. 2 de la LOAFSP.

En conclusión, las formas jurídicas utilizadas preferentemente para la descentralización administrativa funcional son: por un lado, los entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho público, esto es, los institutos autónomos³¹ y los institutos públicos³²; y por el otro, están los entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho privado, esto es, las empresas del Estado³³, las fundaciones del Estado³⁴, y finalmente las asociaciones y las sociedades civiles del Estado³⁵.

§17. Efectos — De acuerdo con el Art. 32 de la LOAP, los efectos de la descentralización administrativa funcional son los siguientes:

- (i) Transfiere la *titularidad de la competencia* al ente descentralizado funcionalmente.
- (ii) Transfiere al ente descentralizado funcionalmente cualquier *responsabilidad* que se produzca por el ejercicio de la competencia o de la gestión del fin de interés público correspondiente, en la persona jurídica y en los funcionarios del ente descentralizado funcionalmente.

§18. Reversión. — Por último, el Art. 29 *in fine* de la LOAP dispone que la descentralización funcional solo podrá revertirse por medio de la modificación del acto que le dio origen.

B. Fundación del Estado

I. Fundación

1°. Fundación privada

§19. Planteamiento de la cuestión — Junto a las personas físicas, el Derecho, tras una apasionante evolución histórica y doctrinal, acuña el concepto de persona jurídica, que, en lo que ahora nos interesa, engloba, a partir de las aportaciones de Savigny, tanto a las corporaciones como a las instituciones: *universitas personarum* y *universitas rerum*. De lo señalado anteriormente resulta claro que si bien en el Derecho positivo, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, las fundaciones que son siempre personas jurídicas de “carácter privado” —Art. 19, num. 3. del Código Civil (CC)—³⁶ o de Derecho privado (M. Acedo Mendoza)³⁷ —*contrario sensu*, no hay fundaciones de carácter público o Derecho público—.

³¹ Vid. Art. 98 de la LOAP.

³² Vid. Art. 98 de la LOAP.

³³ Vid. Art. 103 de la LOAP.

³⁴ Vid. Art. 110 de la LOAP.

³⁵ Vid. Art. 116 de la LOAP.

³⁶ Publicado en la Gaceta Oficial N° 2.990 Extr., de fecha 26 de julio de 1982.

³⁷ ACEDO MENDOZA, M. (1976-1977). «Temas sobre fundaciones. Estudios jurídicos». En *Revista de Derecho* N° 23. Caracas, Ed. UCAB, P. 210.

Sin embargo, según el criterio que ellas estén o no integradas en la estructura general del Estado *latu sensu*, se pueden establecer dos grandes categorías en cuanto al régimen jurídico aplicable: 1.^a, la fundación privada; y 2.^a, la fundación del Estado: es decir, entre fundaciones civiles no estatales y fundaciones civiles estatales (Brewer-Carías)³⁸.

Ahora bien, no es nuestra intención, en la impuesta brevedad de este ensayo, hacer un recuento minucioso de lo que la doctrina ha expresado respecto a la fundación privada o de Derecho privado. Pero si es necesario señalar, que la atención doctrinaria sobre el tema en el Derecho positivo es de sobresaliente calidad (M.C. Domínguez Guillén, O. Riquezes Contreras y S. Sánchez Mirelles)³⁹.

Como es sabido, en el caso concreto de la figura de las fundaciones privadas, éstas se constituyen mediante un negocio jurídico de Derecho Privado de carácter unilateral, que es el acto de constitución o fundacional, el cual puede ser adoptado tanto por personas naturales como por personas jurídicas, de Derecho privado o de Derecho público, estatales o no estatales⁴⁰.

Pues si bien es cierto que la tónica general en el Derecho positivo es que no exista ley *ad-hoc* sobre las fundaciones, bastando tradicionalmente para regular tales entidades las regulaciones generales contenidas en los Códigos Civiles y sus propios estatutos, no podemos olvidar que nuestro punto de partida se caracterizaba por la existencia de numerosísimas disposiciones de todo tipo. Nuestro Ordenamiento jurídico, por tanto, no estaba adecuado (no estaba “acostumbrado”) a servirse sólo del Código civil o Derecho privado, el cual tiene por objeto las normas que regulan las relaciones entre los particulares, considerados como personas en general y no con referencia a situaciones o actividades específicas que estén sometidas a otras ramas del Derecho. Se ocupa de las personas, sus estados, su patrimonio y el tráfico de bienes, en general. Es por ello que con los dedos de una mano podrían contarse las leyes de fundaciones que, salvo error u omisión de nuestra parte, nos ofrece el Derecho comparado⁴¹. Es evidente que en materia de fundaciones no es posible afirmar

³⁸ BREWER-CARIÁS, A. R. (1984). «Las Fundaciones y su control por el Estado». En *RDP* N° 17, 7 y ss.

³⁹ M. C. DOMÍNGUEZ GUILLÉN (2011). *Manual de Derecho Civil I Personas*. Caracas, Ediciones Paredes; RIQUEZES CONTRERAS, O. (2020). *La fundación en Venezuela. Su inclusión en el Código Civil. Su regulación. Problemas actuales*, 1ª edición. Caracas, Editorial Galipán; y S. SÁNCHEZ MIRALLES. «Fundaciones. Breve reseña de su regulación en Venezuela y estudio comparado con otras legislaciones en América Latina». En *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 160, enero-junio.

⁴⁰ Sent. de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, N° 25 de fecha 1 de marzo de 2007, caso ‘Dina Rosillo’.

⁴¹ En Europa cabe destacar: en Francia, la Ley de 23 de julio de 1987 sobre desarrollo del mecenazgo y la Ley de 4 de julio de 1990, sobre fundaciones de empresa; en Inglaterra las Leyes de 1992 y 1993, reguladoras de las *Charities*; y en Polonia la Ley de Fundaciones de 17 de mayo de 1991. En Latinoamérica cabe citar: en Argentina, la Ley 19836, de 15 de septiembre de 1972,

—ni ahora ni antes— que la situación fuese, y sea, de falta de regulación. Las fundaciones estaban reconocidas y asimismo lo estaba el derecho a constituir las de acuerdo con la ley.

Mención especial merece el Derecho español. En efecto, corresponde a la Constitución española de 1978, el honor de haber recogido por primera vez, en norma de tan alto rango, el derecho de fundación y de, por tanto, haber constitucionalizado expresamente la figura de las fundaciones. El Art. 34 de la Constitución española dispone: “1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley. 2. Regirá también para las Fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22”.

En tal sentido, la Constitución española es, además, la única Constitución europea que contiene referencia expresa a tales entidades y al derecho a su creación⁴². No se trata de un paso más en la evolución de las fundaciones; es el paso que debe estabilizar su ordenación y evitar nuevas tentaciones prohibitivas o restrictivas. El paraguas protector de las fundaciones no es ya sólo la Ley, sino, nada más y nada menos, la Constitución misma. Expresado de forma sumamente simple, la garantía institucional supone que determinada institución se encuentra garantizada por el constituyente, de forma que el legislador no puede alterarla en términos que resulte irreconocible.

Así las cosas, las fundaciones en el marco del tipo de Estado Constitucional diseñado por la Constitución, tienen un innegable lugar en la sociedad. Parece que pueden y deben cumplir una inestimable función social. Incluso la configuración concreta que la Constitución hace del derecho de fundación y de las fundaciones permite llegar a esa conclusión. Precisamente, por la garantía institucional que de aquél y de éstas contiene la Constitución.

Por último, se ha señalado que el derecho de fundación está íntimamente relacionado con el derecho de propiedad. Antes, al contrario, se estima que debe resaltarse la vinculación cada vez más estrecha del derecho de fundación con el de participación en la vida política, social, económica y cultural. Lo que ocurre es que la participación que permiten las fundaciones se articula principalmente a través del derecho de propiedad. Lo que es muy distinto a afirmar que el derecho de fundación es expresión del de propiedad, o que éste condiciona irremediabilmente a aquél.

En este orden de ideas, el Art. 66 de la C dispone que “el Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto

de Fundaciones; en México, la Ley de 2 de enero de 1943, de Instituciones de asistencia privada, para el Distrito Federal; y por último, en Costa Rica, la Ley 5338, de 28 de agosto de 1973, de Fundaciones.

42 En el Derecho Latinoamericano, sólo la Constitución Política del Perú de 1993, cuya última modificación fue mediante Ley 31097 del 20-12-2020, y hasta donde mi conocimiento alcanza, es la única que ha reconocido también el derecho de toda persona a constituir fundaciones, sin autorización previa y con arreglo a la ley (Art. 2.13 *eiusdem*).

el mejor cumplimiento de los fines de las personas humanas y de la convivencia social...”.

§20. Régimen jurídico — La figura de la fundación calificada como civil o privada —o no estatal—, en tanto que persona jurídica en nuestro Derecho positivo, aparece contemplada como sujeto capaz de derechos y obligaciones en el Art. 19, ord. 3° del CC. A su vez, se dispone que la fundación privada adquiere la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro de la jurisdicción en que haya sido creada, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

Ahora bien, el elemento clave en la creación de una fundación privada, es patrimonial (substrato real). En efecto, la fundación privada presupone un patrimonio afectado a un fin de utilidad pública dotado de personalidad jurídica; presupone la atribución permanente y exclusiva de un conjunto de bienes a una finalidad, sin que exista un conjunto de personas que integren la fundación⁴³.

Por tanto, no se concibe una fundación privada sin:

- (i) Un *patrimonio* inicial configurado por los aportes del o los fundadores (patrimonio fundacional).
- (ii) Una *organización* propia, que precise la administración y dirección del patrimonio fundacional (gestión fundacional). En consecuencia, sin un patrimonio de afectación y una organización, no existe la figura de la fundación privada.

Además, si bien son personas jurídicas de Derecho privado, de acuerdo con el Art. 20 del CC, las fundaciones privadas sólo pueden crearse con un *objeto* o fin que además de ser posible, lícito y determinado, sea además de utilidad general: esto es, “artístico, científico, literario, benéfico o social”.

Además, como consecuencia de su identidad, las fundaciones tienen un *nombre* que debe atribuírsele en el Acta Constitutiva, al que usualmente se incluye la palabra fundación, seguida de una mención referente a su objeto, si bien no es obligación legal, pero se estima conveniente.

Las fundaciones privadas tienen *domicilio general* propio distinto del domicilio del fundador (o fundadores), libremente señalado en el Acta Constitutiva, independientemente del lugar donde tenga realidad su asiento principal.

Finalmente, por cuanto las fundaciones privadas son un patrimonio destinado a un fin de utilidad pública, las mismas se encuentran, de acuerdo con el Art. 21 del CC, sometidas a la “supervigilancia del Estado”, por intermedio de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, ante los cuales deben rendir cuenta los administradores, conforme a los Estatutos de la fundación y de acuerdo con el ejercicio de la actividad que se establezca.

⁴³ AGUILAR GORRONDONA, J. L. (2011). *Personas. Derecho Civil I*, 24 edición revisada, Caracas, UCAB, 417.

Así las cosas, en tanto que personas jurídicas, en nuestro país durante mucho tiempo sólo existían las fundaciones civiles o de Derecho privado o “fundaciones lícitas de carácter privado” —“fundaciones privadas”—, por oposición a las personas de Derecho público a las que el Código Civil califica también con carácter general como de “carácter público”.

Por último, las fundaciones privadas se extinguen por las causas establecidas en su Acta Constitutiva o en sus Estatutos. Además, el Art. 23 del CC dispone que se extinguen cuando existe una imposibilidad sobrevenida de alcanzar su objeto, sea material o legal. En tales casos, el Código Civil prevé que el respectivo Juez de Primera Instancia, oída la administración de la fundación si fuera posible, podrá disponer la disolución de ésta y pasar sus bienes otra fundación o institución. Pero también podría hacer uso de la facultad de modificar el objeto de la fundación, de conformidad con el Art. 22 *eiusdem*.

2°. Fundación estatal

§21. Planteamiento — En nuestro país las fundaciones civiles han venido manifestando desde hace tiempo una especial importancia para el Estado, pues se trata de personas jurídicas de Derecho privado que también sirven a la realización de los fines de interés general o público. En tal sentido, a partir de la década de los sesenta, la forma jurídica privada denominada fundación civil se ha utilizado como instrumento por parte del Estado para la promoción y prestación de servicios y demás actividades de interés público.

§22. Criterios — Es sabido que en el Derecho administrativo se presenta muy comúnmente el fenómeno de la adaptación de las instituciones o categorías del Derecho civil. Esto es, son categorías que han sido trasladadas al Derecho administrativo. Pero también se presenta el proceso donde se reconoce ya no sólo la recepción, sino que una vez receptadas en el ámbito administrativo empieza un proceso de diferenciación o especificidad, de derogación al Código Civil, creándose al efecto categorías nuevas. Tal sucede con las denominadas doctrinariamente “fundaciones estatales”, en función de los criterios siguientes:

En primer lugar, desde el punto de vista *subjetivo*, a las fundaciones estatales se les asigna el calificativo de “estatal”— en consideración a la circunstancia de que el sujeto fundador (o fundadores) tiene naturaleza pública.

En segundo lugar, desde el punto de vista *patrimonial*, tiene que ver con el sujeto público fundador que realiza el aporte inicial de origen también estatal, para configurar el patrimonio de la fundación.

En tercer lugar, desde el punto de vista de la *gestión* de la fundación, la organización y dirección estatutaria que se adopte y que vincule o no a la fundación con el sujeto público fundador (o fundadores).

Y por último, desde el punto de vista *sustantivo*, la diferencia surge del diverso régimen jurídico que rige a ambas: para la fundación privada, el régimen jurídico será preponderantemente de Derecho privado; mientras que para las

fundaciones estatales, están sujetas a un régimen jurídico preponderantemente de Derecho público.

De lo anterior surge claramente la diferencia entre la fundación privada y la denominada doctrinaria y legalmente “fundación del Estado”. En cualquier caso, se trata de una manifestación del concepto genérico de fundación estatal, fundación pública, o fundación nacional, como indistintamente se la denomina.

En mérito a lo antes expuesto, se observa que aparte del régimen jurídico sectorial a través del cual el Ordenamiento jurídico rige la participación tanto del sector público como del sector privado en el ejercicio de las actividades artísticas, científicas, literarias, benéficas y sociales en general, las modalidades que esta intervención por parte de la República, estados, distritos metropolitanos, municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente pueden adoptar a través de las fundaciones estatales están sujetas, adicionalmente, a todo un Ordenamiento jurídico de Derecho Público, en su condición ya sea de: 1.º las fundaciones del Estado; o ya 2.º de las fundaciones privadas subvencionadas por el Estado Constitucional, como pasamos analizar a continuación.

ii. Fundación del Estado

1º. *Concepto*

§23. Planteamiento — La doctrina venezolana⁴⁴ señala que dentro de la tipología de la Administración Pública descentralizada funcionalmente, la figura de la fundación estatal denominada legalmente en nuestro país: “fundación del Estado”, como afectación permanente y exclusiva del patrimonio público a la consecución de fines de interés público, ha quedado integrada a una de las dos grandes estructuras de organización de la Administración Pública: esto es, la Administración Pública descentralizada funcionalmente y, por ende, al conjunto de personas jurídicas —públicas y privadas— que constituyen o integran el complejo organizativo del Estado Constitucional.

En tal supuesto, esto es, aun cuando el acto fundacional se produce dentro del campo del Derecho privado, al igual que las ya analizadas fundaciones privadas, se está en presencia de las denominadas fundaciones del Estado, por estar constituidas, dotadas y gestionadas por el Estado, las cuales constituyen una categoría administrativa para la realización descentralizada de los fines estatales. En tal sentido, el Art. 28 de las NFASCE dispone expresamente que las disposiciones del Código Civil se aplicarán a las instituciones regidas por el Decreto de las citadas normas, tales las fundaciones del Estado, siempre y “en cuanto no colidan con las previsiones del Decreto”.

⁴⁴ ARAUJO-JUÁREZ, J. *Ob. cit.*, nota 18, 469 a 488; y GARRIDO ROVIRA, J., *Ob. cit.*, nota 21, 29.

En mérito a lo antes expuesto, nos interesa determinar desde el punto de vista del Derecho positivo, cuál es el régimen jurídico de Derecho público al cual estarán sometidas las fundaciones del Estado.

§24. Concepto jurídico-positivo — Al respecto hay que señalar que en el Derecho positivo, el Art. 4 de las NFASCE procedió a definir las fundaciones del Estado en los términos siguientes:

Artículo 4º. Se consideran Fundaciones del Estado a los efectos del presente Decreto aquellas en cuyo acto de constitución haya participado cualquiera de los entes señalados en el artículo 2, de tal forma que su patrimonio inicial en más de cincuenta por ciento (50%) se haya hecho con aporte de dichos entes [...].

Por su parte, posteriormente el Art. 110 de la LOAP, define de modo más amplio a las fundaciones del Estado en los términos siguientes:

Artículo 110. Son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio está afectado a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, o social, en cuyo acto de constitución participe la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento.

Igualmente, son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

De las disposiciones transcritas se desprenden claramente los elementos que caracterizarían a las fundaciones del Estado. En efecto, se trata de la afectación de su patrimonio público a un objeto de utilidad general, en cuyo acto de constitución participa el Estado *latu sensu*, esto es, la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el Art. 110 de la LOAP y el Art. 2 de las NFASCE, individual o colectivamente considerados, y siempre que su patrimonio fundacional inicial se realice con aportes públicos del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50 %) (Art. 110, *eiusdem*).

2º. Elementos

§25. Planteamiento — De la interpretación concordada de las disposiciones de la LOAP y de las NFASCE relacionadas con la calificación de las fundaciones del Estado, se evidencian los elementos que las caracterizan, a saber: (i) el elemento subjetivo; (ii) el elemento objetivo; y por último (iii) el elemento patrimonial.

§25.a Elemento subjetivo — El término “Estado” que emplean ambos textos normativos para definir las fundaciones estatales, no sólo corresponde a

la República —que es la persona jurídica pública mayor—, sino que alude a un grupo de personas jurídicas que podríamos llamar “estatales” o del “sector público”, y que participan solas o conjuntamente en el acto de constitución, así:

En primer lugar, pueden participar los *entes públicos territoriales*:

- La República Bolivariana de Venezuela, a través de los órganos de la Administración Pública Central⁴⁵.
- Los estados federales⁴⁶.
- Los distritos metropolitanos⁴⁷.
- Los municipios⁴⁸.

En segundo lugar, pueden participar los *entes descentralizados funcionalmente*, tanto de Derecho público como de Derecho privado:

- Los institutos autónomos⁴⁹ y demás entes de Derecho público como los institutos públicos⁵⁰.
- Las empresas del Estado, de primer y segundo grado⁵¹.
- Las asociaciones y sociedades civiles del Estado, de primer y segundo grado⁵².
- Y por último, las fundaciones del Estado, de primer y segundo grado⁵³.

§25.b Elemento objetivo — Las fundaciones del Estado al ser personas jurídicas de Derecho privado, de acuerdo con el Art. 20 del CC, sólo podrán crearse con un *objeto* o fin que, además de ser posible, lícito y determinado tiene que ser, además, de utilidad general: esto es, “artístico, científico, literario, benéfico o social”.

§25.c Elemento teleológico — La actividad de la Administración Pública habrá de enderezarse siempre a la satisfacción del interés público, sometiéndose a los fines que la justifican según el Art. 142 de la C, y susceptible del control jurisdiccional (Art. 259 de la C). Si bien la creación de entes descentralizados funcionalmente de naturaleza fundacional es también legalmente posible, sin embargo, está sujeta a la condición de que la actividad de utilidad pública que se vaya a desarrollar con la fundación del Estado sea una actividad de indudable interés público, apreciable y apreciado en el momento de su creación en todos sus aspectos —técnico, económico, social y jurídico— para determinar

⁴⁵ Vid. Art. 2, letra a) de las NFASCE, en concordancia con el Art. 109 de la LOAP

⁴⁶ Vid. Art. 110 de la LOAP

⁴⁷ Vid. Art. 110 de la LOAP

⁴⁸ Vid. Art. 110 de la LOAP

⁴⁹ Vid. Art. 2, letra b) de las NFASCE, en concordancia con el Art. 98 y 110 de la LOAP

⁵⁰ Vid. Art. 2, letra b) de las NFASCE, en concordancia con el Art. 99 y 110 de la LOAP

⁵¹ Vid. Art. 2, letra c) y d) de las NFASCE, en concordancia con el Art. 103 y 110 de la LOAP

⁵² Vid. Art. 2, letra c) y d) de las NFASCE, en concordancia con el Art. 110 y 116 de la LOAP.

⁵³ Vid. Art.2, letra e) y Art. 4 de las FASCE, en concordancia con el Art. 110 de la LOAP.

teleológicamente si su ejercicio conviene o no al interés público, es decir, si interesa que se cree *ex nihilo* una fundación del Estado o se adquiriera una ya establecida que ejerza tal o cual concreta actividad de utilidad general.

En efecto, la Constitución exige una justa asignación de los recursos públicos y que su programación y ejecución responda a criterios de eficiencia y de utilidad, lo cual no es compatible con la creación de entes descentralizados carentes de justificación (Art. 330 de la C). Se trata, pues, del poder del Estado de participar como miembro fundador en cualquier tipo de actividades de utilidad pública, pero siempre vinculado a la satisfacción del interés público al cual debe servir, a través de diversas formas jurídicas, ya de Derecho público o ya de Derecho privado. Cualquiera que sea la forma jurídica con que tales entes descentralizados funcionalmente se presentan, es característica común a todos el tratarse siempre y en todo caso de instrumentos utilizados por el Estado para conseguir sus fines de interés público.

En este orden de ideas, la LOAP establece una condición especial de licitud relativa a la causa, también en el caso de los estatutos fundacionales en los que sea parte alguno de los titulares de la potestad organizativa en materia de creación o constitución de personas jurídicas de Derecho privado. Se trata de una condición análoga a la que rige en Derecho administrativo, en relación con la motivación (Arts. 9 y 18, numeral 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos —LOPA—)⁵⁴ y finalidad (Art. 12 de la LOPA) de los actos administrativos. Nos referimos a la precisión que realiza el Art. 29 de la LOAP, al establecer que los titulares de la potestad organizativa podrán crear entes descentralizados funcionalmente “cuando el mejor cumplimiento de los fines del Estado así lo requiera, en los términos y condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la presente Ley”.

Esto significa, pues, que la fundación del Estado, no sólo debe perseguir un objeto que, además de ser posible, lícito, determinado y de utilidad general, como correspondería a cualquier fundación de Derecho privado que se rija por el Código Civil; sino que la LOAP exige, además, que el fin fundacional corresponda a una necesidad para el mejor cumplimiento de los fines del Estado Constitucional, con respecto a la esfera de intereses y funciones de cada fundación del Estado individualmente considerada, so pena de ser contrario a la ley.

§25.d Elemento patrimonial — Finalmente, el criterio legal determinante para la calificación de las fundaciones del Estado es el criterio patrimonial.

En primer lugar, hace referencia al carácter mayoritario de la participación de sujetos estatales o del sector público en el patrimonio fundacional, esto es, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes públicos del Estado Constitucional en sentido amplio, en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50 %).

54 Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.818 Extr., del 1-7-1981.

A tales efectos, el Art. 4 de las NFASCE contiene una definición vectorial del patrimonio de las fundaciones del Estado en los términos siguientes:

Artículo 4. [...]

A los efectos de este artículo se entiende que el patrimonio de una fundación estará constituido en cualquier momento por el conjunto total de sus activos menos su pasivo.

En tal sentido, de la disposición transcrita surge que por patrimonio se debe entender el conjunto de los bienes afectados de forma permanente al cumplimiento del objeto fundacional, mientras que el pasivo lo representa el conjunto de las obligaciones de la fundación del Estado.

Y en segundo lugar, es sabido que también el Estado realiza con frecuencia aportes o asignaciones públicas de importancia a instituciones similares, tales como las fundaciones privadas, constituidas y dirigidas por particulares, esto es, personas naturales o jurídicas de Derecho privado. Este aspecto también interesa en esta oportunidad, pues se trata de “subvenciones administrativas”, es decir, de la realización de una típica actividad administrativa de fomento (Araujo-Juárez)⁵⁵ a las actividades privadas, y que interesan también al régimen jurídico administrativo.

En este orden de ideas debemos señalar que el Art. 4 de las NFASCE definió un segundo supuesto de fundaciones del Estado, también sobre la base del criterio patrimonial en los términos siguientes:

Artículo 4º. Se consideran Fundaciones del Estado a los efectos del presente Decreto aquellas [...] cuando su patrimonio pase a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

Por su parte, el Art. 109 de la LOAP también recepta este otro supuesto de las fundaciones del Estado en los términos siguientes:

Artículo 110. [...]

Igualmente, son fundaciones del Estado aquellas cuyo patrimonio pasa a estar integrado, en la misma proporción, por aportes de los referidos entes, independientemente de quienes hubieren sido sus fundadores.

En consecuencia, de las disposiciones transcritas se destaca la importancia del elemento patrimonial, al considerarse jurídicamente que son igualmente fundaciones del Estado aquellas fundaciones privadas cuyo patrimonio pase a estar integrado, por supuesto después de haber sido constituidas, en la misma

⁵⁵ ARAUJO-JUÁREZ, J. *Ob. cit.*, nota 18, 486.

proporción, esto es, un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50 %) por aportes públicos de los entes señalados en el **§25.a**, independientemente de quienes hayan sido sus fundadores.

En mérito a lo anterior, se puede sostener que las disposiciones tanto de las NFASCE como de la LOAP amplían el concepto de fundaciones del Estado, también a aquellas fundaciones que aun siendo constituidas inicialmente como fundaciones privadas, después su patrimonio pasa a estar integrado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50 %) con aportes o asignaciones públicas de cualesquiera de los mencionados sujetos del sector público, independientemente de quienes haya sido el fundador (o fundadores).

No hay duda alguna que tales disposiciones implican un cambio de estructura jurídica de la fundación privada, pues al aplicarse las referidas normas la convierten sobrevenidamente en una fundación del Estado y, en consecuencia, pasan a formar parte de la estructura del Estado y, por consiguiente, sujeta al régimen jurídico preponderantemente de Derecho público. Y por si fuera poco, todo este conjunto normativo tiene sin duda importantes implicaciones y efectos sobre las actividades socio-culturales que constituyen el objeto social de las fundaciones del Estado.

En tal sentido, sostiene la doctrina⁵⁶, para que operen las normas en cuestión, los referidos aportes patrimoniales públicos deben consistir en una variación del patrimonio de la fundación privada, y traducirse en un activo circulante o en un activo fijo destinado al objeto fundacional, para que puedan tomarse en cuenta a los efectos de la aplicación del Art. 4, 1° ap. de las NFASCE y Art. 110, 1° ap. de la LOAP.

Cosa distinta sucede con aquellos aportes o más propiamente subvenciones administrativas que persiguen solo dar soporte económico y financiero a programas y proyectos específicos a cargo de la fundación privada. En estos casos, no se produce la conversión de la fundación privada, pues seguirá siendo privada, y el control público sobre la misma estará referido solo al control que se realizará sobre la aplicación o corrección de los referidos aportes públicos.

3°. Creación

§ 26. Planteamiento de la cuestión — Los órganos y entes de la Administración Pública en general están dotados por la Constitución y la ley de la “potestad organizativa”. Por tanto, la República, los estados, distritos metropolitanos y municipios en tanto personas jurídicas territoriales de carácter público, así como todos los demás órganos y entes descentralizados funcionalmente, en el marco de un conjunto de reglas y principios jurídicos, en principio, están facultados para crear, modificar y suprimir órganos y entes descentralizados funcionalmente. La normativa general que rige la potestad

⁵⁶ GARRIDO ROVIRA, J. *Ob. cit.*, nota 21, 36.

organizativa pública está, pues, contenida y regulada con carácter general en la mencionada LOAP.

En tal sentido, debemos señalar que la creación o constitución de las fundaciones del Estado está sometida al cumplimiento de reglas formales, además de las generales por reglas especiales de fondo que serán aquí analizadas.

Ahora bien, desde el punto de vista formal, en cuanto a las normas que rigen las fundaciones del Estado como institución jurídico-administrativa, estas se rigen esencial o preponderantemente por el Derecho público. En consecuencia, en la medida en que las modalidades de participación del Estado en el ejercicio de actividades sociales impliquen la creación o constitución de fundaciones el Estado, las disposiciones de la LOAP y de las NFASCE también les resultan directamente aplicables, como analizaremos a continuación.

a) *Autorización administrativa*

§ 27. Concepto — Dentro de las distintas clasificaciones que existen sobre el acto administrativo habilitante, se señala a los actos administrativos que modifican el estatuto jurídico existente, dentro del cual se menciona a la autorización administrativa. La autorización administrativa es, pues, una técnica jurídica del sistema de intervención administrativa.

Ahora bien, el acto administrativo autorizatorio o *autorización administrativa* tiene un doble alcance jurídico (Araujo-Juárez)⁵⁷:

- (i) Como acto de *habilitación* o *permisión*, cuando la autoridad administrativa confiere habilitaciones de cualquier naturaleza a los administrados en ejercicio de la función de policía administrativa.
- (ii) Y como acto de *fiscalización* o *control*, cuando un órgano faculta a otro órgano o ente de la Administración Pública a emitir determinado acto o realizar alguna actividad. Es en este último sentido que lo emplea la LOAP.

§28. Requisito — De conformidad con lo dispuesto en Art. 3 de las NFASCE, en concordancia con el Art. 110 de la LOAP, los organismos y entes del sector público mencionados en el § 25.a, sólo podrán crear o constituir a su vez otras fundaciones del Estado, previa obtención de una *autorización administrativa*, y en conformidad con las demás disposiciones aplicables.

Se trata, por tanto, de un *requisito* de carácter general, que no tiene ninguna excepción en la propia LOAP, y tampoco en otra disposición de rango legal. Por tanto, no podría interpretarse que una norma de rango sub-legal podría excepcionar a organismo alguno de tal requisito, por la simple razón de que no es admisible que pudiera establecerse en la regulación interna de un ente

⁵⁷ ARAUJO-JUÁREZ, J. (2022). *El acto administrativo. Antecedentes. Régimen jurídico. Nulidad administrativa*. Santiago, Ediciones Olejnik, 193 y ss.

descentralizado funcionalmente como lo sería un Estatuto, la sustitución o derogación de normas que, además de legales son de orden público.

Así las cosas, la autorización administrativa se deberá proferir, según corresponda, mediante la forma jurídica de que señale el Ordenamiento jurídico respectivo. En el caso de fundaciones del Estado de carácter nacional es un *decreto* que de acuerdo con el Art. 15 de las LOPA, es la decisión de mayor jerarquía dictada por el Presidente de la República, y que debe además de ser refrendado por todos los Ministros cuando es adoptado en Consejo de Ministros, tal como lo exigen el Art. 3 de las NFASCE y el Art. 111 de la LOAP.

En efecto, dispone el Art. 3 de las NFASCE, lo siguiente:

Artículo 3. Los organismos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán constituir fundaciones y tener participación en asociaciones y sociedades civiles, con la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros y en conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

De la misma manera, el Art. 111 de la LOAP, ratifica la disposición en términos siguientes:

Artículo 111. La creación de las fundaciones del Estado será autorizada respectivamente por la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes. [...].

Por tanto, la creación o constitución de las fundaciones del Estado está sometida, además de las disposiciones que consagra con carácter general el Código Civil, al requisito inexcusable de la obtención de la autorización administrativa, que viene a ser una manifestación de la función administrativa de control de tutela sobre los órganos y entes de la Administración Pública.

En tal sentido, la autorización administrativa deberá ser expedida respectivamente por:

- (i) El *Presidente de la República en Consejo de Ministros*, si se trata del nivel nacional.
- (ii) Los *gobernadores*, si se trata del nivel estatal.
- (iii) Y por último, los *alcaldes* si se trata del nivel distrital o municipal.

§ 29. Contenido — Por otro lado, el Art. 113 de la LOAP dispone que en el instrumento jurídico que acuerde la creación de la fundación del Estado, esto es, la autorización administrativa, se deberá indicar:

- (i) El *valor* de los bienes que integran el patrimonio fundacional.
- (ii) La *forma* en que serán dirigida y administrada.
- (iii) Los *mecanismos* para la designación de los miembros de la directiva, garantizándose que en el mismo tengan participación los órganos del sector público vinculados con el objeto de la fundación del Estado.

§30. Archivo — Además, el Art. 111 de la LOAP dispone que junto con la protocolización del acta constitutiva de la fundación del Estado en la oficina subalterna de registro correspondiente a su domicilio, se deberá *archivar* un ejemplar auténtico de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o del medio de publicación oficial correspondiente donde aparezca publicado el instrumento jurídico —autorización administrativa— que autorice su creación.

§31. Nulidad absoluta — Por último, se debe mencionar que el requisito de la autorización administrativa es exigido con carácter general, no sólo por su consagración en una norma de rango legal (NFASCE), sino también en una norma que además ostenta el carácter de orgánica (LOAP).

Además, por cuanto la figura de la autorización administrativa exigida en ambos instrumentos legales es una manifestación de la función del control público, reviste el carácter de norma de orden público, que no podrá ser derogada, contrariada o excepcionada sino por una disposición del mismo rango legal orgánico. De consiguiente, el incumplimiento de un trámite esencial por parte de la Administración Pública, esto es, la ausencia u otorgamiento irregular de la autorización administrativa que exigen expresamente tanto las NFASCE como la LOAP, hace que el órgano o ente público fundador (o fundadores) incurra en el vicio de falta de legitimación que acarrea la nulidad absoluta del acto de creación o constitución de que se trate.

Ahora bien, en el caso del vicio de falta de legitimación como lo hemos sostenido en otra obra nuestra⁵⁸, no es la competencia del órgano lo que está faltando, pues se trataría siempre del órgano competente o con capacidad jurídica para crear o constituir la fundación del Estado de acuerdo con su régimen; el defecto se encuentra en esa otra circunstancia habilitante para ejercer la competencia o capacidad preexistente en un determinado caso, como es el requisito de la obtención de la autorización administrativa para crear o constituir fundaciones del Estado.

En efecto, dentro del vicio de falta de legitimación, la jurisprudencia⁵⁹ menciona la ausencia de ciertas circunstancias habilitantes tales como la falta necesaria intervención de otro órgano dotado de potestad de control, a través del otorgamiento de autorizaciones o aprobaciones administrativas. Sería el caso de la intervención concurrente de varios órganos o entes públicos, y al no constar una de ellas, el acto de que se trate estará viciado de nulidad absoluta y carecerá de toda eficacia, como por ejemplo lo ha sido la ausencia de aprobación del Consejo de Ministros para la medida de reducción de personal⁶⁰.

⁵⁸ *Vid. in extenso* a ARAUJO-JUÁREZ, J. (2020). *La Nulidad del Acto Administrativo*. Edición revisada y actualizada. Santiago, Ediciones Olejnik, 92-93; y Araujo-Juárez, J. (2014). *La Nulidad del Acto Administrativo*. Caracas, Ediciones Paredes, Serie Monografías, 91.

⁵⁹ Sent. de la CPCA, de fecha 9 de junio de 1983, Julio-Septiembre de 1981, EJV, N° 15, 149 y 150.

⁶⁰ Sent. de la CPCA, de fecha 9 de junio de 1983, RDP N° 15, p. 81.

En tales casos, el vicio no es la incompetencia o falta de capacidad jurídica, sino la falta de la circunstancia habilitante legalmente exigida, y por cuanto la norma que así lo exige es de orden público, y al no estar contemplada ninguna excepción, viciaría de nulidad absoluta el acto de creación o constitución de la fundación del Estado en el caso de que se proceda sin la obtención regular o cumplimiento irregular de la autorización administrativa expedida por la respectiva autoridad competente.

§32. Participación en otras fundaciones del Estado — Las fundaciones del Estado en tanto que personas jurídicas son capaces de obligaciones y derechos. Ahora bien, en tanto categorías jurídico-administrativas también se encuentran sometidas a todo un régimen de Derecho público que pretendemos describir, y que las somete a condiciones, límites y procedimientos establecidos.

Por tanto, según se ha analizado ampliamente en los §25. al §29., de acuerdo con los Art. 2, letra e) y el Art. 3 de las NFASCE, en concordancia con los Arts. 29, num. 1, 110 y 111 de la LOAP, las fundaciones del Estado están también sometidas a la previa autorización administrativa en lo concerniente a la facultad para crear o constituir otras fundaciones del Estado que pudieran denominarse “de segundo grado”.

b) *Acto de constitución*

§ 33. Planteamiento — De acuerdo con la doctrina nacional⁶¹, en términos generales, la creación o constitución de la fundación implica dos actos jurídicos: (i) el *acto de constitución*, que es un acto jurídico del fundador (o fundadores), y que siempre es de carácter unilateral, ya que solo exige el asentimiento de una parte (el fundador o fundadores); y (ii) el *acto de dotación*.

§ 34. Acto de constitución — Las fundaciones en general se constituyen mediante un negocio de Derecho privado de carácter unilateral, que es el *acto de constitución* o acto fundacional, que consiste en la manifestación de voluntad del fundador (o fundadores) de querer crear o constituir una fundación y que se materializa en el Acta Constitutiva.

El acto de constitución de la fundación en general puede ser adoptado por personas naturales o personas jurídicas, de Derecho público o de Derecho privado, estatales y no estatales. En el caso de las fundaciones del Estado, el Estado no crea por vía legal una persona jurídica para atender una determinada actividad, sino que simplemente acude a una forma jurídico-privada o de Derecho privado preexistente, y procede a exteriorizar o realizar el acto de constitución necesario para dar vida, en el marco del Derecho privado, a una persona jurídica que tendrá por objeto la realización de determinadas actividades de utilidad general, vinculadas a los fines del Estado Constitucional.

61 AGUILAR GORRONDONA, J. L., *Ob. cit.*, nota 43, 420.

En mérito a lo antes expuesto, además de contar con la respectiva autorización administrativa, los entes del sector público señalados en el § 25.a, para a crear o constituir una fundación del Estado deben:

- (i) Levantar un *Acta Constitutiva* que exprese: el nombre, el domicilio, el objeto y la forma en que será administrada y dirigida la fundación del Estado, de conformidad con el Art. 19, ord. 3º, 1º ap. del CC.
- (ii) Elaborar los respectivos *Estatutos*, los cuales en la práctica se fusionan con el Acta Constitutiva. Ellos deben contener las disposiciones necesarias para asegurar la gestión —organización y funcionamiento— adecuada al objeto de la fundación del Estado.
- (iii) Es un deber indicar también en el Acta Constitutiva, el *valor de los bienes* que integran el patrimonio de la fundación del Estado, de acuerdo con el Art. 113 de la LOAP.
- (iv) Es también un deber indicar en el Acta Constitutiva, la *forma* en que será dirigida y administrada la fundación del Estado, de acuerdo con el Art. 113 de la LOAP.
- (v) Y por último, se debe indicar en los Estatutos los *mecanismos para la designación* de los demás miembros de la Junta Directiva, garantizándose que en el mismo tengan participación los órganos del sector público vinculados con el objeto fundacional (Art. 6 de las NFASCE y Art. 112 de la LOASP).

§35. Exención de aranceles — De acuerdo con el Art. 111 de la LOAP, los trámites de registro de los documentos referidos a las fundaciones del Estado, estarán exentos del *pago de aranceles y otras tasas* previstas en la legislación que regula la actividad notarial y registral.

§36. Modificación y requisitos — Finalmente, el Art. 7 de las NFASCE dispone que la *modificación* de los Estatutos de la fundación del Estado no podrá hacerse sin la previa aprobación del organismo que ejerza la tutela administrativa. Si la modificación consistiere en un cambio del objeto fundacional, se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Por su parte, el Art. 112 de la LOAP dispone que el acta constitutiva, los estatutos, y cualquier reforma de tales documentos de las fundaciones del Estado será objeto de *publicación* en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en el respectivo medio de publicación oficial correspondiente, con indicación de los datos de registro.

c) *Acto de dotación*

§37. Concepto — La configuración del patrimonio de la fundación en general se realiza a través del acto o negocio de dotación. Mediante el acto de dotación, el fundador (o fundadores) le transfiere a la fundación los bienes y derechos a

título gratuito. Es pues un acto de disposición, y como tal debe tenerse en cuenta la capacidad o poder jurídico requerido para ello.

En este punto nos remitimos *in totum* al desarrollo que hemos hecho en el §25.d de este ensayo.

d) *Protocolización*

§ 38. Concepto — De acuerdo con el Derecho positivo, las fundaciones privadas, en general y también las fundaciones del Estado, en particular, adquieren la personalidad jurídica con:

- (i) La *protocolización* del acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente a su domicilio (Art. 19, ord. 3° del C C, en concordancia con el Art. 111 de la LOAP).
- (ii) En la Oficina Subalterna mencionada se debe *archivar* también un ejemplar auténtico de: (i) el Acta Constitutiva y/o los Estatutos; y (ii) además por lo que respecta a la fundación del Estado, la Gaceta Oficial o el respectivo medio de publicación oficial correspondiente, donde aparezca publicado el decreto o resolución que autorice su creación, requisito este obligatorio (Art. 111 de la LAOP).

Protocolizada el acta constitutiva de la fundación, e independientemente de la condición jurídica del fundador (o fundadores), desde el momento en que la fundación adquiere la personalidad jurídica, es una persona jurídica nueva y distinta respecto del fundador (o fundadores), administrada y dirigida en principio por sus Estatutos y conforme allí lo dispongan.

En consecuencia, las fundaciones del Estado, si bien constituyen una categoría jurídica regulada predominantemente por el Derecho público, siguen revistiendo la forma o naturaleza de persona jurídica de Derecho privado, puesto que para su constitución no se ha establecido un acto especial de creación distinto al previsto en el Código Civil, si bien sometida su creación a un régimen exorbitante del Derecho común (Procuraduría General de la República)⁶².

§39. Duración — De acuerdo con el Art. 13 de las NFASCE, las fundaciones del Estado tendrán la *duración* que establezcan los Estatutos, pero podrán ser disueltas en cualquier momento, a juicio del Poder Ejecutivo Nacional por órganos del Ministro respectivo.

Ahora bien, el Art. 14 de las NFASCE dispone que la disolución será dispuesta por resolución ministerial que se publicará en la Gaceta Oficial. Al respecto debemos mencionar que la referida disposición en ese aspecto ha quedado derogada, por cuanto lo concerniente a los mecanismos para la supresión y liquidación están ampliamente regulados por las disposiciones del Art. 131 de la LOAP, y son los que resultan aplicables.

⁶² Vid. Dict. de la Procuraduría General de la República. Procuraduría General de la República. Ob. cit., nota 17, pp. 288-309.

Finalmente, la figura de la intervención administrativa de las fundaciones del Estado se regula ampliamente en los Arts. 126 a 130, *eiusdem*.

e) *Gestión pública*

§ 40. Integración legal — Protocolizada el Acta Constitutiva, y desde el momento en que la fundación adquiere personalidad jurídica queda desligada del fundador (o fundadores), pues se trata de una persona jurídica nueva y distinta respecto del fundador (o fundadores), con una organización propia, regida por sus Estatutos y dirigida conforme ellos lo determinen.

En tal sentido, el Art. 19, ord. 3°, ap. 1° del C C exige que en el Acta Constitutiva se indique expresamente “la forma en que será administrada y dirigida”. Por tanto, todo lo concerniente a la *gestión* —dirección y administración— de la fundación del Estado, en principio puede y debe ser determinada en el Acta Constitutiva y/o en sus Estatutos.

Aquí es importante mencionar que de acuerdo con el Derecho privado, el fundador (o fundadores) podría incorporarse al esquema organizativo de la fundación, y aún administrarla y dirigirla, lo cual podrían hacer no por ser fundador (o fundadores), sino porque así se establezca en el Acta Constitutiva.

Sin embargo, otra cosa ocurre con las fundaciones del Estado, pues el Art. 5 de las NFASCE dispone no sólo que los *representantes* de los organismos y personas del sector público fundadores deben ser parte de la *integración* de los órganos de dirección y administración, sino que deben constituir la *mayoría* cuando ordena lo siguiente:

Artículo 4. En la composición de los órganos superiores y directivos de las fundaciones constituidas por los organismos a que se refiere el artículo 2°, los representantes de dichos organismos y personas constituirán mayoría.

En tales casos, el Estado Constitucional y los diversos entes públicos que lo componen, actúan no sólo como fundadores creando fundaciones, sino que también legalmente tiene reservada la dirección y administración de las fundaciones del Estado y, por ende, opera *ope legis* la publicación de la gestión de las fundaciones del Estado, circunstancia por la cual se las considera formando parte de la estructura del Estado Constitucional, concretamente, como parte de la Administración pública descentralizada funcionalmente.

Finalmente, los empleados de las fundaciones del Estado se registrarán por la legislación laboral ordinaria (Art. 115 de la LOAP).

§41. Representantes — Por lo que respecta a los representantes de los organismos y entes públicos en las fundaciones del Estado, así como el Presidente de las mismas, son de *libre nombramiento y remoción* por el organismo que ejerza la tutela administrativa, de acuerdo con el encabezamiento del Art. 6 de las NFASCE que dispone lo siguiente:

Artículo 6. Los representantes de los organismos públicos, así como el Presidente de la Fundación serán de libre nombramiento y remoción por el organismo que ejerza la tutela.

Finalmente, el Art. 6 de las NFASCE dispone que en los Estatutos de la fundación se establecerán los *mecanismos para designación de los demás miembros del Consejo Directivo*, procurándose que en el mismo tengan participación los diversos organismos representativos del sector público, vinculados con el objeto de la fundación.

§42. Participación de los particulares — Por último, es pertinente recordar que la presencia como fundadores de los entes mencionados en el **§ 25.a**, actuando solos o conjuntamente, la afectación del aporte del patrimonio público en el porcentaje establecido en el **§ 25.d**, y el derecho de reserva de la gestión pública referido en los **§ 40.** y **§ 41.**, son elementos absolutamente necesarios para la constitución de fundaciones del Estado.

Pero también debemos mencionar que si el fundador (o fundadores) públicos lo considera necesario y conveniente para la consecución del objeto propio de la fundación del Estado, puede convocar a participar también como fundadores en la constitución y dirección a los particulares, esto es, a personas naturales en nombre propio o a personas jurídicas de Derecho privado; e incluso podría incorporarlos al esquema organizativo de la fundación del Estado, y aún hacerlos participar en la administración y dirección, lo cual podría hacer no por ser fundador (o fundadores), sino porque así lo establezca en el Acta Constitutiva correspondiente.

En todo caso, la participación de los particulares en las fundaciones del Estado, tanto en la constitución como en la integración de los órganos superiores y directivos, siempre constituirán minoría a los efectos consiguientes.

LA TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y LA REGULACIÓN ECONÓMICA

José Amando MEJÍA BETANCOURT

Abogado de la UCAB. Doctor de la Universidad de París (II). DSUP en Finanzas Públicas, DSUP en Derecho Administrativo y DSUP en Derecho Comercial, en la Universidad de París (II). Miembro de la Sociedad de Legislación Comparada de París. Profesor universitario. Tiene una tesis doctoral y más de cincuenta artículos publicados.

Recibido 22-8-2021 Aprobado 8-9-2021

Revista Tachirensense de Derecho N° 7/2021 Edic. Digital - 32/2021 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 125-148

Resumen

El “Derecho de la competencia y la regulación económica”, además de su actualidad, tiene una gran complejidad teórica, institucional y técnica, que requiere de un manejo conceptual que lo haga accesible y legible. Su estudio desde la perspectiva de la “teoría de la obligación” puede contribuir a estos propósitos y proporcionarle además unicidad y coherencia.

Palabras clave

Derecho. Competencia. Obligación. Regulación Económica.

Abstract

The “Law of competition and economic regulation”, in addition to its actuality, has a great theoretical, institutional and technical complexity, which requires a conceptual management that makes it accessible and legible. Its study from the perspective of the “theory of obligation” can contribute to these purposes and also provide uniqueness and coherence.

Key words

Law. Competition. Obligation. Economic regulation.

SUMARIO: Introducción: Mercado y libertad económica. I. La teoría de la obligación en el Derecho público. II. Competencia, obligación y mercado. III. Regulación económica, redes y plataformas. IV. El impacto del cambio a la competencia. Conclusión: La seguridad jurídica competitiva.

Introducción: Mercado y libertad económica

El establecimiento de una economía de mercado requiere de un régimen jurídico que la haga funcionar adecuadamente que se conoce como el “Derecho de la competencia y la regulación económica”. Lo que plantea problemas políticos, jurídicos y económicos, de orden teórico y práctico, interesantes y hasta polémicos, pero, aquí, solo podemos concretarnos a teorizar la expresión y significado jurídico del comportamiento de los participantes en el mercado, es decir, tratar el asunto del cumplimiento por los operadores de las reglas jurídicas de la competencia desde la perspectiva de la “teoría de la obligación”.

La doctrina jurídica comparada viene señalando que hay necesidad “de avanzar en la construcción de un régimen jurídico cada vez más coherente y sistemático. No obstante, no parece que se haya conseguido todavía construir una categoría jurídica alrededor de la regulación que desemboque en un régimen jurídico diferenciado”¹. Sin embargo, en el Derecho europeo se reconoce que de las normas comunitarias y de su trasposición a las realidades nacionales, como en el caso español, deriva una gran coherencia normativa. “En los últimos veinte años hemos observado la adopción de un nuevo marco normativo e institucional, con una ya voluminosa práctica administrativa e incluso un naciente cuerpo jurisprudencial. Es de destacar la coherencia identificable en el nuevo marco. La normativa, las instituciones, los procedimientos y las garantías presentan una gran homogeneidad en sectores bien diferentes. Además, se observa una aproximación coherente e incluso sistemática entre regímenes dispares como la entrada al mercado, el acceso a redes, las obligaciones de servicio público y las ayudas públicas, y algunos otros. Esta coherencia no puede más que explicarse por el origen común del nuevo marco en las instituciones comunitarias y en concreto en la Comisión Europea”². Como en América Latina no se dispone de una referencia institucional exógena común que produzca esa coherencia interna en los Derechos nacionales como se observa en el Derecho

¹ Juan José MONTERO PASCUAL. “Regulación Económica”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2020. P. 40.

² Juan José MONTERO PASCUAL. “Regulación Económica”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2020. P. 42

europeo, con este trabajo queremos participar en la discusión académica proponiendo utilizar la “teoría de la obligación” como estructura jurídica de un régimen coherente y sistemático del “Derecho de la competencia y la regulación económica”³. Plantear la “obligación de competir” como categoría jurídica fundamental, que contribuya a darle forma y hacerlo evolucionar, tal y como ha ocurrido con el Derecho tributario latinoamericano que nos sirve de inspiración y modelo en esta reflexión.

Desde que se instaló la competencia en aquellos sectores que antes eran monopolios, se demostró la superioridad indiscutible de la economía de mercado como “organización económica fundada sobre el mercado”⁴, como elemento fundamental del desarrollo y quedó superada la discusión sobre el modelo más eficiente para promover e impulsar el crecimiento de la economía⁵. Hoy en día en Europa pasó al olvido todo vestigio significativo, por ejemplo, de una política pública de planificación económica y son las fuerzas del mercado las que indican la dirección del desarrollo económico. El Estado sigue jugando un papel de importancia en la realidad económica pero nunca como antes, la lucidez política se ha adaptado a la realidad económica. El desarrollo del “Derecho de la competencia y la regulación económica” es una demostración de que las cosas han cambiado sustancialmente en el orden económico europeo.

A esta nueva realidad de la economía de mercado debe adaptarse el Derecho administrativo, que ha pasado de ser un Derecho de la intervención económica del Estado a un Derecho de la regulación de la libre competencia. Ya no se puede seguir pensando en un Derecho administrativo de los servicios públicos industriales y comerciales, sino en un Derecho administrativo regulatorio del funcionamiento de la competencia en esos sectores. El Derecho administrativo ha pasado de ser un Derecho del funcionamiento del Estado prestacional, a un Derecho garante del funcionamiento eficiente de la libre competencia⁶.

3 Esta edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillen, ilustre civilista, es una oportuna ocasión.

4 Roger GUESNERIE. “L’ économie de marché”. Poche-Le Pommier. París. 2013. P. 9.

5 Ver: Laurent BRAQUET y David MOUREY. “Économie Principes fondamentaux”. deboeck. Louvain. Bélgica. 2019. “El crecimiento económico no es el desarrollo...” “El desarrollo designa el conjunto de transformaciones técnicas, sociales, demográficas, estructurales, culturales, políticas y jurídicas que acompañan el crecimiento de la producción”. P. 186.

6 Ver: Víctor HERNÁNDEZ-MENDIBLE. “Telecomunicaciones, regulación y competencia”. EJV. Caracas. 2009. “La Regulación Económica. Tendencias actuales de Derecho Público”. En: “Libro Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 Aniversario”. UCAB. Caracas. 2004. “Economía social de mercado en el Estado de garantías de prestaciones”. En: “Desafíos de la República en la Venezuela de hoy. (Homenaje a José Guillermo Andueza). Memoria del XI congreso Venezolano de Derecho Constitucional”. UCAB. Caracas. Tomo II. 2013. “La regulación para la consecución de objetivos de interés general en el Estado de garantías de prestaciones”. En: “*Derecho Administrativo y Regulación Económica*”. *Liber Amicorum Gaspar Ariño Ortíz*. (Coords. Juan Miguel de la Cuétara Martínez, José Luis Martínez López-Muñiz, Francisco J. Villar Rojas). La Ley. Madrid. 2011. Y, José ESTEVE PARDO. “Estado Garante. Idea y realidad”. Inap. Madrid. 2015.

El punto de partida que justifica esta evolución del Derecho administrativo, además del razonamiento sobre la necesidad de garantizar la eficiencia competitiva del mercado, lo constituye el argumento de respetar el derecho fundamental a la libertad económica del ciudadano dentro de la democracia constitucional. En un estado democrático no solo se trata de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la libertad política de los ciudadanos, sino, también, de su derecho a la libertad económica, conocido como el Derecho a la libertad de comercio, industria y empresa, que requiere precisamente de un mercado libre y competitivo para su efectiva justificación, realización, efectividad y disfrute⁷. Ambos argumentos se juntan en una misma dirección como justificación del mercado competitivo: su indiscutible eficiencia y efectividad como modelo económico y la necesidad de garantizar la plena libertad económica de los ciudadanos⁸.

El “Derecho de la competencia y la regulación económica”, además de su actualidad, tiene una gran complejidad teórica, institucional y técnica, que requiere de un manejo conceptual que lo haga accesible y legible. Su estudio desde la perspectiva de la “teoría de la obligación” puede contribuir a estos propósitos y proporcionarle además unicidad y coherencia.

I. La teoría de la obligación en el Derecho público

Al hablar de la obligación lo primero que se asoma al espíritu es su origen civil, lo que nos hace asimilarla inicialmente como institución de Derecho civil para luego poder entenderla en su manifestación como institución de Derecho público. Lo que nos lleva de inmediato a reflexionar sobre la influencia que ha tenido la teoría de la obligación civil en el Derecho administrativo. Se trata de comprender “el juego que las instituciones civiles han prestado en la génesis del Derecho Administrativo, de sus instituciones, de sus mismos conceptos”⁹ y el papel que la técnica civil ha podido prestar al Derecho administrativo y tributario.

Como señala el Profesor español Sebastián Martín-Retortillo, “las instituciones y los conceptos jurídico-privados han servido de base para que se formara buen número de conceptos y de instituciones administrativas”; el Derecho civil ha venido haciendo un préstamo de esquemas, técnicas e instituciones al Derecho

⁷ Ver: Marie MALAURIE-VIGNAL. “Droit de la concurrence interne et européen”. Sirey. París. 2020. P. 1.

⁸ En Venezuela la democracia se ha valorizado casi exclusivamente desde el punto de vista de las libertades políticas, pero muy poco o casi nada como respeto a las libertades económicas de los ciudadanos. Recordemos que de los cuarenta años de democracia las libertades económicas estuvieron suspendidas durante treinta años. Ver: Manuel RACHADELL. “Evolución del Estado venezolano 1958-2015: de la conciliación de intereses al populismo autoritario”. EJV. Caracas. 2015. P. 67.

⁹ Sebastian MARTIN-RETORTILLO BAQUER. *El Derecho Civil en la Génesis del Derecho Administrativo y de sus Instituciones*. Civitas. Madrid. 1996.

administrativo; y un conjunto de conceptos centrales en torno a los cuales se ha edificado el Derecho administrativo se han desarrollado conforme al esquema que facilitó el Derecho privado. Existe “un verdadero préstamo, una verdadera cesión de técnicas”. Cuando el Derecho administrativo construyó la formulación sistemática de sus conceptos e instituciones, acudió al Derecho civil; y, por tanto, a “la estructuración de la materia administrativa con principios “análogos” a los ya formulados en el Derecho civil...”. “El Derecho administrativo se formó teóricamente en un medio jurídico impregnado de tendencias y de tradiciones civiles, gracias a la obra de administradores, jueces, y miembros del Parlamento que habían sido formados en la escuela del Derecho civil y del Derecho romano”¹⁰.

La teoría de la obligación ingresa al Derecho público durante el siglo XIX con el desarrollo del Derecho administrativo, que para afirmarse buscó su autonomía del Derecho privado. “Posteriormente un área del Derecho administrativo se perfila también de manera autónoma y aparece el Derecho tributario, que regula la relación jurídica que se produce con la creación de prestaciones forzosas de carácter pecuniario a cargo del ciudadano. Ésta se conoce como relación jurídico tributaria y su régimen jurídico se le encomienda al Derecho tributario, que comienza a manifestarse con perfiles propios dentro del Derecho administrativo hasta independizarse de él, y constituir una nueva disciplina jurídica autónoma”¹¹. Pero, es indudable, que “cuando el Derecho administrativo hubo de llevar a cabo la formulación sistemática de sus conceptos, de sus instituciones, no pudo sino acudir al Derecho civil, poseedor ya entonces de una milenaria tradición técnicamente depurada”¹².

La teoría de la obligación en el Derecho tributario venezolano proviene de la influencia del Derecho público alemán y en particular lo que significó la teoría del Fisco para su construcción científica. Que se materializó vía el Código Orgánico Tributario de 1982, como un cambio de trascendental importancia¹³.

¹⁰ Sebastian MARTIN-RETORTILLO BAQUER. *El Derecho Civil en la Génesis del Derecho Administrativo y de sus Instituciones*. Civitas. Madrid. 1996.

¹¹ El Derecho Tributario es un derecho que se ha independizado del Derecho Administrativo adquiriendo un alto grado de especificidad y autonomía en sus aspectos materiales. Ver: Fernando GARRIDO FALLA. *Tratado de Derecho Administrativo*. Volumen II. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1982. Pág. 228. Donde afirma: “Las prestaciones en dinero constituyen la teoría del impuesto y forman parte de una disciplina autónoma (por lo menos desde el punto de vista didáctico) que es el Derecho Fiscal”. Y, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Thomson Civitas. Madrid. 2006. Pág. 125. Donde se señala que las prestaciones en dinero, o reales, constituyen normalmente la materia del Derecho Tributario como disciplina autónoma: son las prestaciones tributarias. “Su estudio ha de remitirse íntegro al Derecho Tributario, que es una rama especializada, y ya separada definitivamente del Derecho Administrativo”.

¹² Sebastian MARTIN-RETORTILLO BAQUER. *El Derecho Civil en la Génesis del Derecho Administrativo y de sus Instituciones*. Civitas. Madrid. 1996. Pág. 33.

¹³ Ver: José Amando MEJÍA BETANCOURT. “La teoría de la obligación tributaria en el Derecho Público venezolano”. En: “30 años Codificación del Derecho Tributario en Venezuela.

El Derecho civil prestó al Derecho tributario su institución fundamental: la obligación. La cual ya había sido incorporada tempranamente al Derecho tributario alemán con la “Ordenanza Tributaria Alemana”, que data en su versión original del 13 de diciembre de 1919. La que en su versión actual establece en su Parte Segunda: “De la Obligación Tributaria”¹⁴. De manera que, en Alemania, en primer lugar, se desarrolló la teoría del Fisco y posteriormente a partir de la Ordenanza Tributaria de 1919, como una consecuencia, la Teoría de la Obligación Tributaria¹⁵.

En Venezuela, si bien se aceptó desde el Código de Guzmán de 1873 la teoría del Fisco, no fue sino hasta el Código Orgánico Tributario de 1982 cuando se incorporó al Derecho tributario la teoría de la obligación tributaria. La Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional que reguló el Derecho tributario desde 1918 hasta 1982, concibió la relación jurídica tributaria como una relación de poder, siguiendo la teoría general del impuesto conforme a la tradición del derecho administrativo y tributario francés. En el sentido que del impuesto surge una relación jurídica impositiva, de sujeción y sometimiento, una relación jurídica forzosa de coacción¹⁶. Donde, precisamente, la actividad de coacción de la Administración tributaria produce un acto de imposición, un acto administrativo de autoridad, que fuerza a una prestación, a una exacción. La vieja Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional responde a cabalidad a ese criterio orgánico del Derecho administrativo francés y concibe al Derecho fiscal¹⁷ como un derecho interno del Fisco para procurarse los recursos necesarios para cubrir las cargas públicas¹⁸.

Tomo I Derecho Tributario Sustantivo”. “Memorias de las XI Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario”. AVDT. Caracas. 2012. Pág. 367. Y, “La configuración histórica del derecho tributario”. En: “Temas de Actualidad Tributaria”. Libro Homenaje a Jaime Parra Pérez. Academia de Ciencias Políticas. AVDT. Caracas. 2009. Pág. 421.

¹⁴ Heinz PAULICK. La Ordenanza Tributaria de la República Federal Alemana su función y significado para el derecho Tributario. Estudio Preliminar. Ordenanza Tributaria Alemana. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1980.

¹⁵ La teoría del Fisco concebía “como de Derecho civil las relaciones jurídicas de soberanía que constituían el fondo de las demandas contra el Fisco”. Por lo tanto, es fácil entender como en este contexto surge en Alemania la Teoría de la Obligación Tributaria. Ver: Sebastian MARTIN-RETORTILLO BAQUER. *El Derecho Civil en la Génesis del Derecho Administrativo y de sus Instituciones*. Civitas. Madrid. 1996. Pág. 40.

¹⁶ A diferencia, a partir del Código Orgánico Tributario de 1982, del impuesto y de cualquier tributo surge una obligación tributaria. Una relación jurídica conformada como una relación obligatoria.

¹⁷ La Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional no contiene el concepto de tributo ni de lo tributario; habla de los impuestos y contribuciones.

¹⁸ La Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional se refiere al concepto de contribución y concibe a la relación que surge de la contribución como una relación impositiva; de la cual se deriva una deuda o “cuota exigible”. Y que, al establecerse la “contribución” deben determinarse “las obligaciones de los contribuyentes” (Art. 45), entendidas éstas, además de la deuda, fundamentalmente, como los deberes formales de declarar y llevar registros contables. No es fácil

Específica y concretamente, la introducción en Venezuela de la teoría de la obligación tributaria se debe al “Proyecto de Código Orgánico Tributario OEA – BID” que inspiró a nuestro Código Orgánico Tributario¹⁹. Lo cual es indicativo que la influencia del Derecho administrativo alemán fue significativa tanto en nuestro medio como en la construcción del derecho tributario latinoamericano. También debemos tener en cuenta la influencia del Derecho italiano, que desde muy temprano doctrinariamente identificó la configuración de la relación jurídica tributaria como una obligación tributaria²⁰, pero que está ubicado en una situación intermedia, en una situación puente, ya que, “el desarrollo dogmático italiano, está influenciado, en la faceta que podemos considerar como política, por el planteamiento francés; en el aspecto estrictamente técnico-jurídico, recibe, y a su vez desarrolla, la línea marcada en el Derecho alemán”²¹.

Una apuntación adicional para señalar que el Derecho Tributario Francés no conoce el desarrollo de la teoría de la obligación tributaria y la explicación de la relación jurídica tributaria y del Derecho tributario se hace en el país galo a partir de la “Teoría General del Impuesto”²². Lo que es indicativo que la influencia del Derecho fiscal francés llegó hasta la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, luego no podemos buscar en él la explicación de la aparición de la teoría general de la obligación tributaria en el Derecho público venezolano.

II. Competencia, obligación y mercado

El establecimiento de una “economía de mercado”, la creación de un mercado en un determinado sector económico o el cese de la intervención del Estado en un área de la economía y su transformación y sometimiento a las reglas del mercado conlleva el surgimiento de una “obligación de competir”, para todos aquellos operadores económicos que ingresan como oferentes de productos y servicios en el mercado. Para que el modelo de mercado funcione es necesario que exista competencia entre los operadores y el “Derecho de la competencia” garantiza, justamente, su existencia en el mercado. Cuando se participa en un mercado ofreciendo a la venta bienes y servicios se hace pues en condiciones

interpretar los fundamentos del Derecho tributario que concibe la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional desde la perspectiva actual; la semántica o significado de sus conceptos es confusa y distinta; pero algo sí está claro: la teoría de la Obligación Tributaria no existe en ella.

19 José Andrés OCTAVIO. “El Proyecto de Código Tributario en Venezuela”. *Revista de Control Fiscal* N° 89. Contraloría General de la República. Caracas. 1978. Pág. 23.

20 Ver: Antonio BERLIRI. *Principios de Derecho Tributario*. Volumen II. (Consagrado a la Obligación Tributaria). Editorial de Derecho Financiero. Madrid. 1973. Traducción Narciso Amoros Rica y Eusebio Gonzalez García.

21 Sebastian MARTIN-RETORTILLO BAQUER. *El Derecho Civil en la Génesis del Derecho Administrativo y de sus Instituciones*. Civitas. Madrid. 1996. Pág. 47.

22 Gaston JÉZE. *Cours de Finances Publiques*. 1935-1936. LGDJ. París. 1936. Pág. 31.

de “libre competencia”²³. Lo que es la razón y fundamento del origen norteamericano de este Derecho, conocido como Derecho “antitrust”, cuando se dieron cuenta que el mercado no podía funcionar si no se garantizaba una libre competencia. La técnica económica ha hecho aprender la realidad que sin competencia el mercado no funciona y se distorsiona. Hay necesidad que una norma jurídica asegure, proteja y de certeza a que se den y mantengan las condiciones idóneas y necesarias para que la competencia exista.

El mercado espontáneamente no produce libre competencia. La historia de los hechos económicos ha enseñado que cuando no se garantiza jurídicamente la competencia, se produce una distorsión y una desviación hacia el monopolio de las fuerzas del mercado, que cesan de competir entre ellas y se produce la situación contraria a la competencia. Donde un pequeño grupo controla los intercambios económicos y deja entonces de ser un mercado competitivo para transformarse en un mercado monopolístico, manejado por la voluntad de unos pocos. La existencia del moderno Derecho de la competencia, del “Derecho antitrust” y la regulación económica, ha significado en Estados Unidos someter a la competencia sectores monopolísticos y en Europa ha producido el desmantelamiento de los monopolios públicos para instalar la competencia. El fenómeno del monopolio se dio de una manera muy parecida y planteando los mismos problemas técnicos en los dos lados del Atlántico. La diferencia fundamental consistió que en Estados Unidos los monopolios estaban en manos de empresas y operadores privados, mientras que en Europa los asumió el Estado bajo la figura de las empresas públicas. En EEUU surgió a finales del siglo XIX la función pública de “regulación de los monopolios” y un siglo después, a partir de los años mil novecientos ochenta, se inició un proceso de “desregulación” y desmantelamiento para someter esos sectores monopolísticos a la competencia, dando origen a un nuevo modelo de “regulación para la competencia”²⁴.

La gran virtud que se le reconoce a la competencia es que permite el establecimiento real de los precios y mejora la calidad de los productos. Los operadores compiten entre ellos ofreciendo las mejores condiciones de precio y calidad de los bienes y servicios, lo que constituye un estímulo permanente a la creatividad, la innovación y la productividad, todo en beneficio del consumidor que por lo tanto decide que bienes y servicios adquiere en función de las condiciones de precio y calidad de las diversas ofertas de bienes y servicios en el mercado²⁵.

23 La doctrina jurídica especializada suele conceptualizar la competencia como “libre”, para enfatizar que no puede estar sometida ni controlada por la voluntad de determinados operadores económicos o por el Estado.

24 Ver: José ESTEVE PARDO. “La regulación de industrias y *public utilities* en los Estados Unidos de América. Modelos y experiencias”. En: Santiago MUÑOZ MACHADO. (Director) “Derecho de la Regulación Económica”. Tomo I. “Fundamentos e Instituciones de la Regulación”. Iustel. Madrid. 2009. P. 293.

25 Ver: Hugo FARIA. “El encarecimiento injusto”. Cedice. Caracas. 2010.

El Derecho de la competencia constituye una limitación legal de la libertad de industria, comercio y empresa, que obliga al disfrute de las libertades económicas dentro de las condiciones establecidas por la competencia e impide que se imponga la voluntad de unos pocos en detrimento de la mayoría. Lo que hace de la competencia un bien jurídico a proteger por el Estado que requiere ser cuidado y garantizado para el disfrute de todos. Se trata también de un interés público de primera importancia en el orden económico para controlar la inflación y mantener la estabilidad de la moneda.

Participar en el mercado significa que los operadores económicos²⁶ deben competir entre ellos. La Ley crea una obligación jurídica de competir para los operadores de conformidad con las condiciones y reglas establecidas en la normativa y que los vincula a pesar de no haberse querido comprometer voluntariamente. La ley tiene una función garantista de otorgar seguridad al sistema de mercado, “basadas en el principio general “*neminem laedere*” (evitar dañar a otro sin derecho)”²⁷.

Existe la obligación de participar en el mercado de manera competitiva, tanto desde un punto de vista jurídico porque lo establece la ley, como económico, pues, de no hacerlo, el operador económico desaparece del mercado. Las reglas jurídicas obligan a la competición económica e imposibilitan comportamientos que falsean, impidan o distorsionen la libre competencia. La obligación de competir comprende obligaciones “de hacer” como de “no hacer”, que recaen sobre el propio competidor. Cuando el objeto de la obligación es una prestación “de hacer”, “*facere*”, la conducta o comportamiento obligatorio del operador económico consiste en desarrollar una actividad. Las obligaciones de “no hacer”, “*non facere*”, denominadas también como obligaciones negativas, consisten en no hacer algo y “obligan al deudor a abstenerse de realizar o entregar aquello que la obligación prohíbe. Se trata de un comportamiento negativo...” “También se ha indicado que este “no hacer” puede referirse a: 1) una abstención concreta, es decir, una pura y simple actividad, 2) soportar una actividad específica, permitiendo una actividad determinada por parte del acreedor sin que sea obstaculizada por el deudor u obligado”²⁸. El derecho de la competencia consiste mayormente en obligaciones de “no hacer”, cuyo incumplimiento acarrea sanción. El Derecho de la regulación económica consiste fundamentalmente, además, en obligaciones “de hacer”.

El Derecho de la competencia se ha ampliado modernamente al añadir el capítulo del “Derecho de la regulación económica”. El Derecho de la

²⁶ La literatura jurídica especializada llama normalmente “operadores económicos” a los agentes, personas o empresas que participan en un mercado como oferentes de bienes y servicios. Y “consumidores” a quienes participan en la demanda de dichos bienes y servicios.

²⁷ Ángel ACEDO PENCO. “Teoría General de las Obligaciones”. Dykinson. Madrid. 2019. P. 16.

²⁸ Ángel ACEDO PENCO. “Teoría General de las Obligaciones”. Dykinson. Madrid. 2019. P. 41.

competencia ha sido tradicionalmente un Derecho general, proveniente del Derecho privado civil y mercantil, aplicable a todas las actividades económicas que los ciudadanos pueden realizar en ejercicio de sus libertades económicas. Mientras que, el “Derecho de la regulación económica” es un nuevo Derecho administrativo especial, aplicable a las actividades que los particulares pueden realizar conforme a las reglas de la competencia, en aquellas áreas económicas que antes estaban reservadas y eran objeto de la intervención del Estado. Estos sectores económicos se “des-publificaron”, dejaron de ser monopolios estatales y ahora se ordenan económica y jurídicamente bajo las reglas del mercado y la competencia. Son los llamados por el Derecho administrativo “servicios públicos industriales y comerciales”, que dejan de serlo y se someten a las reglas de la competencia. Y, el Estado debe someterse a la competencia si desea participar como operador económico²⁹. La regulación económica consiste, precisamente, en crear condiciones para que funcione y exista la competencia en ellos. La regulación económica surge en Europa como consecuencia de un proceso de liberación de la economía que comenzó a finales de los años 1980 del siglo pasado³⁰.

Esta materia como vemos tiene dos grandes áreas, la libre competencia y la regulación económica, estrechamente vinculadas, lo que explica su manejo conjunto y complejidad conceptual y técnica. El Derecho de la competencia proviene del Derecho privado y la regulación económica del Derecho Público, ambas conviven y forman hoy una misma disciplina jurídica que regula bajo las mismas condiciones al sector público y al privado. Constituyen un Derecho unificado que se aplica indistintamente por los tribunales de la jurisdicción civil y mercantil como por los de la contencioso-administrativa. Esta sumisión del Estado y de los particulares a las mismas reglas de la competencia sin casi excepciones, ha llevado a un debate doctrinal sobre la naturaleza y ubicación de este Derecho que de alguna manera ha borrado la frontera entre lo público y lo privado. La doctrina habla incluso de “imperialismo del Derecho de la competencia”, al observar que toda empresa, privada o pública, está sometida a las mismas leyes de la competencia³¹.

El “Derecho de la competencia” es un Derecho general que consiste primordialmente en un conjunto de obligaciones “de no hacer” establecidas en la Ley y, aquí, la relación jurídica obligatoria se establece entre los operadores

²⁹ Ver: Marie MALAURIE-VIGNAL. “Droit de la concurrence interne et européen”. Sirey. París. 2020. P. 49.

³⁰ En el Caso Venezolano, durante el segundo gobierno de Carlos Andrés Pérez (1989-1993), siguiendo la tendencia de liberalización de la economía que definitivamente se impuso en Europa, se intentó lucidamente establecer una economía de mercado competitiva, que, como sabemos, fue rechazada por la elite política, académica y empresarial venezolana. Su promotor terminó preso y desprestigiado.

³¹ Marie MALAURIE-VIGNAL. “Droit de la concurrence interne et européen”. Sirey. París. 2020. P. 77.

económicos. Comprende, por una parte, el “derecho de protección a los operadores”, que se conoce como el “Derecho de la competencia desleal”, donde dos grandes áreas lo conforman, una, la protección de los competidores contra las prácticas desleales comerciales, como las cláusulas abusivas y desproporcionadas, ruptura brutal de relaciones comerciales, obligaciones de no competir, etc. Y, otra, las prácticas típicas de la competencia desleal, como, la imitación, el parasitismo económico, la desorganización, las prácticas denigrativas, etc. Por otra parte, comprende el “derecho de protección del mercado” que organiza el Derecho antimonopolio o “antitrust”, como, por ejemplo, las ententes, el abuso de posición dominante, abuso de dependencia, las concentraciones económicas, etc.³². La literatura jurídica especializada considera a las violaciones de estas obligaciones “de no hacer” como “prácticas anticompetitivas”, que pueden acarrear el resarcimiento civil de daños y perjuicios causados.

El “Derecho de la regulación económica” es, por su parte y principalmente un Derecho especial de obligaciones “de hacer” o de “no hacer”, establecidas en la Ley o por la autoridad administrativa de regulación económica. Aquí se crea una relación jurídica obligatoria tanto entre el operador económico y la autoridad administrativa regulatoria como entre los operadores económicos. La violación por el operador económico de dichas obligaciones “de hacer” o de “no hacer”, acarrea normalmente una sanción administrativa y, eventualmente, el resarcimiento civil de daños y perjuicios causados³³. El operador económico debe respetar, además, las reglas generales de la libre competencia aplicables. La integración y complementariedad de estos dos Derechos es una realidad en Europa, como el caso español, donde se creó una única autoridad administrativa en materia de Derecho de la competencia y regulación económica³⁴.

El objeto de la obligación de competir, de hacer o de no hacer, es de orden y contenido técnico económico. Son las reglas de la economía las que se aplican y le indican al operador como competir y cuál debe ser la conducta debida, su comportamiento a que el vínculo obligatorio lo sujeta. La prestación considerada como objeto de la obligación³⁵, de hacer o de no hacer, tiene un contenido económico y tanto los operadores económicos como las autoridades administrativas de regulación, tienen como referencia el ajustarse necesariamente

³² Ver: Marie MALAURIE-VIGNAL. “Droit de la concurrence interne et européen”. Sirey. París. 2020.

³³ Sílvia GÓMEZ TRINIDAD. “Guía de buenas prácticas en el ejercicio de acciones judiciales de daños y perjuicios por infracciones de Derecho de la competencia”. Marcial Pons. Madrid. 2021.

³⁴ Ver: Juan José MONTERO PASCUAL. “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Entre la actividad administrativa de regulación y el Derecho de la competencia”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2013.

³⁵ Ángel ACEDO PENCO. “Teoría General de las Obligaciones”. Dykinson. Madrid. 2019. P. 35.

a las reglas del mercado que indican cual debe ser el comportamiento debido y el contenido de la prestación de hacer o de no hacer. Las reglas económicas del mercado juegan un papel fundamental a la hora de interpretar y valorar el contenido de la obligación de competir y sus violaciones por prácticas anticompetitivas. Lo que se conoce como el análisis económico del Derecho, que tiene como un objetivo fundamental garantizar la neutralidad competitiva³⁶.

Las reglas de la economía señalan los elementos que el operador debe tomar en cuenta para tener éxito compitiendo en el mercado. Es la perspectiva microeconómica la que le da contenido a su actividad de competir sin que tenga que someterse a reglas jurídicas en el desarrollo de su actividad económica competitiva. La ley solo señala la necesidad de respetar unas reglas para participar en el mercado como un competidor, pero, la economía le indica al operador cómo debe hacer para competir exitosamente. El operador tiene completa libertad económica para decidir sobre su actividad competitiva. La microeconomía le indica al competidor cual debe ser su comportamiento que él decide en toda libertad, sus decisiones son individuales y libres en base a las reglas económicas. Esta referencia económica tiene un importante impacto jurídico cuando se procede a evaluar el comportamiento competitivo o anticompetitivo de un operador económico³⁷.

En una economía de mercado el operador como productor establece el vínculo entre la producción y la demanda. Busca un beneficio, percibe la demanda y asumen el riesgo y la incertidumbre. Busca responder a las necesidades de los consumidores y moviliza recursos, mano de obra, máquinas, tierra, y realiza innovaciones. El operador debe decidir que producir y en qué cantidad. El productor en un mercado competitivo toma en cuenta tres elementos: la fabricación de un bien, el costo de producción y la ganancia comercial. En la teoría microeconómica el productor maximiza su producción, su beneficio y busca minimizar sus costos de producción. Los factores de producción son todos los elementos necesarios a la producción de un bien o un servicio y utilizados en el proceso de producción, que son combinados conjuntamente para producir un bien o un servicio. Para medir la eficacia de su producción el empresario tiene necesidad de calcular la productividad que es un indicador de la eficacia de la combinación productiva, es la relación entre el volumen de producción realizada y la cantidad de factores de producción utilizados³⁸.

³⁶ Régis Lanneau. "Pour une analyse économique des interventions de l'État dans l'économie". Société de Législation Comparée. Paris. 2021. P. 89.

³⁷ Ver: Emilio José ARCHILA PEÑALOSA. (Editor). "Aproximación teórica a la aplicación del análisis económico del Derecho en materia de prácticas restrictivas de la libre competencia". Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2020.

³⁸ Ver: Laurent BRAQUET y David MOUREY. "Économie Principes fondamentaux". De Boeck Supérieur. Louvain-La-Neuve. Belgique. 2019. pp. 57-59.

Esta perspectiva económica en el funcionamiento del Derecho de la competencia y la regulación económica hace que esté adquiriendo fisionomía propia y autónoma, inscribiéndose en lo que en Europa se conoce como el Derecho de la economía³⁹.

III. Regulación económica, redes y plataformas

La instalación de una economía de mercado en aquellos sectores que eran “servicios públicos industriales y comerciales”, obliga al Estado a la sumisión a las reglas de la competencia⁴⁰. Lo que ha provocado el surgimiento de una nueva actividad administrativa: La actividad de regulación económica⁴¹ y de una nueva autoridad: la “autoridad administrativa de regulación económica”⁴², como institución democrática de la imparcialidad, garante de la neutralidad competitiva⁴³. El aspecto material de este nuevo Derecho es la finalidad de establecer la libre competencia en esos sectores económicos donde el sistema de prestación y gestión se funda en la titularidad pública de la actividad, monopolizados por el Estado y donde ha existido una presencia de órganos públicos por mucho tiempo, que hace necesaria una transición hacia la competencia y superar los escollos y problemas específicos que plantea dicha transición.

Como ha ocurrido en Europa en los importantes sectores económicos en redes, donde normalmente se manifiesta con mayor intensidad la regulación económica. Para nivelar las actividades que se realizan en ellas y llevarlas a un punto que permita la existencia de una libre competencia entre los operadores económicos. “Según una extendida concepción, sobre todo entre los economistas, la regulación estaría exclusivamente concentrada en las economías y servicios

39 Ver: Stéphane BRACONNIER. “Droit public de l’économie”. Puf. París. 2017. P. 58.

40 Marie MALAURIE-VIGNAL. “Droit de la concurrence interne et européen”. Sirey. París. 2020. P. 49.

41 José Amando MEJIA BETANCOURT. “La actividad administrativa de regulación económica”. Publicado en el Libro homenaje a José Luis Villegas Moreno. José ARAUJO-JUÁREZ y Víctor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE (Coordinadores). “Retos del Derecho Público en la tercera década del siglo XXI”. EJV – CERECO. Caracas. 2021. Página 619.

42 José Amando MEJIA BETANCOURT. “Las autoridades independientes de regulación económica”. Publicado en la *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. Edición homenaje a: Jesús Caballero Ortiz. Número 16. Caracas. 2021. Página 311. <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/06/RVLJ-16-1-24.pdf>

43 Aparece aquí una nueva forma de ejercicio del poder público que tiene autonomía, independencia y se legitima en la imparcialidad, neutralidad y la independencia. Hay una ruptura del criterio jerárquico que ha dominado a la Administración y aparece un nuevo modelo de estructura administrativa que se fundamenta en la posibilidad de crear contrapesos dentro de la propia estructura administrativa, a partir de una nueva concepción de la legitimidad democrática conocida como la “legitimidad de la imparcialidad”. Ver: Pierre ROSANVALLON. “La légitimité démocratique”. Éditions du Seuil. Points. París. 2008. P. 119.

que operan en red y en ello se encontraría la singularidad sustantiva de la regulación misma...”. “Lo que sí es cierto es que la ordenación de las redes e infraestructuras y la regulación de su uso y acceso han generado algunas de las fórmulas más novedosas de la regulación, lo que ha conferido un gran interés a este capítulo del Derecho regulatorio”⁴⁴.

En los sectores o industrias en red, “en los casos más evidentes existe una infraestructura soporte por la que circulan los viajeros o las mercancías. Es el caso del transporte por carretera o ferroviario, así como las telecomunicaciones, el sector eléctrico y el gasístico. En otros casos la infraestructura se limita a los nodos de la red, lo que no reduce su relevancia. Es el caso de los aeropuertos y los puertos. Incluso los servicios postales se estructuran en red, constituyendo los nodos las centrales de clasificación...”. “Estos sectores presentan una tendencia casi inevitable de estructurarse como oligopolios o incluso como monopolios. La competencia no siempre es efectiva y suele requerirse la intervención pública en defensa de la misma. Las industrias en red llevan décadas inmersas en un proceso de liberalización”⁴⁵.

Es decir, estos sectores se liberalizan⁴⁶ para que funcionen bajo el régimen de competencia y se produzca el mejor producto y precio. La competencia en los sectores en redes es benéfica para la economía en general y el mercado tiene necesidad de ser protegido contra los comportamientos nocivos de los operadores. La regulación busca el buen funcionamiento del mercado, en el sentido de que los precios sean fijados por el juego de la competencia y que la entrada y salida del mercado sea libre. Dentro de los sectores en redes el contenido de la obligación de competir la establece, normalmente, la autoridad reguladora que tiene la potestad de determinarla conforme a la Ley. Pero, lo usual en materia de libre competencia, es que se produzca una “autodeterminación” espontánea de la “obligación de competir” por el operador económico, que se ajusta a las referencias económicas del mercado, respetando los límites establecidos en la normativa.

También hay que tomar en cuenta que “en paralelo a la liberalización de las tradicionales industrias en red, se ha ido desarrollando el fenómeno de la digitalización y la aparición de las plataformas digitales, que plantean nuevos

44 José ESTEVE PARDO. “Principios de Derecho regulatorio”. Marcial Pons. Madrid. 2021. P. 149.45 Juan José MONTERO PASCUAL. “Regulación Económica”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2020. P. 171-172.

46 La literatura especializada de política económica suele denominar “liberalización” de la economía, al establecimiento de un libre mercado en aquellos ámbitos y sectores económicos que antes eran monopolios del Estado o sometidos a su intervención y estricto control. “La liberalización puede ser definida como el proceso de sustitución del protagonismo público en la gestión de un sector por el protagonismo del sector privado y en concreto de los mecanismos de la competencia en el mercado. Todos estos sectores fueron considerados servicios públicos. Esta calificación se ha ido eliminando, lo que ha tenido como consecuencia la apertura de los mismos a la competencia”. Ver: Juan José MONTERO PASCUAL. “Regulación Económica”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2020. P. 172.

debates sobre el acceso a las redes...”. “Las plataformas no sustituyen a los operadores de redes tradicionales, sino que hacen uso de sus infraestructuras y servicios para coordinarlos de una forma más novedosa, más eficiente gracias al uso de la tecnología y a la agregación de sistemas previamente fragmentados, creando efectos de red más potentes”⁴⁷. La tecnología y el internet han provocado el desarrollo de las plataformas digitales. “Las plataformas ayudan a conectar a usuarios y consumidores entre sí o con servicios y productos de las empresas; estas, así, ganan visibilidad y amplían la clientela; y eso, a su vez, genera una mayor oferta de productos y servicios”⁴⁸.

La “teoría de la obligación” como categoría jurídica favorece la construcción de un régimen jurídico cada vez más coherente, sistemático y diferenciado en los sectores en redes; y constituye una noción que la hace accesible, comprensible y proporciona sentido a una regulación para la competencia de las plataformas digitales.

Cuando después que el legislador ha establecido las normas de acceso en esos sectores, el regulador debe determinar, en cada caso, salvo excepciones⁴⁹, la “obligación de acceso” a cada operador que quiera entrar al mercado regulado. Esta “obligación de competir”, muchas veces se determina de una manera novedosa cuando adquiere la forma de “soft law” o “derecho flexible”⁵⁰, constituyendo entonces una obligación de “derecho flexible”, lo que es una situación inédita y nueva en el Derecho administrativo. El regulador dicta orientaciones o normas de “derecho flexible”, que de la misma manera las asume el operador como obligaciones de “derecho flexible”⁵¹.

La “teoría de la obligación”, permite y facilita un uso técnico-jurídico más restringido de la noción de “regulación” y asume la centralidad en la estructura del régimen jurídico de la competencia. Se presenta como el elemento vertebrador de la regulación económica dentro del amplio campo de la competencia, dándole consistencia y estructura interna al Derecho regulatorio además de facilitarle

47 Juan José MONTERO PASCUAL. “Regulación Económica”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2020. P. 177 y 179.

48 Esther ARROYO AMAYUELAS y otros. “Servicios en plataforma. Estrategias regulatorias”. Marcial Pons. 2021. P. 21.

49 Cuando se establecen condiciones de acceso libre en un sector determinado.

50 Didier TRUCHET. “Droit administratif”. Thémis droit. Puf. Paris. 2019. p. 315. Ver: José Amando MEJIA BETANCOURT. “La actividad administrativa de regulación económica”. Publicado en el Libro homenaje a José Luis Villegas Moreno. José ARAUJO-JUÁREZ y Víctor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE (Coordinadores). “Retos del Derecho Público en la tercera década del siglo XXI”. EJV – CERECO. Caracas. 2021. Página 646.

51 La jurisprudencia del Consejo de Estado francés ha comenzado a valorar el “soft law” o “derecho flexible”, desde esta perspectiva, considerándolo “cuasi-obligatorio”. Didier TRUCHET. “Droit administratif”. Thémis droit. Puf. Paris. 2019. p. 322. Ver: Conseil D’Etat. “Le Droit souple”. Paris. 2014. Ver: Christophe LEMAIRE. “Une illustration des effets bénéfiques de la soft law: l’expérience de l’autorité de la concurrence”. En: Conseil D’Etat. “Corriger, équilibrer, orienter: une vision renouvelée de la regulation economique”. Paris. 2014. P. 62.

organización, cohesión y constituir su eje conceptual⁵². El “Derecho a la regulación económica” está adquiriendo paulatinamente una fisionomía propia⁵³. Al ser la competencia dentro de un mercado relevante un imperativo fundamental del orden económico, una ponderación jurídica de la “obligación de competir” es necesaria entre órgano regulador y operadores y entre los operadores. La revisión por el regulador del comportamiento de un operador en el mercado y su posterior calificación jurídica, lo lleva a establecer el cumplimiento o incumplimiento de las reglas de la competencia, lo que conduce a la noción del “hecho competitivo” conforme con la regulación, o “hecho anticompetitivo” o “práctica anticompetitiva” en caso de incumplimiento de la regulación.

La conceptualización y desarrollo teórico de la “obligación de competir” hace a este Derecho por tanto más accesible, comprensible, asimilable teórica y conceptualmente y mejor manejable institucionalmente, como ocurre por ejemplo con la “teoría de la obligación” en el Derecho tributario. Un equilibrio justo y necesario se produce al definir la “obligación de competir” y por la apreciación real del mercado, ya que, “el Derecho de la competencia está fundado sobre un análisis del mercado...”. “El Derecho de la competencia es un derecho al servicio de una finalidad económica. En consecuencia, las autoridades de control dan a los conceptos un contenido económico, sin identificarlos a categorías jurídicas preexistentes”⁵⁴.

IV. El impacto del cambio a la competencia

En Europa se conceptualizó la idea de una “economía mixta” que funcionara con la lógica del Estado y la lógica de la economía. Hasta que a mediados de los años 1980 la Unión Europea frente a la realidad de la mundialización económica y ante las necesidades de construir un mercado común, tuvo que hacer un importante cambio de rumbo para instalar definitivamente una plena “economía de mercado”, obligando la aplicación de la competencia en todos los sectores económicos y particularmente con la liberalización de las industrias en red⁵⁵. “Resulta evidente que la eliminación de los derechos exclusivos y la introducción de competencia en las telecomunicaciones, la energía y el transporte es en gran

⁵² La doctrina especializada viene intentado esclarecer el régimen de la regulación económica. Juan José MONTERO PASCUAL. “Regulación Económica”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2020. P. 41.

⁵³ Ver: Conseil D’Etat. “Corriger, équilibrer, orienter: une vision renouvelée de la regulation economique”. Paris. 2014.

⁵⁴ Marie MALAURIE-VIGNAL. “Droit de la concurrence interne et européen”. Sirey. Paris. 2020. p. 38.

⁵⁵ Francia es uno de los países europeos mas apegado, todavía, a la noción de “economía mixta”, por lo que suelen hablar de “la excepción francesa”. Sin embargo han tenido que aceptar la instalación ya irreversible de la economía de mercado.

medida fruto de las directivas europeas...”. “Las directivas comunitarias⁵⁶ no sólo han puesto fin a los monopolios públicos nacionales, sino que, más importante, han construido paulatinamente un régimen alternativo de intervención pública en la actividad económica: la actividad administrativa de regulación. Las directivas comunitarias sectoriales han habilitado, y más allá, han llegado a imponer a los Estados miembros la obligación de velar por la consecución de objetivos de interés general, definiendo los concretos instrumentos de la misma, como la imposición de obligaciones de acceso a las redes de los operadores o la imposición de obligaciones de servicio público. Es más, las directivas han impuesto garantías institucionales y procedimentales para la actividad reguladora de los Estados miembros. Desde el punto de vista institucional, las directivas han impuesto la creación de administraciones independientes en numerosos sectores. Desde un punto de vista procedimental, son numerosas las exigencias de consulta, plazos de resolución, etc.”⁵⁷.

Hasta entonces en la mayoría de los países europeos, como ocurre hoy en día en términos generales en América Latina, quedaban muchos sectores de la economía sometidos a la intervención del Estado y bajo su control. Hasta que la Comisión Europea⁵⁸ comenzó el proceso indetenible de liberalización, iniciándose una transición jurídica y económica hacia la aplicación de la competencia en todos ellos. Cada sistema jurídico nacional se ha ido ajustando, desde entonces, al Derecho de la competencia buscando diferentes soluciones adaptadas a sus realidades jurídicas nacionales. Pero, con la idea y la obligación fundamental de establecer reglas de competencia⁵⁹.

El “Derecho de la Competencia” se rige por las reglas establecidas en los artículos 101 al 109 del “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea” (TFUE)⁶⁰, particularmente, por la aplicación de los artículos 101 y 102 que se

⁵⁶ “La directiva” es el acto adoptado por la Comisión o por el Consejo con fundamento en los tratados europeos. Ella vincula a todos los Estados miembros que las deben trasponer e incorporar a su ordenamiento interno.

⁵⁷ Juan José MONTERO PASCUAL. “Regulación económica”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2020. P. 38.

⁵⁸ La “Comisión Europea” es el órgano ejecutivo de la Unión Europea. “Ella juega un rol esencial en la preparación y la ejecución de la política europea”. Jean-CLAUDE ZARKA. “Institutions de l’Union Européenne. Lextenso. París. 2021. P. 13.

⁵⁹ Con relación al origen y evolución del Derecho de la competencia europeo ver: Daniel MAINGUY, Malo DEPINCE, Mathilde CAYOT. “Droit de la concurrence”. LexisNexis. París. 2019. P. 15. Y, Nicolas PETIT. “Droit Européen de la Concurrence”. LGDJ. París. 2020. P. 53. Sobre el marco europeo de la regulación económica ver: Nuria RUIZ PALAZUELOS. “Regulación económica y Estado de Derecho”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2018. Santiago MUÑOZ MACHADO. (Director) “Derecho de la Regulación Económica”. Tomo I. “Fundamentos e Instituciones de la Regulación”. Iustel. Madrid. 2009. Y, José ESTEVE PARDO. “Principios de Derecho regulatorio”. Marcial Pons. Madrid. 2021.

⁶⁰ Adoptado por el “Tratado de Lisboa” de 13/12/2007, que atribuyó personalidad jurídica a la Unión Europea.

aplican a las empresas⁶¹, los artículos 106 y 107-109 que se aplican a los Estados miembros y, las reglas de puesta en aplicación en los artículos 103, 104 y 105 del TFUE⁶². El marco jurídico de la “regulación económica” se encuentra en dichos artículos, pero además, hay importante normativa que se refiere a las empresas públicas y sobre los monopolios en el mercado interior y a las excepciones al mercado y la libre competencia⁶³.

La economía de mercado es una realidad construida espontáneamente por las fuerzas que intervienen en él y sometida a la ciencia económica. El impulso a la economía viene de su propio funcionamiento, la libertad de participar es el valor que la anima y constituye el factor de impulsión y liderazgo conjunto de todos los que participan en ella. La economía se mueve sola, naturalmente y no tienen un impulso voluntarioso estatal que la dirija y haga funcionar. Si la economía intervencionista es construida por el Estado, la economía de mercado es construida por la acción de los particulares. La economía administrativa está encuadrada jurídicamente por el Derecho administrativo clásico, pensado y desarrollado en función de la intervención económica del Estado. En la economía de mercado, el Estado está frente a una realidad autónoma y espontánea, donde incluso, su intervención altera su buen funcionamiento y se revela contraproducente.

El Estado ya no se presenta como intervencionista sino como “Estado Garante” según la moderna doctrina⁶⁴, lo que ha creado una nueva relación entre Estado y sociedad⁶⁵. El Estado y operadores están inmersos en una realidad económica autónoma y espontánea. Por ello la regulación usa técnicas diferentes –“soft law”- (derecho flexible) para interactuar con ella. El Derecho francés y el español, por ejemplo, están en proceso de asimilar esta situación y haciendo grandes esfuerzos para poder integrarla a sus sistemas de Derecho administrativo. La relación técnica y conceptual de la Administración con la economía de mercado es muy diferente a su relación con una economía intervenida por el Estado donde guarda sus conceptos tradicionalmente fundamentales y se somete al llamado interés general.

Ha surgido una nueva relación, una nueva administración y disciplina jurídica, con nuevos métodos y técnicas⁶⁶. El gran problema lo constituye el carácter

61 Fernando CARBAJO CASCÓN. (Coordinador). “Manual Práctico de Derecho de la Competencia”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2017. P. 54.

62 Nicolas PETIT. “Droit Européen de la Concurrence”. LGDJ. Paris. 2020. P. 95.

63 Nuria RUIZ PALAZUELOS. “Regulación Económica y Estado de Derecho”. Tirant lo blanch. Valencia. España. 2018. P. 32.

64 José ESTEVE PARDO. “Estado garante. Idea y realidad”. INAP. Madrid. 2015.

65 José ESTEVE PARDO. “La nueva relación entre Estado y sociedad”. Marcial Pons. Madrid. 2013.

66 Ver: Daniel SARMIENTO, “La recepción en el Derecho de la Unión Europea y en su jurisprudencia de las técnicas de regulación económica”; José ESTEVE PARDO, “El encuadre de la regulación de la economía en la sistemática del Derecho público”; M. Mercé Darnaculleta I Gardella, “La recepción y desarrollo de los conceptos y fórmulas de la regulación. El Debate en

“mezclado” y “cruzado” de las Autoridades de regulación como el de las funciones de regulación. “Tienen en común el presentar un carácter híbrido: ellas poseen una dimensión ejecutiva y a la vez ejercen funciones de orden normativo y judicial. Ellas han revolucionado profundamente la concepción tradicional de la división de los poderes...”. “El rasgo distintivo más evidente de estas instituciones es que ellas reducen el terreno del poder administrativo-ejecutivo. Esta dimensión constituyó históricamente la primera razón explícita para su creación y puesta en funcionamiento, en los Estados Unidos al final del siglo XIX”⁶⁷. Tres argumentos influyeron: Crear una institución con un alto grado de experticia, instituir formas evolutivas de regulación flexibles y rápidas y erigir una institución que tuviera una capacidad arbitral. “Las fronteras usuales entre la política, lo administrativo, el legislativo y lo judicial se encontraron de esta manera basculadas de manera inédita...”. “Había que significar que la comisión debía ser sustraída de la influencia del partido en el poder...”. “Que la independencia “política” era así indisociable de una “autonomía funcional” en relación con el ejecutivo. Esta comisión –se refiere a la “Interstate Commerce Commission”, encargada de regular el sector y creada en 1887-, sirve seguidamente de modelo a todo un conjunto de otras instituciones independientes de regulación...”. “En cada caso, es el de debilitar la institución presidencial o la desconfianza con ella, la incapacidad del Congreso de resolver por él mismo una dificultad, o la voluntad de reducir el poder de un servicio administrativo, es lo que conduce a crear una nueva institución [...] a la larga es, por lo tanto, el equivalente de una forma inédita de expresión y de gestión del interés general que se ha edificado...”. “En 1944 un informe público teoriza por primera vez la especificidad del modelo de la comisión independiente. Señala cuatro elementos: La sustracción a las presiones políticas y la independencia en relación con el ejecutivo, la cualidad de la imparcialidad, la capacidad de dirigir políticas de largo alcance no sometidas al azar electoral y la adopción de medidas coherentes y razonables...”. “En América es la debilidad de la administración y la voluntad de romper con un universo minado por la corrupción lo que creó las condiciones para el surgimiento de las primeras autoridades públicas independientes. Podemos notar que un siglo más tarde es un contexto similar el que ha puesto a la orden del día en numerosos países en desarrollo la creación de este tipo de instituciones. En Europa las cosas se presentaron de una manera diferente. Las autoridades independientes se multiplicaron principalmente para responder a un imperativo de regulación en determinados sectores y ámbitos, donde la intervención de las estructuras administrativas se presenta inadaptada e inoperante, por razones de complejidad técnica, de superposición de

la República Federal Alemana”. En: Santiago MUÑOZ MACHADO y José ESTEVE PARDO. “Derecho de la Regulación Económica”. Tomo I. “Fundamentos e Instituciones de la Regulación”. IUSTEL. Madrid. 2009.

⁶⁷ Pierre ROSANVALLON. “La Légimité démocratique”. Points. Seuil. Paris. 2008. p.121.

competencias, de multiplicación de participaciones en el asunto, o de difracción de responsabilidades...”. “Y para cubrir un déficit de legitimidad democrática”⁶⁸.

En Venezuela con anterioridad a la Constitución de 1961 las actividades económicas eran casi exclusivas de los particulares y el poder público prácticamente no intervenía en el mundo económico, salvo para exigir y recaudar tributos. Por ello la historiografía suele llamar a los regímenes políticos venezolanos como liberales, aunque fueran dictaduras militares. Haciendo énfasis en que en materia económica los depositarios del poder despótico no intervenían en la economía. Es la época del “autoritarismo liberal” que se prolonga desde la independencia hasta el régimen del General Juan Vicente Gómez que coincide con la aparición del petróleo y el inicio del desarrollo de la industria petrolera. A partir de entonces comienza el desarrollo y consolidación de un Estado de Derecho administrativo y se inicia, poco a poco, un proceso de intervención económica del Estado venezolano en las actividades económicas⁶⁹. Para los años de 1950 el Estado venezolano tenía presencia significativa en la economía, pero, con la Constitución de 1961 y la instalación de las libertades políticas y la democracia es cuando asume su papel marcadamente intervencionista. El mismo día que entró en vigor la Constitución de 1961, el entonces presidente de la república Rómulo Betancourt suspendió las libertades económicas de los ciudadanos⁷⁰, dando inicio al permanente intervencionismo económico del Estado. Las garantías económicas permanecieron suspendidas por más de treinta años de los cuarenta que duró la democracia⁷¹. Durante este periodo el concepto de libertad económica se desustanció quedando sin efecto todo criterio de contenido en las libertades económicas, sometidas a la discrecionalidad del Estado y teniendo como única referencia conceptual la dominación del poder director y económico del Estado. Se fusionaron los conceptos de economía y Estado que pasó a constituirse él mismo en el orden económico⁷².

⁶⁸ Pierre ROSANVALLON. “La Légimité démocratique”. Points. Seuil. Paris. 2008. pp. 126-129.

⁶⁹ José Amando MEJIA BETANCOURT. “La configuración del Estado de Derecho administrativo en Venezuela”. Publicado en: “Hacia un Derecho Administrativo para retornar a la democracia”. “LIBER AMICORUM al Profesor venezolano José R. Araujo-Juárez”. CERECO. Universidad Monteávila CIDEP. Caracas. 2018. Pág. 141-168.

⁷⁰ El 23 de enero de 1961, el mismo día de aprobación de la Constitución, el presidente Rómulo Betancourt dictó el decreto número 455 que suspendió las garantías económicas. Manuel RACHADELL. “Evolución del Estado venezolano 1958-2015: De la conciliación de intereses al populismo autoritario”. Funeda – EJV. Caracas. 2015. Pág. 67.

⁷¹ El Ejecutivo Nacional dictó el 4 de julio de 1991 el decreto número 724 que derogó el decreto que mantenía suspendidas las garantías económicas. Manuel RACHADELL. “Evolución del Estado venezolano 1958-2015: De la conciliación de intereses al populismo autoritario”. Funeda – EJV. Caracas. 2015. Pág. 67.

⁷² Tal formulación sirvió consecuentemente para que las tendencias totalitarias se cernieran sobre Venezuela sin mayores obstáculos ni oposiciones y para construir una concepción de la economía como expresión de la voluntad unilateral ilimitada de un dictador y sus secuaces.

Hasta ahora, en mi conocimiento, en el Derecho comparado no se conoce una “Teoría de la obligación de competir” como desarrollo dogmático de la libre competencia, sino que se estudia como el régimen jurídico referido a las relaciones jurídicas que produce su aplicación. La teoría de la obligación permite por tanto una nueva orientación y ordenación, como un derecho material que se ocupa de los aspectos fundamentales y como un derecho formal. El Derecho material de la competencia se refiere fundamentalmente a la “obligación de competir” y tiene dos tipos de reglas, las relacionadas con la protección individual de los operadores y las de protección del funcionamiento del mercado. La obligación consiste en competir respetando y cumpliendo con esas reglas. El Derecho formal de la competencia se refiere a la relación del operador económico con el ente regulador, encargado de garantizar el funcionamiento de la libre competencia en el mercado y, muchas veces, con otras autoridades administrativas que también pueden estar encargadas de supervisar el cumplimiento de la “obligación de competir”. Cabe mencionar que los operadores económicos también están sujetos a una eventual relación judicial, cuando surgen litigios con ocasión de pretensiones por daños y perjuicios derivados de las violaciones a la obligación de competir.

Si el Derecho administrativo como nos enseña la doctrina, constituye a la vez, un sistema de garantías jurídicas del particular frente a la Administración y un instrumento de justificación de las prerrogativas administrativas, aparece una especie de contradicción, una tensión y una dialéctica⁷³. En este contexto, la “obligación de competir” emerge como la técnica jurídica que disciplina y delimita las prerrogativas de la Administración reguladora y, a la vez, garantiza el estatuto, los derechos y la situación activa y pasiva del operador en el mercado. La técnica que “asegura la certeza de la libertad legalmente regulada”⁷⁴.

Conclusión: La seguridad jurídica competitiva

La teoría de la obligación constituye una estructura jurídica que permite expresar, explicar y sistematizar adecuadamente los problemas teóricos y técnicos-jurídicos que plantea el “Derecho de la competencia y la regulación económica”. Facilita el acoplamiento de la visión del Estado Social con la realidad del mercado, donde ambas situaciones están predeterminadas constitucionalmente y está llamada a jugar un rol de equilibrio político y significación jurídica en el Estado liberal de derecho.

De la relación jurídico-competitiva que se establece en el mercado surge una obligación y se crea un derecho subjetivo del operador económico. Las

⁷³ Fernando GARRIDO FALLA. Citado por: Ricardo COMBELLAS. *Estado de Derecho. Crisis y Renovación*. EJV. Caracas. 1990. Pág. 22.

⁷⁴ FORSTHOFF. Citado por: Ricardo COMBELLAS. *Estado de Derecho. Crisis y Renovación*. EJV. Caracas. 1990. Pág. 23.

nuevas formas y desarrollos de la competencia generan relaciones de bilateralidad y retroacción entre los operadores y con la autoridad reguladora, que significan una novedad, exige un desarrollo técnico adecuado y una correcta explicación teórica. En definitiva, el mayor interés consiste en meter la competencia en los moldes conceptuales de la obligación, para garantizar y facilitar la neutralidad competitiva entre todos los operadores económicos públicos y privados y cuya especialidad nace de la propia naturaleza de los hechos económicos que regula y de la particularidad de los procedimientos que les son aplicables.

El deber de competir previsto en la Constitución⁷⁵ hace que legislación de la competencia están sometida a una doble influencia, tanto de los principios constitucionales como los derivados de la obligación competir normalmente establecidos en una Ley general o en un Código que reúne sistemáticamente las reglas básicas y comunes a la materia⁷⁶. En este contexto la teoría de la obligación es la norma básica, el marco de las relaciones competitivas y constituye el eje vertebrador y rector del sistema de la libre competencia.

La teoría de la obligación permite además dos cuestiones principales, una, atender la apremiante necesidad de una regulación adecuada de las relaciones entre los competidores y entre ellos con el Estado que proporcione seguridad jurídica. Con lo cual el “operador económico” se constituye como sujeto protegido y con una situación jurídica activa y pasiva reconocida por el derecho como “estatus jurídico” y, otra, se resguarda el derecho de los operadores económicos a la certeza de sus obligaciones y a la seguridad jurídica del mercado.

La teoría de la obligación constituye operativamente un elemento de clarificación en la aplicación de la legislación de la competencia, una vía para favorecer la evolución legislativa y una manera de abordar con seguridad el contexto de creciente complejidad de este Derecho. Principalmente a través de la coherencia en el manejo de la materia y de individualizar y hacer específica conceptualmente la relación jurídica competitiva⁷⁷.

Las ventajas operativas de la teoría de la obligación responden a las exigencias de un análisis económico del Derecho, de la necesidad del Derecho de adaptarse a las exigencias de la economía y a la competitividad de las empresas, que favorezca el establecimiento de un conjunto garantías al operador económico y faciliten su desenvolvimiento normal y seguro. En este sentido, la teoría de la obligación tiene un doble impacto: desde la perspectiva conceptual en el reconocimiento del hecho competitivo como una obligación jurídica de origen legal, “ex -lege”, y someter la institución a los principios de la teoría general del

⁷⁵ Constitución. Artículo 113 y disposición transitoria decimoctava.

⁷⁶ En el Derecho francés las normas del Derecho de la competencia están codificadas y establecidas en el Libro IV del Código de Comercio. Y ciertas reglas relativas a la responsabilidad están establecidas en el Código Civil y en el Código Penal.

⁷⁷ La relación competitiva se diferencia de las demás relaciones jurídicas administrativas por su contenido, por ser masiva, permanente y muy sensible en su necesaria adaptación a la coyuntura y actividad económica.

derecho inspirándose sobre todo del derecho de las obligaciones. Y, desde el punto de vista técnico, al proporcionar unicidad, accesibilidad, coherencia y legibilidad a la norma, para mejorar la calidad del derecho positivo con el fin de establecer un marco normativo completo y accesible. Esta materia requiere pues de un Derecho conceptual, material y formalmente bien pensado, concebido y elaborado en beneficio de la coherencia técnica de la normativa y en favor de la seguridad jurídica del operador económico.

Se pretende que la normativa deberá adaptarse a la arquitectura formal de la obligación como ha ocurrido con el Derecho Tributario y a la lógica que de ella resulta⁷⁸. Claro, el jurista realiza este trabajo en su actividad profesional habitual, pero, debe ser el legislador quien está obligado realizarla en función de la coherencia y accesibilidad de la Ley por los operadores económicos e iniciar una etapa de perfeccionamiento del Derecho de la competencia material y formal y de transición conceptual, teórica, operativa, semántica y de desarrollo institucional. La introducción de la teoría de la obligación no significa un gran viraje en los fundamentos mismos del Derecho de la competencia y la regulación económica, pero, encarna un cambio de perspectiva y comprensión de este Derecho, así como de aclimatación a la seguridad jurídica. También constituye un cambio en la terminología, del significado de los conceptos y aparecen nuevas nociones las cuales se van adoptando.

La teoría de la obligación permite mejorar la legibilidad de la Ley por el operador económico, el administrador y el juez y facilita comprender rápidamente su contenido, para superar un verdadero problema de lectura cuya solución se complica por fallar a su vez el complemento jurisprudencial, a su vez influido por esta falta de legibilidad del texto legal. Lo que impide la elaboración de una jurisprudencia que tenga un efecto unificador, ya que, no todas las sentencias tienen el mismo valor y la calidad de análisis es muy diferente. La teoría de la obligación busca favorecer la homogeneización de la jurisprudencia, su legibilidad y valorizar la lógica de las interpretaciones aplicables a todas las situaciones, beneficiando la primacía del precedente. De esta manera la teoría de la obligación contribuye con la accesibilidad de la Ley que permite al operador económico encontrar con rapidez las respuestas a sus preocupaciones de manera fiable, lo que es una invaluable herramienta de trabajo. También ayudará al Juez en sus primeros análisis, que se impregna mucho de la forma en que la teoría de la obligación lo guía.

⁷⁸ Para el planteamiento de la teoría de la obligación en materia tributaria ver: José Amando MEJÍA B. "La reestructuración jurídica del ISR". Publicado en: "AVDT. XVI Jornadas Nacionales". 2017. Unimet. (publicación digital) <http://www.avdt.org.ve/avdt/>

JURISPRUDENCIA

Comentario Jurisprudencial

Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 de la
Sala Penal del Tribunal Supremo de España

*(Decisiones de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español, en relación
con la Querella Formalizada por los Partidos Políticos Laócrata y Vox, en
contra del para entonces Ministro de Transporte Don José Luis Ábalos, con
ponencia de Don Manuel Marchena Gómez)*

Julio Azara Hernández*

Consideraciones Previas

Quizás sea conveniente comenzar por dar un contexto a esta decisión, partiendo por lo hechos que motivaron la querella y por ende la resolución que se comenta. Para ello debemos remontarnos a enero del año 2020, el fallido intento de la Abogada Delcy Eloina Rodríguez Gómez, de realizar un viaje a Madrid. Viaje que se vio frustrado por la prohibición de ingreso a territorio de la Unión Europea adoptada en la decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europa relativo a la situación de Venezuela; decisión revisada, actualizada y mantenida mediante la Decisión (PESC) 2018/1656 de 6 noviembre de 2018, y la decisión (PESC) 2019/1893 del Consejo de 11 de noviembre de 2019.

Ahora bien, estando claros en que no se le permitió, luego del aterrizaje de su avión privado, acceder más allá de un salón VIP del terminal privado del Aeropuerto, rechazándose la posibilidad de que saliera del mismo y reembarcándose pocas horas después, la polémica sobre su ingreso en territorio de la Unión Europea y por tanto la violación a la decisión PESC 2017/2074, fue motivo de distintas manifestaciones políticas y jurídicas, una de las cuales, dictadas por Don Antonio Serrano Arnal, Juez del 31 Juzgado de Instrucción de Madrid, consideraba que al no haber salido del Aeropuerto y de la denominada “zona de tránsito internacional”, Delcy Rodríguez no había ingresado a territorio Español y por tanto no había ingresado a la Unión Europea, con lo que consideraba no se había violado ningún precepto legal y mucho menos la mencionada decisión de Política Exterior de Seguridad Común de la Unión Europea. Esta interpretación, levanto voces que aludían a los conceptos de soberanía, espacio territorial y aéreo y hacían alusión a que el solo hecho de sobrevolar territorio español constituía una violación a la decisión PESC 2017/2074, lo que implicaba

* Abogado Universidad Católica del Táchira, Venezuela; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile, Título Profesional de Abogado otorgando por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile; Especialista en Derecho Administrativo.

una actuación ilegal y arbitraria de los funcionarios que habían permitido tal forma de actuar de la sancionada Delcy Rodríguez, recayendo todas estas acusaciones en un personaje específico, Don José Luis Ábalos, para entonces Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana de España.

Así entonces los opositores Partidos Políticos Laócrata y Vox, decidieron presentar querella criminal contra el Ministro, alegando entre otros delitos el de Prevaricación (art. 404 del Código Penal Español), Omisión del Deber (art. 408 *eiusdem*) y Usurpación de Funciones (art. 506 *ibidem*), querella que desemboca en la decisión que comentaremos a continuación.

Por otro lado, resulta conveniente señalar, que la decisión PESC 2017/2074, fue adoptada por unanimidad por el Consejo Europeo, con lo que supone un consenso y aceptación por todos los países de la Unión Europea en cuanto a un tema específico, en este caso

Decisión del Tribunal Supremo

La Sala Penal del Tribunal Supremo Español, en fecha 06 de febrero de 2020, recibió querella en contra del para entonces Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, relacionada con hechos sucedidos por la entrada en espacio aéreo de España y el arribo al Aeropuerto de Barajas de Doña Delcy Eloina Rodríguez Gómez, en lo que se alegaba era una actuación que contravenía la Decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europea relativo a la situación de Venezuela; decisión revisada, actualizada y mantenida mediante la Decisión (PESC) 2018/1656 de 6 noviembre de 2018, y la decisión (PESC) 2019/1893 del Consejo de 11 de noviembre de 2019. Esta querella fue presentada por el Partido Político Laócrata, con la intervención del Partido VOX que quedo subordinada a una actuación procesal bajo la misma dirección y representación legal que el Partido Laócrata, que fue el primer querellante. Imponiéndose a ambos querellantes una fianza de seis mil euros para el ejercicio de la acción popular.

Por otro lado, en cuanto a la actuación de los entes persecutores del estado: “Por el Ministerio Fiscal se evacuó el dictamen requerido interesando la desestimación de la querella”.

Establecido así el contexto en la decisión, la Sala procedió a realizar una apreciación de los Fundamentos de Derecho en los siguientes términos:

“...1.- El partido político Laócrata, mediante escrito fechado el día 6 de febrero de 2020, interpuso querella contra el Excmo. Sr. D. Eleuterio, Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, al que imputa la comisión de un delito de prevaricación previsto y penado en el art. 404 del CP. Los hechos que fundamentan la querella están relacionados con la estancia de Dña. Josefa, Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, que habría transitado por territorio español en contra de la prohibición expresa de la Unión Europea. Según describe la querella, el avión en el que viajaba la política venezolana

habría estado en el aire casi nueve horas desde que salió el domingo día 19 de enero del corriente año del aeropuerto de Maiquetía, en Caracas. Aterrizó en Barajas a media noche, después de atravesar el espacio aéreo español a las 23:27 horas. Los datos aeronáuticos sobre el Falcon 900LX que utilizó la vicepresidenta para su viaje a Madrid indican que un vehículo de Barajas se acercó a las 00.35 horas del lunes 20 de enero al avión privado que unos minutos antes había aterrizado en la pista 33R del aeropuerto. Este hecho -se afirma en la querella- fue reconocido por el propio ministro querellado, que habría cambiado en varias ocasiones su versión acerca de la existencia, la realidad y el alcance de ese encuentro. A juicio del partido político querellante, la entrada en espacio aéreo español del avión en el que viajaba Dña. Josefa y su aterrizaje en el aeropuerto de Madrid, con la consiguiente estancia en la sala VIP de la terminal ejecutiva, durante al menos 20 horas, habría vulnerado la Decisión PESC 2017/2074 del Consejo de la Unión Europea, fechada el 13 de noviembre de 2017, relativa a las medidas restrictivas acordadas en relación con la situación política en Venezuela. El art. 6 de esa Decisión insta a los Estados miembros a impedir que la mencionada autoridad venezolana entre en territorio español o transite por él. La autorización de esa entrada, prohibida en territorio español, es constitutiva -según el querellante- de un delito de prevaricación del art. 404 del CP, en el cual se castiga a la “autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo”.

2.- Con fecha 17 de febrero de 2020, la representación legal del partido político VOX presentó querella ante el registro del Tribunal Supremo por los mismos hechos. A lo ya descrito, añadía al relato fáctico que Josefa, así como otros dirigentes del gobierno de Maduro, están siendo investigados en España por detraer presuntamente fondos de la petrolera bolivariana PDVSA, en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción número 41 de Madrid. Incluyó en la calificación legal de los hechos, además del delito de prevaricación administrativa del art. 404 del CP, un delito de omisión del deber de promover la persecución de los delitos de los que tenga conocimiento la autoridad o funcionario público por razón de su cargo (art. 408 CP) y un delito de usurpación de funciones (art. 506 del CP)...”

Así entonces, se establece claramente cuales con los hechos que los querellantes pretenden sean investigados y los delitos que se habrían cometido por parte del Ministro de Transporte, con lo que pasa entonces la sentencia a apreciarlos, dando por sentados tres hechos en particular:

- 1) “...El primero de ellos, que la querellada Dña. Josefa, vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, estaba afectada por la prohibición derivada de la decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europea relativo a la situación de Venezuela. Esta decisión ha sido revisada, actualizada y mantenida mediante la Decisión (PESC) 2018/1656 de 6 noviembre de 2018, y la decisión (PESC) 2019/1893 del

Consejo de 11 de noviembre de 2019, por la que se prorrogan las medidas restrictivas vigentes, habida cuenta de la situación en Venezuela, a la vista de la persistente y creciente crisis política, económica y social en dicho país...” Dejando claro que la Decisión Del Consejo que prohíbe el ingreso a territorio de la Unión Europea existe y afecta a Doña Delcy Rodríguez.

- 2) “...Es también un hecho notorio que la vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela aterrizó y permaneció en el aeropuerto de Barajas durante la madrugada del día 20 de enero de 2020, permaneciendo durante varias horas en la sala VIP de la terminal ejecutiva...” Con lo que se establece la materialización de la violación de la Decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europea, puesto que se da por sentado que Doña Delcy Rodríguez, en contravención a dicha Decisión, ingreso a Territorio de la Unión europea y mas concretamente de España en fecha 20 de enero de 2020.
- 3) “...Está asimismo acreditado por su reconocimiento público -más allá de las contradictorias versiones con las que ha pretendido explicarse- que el Ministro querellado, Sr. Eleuterio, se entrevistó con la vicepresidenta bolivariana durante su estancia en territorio español...” Por último, queda establecido y se da por sentado, en la sentencia, que el Querellado Ministro de Transporte, se entrevisto con Doña Delcy Rodríguez, en territorio español y que tales hechos fueron aceptados por el querellado.

Así entonces la sentencia valora dichos hechos de la siguiente manera: “...3.1.- La realidad y vigencia de la prohibición de tránsito y estancia de la Sra. Josefa es incuestionable, en la medida en que el art. 6 de la decisión PESC 2017/2074, bajo el epígrafe “restricciones de la admisión”, dispone lo siguiente: “1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir que entren en su territorio o transiten por él: a) las personas físicas responsables de violaciones o abusos graves de los derechos humanos o de la represión de la sociedad civil y la oposición democrática en Venezuela; b) las personas físicas cuya actuación, políticas o actividades menoscaben de otro modo la democracia o el Estado de Derecho en Venezuela, enumeradas en el anexo I” (cfr. DOUE L 295/60, 14 de noviembre 2017). La Sra. Josefa, en su calidad de Vicepresidenta de la República Bolivariana, está incluida en ese anexo. Esta decisión fue ampliada para abarcar nuevos cargos públicos en el Anexo I, mediante la Decisión PESC 2018/90, publicada en el DOUE de 22 de enero de 2018 y posteriormente con la DECISIÓN (PESC) 2019/1893, publicada en el DOUE L 291/42, 12 de noviembre de 2019. 3.2.- Que la estancia en el Aeropuerto de Barajas de Dña. Josefa implicó una vulneración de la expresa prohibición del Consejo

de permitir su entrada en el territorio de la Unión está fuera de cualquier duda. La vicepresidenta venezolana entró en territorio español y se mantuvo en él mientras duró su estancia en España. Esa conclusión es obligada a partir de la simple constatación de que la frontera de un Estado, conforme a categorías históricas no discutidas en la dogmática del derecho internacional, puede ser terrestre, aérea, marítima, fluvial y lacustre, sin que pueda afirmarse la existencia de *terra nullius*, ajenas a cualquier jurisdicción, más allá del matiz impuesto por la simbólica pervivencia de algún territorio no reclamado por ningún Estado. Nada de ello es incompatible con la existencia de otras limitaciones al ámbito jurisdiccional impuestas por el Derecho Internacional o de la Unión Europea, como son las relativas a la inmunidad de jurisdicción, a la inviolabilidad de una sede diplomática o a la persecución de hechos delictivos ejecutados fuera de nuestras fronteras en atención a la relevancia axiológica de los bienes jurídicos protegidos (cfr. art. 23 LOPJ). En el presente caso, el acceso al territorio español -y, por consiguiente, al de la Unión Europea- se produjo desde el momento en que la aeronave sobrevoló espacio aéreo español. Que ese preciso instante define la entrada en territorio español se desprende con absoluta claridad del Convenio de Chicago de 1944, firmado en Buenos Aires el 24 de septiembre de 1968 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre 1969), en el que se proclama que “... los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio” (art. 1). La Ley 48/1960, 21 de julio, sobre Navegación Aérea (BOE núm. 176, de 23 de julio de 1960), añade que “el espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial está sujeto a la soberanía del Estado español” (art. 1). Por consiguiente, cuando el Falcon 900LX en el que viajaba la vicepresidenta venezolana aterrizó en el Aeropuerto de Barajas, con absoluta independencia de la terminal a la que se dirigiera y de la zona del aeropuerto por la que la dirigente bolivariana transitara, la vulneración del mandato emanado del Consejo ya se había consumado. Además, el Aeropuerto de Barajas está enclavado en territorio español y sobre él ejercen soberanía las autoridades españolas. Representa la base física sobre la que se proyecta el ejercicio de la función jurisdiccional. La delimitación del territorio español y de las fronteras de la Unión Europea no puede fijarse con la referencia que proporciona el art. 25 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. Ese precepto se refiere al tránsito aeroportuario a los efectos de regular la entrada de extranjeros por los puntos fronterizos. Y no se olvide que el régimen específico de ese visado de tránsito y el procedimiento para su obtención (arts. 26 y 27), lo son respecto de un aeropuerto español. Se trata, en

fin, de una zona funcionalmente habilitada para permanecer en el aeropuerto sin cumplimentar las exigencias administrativas de entrada que se impone a cualquier extranjero que desea superar un punto fronterizo de nuestro territorio. 3.3.- Descartada cualquier duda acerca del hecho de que Dña. Josefa accedió a territorio español y vulneró así la decisión PESC 2017/2074, aprobada por el Consejo de la Unión Europea, procede ahora resolver si la acreditada infracción de una decisión de política europea de seguridad común es, por este simple hecho, constitutiva de un delito de prevaricación imputable a la autoridad nacional que haya, en su caso, consentido esa infracción...”

De la revisión del texto antes transcrito, el lector podría anticipar una conclusión, ya que parecería que el Sentenciador esta dando por comprobada la violación de la Decisión de la Comisión Europea y la ilegal entrada en territorio Español de Doña Delcy Rodríguez, dejando en suspenso al final una pregunta: ¿todo esto sería constitutivo de uno o varios delitos? La respuesta la da de inmediato la misma sentencia, al señalar: “...Y la respuesta ha de ser negativa...”; con ello ya anticipa el final, no considera que los hechos comprobados sean constitutivos de delito, lo que necesita claramente una explicación, ya que, si entendemos que el sentenciador a declarado que se incumplió la decisión PESC 2017/2074, se anticiparía que tal incumplimiento no estaría revestido de algún tipo de sanción.

Así entonces la sentencia continua así:

“3.3.1.- El tratamiento jurídico-penal de los hechos que han sido objeto de querrela no puede hacerse depender del impacto político que ha generado su conocimiento público. La aplicación del derecho penal ha de sujetarse a los principios que legitiman su aplicación. Fuera del ámbito definido por esos principios, la imposición de una pena se apartaría de las reglas que definen un sistema democrático. El proceso penal sólo adquiere sentido para la investigación y, en su caso, enjuiciamiento, de hechos susceptibles de ser calificados como delito. Y en la ponderación del juicio de tipicidad que incumbe a esta Sala no es posible un arbitrario ejercicio de elasticidad que incluya en el tipo de injusto que define cada delito hecho que no pueden ser subsumidos con arreglo al principio de legalidad. 3.3.2.- Las obligaciones derivadas de las decisiones PESC tienen una naturaleza esencialmente política. Su incumplimiento implica la vulneración de una obligación en el ámbito de la política exterior de la Unión Europea. El control de su vigencia y su fiscalización incumbe al propio Consejo. Así se desprende del art. 6 de la decisión PESC 2017/2074, que admite autorizar el tránsito por razones humanitarias urgentes o por razón de la asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, a reuniones promovidas por la Unión, o celebradas en un Estado miembro que ejerza la Presidencia de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Venezuela (art. 6.6). No

existe constancia de que el viaje de Dña. Josefa estuviera motivado por alguna de esas causas que justificarían una exención. De hecho, tampoco consta que el Gobierno español hubiera promovido un expediente de tal naturaleza, que tendría que haber sido notificado por escrito al Consejo y autorizado por este órgano (art. 6.7). Importa destacar que no incumbe a esta Sala el control del cumplimiento de las obligaciones del Gobierno español respecto de las decisiones PESC. El carácter político de estas decisiones se percibe con más nitidez, si cabe, a la vista de los arts. 24 del Tratado de la Unión Europea y el art. 275 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Ambos preceptos limitan incluso la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de política exterior y de seguridad común. En definitiva, sostener que cualquier vulneración por una autoridad española de una decisión PESC ha de ser calificada como constitutiva de un delito de prevaricación sería contrario a la propia naturaleza del mandato incumplido. Se trata de una obligación singular, no integrable en las obligaciones formales derivadas de la aplicación de reglamentos, directivas, recomendaciones y dictámenes. Una obligación, en fin, de marcado carácter político cuyo incumplimiento no admite otra responsabilidad que la que se dirime en ese ámbito. Los hechos tampoco son susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de omisión del deber de promover la persecución de los delitos a que se refiere el art. 408 del CP, pues ningún delito se habría cometido -como ya hemos razonado- por el incumplimiento de la decisión PESC que prohibía la entrada en territorio europeo de Dña. Josefa. Por las mismas razones, no estaría justificada la admisión a trámite de la querrela para investigar un inexistente delito de usurpación de funciones del art. 506 del CP, en el que se castiga a la autoridad o funcionario público que...” (el subrayado es propio)

Lo que lleva los hechos y sus consecuencias, a un plano político, alejado del incumplimiento de obligaciones formales reguladas por la ley española y por tanto sancionadas por esta, concluyendo en la sentencia que: “...Por todo ello, procede la inadmisión a trámite de la querrela...”

Establecido en el dispositivo que: “...1º) Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la querrela formulada contra el Excmo. Sr. D. Eleuterio, Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana. 2º) Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno y el consiguiente archivo de las actuaciones...” (el subrayado es propio)

Importancia de las Decisiones:

Mucha agua a pasado bajo el puente desde que se firmo el tratado de Maastricht el 01 de noviembre de 1993; con mucho trabajo se ha construido uno de los ejemplos mas importantes de convivencia que nos ha podido dar nuestra reciente historia humana. La Unión Europea, una extensa comunidad política de Estados que, con muy diversos intereses, idiomas, regímenes políticos

y modelos económicos, supieron identificar un objetivo común e integrarse hasta el punto de lograr una moneda y una frontera únicas.

Esta Unión no a estado exenta de problemas, pero los ha sabido capear, llegando a establecer políticas comunes en el campo de las relaciones internacionales y un ejemplo de ello es precisamente las decisiones de Política Exterior y Seguridad Europea, las que tienen como objetivo: "...resolver conflictos y promover el entendimiento internacional, se basa en la diplomacia y el respeto de las normas internacionales. El comercio, la ayuda humanitaria y la cooperación al desarrollo desempeñan también una función importante en el papel internacional de la UE..."

Ahora bien, la sentencia en comento abre una interrogante muy interesante sobre cual es la fuerza de ejecución de estas Decisiones de Política Exterior, ya que en teoría son de obligatorio cumplimiento para los estados y que solo podrá sustraerse de esta obligación mediante el ejercicio de la abstención constitutiva¹. Lo cierto es que al producirse la violación de la decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europa relativo a la situación de Venezuela; decisión revisada, actualizada y mantenida mediante la Decisión (PESC) 2018/1656 de 6 noviembre de 2018, y la decisión (PESC) 2019/1893 del Consejo de 11 de noviembre de 2019, que prohibía el ingreso a territorio europeo de Doña Delcy Eloina Rodríguez Gomes, con la aparente anuencia de un funcionario de alto nivel del Gobierno Español, aparecía lógico el establecer responsabilidades y también pensar en los mecanismos sancionatorios que hacen efectivo el cumplimiento de las normas.

En este caso los querellantes consideraron que la vía para lograr una sanción al incumplimiento era la justicia penal en los tribunales españoles, lo que parecía lógico en un principio, pero que no fue considerado así por la Sala Penal del Tribunal Supremo Español, la que considera la situación como de naturaleza política, sin consecuencias jurídicas de naturaleza penal, por lo que arriba a la conclusión que ya antes mencionamos de declarar inadmisibles las querellas presentadas.

¹ Urrea Corres Mariola; LA TOMA DE DECISIONES EN EL ÁMBITO DE LA PESC: LA ABSTENCIÓN CONSTRUCTIVA COMO ALTERNATIVA A LA UNANIMIDAD, REDUR nº 0 /Junio 2002: El mecanismo de la abstención constructiva, también llamado abstención activa o abstención positiva, permite a aquellos Estados no interesados en quedar vinculados por una normativa concreta permanecer al margen de la misma mediante la abstención, sin que ello implique, no obstante, el ejercicio de un derecho de veto que impida al resto de Estados adoptar para sí la regulación de que se trate. Es decir, como apunta WILDE D'ESTMAEL, "le membre qui s'abstient lors d'un vote n'est pas tenu d'appliquer la décision adoptée, mais il accepte que celle-ci engage Union". La abstención constructiva como mecanismo de adopción de decisiones está claramente inspirada en mecanismos similares utilizados por instituciones de otras organizaciones internacionales como la OCDE, el Consejo de Europa, o la propia Comunidad Europea (art. 205.3 TCE), en virtud de los cuales las abstenciones manifestadas por uno o varios Estados no impiden la adopción de decisiones por unanimidad. Únicamente el voto negativo de cualquiera de los Estados supone el ejercicio efectivo del derecho de veto. Con todo, el mecanismo de la abstención constructiva, a diferencia del método utilizado hasta ahora por la propia Comunidad

La pregunta subyacente aquí es: “¿actuó correctamente o se equivocó el Tribunal Supremo Español?, creo que la respuesta dependerá del enfoque que se le dé a la decisión. Un ejemplo interesante en cuanto a esto, sería la conclusión a la que arriba doña ARACELI MANGAS MARTIN², quien señala: “...Lo que, sin embargo, merece una abierta crítica es la exclusión de las decisiones de las fuentes del derecho derivado y la calificación de las obligaciones en materia PESD como meramente políticas al albur de la voluntad de cada Estado miembro sin obligación interna de ejecutar las normas PESD...”

En febrero de 2020, Josep Borrell, representante de la Unión Europea para asuntos exteriores, señaló que: “...cuando surge el problema de una posible violación de las sanciones, por ejemplo, una congelación de activos o, como aquí, una prohibición de viajar, **corresponde al Estado miembro en cuestión investigar y determinar si este ha sido realmente el caso...**”

Por nuestra parte, vemos como algo peligroso el establecer este tipo de criterios, ya que, al vincular el cumplimiento de estas decisiones, solo a una voluntad política, parecería que les resta obligatoriedad a tales decisiones, lo que las convierta mas en sugerencias que en posturas comunes de obligatorio cumplimiento, debilitando así sus contenidos y objetivos.

Europea, permite al Estado que hace uso de ella no quedar vinculado por la normativa aprobada siempre que éste cualifique su abstención mediante la adopción de una declaración formal (23.2 del TUE). Sólo genera un campo grilo en éste último supuesto resulta, pues, adecuado hablar de abstención «constructiva» en sentido estricto ya que la decisión finalmente adoptada mediante este mecanismo vincula a la Unión.

² Sobre la vinculatoriedad de la PESD y el espacio aéreo como territorio de un estado (Comentario al Auto del TS español del 26 de noviembre de 2020, (Sala de lo Penal), *Revista General de Derecho Europeo* 53 (2021)



INDICE ACUMULADO

DOCTRINA

LEGISLACION

Nacional

Estadal

Municipal

JURISPRUDENCIA

Comentarios

Selección Jurisprudencial

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Jurisdicción Constitucional

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Informaciones

DOCUMENTOS

RECENSIÓN

Selección y comentarios sobre bibliografía especializada

DOCTRINA

ABAURREA, Beatriz.

- Análisis de la regulación de la Prestación Internacional de Servicios en la Argentina como resultado de la aplicación de compromisos multilaterales, regionales, bilaterales y normas nacionales. **15**, (2003), 83-122

ACUÑA A., Manuel.

- Acciones de reclamación de filiación (Aportes de avances en genética). **5-6**, (1994), 165-186.

ALISTE SANTOS, Tomás Javier.

- La "certeza moral" como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria. **22**, (2011), 7-22

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco.

- Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica en el desarrollo sostenible. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 75-106.

ARAUJO JUAREZ, José.

- El Amparo Constitucional y el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación. **5-6**, (1994), 5-24.
- La excepción de ilegalidad en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **8**, (1996), 117-130.
- La potestad administrativa de ejecución y la garantía de los derechos fundamentales. **10**, (1998), 207-220.
- Los Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones. **20**, (2009), 175-215
- El sistema de garantías jurídicas del ciudadano frente a la Administración Pública. **23**, (2012), 7-28.

- El Derecho de la responsabilidad pública o del Estado. Antecedentes, principios generales y desarrollo. **25**, (2014), 7-28.

- El Derecho Administrativo Constitucional. Sistemas de Relaciones, Interferencias y Complementariedad. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 73-88.

- El Derecho Administrativo Constitucional y su enseñanza. **5** Ed. Digital, **30** Ed. Ord., (2019), 105-119.

- La Fundación del Estado. Régimen de Derecho Público. Parte General, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 89-123.

ARAUJO JUAREZ, José y GARRIDO ROVIRA, Juan.

- Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones por satélite en Venezuela. **7**, (1995), 71-86.

ARIAS RINCÓN, María Inés.

- El valor probatorio de los documentos suscritos electrónicamente. **11**, (1999), 47-60.

ARRIETA ZINGUER, Miguel David.

- Contabilidad de los empresarios: aspectos mercantiles y tributarios. **14**, (2002), 93-128.

ARRIETA ZINGUER, Miguel.

- Las Tecnologías de la Información y las comunicaciones y el Derecho: Algunas consideraciones epistemológicas. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 261-277.

ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María.

- La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos. **11**, (1999), 103-126.

AYALA CARAO, Carlos M.

- La Participación Ciudadana en la Planificación Territorial. **4**, (1993), 5-18.

BALBO, Teresa

- Una visión economicista de las migraciones en la frontera venezolana con Colombia. *De 1811 al Tratado Pombo-Romero 1842*, **21**, (2010), 27-40

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.

- Las entidades supramunicipales en España. **14**, (2002), 35-58.

BAZÁN, Víctor.

- El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el Derecho argentino. **16-17**, (2004-2005), 9-43.

BECERRA DE RAMÍREZ, Francy C.

- Las Competencias en el Derecho Municipal modelo comparado España-Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 105-124.

BIAGGINI, Ximena.

- El sistema penal de responsabilidad del Adolescente como parte de la Doctrina de Protección Integral. Un análisis de la realidad venezolana. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 185-205.

BIDART CAMPOS, Germán.

- La inserción de la persona humana en el estado democrático. **9**, (1997), 65-74.

BLANCO GÓMEZ, Armando Luis.

- El principio de responsabilidad del Estado. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 187-199.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto.

- La protección de la ciudad en el ordenamiento jurídico venezolano. **10**, (1998), 221-234.
- Análisis de la legislación vigente en los países de la cuenca amazónica, relativa a la prevención, el

control y el combate a la contaminación hídrica y sus implicaciones en cuencas hidrográficas compartidas. **12**, (2000), 271-314

- Límites al carácter territorial del Derecho Administrativo en materia Ambiental. **23**, (2012), 167-181.

BREWER CARIAS, Allan R.

- Consideraciones sobre el régimen jurídico de los juegos y apuestas lícitas. **2**, (1992), 63-68
- El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela. **5-6**, (1994), 111-164.
- La desaparición del control difuso de convencionalidad en Venezuela, como precio vil para justificar una condena por daños morales contra el portal La Patilla.com. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 131-144.

BRICEÑO ALTUVE, Marielys.

- Una mirada a la frontera Alto Apureña El Nula -radiografía de su contexto-. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 247-259

BRICEÑO LEON, Humberto José.

- Tendencias actuales del Contencioso-Administrativo en Venezuela (Hacia la noción de Garantía Integral de los Derechos del Particular). **7**, (1995), 167-182.
- Distinción entre derechos absolutos y relativos. Su protección constitucional. **11**, (1999), 183-200.

BRITO MONTILLA, Tahairy

- El Consorcio. Naturaleza jurídica en el ámbito de colaboración entre sociedades, **21**, (2010), 53-99.

CALLES VARGAS, Edgar.

- Propuesta de organización y redimensionamiento del órgano oficial de la caficultura nacional. **11**, (1999), 201-226.

- CANÓNICO SARABIA, Alejandro.
- En que consiste la compra pública estratégica en España. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 299-321
- CANTOR ARIAS, Mayerling.
- Supresión del agotamiento de la Vía Administrativa en la Función Pública en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 229-246.
 - Medidas preventivas y el poder tutelar en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **23**, (2012), 131-152
- CAPUTTI Claudia y SALVATELLI, Ana
- Manifestaciones de la Globalización en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina sobre el Derecho Administrativo, **22**, (2011), 45-70
- CÁRDENAS, Gilberto Asdrúbal.
- Regulación y Desregulación del sector de las telecomunicaciones. **12**, (2000), 91-112
- CARRILLO ARTILES, Carlos Luis.
- Responsabilidad disciplinaria. Aproximación a los principios rectores del Derecho Disciplinario y su distancia de los contenidos del Derecho Penal. **25**, (2014), 175-198.
- CASTILLO VEGAS, Jesús Luis.
- La virtud de la justicia en Aristóteles. **9**, (1997), 75-90.
 - El poder constituyente y sus condiciones de legitimación en la sociedad actual. **10**, (1998), 7-38.
 - La sociedad Civil, el Estado social y las organizaciones no gubernamentales. **12**, (2000), 7-36.
 - El neoliberalismo y las transformaciones del Estado y del Derecho en la sociedad global. **14**, (2002), 7-34.
 - Libertad y participación ciudadana en el republicanismo florentino. **15**, (2003), 57-82.
- Debate de la doctrina española sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa. **23**, (2012), 49-64
- COLMENARES CHACÓN, Miguel Ángel.
- El Contencioso Administrativo Laboral en el Circuito Judicial del Táchira. Una aproximación a su desenvolvimiento. **24**, (2013), 129-137.
- COLMENARES OLIVAR, Ricardo.
- La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **11**, (1999), 227-232.
- CONTRERAS COLMENARES, Adrián Filiberto.
- Descentralización funcional del Poder Público Municipal: Caso IAMDERE. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 37-62.
- CONTRERAS VEGA, Alix R.
- El Registro Civil en Venezuela: Régimen Actual. **16-17**, (2004-2005), 97-108.
- CONTRERAS ZAMBRANO, Josué Manuel.
- El rol del Juez Judicial en la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela. **24**, (2013), 89-112.
- CORTES DE ARAGÓN, Lourdes.
- Los actos de gobierno y su posibilidad dentro del marco de las funciones del Estado. **8**, (1995), 107-131.
- CUPELLO PARRA, Jesús Alberto.
- El Joint Venture como forma de asociación de empresas en el Derecho venezolano, **24**, (2013), 113-127.
- CHACÍN FUENMAYOR Ronald
- Implicaciones filosófico-políticas de las Sentencias Constitucionales Atípicas, **22**, (2011), 133-144

- CHIACARANE, Salvatore.
- Dominio Público Terrestre. Areas Verdes. **8**, (1996), 155-170.
- DE ALOSILLA, Elba.
- La Familia migrante en el proceso de integración. **3**, (1993), 50-54
- DE LA CRUZ ALVAREZ, Gilbert.
- El Control Judicial de la Actividad Administrativa en República Dominicana. Panorámica actual. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 169-185
- DE LEÓN OSORIO, Omaira.
- Importancia del Control en el Gobierno Municipal. **16-17**, (2004-2005), 109-121
- DE SANTIS RAMOS, Gabriel Andrés.
- Administración Pública, formalismos, Impertinencias y Garantías Constitucionales. **19**, (2008), 79-100
- DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo y CARRASCO CANALS, Carlos.
- La revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos y su revocación (régimen jurídico actual y su problemática). **15**, (2003), 7-34.
- DELPIAZZO, Carlos E.
- Régimen jurídico de las Fuerzas Armadas Uruguayas. **20**, (2009), 101-125
- DÍAZ, Jesús Gerardo.
- Aproximación al estudio de la declaratoria de cargos como de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza). **16-17**, (2004-2005), 75-95.
 - Breve reseña de la evolución histórica de la Defensoría del Pueblo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 207-227.
 - El rol del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en el marco del control de los actos de la Asamblea Nacional en Venezuela. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 59-76.
- DÍAZ, Luis Eduardo.
- Modelos de Financiamiento Mixtos en pensiones. El caso Venezuela, **13**, (2001), 139-153
- DÍAZ CHIRINO, Víctor Raúl
- Procedencia de la Nulidad y Rescisión en los contratos de la Administración Pública, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, **21**, (2010), 41-52.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria.
- La dignidad: principio y soporte de la persona humana. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 77-104.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos.
- El Derecho de Propiedad: Breve notas para su sistematización. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 57-124.
- DURÁN RAMÍREZ, Maryan Karinna.
- Aproximación a la viabilidad de la Casación Administrativa en Venezuela. **15**, (2003), 227-262.
 - Alcance y límites de las facultades interpretativas constitucionales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 65-103.
- ESCUDERO LEON, Margarita.
- La Racionalidad de la institución de la revisión judicial. **8**, (1996), 171-198.
- FEBRES, María Elisa.
- Evolución del Régimen Jurídico de las Aguas en Venezuela. Aproximación histórica. **19**, (2008), 7-23

- FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán.
- La integración económica en relación con el concepto de soberanía y monopolio del poder. **20**, (2009), 45-70
 - La Perención de la Instancia. Una aproximación, **22**, (2011), 173-225
- FERNANDEZ SEGADO, Francisco.
- Las Competencias Estatales y Autonómicas en materia de relaciones internacionales en el ordenamiento constitucional español. **4**, (1993), 19-61
 - La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico. **7**, (1995), 5-36.
 - El recurso de amparo constitucional en España: regulación jurídica y práctica. **8**, (1996), 233-268.
 - Los principios constitucionales tributarios en la Constitución Española de 1978. **10**, (1998), 137-172.
 - Las misiones constitucionales de la policía en España. **11**, (1999), 77-102.
- FERNANDEZ TORO, Julio.
- La coordinación en los procesos de jurisdicción constitucional y de gobierno judicial. **9**, (1997), 107-142.
- FERRER ORTIZ, Javier.
- Poder o no poder querer el matrimonio: La capacidad matrimonial y su defecto (Canon 1095), **18**, (2006), 99-114.
- FLÓREZ PÉREZ, Edgar.
- Relaciones entre la idea de Derecho y el concepto de Derecho Positivo, **16-17** (2004-2005), 45-73
- FLÓREZ PÉREZ, Edgar J. y LARGO, Luis Enrique:
- La Frontera Colombo-Venezolana. Tierra de Conflictos. **13**, (2001), 231-279
- FRAGA PITTALUGA, Luis.
- El proceso cautelar autónomo en el ámbito jurídico tributario. **8**, (1996), 7-50.
 - 30 años de suspensión de los efectos del acto administrativo en sede jurisdiccional. Análisis crítico. **9**, (1997), 27-64.
- GALVIS HERNANDEZ, Carlos.
- La especialidad en los juicios de tránsito. **3**, (1993), 24-34
- GARCIA BELAUNDE, Domingo.
- La interpretación constitucional como problema. **4**, (1993), 79-103
- GESTA LEAL, Rogério.
- A efetivação do Direito à Saúde por uma Jurisdição-Serafim: limites e possibilidades. **18**, (2006), 199-213.
- GEYER ALARCÓN, Arlette Marlen.
- La responsabilidad administrativa por las actuaciones materiales de sus órganos policiales municipales. **25**, (2014), 157-173.
- GHAZZAOUI, Ramsis.
- El supuesto sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública (realidad jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial extracontractual en Venezuela). **25**, (2014), 231-242
- GIL DOMINGUEZ, Andrés.
- El amparo económico. **9**, (1997), 91-106.
- GRATEROL ARAQUE, Daniel Alfredo.
- La responsabilidad del Estado Legislador. **25**, (2014), 59-74.
- GRISANTI, Hernando Benito
- Educación e Igualdad. **29**, (2028), 39-53
- GRISANTI AVELEDO, Hernando
- El dolo eventual y su abuso. **29**, (2018), 29-38

GRISANTI DE MONTERO, Rosibel.

- La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos y la figura del “Desafuero” por ante la Inspectoría del Trabajo. **25**, (2014), 129-144.

GUMUCIO, Juan.

- De repente a capitalización: La experiencia chilena. **9**, (1997), 161-190.

GUTIÉRREZ, Carlos.

- Responsabilidad de los Consejos Comunales como entidades reguladas por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **25**, (2014), 75-81

HENRÍQUEZ LARRAZABAL, Luisa Andreina.

- Derecho matrimonial en el marco de una antropología jurídica de la sexualidad humana. **18**, (2006), 115-131.
- Reparación del daño moral causado por el incumplimiento del deber de fidelidad conyugal, **21**, (2010), 7-26.

HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Alexa A.

- La doble instancia en el proceso contencioso administrativo. Aproximación crítica a su configuración en Venezuela. **15**, (2003), 35-55.
- Delimitación y regulación de las materias objeto de Competencias Concurrentes a la luz de la Constitución de 1999. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 137-183

HERNÁNDEZ, Antonio María.

- Municipio, coordinación intermunicipal y desarrollo sustentable. **13**, (2001), 31-68

HERNÁNDEZ, Lolymer.

- El proceso constituyente venezolano de 1999. **12**, (2000), 179-228

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael.

- La inconsistencia argumentativa en el Análisis del Derecho a la Defensa. **13**, (2001), 99-119.
- El derecho a la ciudad sostenible. **19**, (2008), 123-142
- La nulidad del Decreto del Arco Minero del Orinoco y de los actos jurídicos que los ejecuten. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 9-36
- El régimen de la empresa pública en Venezuela. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 59-76.
- Nuevas sentencias sobre la responsabilidad internacional del Estado por violación de los Derechos Humanos. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 9-33.
- In Memoriam María Candelaria Domínguez Guillen y Fernando Ignacio Parra Aranguren, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 7-9
- El Ministerio Público y los derechos humanos de sus fiscales en el Estado Convencional, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 47-60

IRIARTE ÁNGEL, José Luis.

- La adopción internacional en la práctica española. **18**, (2006), 75-97.

JAIME MARTINEZ, Héctor Armando.

- Régimen del trabajo rural. **8**, (1996), 197-206.
- La reforma laboral en Venezuela. Análisis de los cambios producidos en la Ley Orgánica del Trabajo. **9**, (1997), 191-226.
- La nueva Constitución venezolana y su influencia en la Ley Orgánica del Trabajo. **12**, (2000), 151-178.
- La regulación del salario en la reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 9-30

- La responsabilidad penal por muerte o discapacidad del trabajador contempla en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo. **24**, (2013), 7-39
- LA ROCHE, Humberto J.
- Sociedad y Estado en Venezuela. **5-6**, (1994), 187-194
- LABRADOR SUAREZ, Jesús A.
- Los trabajadores indocumentados colombianos y su protección laboral. **2**, (1992), 69-76.
 - Anotaciones sobre algunas de las facultades y deberes del juez en el proceso venezolano. **5-6**, (1994), 25-89
 - Algunos aspectos de la evolución Jurisprudencial de la Cautela en materia de Amparo. **13**, (2001), 121-137
- LAYA PEREIRA, Ninoska
- La encicijada de los pueblos indígenas venezolanos: entre la realidad y el deber ser, **21**, (2010), 141-167
- LEAL RANGEL, Jorge Eliézer.
- El Habeas Data en el ordenamiento jurídico venezolano, **24**, (2013), 41-68.
 - Quebrantamiento a la Reserva Legal al tipificar delitos el Poder Ejecutivo en Venezuela. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 7-20.
- LEAL W., Salvador.
- El Recurso Contencioso Tributario en el Código Orgánico Tributario de 1994. **11**, (1999), 159-182.
- LEÓN, María E.
- El ejercicio de la función pública en la Constitución venezolana. El desempeño de los extranjeros como problema. **12**, (2000), 229-252
- LORCA NAVARRETE, Antonio María
- Los poderes del Juez Civil en materia probatoria. Perspectiva del Derecho Procesal Civil venezolano y la Jurisprudencia Procesal Civil española. **23**, (2012), 7-28
- MACK, Adriana y HERNÁNDEZ, Lolymar.
- Derechos y Principios. El principio de Igualdad en la Constitución Española, **13**, (2001), 191-204
- MÁRQUEZ CABRERA, Juan Carlos.
- La responsabilidad política de los funcionarios públicos en la Constitución de 1999. **18**, (2006), 7-24.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, María Luisa.
- El cine como instrumento docente en la Educación Superior. Una experiencia particular en el ámbito de la disciplina jurídico-laboral. **20**, (2009), 71-83.
- MARTIN HUERTA, Pablo.
- La Revisión de actos y disposiciones en la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. **11**, (1999), 127-158.
- MARTÍN SALAMANCA, Sara.
- El Derecho Moral de los artistas en la Ley de Propiedad Intelectual española de 1966. **15**, (2003), 169-204
- MARTINEZ DIEZ, Felicísimo, o.p.
- El Derecho a la Libre Expresión (Reflexiones desde la perspectiva teológica judeo-cristiana). **7**, (1995), 87-106.
- MAZUERA ARIAS, Rina.
- Origen el matrimonio civil en Venezuela. **18**, (2006), 133-159.
- MEJÍA BETANCOURT, José Amando.
- La Confiscación del Poder Constituyente. (Comentarios sobre el proceso de Reforma Constitucional de 2007. **19**, (2008), 101-121.

- Derecho Administrativo y Derecho Tributario: La configuración histórica del Derecho Tributario en Venezuela. **20**, (2009), 157-174.
 - La Responsabilidad Administrativa por funcionamiento anormal en materia Tributaria. **25**, (2014), 83-113.
 - El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 37-58.
 - El deber de la sociedad civil de desconocer a la dictadura. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 37-71.
 - El Estado fallido en Venezuela. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 245-272
 - La teoría de la obligación en el Derecho de la competencia y la regulación económica. **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 125-148
- MERINO, Valentín.
- Mancomunidades y Consorcios para el fortalecimiento del Poder Municipal. **13**, (2001), 85-97
- MOLINA, Lesbia Erika.
- La Asistencia Jurídica en el marco de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 63-74.
- MORA GARCÍA, José Pascual
- Hermenéutica crítica del movimiento de la Junta Suprema de Caracas (19 de abril de 1810), y el Proceso Juntero en la Región Andina tachirense, **21**, (2010), 217-230
- MORALES, Juan Carlos.
- Algunas consideraciones en torno al derecho de la integración en América Latina. **12**, (2000), 75-90
- MORANTES MAGO, José Luis.
- Las acciones contra las Empresas del Estado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **1**, (1992), 37-54
- MORENO JIMÉNEZ, Luis Alberto.
- El régimen de los ejidos en Venezuela. **18**, (2006), 53-73.
- MOREU CARBONELL, Elisa.
- La minería de interés casacional. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 273-298.
- MUCI BORJAS, José Antonio.
- Las Bolsas de valores como servicios públicos. Competencias de las Bolsas de Valores para expedir actos administrativos. **1**, (1992), 15-36.
- MULINO RÍOS, María Concepción.
- El Principio de la Mutabilidad en los Servicios Públicos (La Cláusula de Progreso). **14**, (2002), 75-92
- NIETO NAVIA, Rafael.
- Democracia y bien común como marco para los Derechos Humanos. **2**, (1992), 50-62.
- NIKKEN, Pedro.
- Sobre el concepto de Derechos Humanos. **3**, (1993), 5-23.
- NUÑEZ ARISTIMUÑO José S.
- Dos instituciones distintas: La accesión de inmuebles, especialmente referida al caso del constructor que invade el suelo ajeno y el Interdicto de Obra Nueva. **5-6**, (1994), 195-200.
- NUÑEZ LOZANO, María del Carmen
- La responsabilidad medioambiental: carácter preventivo de la Institución y Administrativización del régimen. **23**, (2012), 183-197
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro
- Límites al poder de revisión de la Constitución colombiana, **21**, (2010), 169-185

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte de la Constitución colombiana. **22**, (2011), 145-164
- OMAHÑA ECARRI, Laura.
- Los principios del proceso penal venezolano a la luz del Código Procesal Penal. **11**, (1999), 7-22.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique.
- La Europa de las Regiones. **13**, (2001), 205-229
- ORTIZ-ORTIZ, Rafael.
- Introducción a la Teoría de la Responsabilidad del Estado. **15**, (2003), 123-168
- OSUNA PATIÑO, Néstor Iván.
- Utilidad de la comparación jurídica en el desarrollo del Derecho Público en América Latina. **1**, (1992), 7-14
 - Protección Judicial de los Derechos Fundamentales (una aproximación comparativa). **4**, (1993), 62-78.
- PACHANO CALDERÓN, Eduardo.
- Función Pública y Responsabilidad en el ámbito universitario venezolano. **25**, (2014), 47-58.
 - La potestad sancionatoria en el Estatuto de la Función Pública venezolano. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 21-36.
- PALACIOS MARQUEZ, Leonardo.
- La Importancia del Código Orgánico Tributario en el ordenamiento jurídico venezolano. **7**, (1995), 133-150.
- PAREJO ALFONSO, Luciano.
- La Función Consultiva en Europa: Los Consejos de Estado Francés e Italiano. **2**, (1992), 6-49.
 - Algunas reflexiones sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local. **9**, (1997), 7-28.
- El tiempo y el derecho: Los valores de la estabilidad y la innovación en el Derecho Público. **10**, (1998), 173-206.
 - Regulación, Administración y Supervisión de la Energía en España. **20**, (2009), 7-43
 - Algunas reflexiones generales en torno al cambio climático, la innovación y el Derecho. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 35-56.
- PARRA CHAVEZ, Roger.
- La libertad del Juez según los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana. **16-17**, (2004-2005), 123-143.
 - El Ius Variandi. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 31-63
- PELLEGRINO PACERA, Cosimina G.
- Breves reflexiones sobre el aporte de la literatura para la mejor enseñanza y aprendizaje del Derecho, **22**, (2011), 23-44
- PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón; DEVIS FERNÁNDEZ, Carlos Alfonso; PARRA CIPO-LAT, Andrés Eduardo y QUINTERO DE PEÑARANDA, Olga.
- El daño moral ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones familiares contempladas en la Legislación venezolana. **24**, (2013), 69-87
- PEREZ ESTEVES, Antonio.
- Hegel y América. **4**, (1993), 118-128.
- PEREZ HERRERA, Pablo José.
- El sistema venezolano de Seguridad Social. **14**, (2002), 143-158.
 - La negociación colectiva y la discriminación de la mujer en el ámbito laboral. **19**, (2008), 65-77
 - Pablo José: Protección jurídico-laboral de los grupos vulnerables en Venezuela. **20**, (2009), 85-99

PÉREZ PEREIRA, María.

- Aproximación a los conflictos que se suscitan entre nombres de dominio y signos distintivos de la propiedad industrial en Internet. **13**, (2001), 17-29

PERNAS ALONSO, José María.

- Novedades legislativas en España y la Unión Europea del régimen jurídico de las denunciantes para prevenir la corrupción, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 101-111

PERNÍA MOGOLLÓN, Rodolfo.

- Procedimiento de determinación de responsabilidad de los funcionarios Públicos. **25**, (2014), 115-127.

PERNÍA-REYES, Mauricio Rafael

- La minería en Venezuela y el nuevo régimen jurídico del aprovechamiento del oro. **23**, (2012), 103-129.
- Comentarios sobre la responsabilidad del Estado por Incumplimiento de Sentencias: hipótesis diversas. **25**, (2014), 145-156.
- La Constitución ecológica y las actividades mineras en Colombia. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 107-117.
- Las Consultas populares e industria minera: descentralización y unidad de mercado. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 121-129.

PETZOLD-PERNIA, Hermann.

- Bolívar y el poder moral. **11**, (1999), 233-252.
- La naturaleza del razonamiento jurídico. **12**, (2000), 315-324.

PLAZ B., René y ORTIZ, Luis A.

- Reflexiones sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Ejercicio del Periodismo. **7**, (1995), 37-70.

POLES GRANZOTTO, Annalisa.

- La extinción del contrato de arrendamiento. **4**, (1993), 104-117.
- Las obligaciones del Contratista en el Contrato de Obras previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, **22**, (2011), 71-92

RAMÍREZ CHAPARRO, Edgar Olivo.

- La materia internacional en la Constitución de 1999. **15**, (2003), 205-226.

REVERÓN BOULTON, Carlos.

- Las afectaciones eternas en la expropiación, **22**, (2011), 113-132
- Normas para juzgar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en Venezuela. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 9-35.
- El derecho a una buena administración en Venezuela a propósito de la película Ikiru. **29**, (2018), 9-28.

RICO CARRILLO, Mariliana.

- Naturaleza Jurídica, características y clasificación de las tarjetas electrónicas como medio de pago. **11**, (1999), 23-46.

RIEBER DE BENTATA, Judith.

- Importancia del espectro radioeléctrico. **10**, (1998), 53-68.

RIVAS PÉREZ, Dhamelys C.

- Las Medidas Cautelares en el procedimiento de Amparo Constitucional. **14**, (2002), 159-2002.

RIVERA MORALES, Rodrigo.

- Insuficiencia de Prueba Declarada en sentencia. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 125-136
- La defensa de la supremacía Constitucional en el Proceso español y venezolano. **20**, (2009), 127-156

ROA DE ROA, Félida.

- Efectos jurídicos del concubinato. **5-6**, (1994), 90-99.

- Las uniones de hecho en Venezuela. ¿Son equiparables al matrimonio? **18**, (2006), 161-197.
- RODRIGUEZ ARANA, Jaime.
- Administración única y pacto local. **10**, (1998), 93-110.
 - El fortalecimiento del Poder Local. **12**, (2000), 113-124
 - Reflexiones sobre el estado del bienestar. **13**, (2001), 7-15.
- RODRIGUEZ GARCIA, Armando.
- Municipio y Urbanismo. **10**, (1998), 235-240.
 - Ciudad y Derecho. El hecho urbano como asunto jurídico. **14**, (2002), 59-74.
- RODRIGUEZ, Gladys S.
- Protección legal del software. **10**, (1998), 69-92.
 - Habeas Data en los umbrales del siglo XXI. **12**, (2000), 37-56
 - El Arbitraje en Línea: Nociones y algunas experiencias, **21**, (2010), 101-124
- RODRIGUEZ PACANINS, Oscar.
- Los servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **12**, (2000), 253-270.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo.
- El procedimiento administrativo sancionador en Colombia. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 145-167
- ROJAS PÉREZ, Manuel.
- El ámbito procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos. **16-17**, (2004-2005), 145-160.
 - Jerarquía, Coordinación y Descentralización. (Aproximación al caso de la Toma de la Policía Metropolitana). **19**, (2008), 25-63
- ROMERO MUCI, Humberto.
- El establecimiento permanente como criterio de vinculación territorial del poder tributario municipal en el impuesto sobre patente de industria y comercio. **10**, (1998), 7-52.
- SAAVEDRA BECERRA, Ramiro.
- La responsabilidad del Estado por daños con ocasión de trabajos públicos. **25**, (2014), 29-45.
- SAGRERA, Laura Viviana.
- Generación de energía a través de fuentes renovables, **22**, (2011), 165-172
- SÁNCHEZ, Abdón.
- La Responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional en la Constitución venezolana de 1999. **12**, (2000), 55-74
- SÁNCHEZ ESCALANTE, Samir Abdalá.
- Los primeros tributos en la San Cristóbal del siglo XVI. **12**, (2000), 125-150
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio.
- El derecho administrativo de las telecomunicaciones en España: nuevo derecho y nuevo mercado. **11**, (1999), 61-76.
- SILVA ARANGUREN, Antonio.
- Consideraciones sobre la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para la acción por abstención o negativa. **7**, (1995), 151-166.
- SOSA GOMEZ, Cecilia.
- La interpretación prejudicial y el tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al caso venezolano). **8**, (1996), 207-232.
- SOTO PARRA, Eduardo.
- Evolución en el tratamiento jurisprudencial del documento administrativo. **8**, (1996), 131-154.

- Los servicios autónomos sin personalidad jurídica en la organización administrativa venezolana. **9**, (1997), 143-160.
- SUAREZ MEJIAS, Jorge.
- El defensor del pueblo en la Unión Europea y los derechos fundamentales. **8**, (1996), 51-116.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle.
- Teoría de la coligación entre los Actos Administrativos y los Contratos de la Administración Pública en la jurisprudencia venezolana. **13**, (2001), 69-84.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle, CHIRINOS PORTILLO, Loiralith Margarita y SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia
- Reserva Legal Nacional en sentido estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, **21**, (2010), 125-139
- TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel
- La justicia administrativa venezolana actuando como defensora política de la administración pública: El estadio final en la negación de su función constitucional. **5** Ed. Digital, **30** Ed. Ord., (2019), 33-58. Sobre algunas convergencias del Derecho Privado con el Derecho Administrativo venezolano, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 61-87
- TORREALBA SANTIAGO, José Miguel.
- La cláusula constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela. **25**, (2014), 199-217.
- URBINA MENDOZA, Emilio José.
- Derecho, Constitución y cambio social en América Latina. **13**, (2001), 155-190
- URDANETA SANDOVAL, Carlos.
- El expediente administrativo como medio de prueba atípico en procesos jurisdiccionales diversos al contencioso-administrativo. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 217-243.
- URIBE GUZMÁN, Pedro Manuel.
- La ponderación de los derechos fundamentales de Robert Alexy y su utilidad para la solución de los problemas de tolerancia. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 95-114.
- USECHE DIAZ, Luis Enrique.
- La participación ciudadana en el Derecho Constitucional Latinoamericano. **7**, (1995), 183-230.
- VANOSI, Jorge R.
- El Parlamento como eje del consenso democrático. **3**, (1993), 41-49.
- VARELA CÁCERES, Edison Lucio.
- La empresa estatal. Análisis desde las regulaciones que limitan su gestión, **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 13-32.
 - Nota laudatoria Doctora María Candelaria Domínguez Guillén, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 11-12
 - El orden de los apellidos, **7** Ed. Digital, **32** Ed. Ord. (2021), 15-46
- VARGAS LEAL, Luis.
- Régimen jurídico del servicio universal de telecomunicaciones. **14**, (2002), 203-231.
- VIELMA, César.
- La crisis del Sistema de Justicia venezolano y su repercusión en el desenvolvimiento de la economía. **18**, (2006), 25-52.
- VIGNOLO CUEVA Orlando.
- El legislador y el nuevo régimen de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal peruano, **22**, (2011), 93-112.
 - Aspectos generales de la expropiación forzosa peruana. **23**, (2012), 153-166

VILLASMIL, Fernando.

- El Proceso Laboral hoy. **3**, (1993), 35-40.

VILLEGAS MORENO, José Luis.

- Aproximación crítica a la ejecución del acto administrativo inquilinario. **4**, (1993), 129-136.
- La tutela jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos. Una aproximación. **5-6**, (1994), 100-110.
- La ejecución forzosa por el autor de los actos administrativos. **10**, (1998), 241-252.
- Aproximación crítica a la enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 279-290
- Doscientos años de Municipalismo: la influencia del modelo municipal de la Constitución de Cádiz de 1812. Su evolución en el municipio venezolano. **24**, (2013), 139-152.
- Responsabilidad del Estado por ejercer ilegalmente las funciones ambientales. Referencia al ordenamiento venezolano. **25**, (2014), 219-229.
- Configuración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Venezuela. aproximación a un Derecho Administrativo Jurisdiccional. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ordinaria, (2015), 119-142.

- Energía y Medio Ambiente: ¿Hay transición energética en Venezuela? **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ordinaria, (2016), 77-94.
- Tauromaquia y medioambiente. Aproximación al acoso antitaurino en Venezuela desde el Poder Judicial, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ordinaria, (2017), 89-101.
- El desafío de las ciudades de América Latina ante la nueva agenda urbana. Una aproximación. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 201-215.
- Emergencia Sanitaria en España: Aproximación a la gestión Jurídico-Administrativa de la Covid-19. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 125-143

VIVAS FRANCO, Carmen Zenaida.

- Límite de la subrogación en el contrato de seguros. **14**, (2002), 129-141.

ZAMBRANO VELASCO, Luis Eduardo

- Los Cabildos: célula fundamental de la sociedad colonial y núcleo del proceso independentista en América, **21**, (2010), 187-215
- Territorio de Venezuela: 1810. **23**, (2012), 65-101.

ZAS JIMENEZ, Andrea.

- La protección del consumidor de tarjetas de pago en el derecho internacional privado español y comunitario. **10**, (1998), 111-136.

LEGISLACIÓN

II.1. Nacional

Decretos

Decreto Presidencial N° 241.
5-6, (1994), 207-207

Decreto Presidencial N° 242.
5-6, (1994), 207-207
Decreto Presidencial N° 285.
5-6, (1994), 208-208
Decreto Presidencial N° 301.
5-6, (1994), 209-209

Decreto Presidencial N° 383.

5-6, (1994), 210-213

Decreto Presidencial N° 4923, 23 de octubre de 2006. Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. **18**, (2006), 259-262.

Leyes

Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional.

1, (1992), 57-70. 18/06/92.

Ley Protección al Consumidor.

2, (1992), 78-102. 20.02.92.

Ley de Libertad provisional bajo fianza.

2, (1992), 103-108. 09/12/92.

Ley de Privatización.

3, (1993), 71-77. 10/03/92

Ley Penal del Ambiente.

3, (1993), 57-68. 02/01/92.

Ley sobre Protección a la privacidad de las comunicaciones.

3, (1993), 69-70. 16/02/91.

Ley sobre el período de los Poderes Públicos de los Estados.

4, (1993), 155-155. 28/04/89.

Ley sobre Elección y remoción de los Gobernadores del Estado.

4, (1993), 151-154. 13/04/89.

Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

4, (1993), 156-163. 20/12/89.

Reglamento Parcial N° 1.

4, (1993), 164-170. 18/11/93.

Reglamento Parcial N° 2.

4, (1993), 171-175. 22.07.93.

Reglamento Parcial N° 3.

4, (1993), 176-179. 12/08/93.

Reglamento Parcial N° 4.

4, (1993), 180-182. 19/08/93.

Reglamento Parcial N° 5.

4, (1993), 183-185. 02/09/93.

Reglamento Parcial N° 6.

4, (1993), 186-190. 22/12/93.

Reglamento Parcial N° 7.

4, (1993), 191-200. 30/09/93.

Reglamento Parcial N° 8.

4, (1993), 201-202. 07/10/93.

Reglamento Parcial N° 9.

4, (1993), 203-213. 07/01/94.

Ley de Residuos y Desechos Sólidos

16-17, (2004-2005), 163-182. 21/10/2004

Ley Orgánica del Poder Público Nacional

16-17, (2004-2005), 183-250. 17/05/2005

Ley de los Consejos Comunales.

18, (2006), 217-228. 7/4/2006

Ley Orgánica del Ambiente. **18**, (2006),

229-258. 22/12/2006.

Ley del Distrito Capital. **20**, (2009), 219-

225. 7/4/2009

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo sobre cuidado integral de los hijos de los trabajadores.

2, (1992), 109-114. 26/08/92.

II.2. Estatal

Constitución del Estado Táchira.

2, (1992), 115-142. 15/04/93.

Constitución del Estado Táchira.

13, (2001), 311-390

Leyes

Ley de Licitaciones del Estado Táchira.

3, (1993), 81-91. 22/03/93.

Ley de Administración del Estado.

4, (1993), 214-237. 14/09/93.

Ley de Organización, Recaudación, Control y Administración del Ramo del Papel Sellado.

4, (1993), 238-240. 02/01/93.

Ley de División Político-Territorial del Estado Táchira.

5-6, (1994), 214-264. 22/11/94

Ley que crea el Instituto Autónomo de Asesoría para el Desarrollo Local del Estado Táchira.

5-6, (1994), 265-271. 17/12/93.

Ley que crea la Corporación Tachirense de Turismo.

7, (1995), 237-248. 14/12/94.

Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira. 7, (1995), 249-250. 21/09/95.

Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social Estado Táchira. 7, (1995), 251-260. 21/09/95.

Ley para la Promoción, Coordinación y Fortalecimiento de la Ciencia y la Tecnología del Estado Táchira. 7, (1995), 261-266. 15/11/94.

Ley de Vialidad Agrícola del Estado Táchira. 7, (1995), 267-274. 19/12/95.

Ley de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Táchira. 8, (1996), 275-285. 08/08/96.

Ley Especial que crea el Instituto autónomo de vialidad del Estado Táchira "I.V.T." 8, (1996), 286-293.

Ley de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira. 8, (1996), 294-319.

Ley que crea el Instituto Autónomo "Fondo para el Desarrollo Agrario del Estado Táchira". 9, (1997), 235-248.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira. 9, (1997), 249-276.

Ley del Deporte del Estado Táchira. 9, (1997), 277-292.

II.3. Municipal

Acuerdos

Acuerdo sobre Desafectación de Terrenos Ejidos. (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira). 1, (1992), 83-84

Decretos del Alcalde

Sobre Mercados Mayoristas de San Cristóbal. 7, (1995), 275-276

Sobre la Feria Dominical del Buhonero. 7, (1995), 277-278

Sobre Paseo Artesanal San Cristóbal. 7, (1995), 279-280

Sobre Zonas de Alto Riesgo de Habitabilidad. 7, (1995), 281-282

Sobre Requisitos para Regulación de Alquileres. 7, (1995), 283-284

Sobre Contribuyentes Morosos en el Pago del Impuesto de Industria y Comercio. 7, (1995), 285-290

Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal N° 7/96. 8, (1996), 344-346.

Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal, N° 13/96. 8, (1996), 347-348

Ordenanzas

Ordenanza sobre Propaganda Comercial e Industrial (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira). 1, (1992), 71-82

Ordenanza sobre terrenos municipales (Mcpio San Cristóbal). 2, (1992), 115-142

Ordenanza del Instituto Autónomo Municipal "Feria Internacional de San Sebastián" (Municipio San Cristóbal). 2, (1992), 143-152

Ordenanza de estímulo al pago del Impuesto Inmobiliario. 3, (1993), 92-93

Ordenanza sobre Terrenos Municipales. 3, (1993), 94-110

Ordenanza sobre el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario. 4, (1993), 241-246

Ordenanza sobre Patente e Impuestos de Industria, Comercio, Servicios e índole similar del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 5-6, (1994), 272-301

Ordenanza sobre Espectáculos Taurinos. 5-6, (1994), 302-314

- Ordenanza sobre patente de vehículos.
8, (1996), 324-336.
- Ordenanza sobre creación de la policía de circulación vial.
8, (1996), 337-343.
- Ordenanza sobre Certificación de Solvencia Municipal.
9, (1997), 293-298.
- Ordenanza sobre juegos y apuestas lícitas.
9, (1997), 299-316.
- Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
9, (1997), 317-331
- Ordenanza sobre comercio y servicios realizados dentro del sector ferial durante el mes de enero de cada año.
9, (1997), 333-344.
- Ordenanza sobre prevención y lucha contra siniestros y demás calamidades públicas.
10, (1998), 263-292.
- Ordenanza del Instituto Autónomo de Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio San Cristóbal.
13, (2001) 391-397
- Ordenanza sobre aseo urbano y domiciliario. Concejo Municipal de San Cristóbal.
14, (2002), 247-265
- Ordenanza sobre Protección Ambiental. Concejo Municipal de San Cristóbal.
15, (2003), 265-275
- Ordenanza sobre Registro Civil del Municipio San Cristóbal
16-17, 2004-2005), 251-262
- Ordenanza sobre Tenencia, Control, Registro y Protección de animales.
19, (2008), 145-154
- Reglamentos*
- Reglamento para el concurso, selección y designación del Contralor Municipal.
8, (1996), 320-323.

JURISPRUDENCIA

Comentarios

AZARA HERNANDEZ, Julio.

- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la carrera judicial (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 08-12-1993). 4, (1993), 272-280.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la libertad de comercio (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del 18 de octubre de 1994). 5-6, (1994), 336-346.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la Intimidad (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa de 15-10-95). 7, (1995), 323-331
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21-05-1993). 8, (1996), 405-414.
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 06-11-1997). 9, (1997), 369-377.
- Comentario Jurisprudencial. Certificados de nacimiento. Madres extranjeras indocumentadas. (Comentario a la sentencia de la

- Corte Suprema de Justicia de 12-08-1998). **10**, (1998)
- Comentario Jurisprudencial. Decreto de fecha de 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la regulación de las funciones del Poder Legislativo. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno de fecha 14 de octubre de 1999) **11**, (1999), 391-402.
 - Comentario Jurisprudencial. Competencia para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad. (Comentario a la Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fechas 27 de enero y 04 de abril de 2000) **12**, (2000), 489-494
 - Comentario Jurisprudencial. Conflicto de Autoridades. (Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con el conflicto de autoridades derivado del desacuerdo surgido entre el Consejo Legislativo del Estado Táchira y la Contraloría General del Estado, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil uno) **13**, (2001), 569-573
 - Comentario Jurisprudencial - Vacaciones Judiciales. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Nulidad que, por razones de Inconstitucionalidad, interpuso el Abogado Jesús Salvador Rendón Carrillo, contra la disposición establecida en el Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, contenido en la Ley de Reforma Parcial de dicho Texto Legislativo, Publicado en la Gaceta Oficial N° 34.522, del 2 de Agosto de 1990; y, contra la Resolución N° 53, del 3 de Febrero de 1976, dictada por el entonces Consejo de La Judicatura, referida a las “Vacaciones Judiciales”; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 2000-1281, sentencia N° 1264, publicada en fecha once de junio del año dos mil dos). **14**, (2002), 483-489.
 - Comentario Jurisprudencial - Derecho a la Salud. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional que interpusieron los abogados José Agustín Catalá y Carlos Natera, con el carácter de apoderados judiciales de la Federación Médica Venezolana, “(...) en defensa de los derechos e intereses difusos de la sociedad generalmente considerada, y en particular del gremio médico (...)”, contra la “conducta omisiva” de la Ministra de Salud y Desarrollo Social y el Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 02-2167, sentencia N° 1002, publicada en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cuatro). **15**, (2003), 517-527
 - Comentario Jurisprudencial. Federación Venezolana de Fútbol. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CA-

- RRASQUERO LOPEZ, Exp. N°: 05-0487, sentencia N°255, publicada en fecha quince de marzo del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 265-270
- Comentario Jurisprudencial. Interpretación del Artículo 77 de la Constitución Venezolana. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Interpretación del artículo 77 de la Constitución venezolana, interpuesta por los Abogados Andrés Felipe González Uribe, en representación de la ciudadana Carmela Mampieri Giuliani, Ponente: Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, Exp. N°: 04-3301, sentencia N° 1682, publicada en fecha quince de julio del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 271-275
 - Comentario Jurisprudencial. Artículo 39 de la Ley de Registro Público y del Notariado. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por HELMER ALBERTO GÁMEZ NAVARRO y otros miembros de la Junta Directiva del CENTRO CLÍNICO SAN CRISTÓBAL C.A. contra la omisión del Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Ponente: Magistrado CARMEN ZULETA DE MERCHANT, Exp. N°: 06-1118, sentencia N° 2421, publicada en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil seis), **18**, (2006), 265-270.
 - Comentario Jurisprudencial. *Recurso de interpretación (Acción Innominada de Control de la Constitucionalidad)*, de la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción innominada de control de la constitucionalidad interpuesta por Carlos Escarra Malave, en su carácter de Procurador General de la República y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011, en el caso de Leopoldo López Mendoza contra el Estado Venezolano, Ponente: Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES, Exp. N°: 11-1130, sentencia N° 1547, publicada en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once). **24**, (2013), 155-176
 - Comentario Jurisprudencial. *Controversia Constitucional Asamblea Nacional – Ejecutivo Nacional*. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción De Amparo Constitucional, interpuesta por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, en su carácter de Procurador General de la República (E) y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra las actuaciones de la Asamblea Nacional, especialmente en relación a los Acuerdos de fechas 10 de mayo y 31 de mayo de 2016 y otra serie de actuaciones que señalan fueron realizadas: "...con la finalidad de consumir un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo

- contrarrestados por el Ejecutivo Nacional...”; de fecha 14 de junio de 2016, Exp. 16-0524). 2 Ed. Digital, 27 Ed. Ord., (2016), 115-134.
- Comentario Jurisprudencial. Sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y sus posteriores Aclaratorias, Sentencias signadas con los Números 157 y 158. *(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con las Acciones De: Nulidad, interpuesta por el Diputado del PSUV HECTOR RODRIGUEZ CASTRO, contra el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 21 de marzo de 2017, denominado: Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Activación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela; Exp.17-0323(sentencia 155). Y Recurso de Interpretación, Interpuesto por la Abogado CAROLINA HERNÁNDEZ y otros, en representación de la Corporación Venezolana del Petróleo S.A. (CVP), sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el Artículo 187, numeral 24 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Exp.17-0325(sentencia 156). Así como las Sentencias Aclaratorias, signadas como sentencias 157 y 158 que guardan relación directa con las dos antes mencionadas)* 3 Ed. Digital, 28 Ed. Ord., 115-138
 - Comentario Jurisprudencial. Sentencia No. 638, de fecha 20 de septiembre de 2018, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia . *(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Revisión de Constitucionalidad del Decreto n.º 3.610 del 10 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 41.478, de la misma fecha, reimpresión publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 41.485 del 19 del mismo mes y año, mediante el cual se decreta el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, Exp. 18-0593, con ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover).* 29, (2018), 57-74.
 - Comentario Jurisprudencial. Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018, de la Sexta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, Chile *(Sentencia de la Sexta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con el Recurso de Protección Constitucional interpuesto por Pebber Frangelis Colmenares, en resguardo de los Derechos de su menor hija Ángela Velis Colmenares, causa 69.874, caratulada «Colmenares/Servicio de Registro Civil e Identificación, con ponencia del Abogado Integrante Mauricio Alejandro Decap Fernández).* 29, (2018), 75-84.
 - Comentario Jurisprudencial. Sentencia de fecha 1 de mayo de 2019, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. *(Decisiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en relación*

con la Solicitud de Calificación de Flagrancia en relación al Diputado Edgar José Zambrano Ramírez, Exp. AA10-L-2019-000026, con ponencia del Magistrado JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA). 5 Ed. Digital. 30 Ed. Ord., (2019), 301-311.

- Comentario Jurisprudencial Sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con Demanda de Nulidad y Amparo Cautelar en contra de las Ordenanzas Municipales No. 001-19 y N° 008-19 del Municipio Chacao del Estado Miranda, Exp.0333-19, con ponencia del Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES) 6 Ed. Digital, 31 Ed. Ord. (2020), 147-154.
- Comentario Jurisprudencial Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Supremo de España (Decisiones de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español, en relación con la Querella Formalizada por los Partidos Políticos Laócrata y Vox, en contra del para entonces Ministro de Transporte Don José Luis Ábalos, con ponencia de Don Manuel Marchena Gómez). 7 Ed. Digital, 32 Ed. Ord. (2021), 151-159

BLANCO GUZMÁN, Armando Luis.

- Comentario Jurisprudencial. Análisis del criterio establecido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 1.216 del 26 de junio de 2001 (Caso: **Porfirio Ruiz Leandres y otros**), reiterado entre otras oportunidades el 18 de abril

de 2007, en la Decisión N° 536 (Caso: **Eddy Alberto Galbán**), a la luz de los principios de publicidad normativa y seguridad jurídica, como valores esenciales del Estado Constitucional de Derecho. 19, (2008), 157-176

- Comentario Jurisprudencial. Análisis de los Derechos Fundamentales a la luz de lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 992 del 27 de junio de 2008 (Caso: **Sindicato Profesional de Trabajadores Bolivarianos de la Pesca, sus similares y conexos del Estado Zulia**). 20, (2009), 229-240

BREWER CARIAS, Allan R.

- Comentario Jurisprudencial. La Anulación de las Elecciones de Gobernadores de diciembre de 1992 en los Estados Barinas y Sucre (comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30-03-93). 3, (1993), 336-346

CHAVERO GAZDIK, Rafael J.

- Otro gran paso hacia el exterminio. Adiós “Tarjetas Banvenez”. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 25 de mayo de 1999). 11, (1999), 403-417.

GONZÁLEZ DE HOPKINS, Alcira María.

- Comentario Crítico a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, sobre la nulidad parcial por inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios. 1, (1992), 127-136

GRIMALDO H., Nelsón Wladimir.

- Comentario Jurisprudencial. *Doctrina de la Sala Constitucional sobre las causales de divorcio*. 1 Ed. Digital, 26 Ed. Ord., (2015), 145-152.

LEAÑEZ, Federico.

- Comentario Jurisprudencial. Relaciones entre los Gobernadores y las Asambleas Legislativas en materia presupuestaria. 2, (1992), 193-220.

MEJÍA BETANCOURT, José Armando.

- Comentario Jurisprudencial. *La nueva naturaleza jurídica del aporte del Banavih*. (Sentencia n° 1771 de fecha 28-11-11, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente n° 11-1279). 23, (2012), 201-207.
- La inconstitucionalidad del Recurso Especial de Jurisdicción previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. *Comentario a la sentencia n° 281 de 30/04/2014 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. 25, (2014), 245-249.

ROJAS PÉREZ, Manuel

- Los requisitos básicos de la evaluación de los funcionarios públicos (Notas sobre la sentencia 1442 del 12 de agosto de 2009 de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo), 21, (2010), 233-236

SOTO MONTIEL, Miguel.

- Las competencias regulatorias del poder público Nacional no incluyen "per se" la potestad tributaria en perjuicio de los municipios. (Comentario a la Sentencia del Juzgado Superior Octavo en lo Contencioso-Tributario de fecha 20.10.00. 12, (2000), 495-498

VILLEGAS MORENO, José Luis.

- Los Espectáculos Taurinos como Patrimonio Cultural: una aproximación a su configuración en la doctrina del Tribunal Constitucional del Perú. (Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 13 de abril de 2005 recaída en el expediente N° 0042-2004, y de 19 de abril de 2011 recaída en el expediente N° 00017-2010), 22, (2011), 229-236.

Sentencia

- Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal: Roj: ATS 10453/2020 - ECLI: ES:TS:2020:10453. Acaso Delcy Rodríguez – Ministro de Fomento de España. 6 Ed. Digital, 31 Ed. Ord. (2020),

Selección

A.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Acto Administrativo

Constantino Méndez y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 22-12-97. J.A. 0132. 10, (1998), 301

Inversora 4382 C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-11-96. J.A. 0086. 8, (1996), 361

Manuel Augusto Da Silva Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0095. 8, (1996), 368

Actos de Efectos Temporales

Domus S.R.L. Vs. Celso Alonso López. 22-12-93. J.A. 0056, 4, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Admisión de Pruebas

Alfacar C.A. Vs. Asociación Civil Mini-centro Las Cabañas. 22-07-92. J.A. 0018. 2, (Julio-Diciembre, 1992), 167

Loffand Brothers de Venezuela vs Alcalde Municipio Tulio Febre Cordero del Estado Mérida. 03-06-92. J.A. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 89

Agotamiento vía Administrativa

Lucía del Socorro Vs. Concejo Municipal de Barinas. 17-12-96. J.A. 0084. **8**, (1996), 360

Nelson Amador Sánchez Zambrano Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 20-12-95. J.A. 0072. **7**, (1995), 304

Omaira Camacho Vs. Municipio Cárdenal Quintero. 28-05-93. J.A. 0045. **3**, (Enero-Junio, 1993), 128

Omar Ulises Arévalo Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0129. **10**, (1998), 298

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0124. **10**, (1998), 292.

Antecedentes Administrativos

José Contreras Vs. Municipalidad de Libertador. 19-01-93. J.A. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 122

Apelación

Arturo Contreras Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-09-2000. J.A. 0269. **13**, (2001), 455

Baltimore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 05-06-92. J.A. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87.

Carmen Sofía Aldana de Peñuela Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 20-03-98. J.A. 0138. **10**, (1998), 326

Gladys Josefina Quintero Vs. Juzgado del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 17-03-98. J.A. 0139. **10**, (1998), 326

Apertura de Pruebas

Joyería Ginebra C.A. Vs. Resarco S.R.L. 27-01-94. J.A. 0061. **5-6**, (1994), 321

Apertura del Procedimiento Administrativo

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0280. **13**, (2001), 475

Ausencia de Base Legal

Dilcia C. Albornoz Vs. Alcaldía del Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 19-11-92. J.A. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Ausencia de Legitimación

Francisco Guerrero Morales Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-10-2001 J.A. 0319. **14**, (2002), 389

Auto de Admisión

Juvenal Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 05-05-93. J.A. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Autoridades Municipales

José Alberto Cárdenas López Vs. Concejo Municipal del Municipio San Cristóbal. 23-10-95. J.A. 0074. **7**, (1995), 305

Baja del Funcionario

Orlando Graterol Azuaje Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 30-07-98. J.A. 0152. **10**, (1998), 370

Caducidad

Antonieta Aranguren Vs. Alcaldía Municipio Rojas del Estado Barinas. 08-05-92. J.A. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87

Omar I. Puccini Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 19-11-92. J.A. 0017. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Oswaldo Castelli Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 12.02.93. J.A. 0031. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Caducidad de la Acción

Ana Mayra Arellano Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 21.09.99. J.A. 0211. **12**, (2000), 431

Carga de la Prueba

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0126. **10**, (1998), 294

Carrera Administrativa

Juan Luis Márquez Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 03-06-1999. J.A. 0194. **12**, (2000), 389

Carrera Administrativa Local

José Rodolfo Medina Anteliz Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 08-06-99. J.A. 0195. **12**, (2000), 390

Carrera Docente

Gladis Elena Moros Velandria Vs. Junta Calificadora de la Dirección de Educación de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 08-07-2003. J.A. 0344. **15**, (2003), 346

Cartel de Emplazamiento

Haydee Zulay Roa V. Vs. Alcaldía del Municipio Uribante del Estado Táchira. 08-01-97. J.A. 117. **9**, (1997), 349

Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 07-10-96. J.A. 0087. **8**, (1996), 362

Competencia

Asociación Civil de Mataderos del Estado Táchira Vs. Jefe de los servicios de higiene de los alimentos del Ministerios de Salud y Desarrollo Social. 19-10-2000. J.A. 0250. **13**, (2001), 433

Cleovaldo Useche y otros Vs. Gobernación del Estado Táchira. 31-03-2000. J.A. 0224. **12**, (2000), 459

Dexi del Carmen Valbuena Quiñónez Vs. Director del Instituto Municipal de Deportes de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-08-2000. J.A. 0261. **13**, (2001), 447

Edgar Gregorio Corrales González Vs. Ministerio de Agricultura y Cría. 22-09-2000. J.A. 0258. **13**, (2001), 444

Competencia del Tribunal

Alcaldía del Municipio Barinas Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas. 21-10-93. J.A. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 259

Asociación de Estacionamientos del Estado Mérida Vs. Cámara del Municipio Libertador (Estado Mérida). 17-09-93. J.A. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 258.

Empresa Mercantil Frigorífico Barinas, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. J.A. 0112. **8**, (1996), 379

Héctor J. Domínguez Vs. Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-05-92. J.A. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 101

Jesús Orlando Rangel Vs. Jefe General de la División de Personal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. 18-12-96. J.A. 0081. **8**, (1996), 358

Jesús R. Ramos Vs. Municipio Páez del Estado Apure. 15-07-92. J.A. 0021. **2**, Julio-Diciembre, 1992), 171

Jonny Castillo y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira y el Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Táchira. 25-03-96. J.A. 0094. **8**, (1996), 367

José Andrés Briceño Vs. Concejo Municipal de Libertador Estado Barinas. 22-04-96. J.A. 0103. **8**, (1996), 371

José Jesús Montilla Vs. Ejecutivo del Estado Táchira. 26-03-96. J.A. 0116. **8**, (1996), 385

Cómputo de los Lapsos

José Abundio Castillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 29-01-96. J.A. 0093. **8**, (1996), 367

Concesiones Transporte Urbano

Auto Express, C.A. Vs. Alcaldía de San Cristóbal del Estado Táchira. 21-03-2000 J.A. 0236. **12**, (2000), 482

Concursos

Oswaldo Ely Viáfara Rey Vs. Dirección Regional del Sistema Nacional del

Estado Barinas. 05-08-1999. J.A. 0203. **12**, (2000), 414

Concurso de Oposición

Miriam Rojo Manrique de Arámbulo Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 22-07-2003. J.A. 0345. **15**, (2003), 348

Condenatorias en Costas

Eutemio de Jesús Medina More Vs. Gobernación del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0255. **13**, (2001), 441

Iván Alberto Massini Pérez Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida. 29-09-2000. J.A. 0268. **13**, (2001), 454

Consignación del cartel

Gonzalo Arciniegas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 15-12-96. J.A. 0111. **8**, (1996), 378

Consignación del Cartel de Emplazamiento

Romano Mezzanotte y Otros Vs. Bachir S. Kwaman. 13-07-94. J.A. 0058. **5-6**, (1994), 319

Construcciones

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 11-08-2000. J.A. 0278. **13**, (2001), 469

Contencioso Electoral

Homero Izarra Avendaño, Edgar Toussaint Hernández y Alejandro Carrillo Vs. Junta Electoral Municipal de Sucre del Estado Mérida. 14-08-96. J.A. 0088. **8**, (1996), 363

José E. Ramírez y otros Vs. De las elecciones para concejales y Alcaldes del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 03-02-2000. J.A. 0228. **12**, (2000), 467

Juan Pedro Díaz Briceño Vs. Consejo Supremo Electoral. 25-07-97. J.A. 0121. **9**, (1997), 352

Juan P. Díaz Vs. Concejo Supremo Electoral. 25-01-2000. J.A. 0233. **12**, (2000), 477

Lany F. Ramírez Vs. Elecciones del Municipio Pedro María Ureña. 07-02-2000. J.A. 0229. **12**, (2000), 472

Contencioso Funcional

Pedro Rafael Medina Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-04-97. J.A. 0119. **9**, (1997), 350

Rafael Angel Altuve Guzmán Vs. Corporación Merideña de Turismo. 21-07-97. J.A. 0120. **9**, (1997), 351

Contencioso Funcionarial

Alexy Arciniegas Vs. Gobernación del Estado Táchira. 14-03-2000. J.A. 0223. **12**, (2000), 455

Edgar Orlando Gutiérrez Vs. Gobernador del Estado Mérida. 04-03-96. J.A. 0107. **8**, (1996), 374

Ender José Sanabria Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 12-12-96. J.A. 0082. **8**, (1996), 359

Franck G. Moreno Vs. Dirección de Educación del Estado Táchira. 26-01-2000. J.A. 0235. **12**, (2000), 480

Guillermo Enrique Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas. 05-10-95. J.A. 0109. **8**, (1996), 376

José L. Moncada Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-03-2000. J.A. 0225. **12**, (2000), 459

Luz María Díaz Vs. Gobernación del Estado Barinas. 02-07-97. J.A. 0122. **10**, (1998), 291

María Eugenia Sánchez Silva Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 20-04-1999. J.A. 0183. **11**, (1999), 370

Rogelio Cortéz y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 25-01-2000. J.A. 0231. **12**, (2000), 475

Rosalía Quiñones y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 22-03-1999. J.A. 0180. **11**, (1999), 361

Esther Sánchez Zerpa Vs. Directora Ejecutiva de Personal del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0270. **13**, (2001), 456

Contencioso Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrell Vs. Ma. Cristina Gelvez. 26-06-96. J.A. 0104. **8**, (1996), 372

Andrés Zabala Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 30-08-96. J.A. 0091. **8**, (1996), 366

Blanca Esperanza Méndez Monsalve y otros Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-12-97. J.A. 0131. **10**, (1998), 300

Carmen Rosa Zambrano Vs. División de Inquilinato del Municipio San Cristóbal. 31-07-96. J.A. 0090. **8**, (1996), 365

Nelson L. Rosales Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-96. J.A. 0092. **8**, (1996), 366

Pedro Apolinar Rojas Vs. Fortunato Pulido. 01-08-96. J.A. 0089. **8**, (1996), 364

Contralores Interinos

Sonia T. Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0227. **12**, (2000), 465

Contralores Municipales

Ana Ildiko Casanova R. Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-07-1999. J.A. 0201. **12**, (2000), 407

Contrato de Arrendamiento

Abigail del Carmen Vizcaya Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 22-12-1998 J.A. 0177. **11**, (1999), 352

Contratos Administrativos

Isabel Faría Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 12-04-93. J.A. 0038. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Costas Procesales

Asociación Civil de Conductores "Vencedores del Llano" Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.A. 0130. **10**, (1998), 299

Daños Morales

Alisonia Uzcátegui Guillen Vs. Asociación Cooperativa Mixta "Santiago Apóstol S.R.L.". 12-12-2000. J.A. 0238. **13**, (2001), 414

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Daños y Perjuicios

Luis Palma Avila Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas, 04-11-2003. J.A. 0326. **15**, (2003), 302

Derecho a la Defensa

Asociación Civil Alameda Vs. Alcalde del Municipio Junín del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0332. **15**, (2003), 319

Asociación Venezolana de la Iglesia "Jesucristo de los Santos de los Últimos Días" Vs. Directora de Planificación Urbana e Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 21-11-2001 J.A. 0298. **14**, (2002), 310

Damaris Carrero Hernández Vs. Inspección del Trabajo del Estado Táchira, 23-01-2003. J.A. 0324. **15**, (2003), 296

Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-03-92. J.A. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 92

Rómulo Antonio Bastidas Vs. Asamblea Legislativa del estado Mérida. 29-04-96. J.A. 0108. **8**, (1996), 376

Sady Rincón y Wilfredo Colmenares Vs. Gobernación del Estado Táchira. 30-07-92. J.A. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 171

Derecho de Preferencia

Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. IUJEL. 13-08-93. J.A. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 254

Hugo Mora Rico Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 13-08-98. J.A. 0142. **10**, (1998), 332

- Jesús Prato de Lima Vs. Diocelina de Di Donato. 25-02-93. J.A. 0033. **3**, (Enero-Junio, 1993), 119
- José Jaimes Vs. Massimo Fazzolari. 20-04-92. J.A. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 98
- José Sánchez Vs. Jorge Luis Carrillo. 04-05-93. J.A. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 126
- Rigoberto Carreño y otros Vs. Zheila Bautista. 11.08.93. J.A. 0060. **5-6**, (1994), 320
- Derechos Subjetivos**
- José Onésimo Salas Vs. Departamento de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 22-02-96. J.A. 0100. **8**, (1996), 370
- Desafectación de Terrenos**
- Ganica Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 05-03-93. J.A. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 124
- Desalojo**
- José Nabor Gómez Vs. Férida Montes A. 08-08-94. J.A. 0063. **5-6**, (1994), 323
- Leopoldo Rojas Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0062. **5-6**, (1994), 322
- Margarita Rojas Vs. Hildebrando Galvis. 07-02-95. J.A. 0076. **7**, (1995), 307
- Michele Muscaneri Vs. Kassem Hamseh. 21-12-92. J.A. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 180
- Hanni Hatem y otros Vs. Pepeganga C.A. 13-08-93. J.A. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256
- Desistimiento**
- Acutranspet Vs. Directora de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 16-12-96. J.A. 0080. **8**, (1996), 358
- Ana María Estévez Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 31-01-92. J.A. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90
- Colegio de Licenciados en Enfermería del Estado Mérida Vs. Director General de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 31-05-2000. J.A. 0284. **13**, (2001), 487
- Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. Instituto Universitario Jesús Enrique Lossada. 13-07-92. J.A. 0015. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 165
- Inmobiliaria San Cristóbal Vs. Boris R. Patermina. 28-02-94. J.A. 0057. **5-6**, (1994), 319
- Ivanosky Duarte F. Vs. Dirección de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 16-01-96. J.A. 0106. **8**, (1996), 373
- Jesús Uzcátegui Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91
- Joyería Ginebra Vs. Resarco, S.A. 06-08-96. J.A. 0102. **8**, (1996), 370
- Juan J. Borrero Vs. Alberto Castillo. 02-02-93. J.A. 0030. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117
- Luis H. Pinzón Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 07-10-93. J.A. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253
- Marta C. Manrique Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90
- Rafael Humberto Miliani Rojas Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26-09-95. J.A. 0078. **7**, (1995), 308
- Reinaldo Valero Vs. Bernabé Rodríguez. J.A. 0016. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166
- Marco Antonio Valero Romo Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0274. **13**, (2001), 462
- Morelia Coromoto Matera (v) de Barrientos Vs. Departamento de Sucesiones Región Los Andes Administración de Rentas. 17-11-2000. J.A. 0241. **13**, (2001), 420
- Pietro Cafaro Vs. Ramona del Carmen Gil y otros. 27-10-93. J.A. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253

Desistimiento del Recurso

Pablo Antonio Paolini Ramirez Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 13-01-2003. J.A. 0323. **15**, (2003), 295

Desistimiento en Segunda Instancia

Amanta Levazo de Vivas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 14-04-2000. J.A. 0288. **13**, (2001), 491

Ejecución de sentencia

Amador Castillo Silva Vs. Gobernación del Estado Barinas. 16-06-2000. J.A. 0290. **13**, (2001), 495

Empleados Municipales

José Alfonso Briceño Daza Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 07-04-1999 J.A. 0182. **11**, (1999), 368

Expedientes Administrativos

Beatriz Briceño y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 22-02-1999. J.A. 0191. **11**, (1999), 380

Enrique G. Melgarejo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 14-07-1999. J.A. 0199. **12**, (2000), 396

Jesús A. Betancourt Peñaloza Vs. Concejo Municipal del Municipio Zea del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0146. **10**, (1998), 350

Omar Eulises Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas, 25-06-2003. J.A. 0336. **15**, (2003), 329

Wolfgang Alfredo Pulido Vs. Alcalde del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0148. **10**, (1998), 357

Expulsión

Andrés Bello Suárez Vs. Comandancia General de la policía del Estado Barinas. 20-10-1999. J.A. 0221. **12**, (2000), 450

Falta de motivación

William Orlando Jara Vs. Gobernador del Estado Barinas. 31-01-96. J.A. 0099. **8**, (1996), 369

Función Pública

Alfredo Sevilla Vs. Gobernación del Estado Barinas, 27-06-2003. J.A. 0338. **15**, (2003), 335

Ana Ysabel Zambrano Morales Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0312. **14**, (2002), 361

Aura Magdalena Vivas Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio Guásimos del Estado Táchira, 27-06-2003. J.A. 0363. **15**, (2003), 397

Carlos Enrique Bastidas Moreno Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 11-09-2003. J.A. 0353. **15**, (2003), 374

Carlos Luis Araque Barilla Vs. Instituto Autónomo Municipal de la Vivienda popular (IMVIP), 15-07-2003. J.A. 0357. **15**, (2003), 387

Carmen Amanda Sandía de Gómez Vs. Secretaria General de Gobierno y Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado Táchira. 08-08-2001 J.A. 0315. **14**, (2002), 380

Carmen Janeth Ramírez Pérez Vs. Directora de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 09-07-2003. J.A. 0358. **15**, (2003), 389

Ciro Alfonso García Silva y otro Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 21-05-2003. J.A. 0328. **15**, (2003), 306

Ciro José Duran Avendaño Vs. Hospital Central de San Cristóbal, 30-07-2003. J.A. 0364. **15**, (2003), 398

Clemencia Mejías Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas, 08-10-2003. J.A. 0366. **15**, (2003), 403

Cleofelina Velazco de Rivas Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 12-12-2001 J.A. 0308. **14**, (2002), 345

Cristóbal Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 19-06-2003. J.A. 0335. **15**, (2003), 328

- Delma del Socorro Peñaloza Contreras y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Rómulo Costa del Estado Táchira, 19-11-2003. J.A. 0367. **15**, (2003), 405
- Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo del Estado Barinas, 05-05-2003. J.A. 0362. **15**, (2003), 394
- Freddy Prato Rincón Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0347. **15**, (2003), 353
- Gabriela Helena Herrera Fernández Vs. Gobernación del Estado Mérida, 23-01-2003. J.A. 0356. **15**, (2003), 386
- Geraldo Antonio Molina Molina Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida, 02-06-2003. J.A. 0361. **15**, (2003), 393
- Gustavo Chacón Zambrano y otros Vs. Municipio Guásimos del Estado Táchira, 24-11-2003. J.A. 0368. **15**, (2003), 408
- Idaly Romero y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0349. **15**, (2003), 357
- Javier Elías Araque y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.A. 0304. **14**, (2002), 334
- Jesús Eduardo Paredes Lobo Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 04-06-2003. J.A. 0333. **15**, (2003), 323
- Jesús A. Gary Galiano Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-08-2001 J.A. 0311. **14**, (2002), 358
- José Diomiro Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0307. **14**, (2002), 343
- José Jacinto Guevara Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 21-11-2001 J.A. 0297. **14**, (2002), 308
- José Ramón Panza Ostos Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 02-08-2001 J.A. 0317. **14**, (2002), 384
- José Reinaldo Rodríguez Ramírez Vs. Gobernación del Estado Táchira, 01-09-2003. J.A. 0351. **15**, (2003), 365
- Juan Carlos Quijada Rosas Vs. Contraloría del Estado Barinas. 09-08-2001 J.A. 0314. **14**, (2002), 376
- Julio César Pérez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-08-2003. J.A. 0354. **15**, (2003), 376
- Julio Rene Peña Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-08-2001 J.A. 0316. **14**, (2002), 383
- Luis Antonio Castillo Silva Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-07-2003. J.A. 0343. **15**, (2003), 344
- Luis Arnoldo Moreno Varela Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 10-09-2003. J.A. 0365. **15**, (2003), 401
- Luis Julio Gutiérrez Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0331. **15**, (2003), 316
- Manis Mirilla Moreno Duarte Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0340. **15**, (2003), 339
- Miguel Aponte Carruido Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0341. **15**, (2003), 341
- Milagros Andreu Suárez Vs. Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 28-05-2003. J.A. 0330. **15**, (2003), 314
- Mireya del Pilar Briceño Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 15-10-2001 J.A. 0320. **14**, (2002), 392
- Neli Salcedo de Rangel Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0355. **15**, (2003), 381
- Nelly del Carmen Arellano Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0313. **14**, (2002), 369
- Nery Beatriz Buenazo de Moreno Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del Estado

- do Táchira, 02-09-2003. J.A. 0352. **15**, (2003), 371
- Nury Aminta Urbina Bustos Vs. Procuradora General del Estado Táchira, 16-06-2003. J.A. 0359. **15**, (2003), 390
- Ramón Puentes Puentes Vs. Dirección de Recursos Humanos y Secretaría General de Gobierno de la Gobernación del Estado Táchira y Gobernador del Estado Táchira. 17-12-2001 J.A. 0305. **14**, (2002), 336
- Richard Alberto García Torres Vs. Contraloría General del Estado Táchira y Gobernación del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0348. **15**, (2003), 354
- Roda Hilda Sulbaran Vs. Corporación Merideña de Turismo, 19-02-2003. J.A. 0322. **15**, (2003), 293
- Victor Julio Mora Peña Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0306. **14**, (2002), 342
- Yajaira Josefina García Hidalgo Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 10-06-2003. J.A. 0360. **15**, (2003), 391
- Zuleima del Carmen Colmenares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas, 30-07-2003. J.A. 0346. **15**, (2003), 349
- Función Pública Estatal**
- Adelis Toro Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 22-09-2000. J.A. 0257. **13**, (2001), 436
- Arelys Yudizay Mora Varillas y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0276. **13**, (2001), 465
- Francisca Zoraida Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-11-2000. J.A. 0244. **13**, (2001), 423
- Hugo Benito Labrador Pernía Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 11-08-2000. J.A. 0259. **13**, (2001), 445
- Ilda Rosa Guerra de Useche Vs. Instituto Autónomo Fondo para el desarrollo agrario del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0249. **13**, (2001), 432
- Lix Morelia Vitoria Vs. Director Presidente del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0253. **13**, (2001), 436
- Margarita Medina y otros Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0248. **13**, (2001), 430
- María Aurelia Moreno Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 14-11-2000. J.A. 0243. **13**, (2001), 422
- Nilcia Yamilet Alvarado Flores Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0273. **13**, (2001), 461
- Rafael Alberto Fuentes Rodríguez Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-11-2000. J.A. 0245. **13**, (2001), 425
- Rafael Angel Benavides Vs. Hidrosuroeste. 03-07-2000. J.A. 0279. **13**, (2001), 472
- Rosa Margarita Rivas Paredes Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0262. **13**, (2001), 448
- Rosa Otilia Boada Vs. Gobernador del Estado Táchira. 04-10-2000. J.A. 0281. **13**, (2001), 479
- Sindico Único de empleados públicos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos e Instituto Autónomos del Estado Táchira SUEPET Vs. Gobernación del Estado Táchira. 06-11-2000. J.A. 0246. **13**, (2001), 427
- Walter Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-10-2000. J.A. 0252. **13**, (2001), 434
- Yimy Rincón y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 14-08-2000. J.A. 0282. **13**, (2001), 484
- Función Pública Local**
- Freddy Alberto Mora Bastidas Vs. Director de Indeportes. 04-12-2000. J.A. 0240. **13**, (2001), 417
- Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 21-09-2000. J.A. 0267. **13**, (2001), 454

Funcionarial

Renato Rafael Estévez Quiñónez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001 J.A. 0293. **14**, (2002), 280

Richard Domingo Ramírez Peña Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 28-11-2001 J.A. 0291. **14**, (2002), 277

Víctor José Palencia García Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001. J.A.0292. **14**, (2002), 278

Funcionario Estatal

Pablo Emilio Barrientos Guerra Vs. Director de Educación del Estado Táchira. 23-09-1999. J.A. 0216. **12**, (2000), 442

Funcionario Regional

María Teresa Malvacías Vs. Contraloría General del estado Mérida. 19-03-96. J.A. 0105. **8**, (1996), 372

Funcionarios Destituidos

Lesbia Silvana Ramírez de Jaimes Vs. Director de Educación del Estado. 04-02-98. J.A. 0137. **10**, (1998), 322

Funcionarios Locales

Alcides José Cabrera Perdomo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-1999. J.A. 0210. **12**, (2000), 430

Dora Emma Gómez Rosales y otros Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 21-07-1999. J.A. 0200. **12**, (2000), 398

Franklin Pérez Vs. Alcaldía de Obispos del Estado Barinas. 08-02-2000. J.A. 0232. **12**, (2000), 476

Luz Dary Suárez de Méndez Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 05-08-1999. J.A. 0205. **12**, (2000), 418

Nidalia Peña de Uzcátegui Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 12-08-1999. J.A. 0208. **12**, (2000), 424

Zahy Mariela Mora de Navas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 07-10-1999. J.A. 0219. **12**, (2000), 446

Funcionarios Municipales

Gregorio Vicente Azuaje Mejías Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 29-11-95. J.A. 0070. **7**, (1995), 303

Isabel Teresa Quintero Araque Vs. Dirección de Personal de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.A. 0069. **7**, (1995), 301

Leandro Antonio Alvarado Vs. Contralor General del Estado Mérida. 19-10-95. J.A. 0071. **7**, (1995), 304

Funcionarios Policiales

Gerson Antonio Marciani Castro Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 18-10-2000. J.A. 0251. **13**, (2001), 433

Inadmisibilidad

Lola Marina Medina R. Vs. Presidente de la Junta Parroquial San Joaquin de Navay del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0213. **12**, (2000), 435

Improcedente el Recurso

Carlos Mario Fernández Merino Vs. Municipalidad de Obispos del Estado Barinas, 14-11-2003. J.A. 0327. **15**, (2003), 305

María Esperanza Rojas de Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0342. **15**, (2003), 343

Incompetencia

Luis Humberto González Trejo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0271. **13**, (2001), 457

Incompetencia de la Autoridad

Dulce Monagas de Fermín Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 19-06-92. J.A. 010. **1**, (Enero-Junio), 1992), 93

Informes

Administradora Bantrab S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar. 17-03-93. J.A. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Inmotivación

Eutimio Medina Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 07-08-97. J.A. 0123. **10**, (1998), 292

Inmotivación del Acto

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 18-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrel Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 20-05-1999 J. A. 0189. **11**, (1999), 377

Alix Orozco Morett y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 02-10-2000. J.A. 0275. **13**, (2001), 463

Almacenes Tambi, S.R.L. Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 20-05-1999. J. A. 0188. **11**, (1999), 376

Carmen Rosa Zambrano Pernía Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 05-05-1999. J. A. 0185. **11**, (1999), 371

Claudia Herrera de Azpurua Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 01-02-1999 J. A. 0179. **11**, (1999), 360

Diomira Valcanes Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 30-10-1998. J.A. 0170. **11**, (1999), 328

Eloy Santiago Bolívar Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 20-03-98. J.A. 0144. **10**, (1998), 346

Emilda Rosa Gutiérrez Vs. Erwin Salas Valery. 08-06-1999. J.A. 0197. **12**, (2000), 394

Erika Marquina Lushsinger Vs. Alcaldía del Municipio Tovar del Estado Mérida. 25-05-1999. J.A. 0190. **11**, (1999), 379

Francesco Balsamo Digirolomo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0145. **10**, (1998), 347

Homero Gilberto Briceño Vs. Municipio San Cristóbal. 21-12-1998 J.A. 0176. **11**, (1999), 351

Inmobiliaria Quinbenu S.R.L. Vs. Dirección de Inquilinato de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-04-98. J.A. 0151. **10**, (1998), 368

Inversiones Esthergu, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26.10.1998. J.A. 0168. **11**, (1999), 325

Inversiones Málaga, S.R.L. Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-11-1999. J.A. 0192. **11**, (1999), 388

Isaac Rosales y otros Vs. Inversiones El Yuma, C.A. 22-09-1999. 0220. **12**, (1999), 448

Ismenia de Osuna y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-07-1999. J.A. 0198. **12**, (1999), 395

Libio José Mendoza M. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-09-1999. J.A. 0214. **12**, (1999), 436.

Resarco, C.A. Vs. Rex. 25-04-1999. J.A. 0184. **11**, (1999), 371

Taide Mireli de Chirinos Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-10-1998. J.A. 0169. **11**, (1999), 326

Interadministrativo

Gobernador del Estado Mérida Vs. Asamblea Legislativa del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0254. **13**, (2001), 440

Interesados

Dalberto Leal González Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 22-05-2003. J.A. 0329. **15**, (2003), 310

Jubilación

Martín Alfonso Dávila Olivares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas. 21-11-2001 J.A. 0299. **14**, (2002), 312

Jubilaciones y Pensiones

Abel Santos Stella y otros Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 23-10-2000. J.A. 0247. **13**, (2001), 428

Instituto Social del Legislador Tachirense Asociación Civil IPSOLET Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0289. **13**, (2001), 492

Legitimación

Amador Castillo Silva Vs. Gobernador del Estado Barinas. 05-10-1998 J.A. 0175. **11**, (1999), 350

Medida Cautelar

Asociación Civil Única de transportistas del Estado Táchira Vs. Dirección de Hacienda de la Alcaldía de San Cristóbal. 07-11-96. J.A. 0114. **8**, (1996), 382

Felicienne Lafont Vs. Concejo Municipal de Barinas. 11.11.96. J.A. 0085. **8**, (1996), 361

Funcionarios al Servicio de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas Vs. Gobernación del Estado Mérida. 29-01-96. J.A. 0113. **8**, (1996), 381

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 01-10-96. J.A. 0110. **8**, (1996), 377

Memoria y Cuenta Alcaldes

Gerson Ramírez Vs. Concejo Municipal del Municipio Panamericano. 29-01-93. J.A. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Nombramiento Contralor Municipal

Ramón Ignacio Parra Rincón Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 19-06-2003. J.A. 0334. **15**, (2003), 327

Nombramiento de autoridades estatales

Luis Velázquez Alvaray Vs. Comisión Legislativa del Estado Mérida. 22-06-2000. J.A. 0266. **13**, (2001), 453

Notificación

Jesús Enrique Carreño Escobar Vs. Cámara del Municipio Barinas. 09-08-1999. J.A. 0206. **12**, (2000), 420

Notificación Actos

Baltimore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-05-92. J.A. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 96

Inversiones Rancho Addi y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal (Estado Táchira). 22-12-93. J.A. 0055. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Notificación del Procurador

José Leonardo Moncada sayazo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 29-06-2000. J.A. 0265. **13**, (2001), 452

Nulidad

José Rojo Montilla Vs. ExGobernador del Estado Barinas Ciudadano Gerar Cartay. 19-03-96. J.A. 0101. **8**, (1996), 370

Nulidad Absoluta

César Alberto Duque Duque Vs. Contralor Municipal interino del Municipio San Cristóbal. 23-03-1999. J.A. 0181. **11**, (1999), 366

Empresa Estructura Apebet Compañía Anónima (Pebetca) Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo Barinas. 22-01-98. J.A. 0134. **10**, (1998), 304

Inversiones Bacara C.A. Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 01-06-98. J.A. 0150. **10**, (1998), 364

Shir Oswaldo Avila Valero Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 30-07-98. J.A. 0133. **10**, (1998), 302

Nulidad de Absoluta Acto Administrativo

Promotora Los Muros Vs. MARNR, Región Mérida. 05-08-94. J.A. 0065. **5-6**, (1994), 325

Nulidad Relativa

Felicienne Lafont de Bedos Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 18-11-1998 J.A. 0174. **11**, (1999), 374

Ordenación Urbanística

César Oscar Galvis y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del

- Estado Táchira, 06-08-2003. J.A. 0350. **15**, (2003), 361
- José J. Zambrano Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0064. **5-6**, (1994), 324
- Lucia del Socorro Avendaño Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0187. **11**, (1999), 374
- Omar E. Arévalo Vs. Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 29-11-95. J.A. 0079. **7**, (1995), 309
- Patente de Industria y Comercio**
- Agroindustria y Cordillera Vs. Alcaldía de Independencia del Estado Táchira. 16-02-2000. J.A. 0234. **12**, (2000), 478
- Agroisleña, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Pueblo Llano del Estado Mérida. 02-11-1998. J.A. 0171. **11**, (1999), 329
- Perención**
- Emérita Guerrero Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 21-05-92. J.A. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 88
- Noel J. Guerra Vs. Inversiones Valero, C.A. 31-05-94. J.A. 0059. **5-6**, (1994), 320
- Perención de la Instancia**
- Gerardo Ortiz Rey Vs. Resolución dictada por el Alcalde del Municipio Autónomo San Cristóbal del Estado Táchira. 12-12-2000. J.A. 0239. **13**, (2001), 416
- Miriam Ynes Blanco Machado Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 15-11-2000. J.A. 0242. **13**, (2001), 421
- Cosme Damian Molina Guillen Vs. Concejo Municipal del Municipio Tovar del Estado Mérida. 11-05-2000. J.A. 0286. **13**, (2001), 489
- Permisología Municipal**
- Estación de Servicio Adonay Parra, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 08-06-1999 J.A. 0196. **12**, (2000), 393
- Potestad Revocatoria**
- Anselmo Ramos López Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 09-01-98. J.A. 0135. **10**, (1998), 310

Potestad Sancionadora

- Sonia Teresa Moreno Guia Vs. Directora de Administración de Personal del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0287. **13**, (2001), 490

Prescripción Adquisitiva

- Inversiones Rancho Addi (Inradica) Vs. Municipio San Cristóbal. 26-07-1999. J.A. 0202. **12**, (2000), 409

Pretensión contra conductas omisivas

- Ana Angola de Altuve y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-10-2001. J.A. 0318. **14**, (2002), 387

Pretensión de Abstención

- “Estación de Servicio La Serranía C.A.” Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 10-12-2001. J.A. 0309. **14**, (2002), 346

Presupuesto Municipal

- Rafael Sánchez Vs. Alcalde del Municipio Sosa del Estado Barinas. 07-06-95. J.A. 0075. **7**, (1995), 306

Principio de la Legalidad

- Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0125. **10**, (1998), 293

Procedimiento

- Soraya Emperatriz Rodríguez Sanguinetti Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 21-09-1999. J.A. 0212. **12**, (2000), 432

Procedimiento disciplinario

- Sileny del Carmen Quintero Cerrada y Richard Alexander Uzcátegui Maldonado Vs. Comandancia General de Policía del Estado Mérida. 20-11-2001 J.A. 0301. **14**, (2002), 318

Procedimiento Inquilinario

- Arminda Rosa Valero Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 19-12-95. J.A. 0073. **7**, (1995), 305

Procedimiento licitatorio

Constructora Hebermol, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-11-2001 J.A. 0296. **14**, (2002), 294

Procedimiento sancionatorio

Pablo José Rosales Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 22-11-2001 J.A. 0294. **14**, (2002), 281

Publicación del Cartel

Gaetano Del Rosso Fallacara Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo de Barinas. 21-12-95. J.A. 0068, **7**, (1995), 299

Recuperación de Ejidos

Ismael Gómez Valderrama Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 29-09-1999. J.A. 0218. **12**, (2000), 445

Recurso de Abstención

Cilia del Carmen Mora Urbina Vs. Cámara del Municipio Barinas. 11-08-1999. J.A. 0207. **12**, (2000), 421

Ramón Adolfo Falcón Zamora Vs. Gobernación del Estado Barinas, 03-06-2003. J.A. 0325. **15**, (2003), 300

Recurso de Carencia

Bertha Rosa Perdomo Vs. Municipio Barinas. 21-01-1999 J.A. 0178. **11**, (1999), 355

Oscar Rondón Gómez Vs. Instituto del Deporte Tachirense. 11-08-2000. J.A. 0277. **13**, (2001), 467

Recurso de Hecho

Hildebrando Galvis Vs. Margarita Rojas. 04-06-93. J.A. 0041. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Recurso de Reconsideración

José Mena Páez Vs. Gobernador del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0096. **8**, (1996), 368

Reducción de Lapsos

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 09-10-92. J.A. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 170

Reducción de Lapsos procesales

Isabel T. Quintero Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Edo. Mérida). 11-11-93. J.A. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Reducción de Personal

Enrique José Barone Miliana Vs. Director general del Instituto del Deporte del Estado Mérida. 05-08-1999. J.A. 0204. **12**, (2000), 415

Milda Ortiz de Cambera Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0186. **11**, (1999), 372

Reestructuración Administrativa

José Alberto Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 01-06-2003. J.A. 0339. **15**, (2003), 337

Sindicato Único de Trabajadores Legislativos del Estado Táchira (SUTLETA) Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 20-11-2001 J.A. 0300. **14**, (2002), 316

Regulación

Alfacar C.A. Vs. Minicentro Las Cabañas S.C. 20-09-93. J.A. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Edinson del Cristo Vanegas Vs. Sucesión Molina. 20-02-92. J.A. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 99

María Filippis Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 18-02-93. J.A. 0032. **3**, (Enero-Junio, 1993), 118

Reintegro por sobrealquiler

Aura Ramírez Vs. Cámara de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-98. J.A. 0141. **10**, (1998), 331

Remisión del Exp. Administrativo

Samuel Darío Reyna Vs. Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Táchira. 03-11-97. J.A. 0127. **10**, (1998), 296

Remoción de Funcionario

Edixon Elberto Olano Vs. Cámara Municipal Tulio Febres Cordero Estado

Mérida. 25-10-95, J.A. 0077. **7**, (1995), 308

Remoción de Personal

Carlos Guedez y otros Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12-11-1998 J.A. 0173. **11**, (1999), 345

Requisito de Admisibilidad

Asociación Civil Unica de Transportistas del Estado Mérida Vs. Dirección de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0115. **8**, (1996), 383

Asociación Civil Unica de Transportistas de Pescado del Estado Táchira (ACUTRANSPET) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 04-03-97. J.A. 0118. **9**, (1997), 350

Responsabilidad Administrativa

Construcciones Civiles Eléctricas y Forestales C.A. (COCIEFO C.A.) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 19-11-2001 J.A. 0302. **14**, (2002), 321

Antonio de Nicolo Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 18-12-2001. J.A. 0303. **14**, (2002), 327

Responsabilidad extracontractual

Marisol Cenci Entralgo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 05-12-2001 J.A. 0321. **14**, (2002), 397

Retiro del funcionario

Gladys Coromoto Hernández Sánchez Vs. Director de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0147. **10**, (1998), 354

Rosa Lodato Capeto Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-11-1998. J.A. 0172. **11**, (1999), 336

Rosa Nelda Torres Marquina Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani de El Vigía Estado Mérida. 02-06-98. J.A. 0149. **10**, (1998), 361

Revocatoria de auto

Alix Zamira Hernández Vs. Wolfan Angulo. 25-09-2000. J.A. 0256. **13**, (2001), 442

Revocatoria de patente de industria y comercio

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 06-08-98. J.A. 0140. **10**, (1998), 328

Sanciones Administrativas

Fundatachira Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 26-01-98. J.A. 0136. **10**, (1998), 319

Nilka R. Zuñiga Castillo Vs. Director Subregional del Sistema Nacional del Estado Barinas y Jefe de Oficina de Personal Regional del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. 28-09-1999. J.A. 0217. **12**, (2000), 444

Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez (Fundatachira) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-07-98. J.A. 0143. **10**, (1998), 335

Ramón Arturo Gómez Anzoátegui Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 31-07-2000. J.A. 0264. **13**, (2001), 451

Servicios Públicos domiciliarios

Empresas Acualba 2000 e Insalva C.A Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-2001 J.A. 0310. **14**, (2002), 348

Síndicos Municipales

Síndico Procurador Municipal Vs. Cámara Municipal del Municipio Michelena del Estado Táchira. 20-10-1999. J.A. 0222. **12**, (2000), 542

Suspensión de Efectos

Asociación Venezolana de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días Vs. Directora del Planificación Urbana de Ingeniería Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 07-08-2000. J.A. 0263. **13**, (2001), 449

Daniel José Corona Vs. Contraloría del Estado Barinas. 26-05-2000. J.A. 0285. **13**, (2001), 489

Gladys Elena Moros Velandría y otros Vs. Junta Calificadora del Municipio San Cristóbal. 11-08-2000. J.A. 0260. **13**, (2001), 446

José Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 30-03-93. J.A. 0035. **3**, (Enero-Junio), 122

María Coco de Lemus Vs. Haydeé Betancourt. 05-04-93. J.A. 0034. **3**, (Enero-Junio), 121

Omaira Camacho y otros Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 27-03-92. J.A. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Picadora Litoral C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Estado Mérida). 11-11-93. J.A. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 06-08-92. J.A. 0019. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 169

Sindicatos SUOETA y SOBETA Vs. Contraloría del Estado Táchira. 21-06-2000. J.A. 0283. **13**, (2001), 486

Terrenos Municipales

Tamacil Abu Zeinuddir Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 22-03-2000. J.A. 0226. **12**, (2000), 463

Transporte Público Urbano

A.C. Línea por puesto Circunvalación La Fría Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 19-01-2000. J.A. 0230. **12**, (2000), 474

Tributario Municipal

Administradora BANTRAB, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 13-13-95. J.A. 0067. **7**, (1995), 298

Sociedad Mercantil Anónima Pavimentadora Life, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 27-03-95. J.A. 0066. **7**, (1995), 297

Tributos Locales

Cristo H. León vs Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. 06-10-92. J.A. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 175

DOSA S.A. Vs. Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. J.A. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 177.

Felipe Spataro Vs. Municipalidad de San Cristóbal, Estado Táchira. 22-10-92. J.A. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Loffland Brothers de Venezuela Vs. Municipalidad Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 06-12-92. J.A. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 179

Milaca Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 12-05-93. J.A. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Universidades

Leyda Labrador Vs. Postgrado Pediatría-ULA. 10-11-1999. J.A. 0193. **11**, (1999), 389

Urbanismo

Alejandro Chacón Camacho y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-12-2000. J.A. 0237. **13**, (2001), 413

Nancy Nayibe Galvis Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0215. **12**, (2000), 439

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Sociedad Mercantil Julieta C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-06-2003. J.A. 0337. **15**, (2003), 332

Usurpación de Funciones

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 22-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Vía Administrativa

Carmen García de Vela Vs. Municipio García de Hevia del Estado Mérida. 02-04-96. J.A. 0098. **8**, (1996), 369

Pablo José Rosales Vs. Gobernación del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0097. **8**, (1996), 369

Vía de Hecho

Luis María Niño Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora. 13-08-1999. J.A. 0209. **12**, (2000), 427

Vicio de Procedimiento

Fundación para el Desarrollo del Estado Táchira (Fundatáchira) Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 20-12-96. J.A. 0083. **8**, (1996), 360

Vicios de nulidad absoluta

José Leonardo Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-11-2001. J.A. 0295. **14**, (2002), 286

Vicios Procesales

Héctor José González Sanoja y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0128. **10**, (1998), 298

B.

Jurisdicción Constitucional

Acción de Amparo

Abandono de trámite

Franklin Ramón Unda Martínez y otros Vs: Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora" APUNELLEZ, 17-01-2003. J.C. 0344. **15**, (2003), 502

Admisibilidad

Asociación de Vecinos de la Urbanización La Mata Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-05-97. J.C. 0126. **9**, (1997), 362

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08-07-97. J.C. 0130. **9**, (1997), 365

Amparo Autónomo

Angel Eduardo Valero y otros Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 02-03-98. J.C.0158. **10**, (1998), 406

Maria Auxiliadora Salas Rodríguez Vs. Concejo Municipal Andrés Bello del Estado Mérida. 18-03-95. J.C. 0075. **7**, (1993), 312

Willian Felipe Díaz Hernández Vs. Municipio Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0157. **10**, (1998), 404

Amparo Cautelar

Abigaíl del Carmen Vizcaya Vs. Municipio Barinas. 07-04-97. J.C. 0124. **9**, (1997), 361

Anibal Pérez y otros Vs. Comisión Electoral Nacional del Movimiento al Socialismo (Mas). 15-07-97. J.A. 0132. **9**, (1997), 367

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08.07.97. J.C. 0133. **10**, (1998), 375

Comercial Mo-Ro Vs. Municipio Guásimos. 05-11-93. J.C. 0045. **3**, (Julio-Diciembre, 1993), 263

Livio Delgado G. Vs. Ambrosio Valdivieso y otros. 23-08-94. J.C. 0055. **5-6**, (1994), 326

Rosa Torres Marquina Vs. Contralor Interino del Municipio Alberto Adriani del Estado Táchira. 29-11-96. J.C. 0102. **8**, (1996), 394

TV Star Satellite C.A. Vs. Cámara Municipal de Barinas. 06-03-96. J.C. 0093. **8**, (1996), 390

Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (Unellez) Vs. Corporación de los Andes (Corpoandes). 10-06-97. J.A. 0128. **9**, (1997), 363

Amparo contra Actos normativos

Rosa Aida Vera y Otros Vs. Gobierno del Estado Barinas. 08-01-1997. J.C. 0115. **9**, (1997), 355

Amparo contra Amparo

Fundación para desarrollo comunal del Distrito Libertador Vs. Sentencia de Amparo dictada por el Tribunal Superior en lo Contencioso-Administrativo de la Región los Andes. 07-04-97. J.C. 0125, **9**, (1997), 362

Amparo contra decisiones judiciales

Bernardo Heriberto Barrios Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. 28-09-2000. J.C. 0222. **13**, (2001), 512

Amparo contra Sentencia

Carmen Castillo Castro Vs. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo del Estado Barinas. 14-03-96. J.C. 0091. **8**, (1996), 389

Carmen Kassen de Pérez Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Estabilidad Laboral del Estado Barinas. 02-04-96. J.C. 0090. **8**, (1996), 388

Amparo Incidental

Angel Eduardo Rivas y otros Vs. Contralor General del Estado Barinas. 01-07-96. J.C. 0110. **8**, (1996), 399

Amparo Interadministrativo

María Estrella Barrios Vs. Julio César Briceño. 22-08-95. J.C. 0073. **7**, (1995), 311

Amparo Preventivo

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 14-02-92. J.C. 018. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Amparo sobrevenido

Carlos Rojo Vs. Estación de Servicio La Marquesa, 08-07-2003. J.C. 0317. **15**, (2003), 453

Apoderados Judiciales

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial

de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0138. **10**, (1998), 379

Ausencia de expediente administrativo

Pedro Ramón Unda y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.C. 0267 **14**, (2002), 438

Ausencia de procedimiento

Ana Zulia Zerpa La Cruz Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 03-08-2001 J.C. 0280. **14**, (2002), 463

José Yovanny Rojas La Cruz Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 02-08-2001 J.C. 0281. **14**, (2002), 467

Ausencia de procedimiento en la remoción

Felipe Carvallo Vs. Contralora General del Estado Barinas. 22-08-2001 J.C. 0276 **14**, (2002), 455

Autoridad incompetente

Asociación de Ganaderos de Norte del Estado Táchira Vs. Servicio Autónomo de Sanidad Animal Táchira, Alcaldía del Municipio García de Hevia del Estado Táchira, Prefectura del Municipio García de Hevia y la Unión de Productores Agrícolas y Pecuarios de García de Hevia, 20-05-2003. J.C. 0302. **15**, (2003), 431

Caducidad

Oscar Alfonso Quiñones y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida. 15-07-97. J.C. 0143, **10**, (1998), 383

Carácter Extraordinario

Aristides Nava Ocando Vs. Compañía Anónima Hidrológica (Hidro-suroeste). 04-09-97. J.C. 0142. **10**, (1998), 382

Diego Rodríguez Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 08-04-96. J.C. 0097. **8**, (1996), 392

Frankly Antonio Prieto Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado

- Mérida. 15-05-97. J.C. 0127. **9**, (1997), 363
- Gastón Gilberto Santander Casique Vs. Concejo Municipal del Municipio Junín del Estado Táchira. 23-09-98. J.C. 0165. **10**, (1998), 417
- Moisés Schneiderman Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 09-10-97. J.C. 0146. **10**, (1998), 386
- Omar E. Arévalo Vs. Julio Briceño. 29-06-94. J.C. 0066. **5-6**, (1994), 332
- Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 29-09-98. J.C. 0164. **10**, (1998), 416
- Yolanda Betancourt Vs. Corporación Merideña de Turismo (Cormetur). 05-01-96. J.C. 0087. **8**, (1996), 387
- Carácter Restitutorio**
- Abogs. Juan Luis Márquez y Yesmy Colmenares Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 11-09-95. J.C. 0074. **7**, (1995), 311
- Freddy A. Mora Bastidas Vs. Asdrúbal José Sánchez Urbina. 20-07-1999. J.C. 0201. **12**, (2000), 375
- Horacio Conde Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000 J.C. 0207. **12**, (2000), 381
- Lix Morelia Vilorio Vs. Instituto de Deporte del Estado Mérida. 10-08-1999. J.C. 0202. **12**, (2000), 376
- Nelson Meza Pereira Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-04-96. J.C. 0096. **8**, (1996), 391
- Carácter restitutorio de la acción**
- Alcalde del Municipio Cruz Paredes del Estado Barinas Vs. Numa Sarmiento Salazar y otros. 06-11-2001 J.C. 0262 **14**, (2002), 421
- Cesación de la violación denunciada**
- Antoliano Ramírez y Otros Vs. Consejo Directivo de Fundahosta y Director del Hospital General de Táriba. 23-08-2001 J.C. 0275. **14**, (2002), 455

Competencia

- Aitza Morelba Aguin Vs. Director Gerente del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario. 22-08-96. J.C. 0113. **8**, (1996), 402
- Benito Quintero Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-08-97. J.C. 0141. **10**, (1998), 381
- Clarissa Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-03-2000. J.C. 0212. **12**, (2000), 388
- Comisión Electoral Central Vs. UPEL. 04-07-96. J.C. 0109. **8**, (1996), 399
- Francesco Balsamo Vs. Alexi coromoto Torres Ulacio y otros. 09-01-97. J.C. 0117. **9**, (1997), 356
- José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 20-10-2000. J.C. 0213. **13**, (2001), 503
- José Armando Parada y otros Vs. Prefectura del Municipio pedro María Ureña. 03-03-1999 J.C. 0171. **11**, (1999), 303
- José D. Contreras Vs. Municipio Libertador. 21-12-93. J.C. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 264
- José E. González Mendoza Vs. Marnr-Barinas. 10-03-1999. J.C. 0172. **11**, (1999), 304
- Libia Pérez de Rísquez Vs. Director Hospital Militar de San Cristóbal. 06-07-93. J.C. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265
- Luis María Mendoza Chacón Vs. Directivos del Sindicato de Trabajadores del Municipio Independencia del Estado Táchira (SUTRAMINET). 22-11-2000. J.C. 0239. **13**, (2001), 541
- Humberto José Isea Colmenares Vs. Nerio J. Hurtado. 26-06-95. J.C. 0077. **7**, (1995), 314
- Olivia Aragoza y María L. Hidalgo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-03-97. J.C. 0122. **9**, (1997), 359

Oscar O. Zambrano C. Vs. Banco de Fomento Regional Los Andes. 23-11-1999. J.C. 0181. **11**, (1999), 316

Paulo Emilio Uzcátegui Vs. Sindicatura Municipal del Estado Barinas. 28-03-96. J.C. 0095. **8**, (1996), 391

Ricardo Rocha y otros Vs. Gobernador de Mérida. 01-08-96. J.C. 0108. **8**, (1996), 399

Rubén D. Jiménez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0033. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192

Yudith Newman de Mora Vs. Gobernación del Estado Mérida. 23-01-96. J.C. 0111. **8**, (1996), 400

Competencia actos Inspectorías del Trabajo

Alis Suray Rojas y otros Vs. Sociedad Mercantil Invercampa S.A. 20-12-2001. J.C. 0266. **14**, (2002), 434

Confrontación de Derechos

Presidenta y Secretario General de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Barinas Vs. Federación Médica Venezolana, 09-06-2003. J.C. 0309. **15**, (2003), 442

Consulta

Carlos Contreras Jaimes Vs. Dirección Municipal de Transporte y Vialidad de San Cristóbal. 07-10-1998. J.C. 0154. **11**, (1999), 281

Juan de la Cruz Toledo Vs. Dirsop de la Gobernación del Estado Barinas. 08-10-1998. J.C. 0156. **11**, (1999), 282

Tulio García Torres Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 08-01-1999. J.C. 0175. **11**, (1999), 308

Contra Acto Administrativo

Producciones Hipi Tovar Vs. Ejecutivo Regional del Estado Mérida. 19-03-98. J.C. 0161. **10**, (1998), 410

Contralores Internos Gobernaciones

Nancy Ramírez Santander Vs. Gobernador del Estado Táchira. 13-10-1999. J.C. 0191. **12**, (2000), 358

Derecho a la Defensa

Abel Santos Stella y otros Vs. Instituto de Previsión Social del Legislador tachirense (I.P.S.L.E.T.) 06-09-1999. J.C. 0187. **12**, (2000), 351

Avícola Los Andes SRL. Vs. MARNR (Región Mérida). 24-11-91. J.C. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 182

José N. Rivas Vs. Municipio Santos Marquina del Estado Mérida. 24-03-92. J.C. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Olga Guillén Saavedra Vs. Universidad de Los Andes. 16-09-1999. J.C. 0195. **12**, (2000), 368

Rafael Valero y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0151. **10**, (1998), 390

Román Peña Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0150. **10**, (1998), 388

Rosa Elena Martínez Velazco Vs. Sindicatura del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-12-2000. J.C. 0214. **13**, (2001), 504

Miriam Perdomo Pérez Vs. Oficina Nacional de Identificación del Estado Táchira. 19-12-2000. J.C. 0216. **13**, (2001), 506

Derecho a la defensa y debido proceso

Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas Vs: Cámara Municipal, 29-01-2003. J.C. 0348. **15**, (2003), 505

Haydee Esperanza Quintero Delgado Vs: Coordinador de Postgrado de Puericultura y Pediatría del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas, 22-01-2003. J.C. 0342 **15**, (2003), 498

Janeth del Valle Sulbarán Sánchez Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Tovar del Estado Mérida, 07-04-2003. J.C. 0294. **15**, (2003), 416

Karele Violeta Abunassar Aponte Vs: Corporación Tachirense de Turismo "Cotatur", 08-01-2003. J.C. 0349. **15**, (2003), 507

Organización Comunitaria de Vivienda Santa Ana Norte del Estado Mérida Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida, 04-06-2003. J.C. 0308. **15**, (2003), 441

Derecho a la Defensa y al Trabajo

Laura Pineda de Pineda Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Mérida y Corporación del Colegio de Farmacéuticos del Estado Mérida. 13-09-1999. J.C. 0196. **12**, (2000), 369

Derecho a la Educación

Ana Flor y otros Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes. 15-07-1999. J.C. 0203. **12**, (2000), 376

Derecho a la Estabilidad Laboral

Marina Bustamante y otros Vs: Rector de la Universidad Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ, 17-02-2003. J.C. 0351. **15**, (2003), 509

Marina J. Márquez Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación). 21-12-92. J.C. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Derecho a la igualdad

Luis Enrique Fernández Sulbaran Vs. Presidente de la Junta Parroquial del Municipio Chiguara del Estado Mérida, 22-05-2003. J.C. 0305. **15**, (2003), 436

Derecho a la información personal

Daniel Suárez y otros Vs. Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 03-07-2003. J.C. 0316. **15**, (2003), 452

Derecho a la Jubilación

Miguel Angel Hernández Vs. Fundación Agroalimentaria del Estado Táchira. 17-11-2000. J.C. 0240. **13**, (2001), 542

Derecho a la no discriminación

Rafael Moreno y otros Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado

Táchira y Concejales, 10-07-2003. J.C. 0319. **15**, (2003), 458

Derecho a la oportuna respuesta

Aliangel Margol Quintero Bello Vs. Director Regional de Salud Pública del Estado Barinas. 05-09-2000. J.C. 0235 **13**, (2001), 534

Derecho a la salud

Alcaldía Municipio Santos Marquina Vs. Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Mérida. 15-05-92. J.C. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 106

Síndico del Municipio Libertador Vs. Alcaldía Municipio Sucre del Estado Mérida. 16-03-92. J.C. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 107

Derecho a la vida, salud y dignidad humana

Mónica Nathaly Rivas Echeverría Vs. Universidad de los Andes (Rector), 02-04-2003. J.C. 0293. **15**, (2003), 414

Derecho al debido proceso

Aristides Contreras Palacios Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 30-11-2001 J.C. 0257 **14**, (2002), 415

Derecho al debido proceso y a la defensa

Jesús León Galán Gamboa Vs. Inspector del trabajo del Estado Táchira y Alcalde del Municipio Páez del Estado Apure. 27-11-2001. J.C. 0258. **14**, (2002), 416

José Julián Navas Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 27-12-2001. J.C. 0263. **14**, (2002), 423

Julio Alexander Parra Maldonado Vs. Directora de Educación, Cultura y Deporte del Ejecutivo del Estado Mérida. 16-11-2001. J.C. 0261. **14**, (2002), 420

Manuel Erasmo Villamizar Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda Gerencia Táchira. 13-08-2001. J.C. 0278. **14**, (2002), 460

Marilu Chacón de Pérez Vs. Director Médico del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira y otros. 20-12-2001. J.C. 0268. **14**, (2002), 440

Orlando Lemus Díaz Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 14-12-2001. J.C. 0269. **14**, (2002), 442

Samid Méndez Gómez Vs. Director de la zona Educativa del Estado Táchira, Jefe de Coordinación de Personal de la Zona Educativa Táchira, Directora del Grupo Escolar Juan Bautista García Roa. 20-11-2001. J.C. 0259. **14**, (2002), 416

William Enrique Daza Niño Vs. Gobernador del Estado Táchira. 20-12-2001. J.C. 0265. **14**, (2002), 427

Derecho al deporte y recreación

Fundación para el Desarrollo Deportivo Nobles de Zamora Vs. Instituto Autónomo Municipal del Deporte y Recreación Ezequiel Zamora Barinas, 20-10-2003. J.C. 0333. **15**, (2003), 484

Derecho al Honor y Reputación

Gladys Araujo Vs. Concejales del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-02-2000. J.C. 0208. **12**, (2000), 382

Néstor Atilano Sánchez Soto Vs. Dexi Coromoto González Fernández y otros, 14-04-2003. J.C. 0296. **15**, (2003), 419

Derecho al libre Desarrollo

Diputado Alfonso Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 22-04-92. J.C. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 103

Derecho al Trabajo

Antonio Briceño Valero Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 06-09-1999. J.C. 0199. **12**, (2000), 373

Arturo Liscano Vs. Prefecto del Municipio Independencia del Estado Táchira. 11-03-92. J.C. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Domicio Gutiérrez Pernía Vs. Jefe de la Zona Educativa del Estado Táchira y Directora del Instituto de Educación Especial "Colón" del Estado Táchira. 27-11-2000. J.C. 0220. **13**, (2001), 509

Derecho al Trabajo Profesional

Ramón A. Contreras Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 07-01-2000. J.C. 0209. **12**, (2000), 383

Derecho al trabajo y a la estabilidad laboral

Alexis José Araque Morales Vs. Sociedad Mercantil Hipermercado Garzón C.A., 22-04-2003. J.C. 0298. **15**, (2003), 422

Carlos Alirio Marquez Vs. Comisión Liquidadora de la Corporación de Turismo de Venezuela, 22-05-2003. J.C. 0304. **15**, (2003), 435

Carlos Luis Calderón Becerra Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo, 10-07-2003. J.C. 0318. **15**, (2003), 456

Eusebio Bautista Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo C.A. (DESURCA), 01-04-2003. J.C. 0291. **15**, (2003), 411

George Jonathan Ramírez Carrero Vs. Alcalde del Municipio Cárdenas del Estado Táchira, 17-07-2003. J.C. 0322. **15**, (2003), 462

Jesús Alberto Paredes Molina y otros Vs. Corporación de Turismo de Venezuela, 22-04-2003. J.C. 0297. **15**, (2003), 421

Luisa del Carmen Hernández Vs. Alcalde del Municipio Arzobispo Chacón del Estado Mérida, 14-07-2003. J.C. 0321. **15**, (2003), 461

Luzely Petrocini Vs. Empresa Diario Los Andes C.A. del Estado Mérida, 02-04-2003. J.C. 0292. **15**, (2003), 412

Rodrigo Antonio Argüello Rodríguez Vs. Director del Hospital General Dr. Patrocinio Peña Ruiz, 25-06-2003. J.C. 0314. **15**, (2003), 448

Yldegar Roldovo Núñez Guerrero Vs. Alcaldía del Municipio Panamericano del Estado Táchira, 14-08-2003. J.C. 0325. **15**, (2003), 467

Zoraida García Guzmán Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 20-06-2003. J.C. 0313. **15**, (2003), 447

Derecho al trabajo y al honor

Migdaly Maryely Duque Duran Vs. Consejo Municipal de Derecho del niño y del adolescente de La Fría Municipio García de Hevia del estado Táchira, 27-05-2003. J.C. 0307. **15**, (2003), 440

Derecho de Petición

Amable Peña Zambrano Vs. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 26-05-2003. J.C. 0306. **15**, (2003), 438

Orangel Eleazar Bogarin Bonalde Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 21-05-2003. J.C. 0303. **15**, (2003), 433

Derecho de petición y oportuna respuesta

Gladis Elena Guerrero Vs. Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 04-04-2003. J.C. 0295. **15**, (2003), 417

Derecho de Propiedad

Carlos Santaella y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 30-03-92. J.C. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 108

Silvio Pérez Vidal Vs. Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 06-07-1999. J.C. 0205, **12**, (2000), 378

Derechos Relativos

Bomba y Respuestos La Entrada Vs. Dirección de Inspección Técnica de Hidrocarburos Estado Barinas (Ministerio de Energía y Minas), 19-12-97. J. C. 0148. **10**, (1998), 387

Sistemas y Consultoría de Entretenimiento C.A. Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-10-97. J.C. 0144. **10**, (1998), 384

Desestimación de la Acción

José G. Rivas y otros Vs. Alcalde del Municipio Libertador. 30-09-93. J.C. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Desistimiento

Adriana Stella Solórzano Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 10-04-96. J.C. 0098. **8**, (1995), 392

Omaira Elena de León Osorio Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 13-11-2000. J.C. 0241. **13**, (2001), 543

Desistimiento de la acción

María Ildegarda Vergara Molina Vs: Inspectora del Trabajo del Estado Mérida, 28-01-2003. J.C. 0347. **15**, (2003), 504

Niloha Ivanis Delgado Tovar Vs. Rector Presidente del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 23-10-2003. J.C. 0336. 488

Discriminación (VIH)

José L. Vivas y otros Vs. Corposalud. 11-02-2000. J.C. 0210. **12**, (2000), 384

Efectos

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0032. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 191

Ejecución Sentencia de Amparo

Diputado Alfredo Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 23-04-92. J.C. 019. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Falta de Informe

Inversiones Cadabi, C.A. Vs. Banco de Venezuela. 17-09-1999. J.C. 0200. **12**, (2000), 374

Funcionarios Locales

María Eugenia Castañeda Vs. Fundamérida. 13-08-1999. J.C. 0186. **12**, (2000), 349

Nelly Coromoto Sulbarán Vs. Director de Recursos Humanos del Estado Barinas. 13-10-1999. J.C. 0192. **12**, (2000), 364

Fundamento Normativo

Carlos Castillo Vs. Directora de Educación del Estado Mérida. 21-11-96. J.C. 0104. **8**, (1996), 395

Habeas Data

Eddy Marleny Ochoa Ramírez Vs. Jefe del Departamento del Personal de la Zona Educativa del Estado Táchira, 26-11-2003. J.C. 0355. **15**, (2003), 515

Sira María Perdomo Marcano Vs. Municipio San Cristóbal. 21-09-2001 J.C. 0284. **14**, (2002), 472

Yocsi María Cartago Peña y otros Vs. Fondo Único de crédito del estado Barinas, 08-09-2003. J.C. 0354. **15**, (2003), 514

Improcedencia

Blanca Elena Quintero Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 07-08-2001 J.C. 0279. **14**, (2002), 462

Carmen Rosario Canchica Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 27-08-2001 J.C. 0273. **14**, (2002), 453

Edith Eloina Barrios Serrano Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 07-09-2001 J.C. 0285. **14**, (2002), 473

Felix Antonio Molina y otros Vs. Instituto Universitario Tecnológico (IUTE) de Ejido. 04-10-2001 J.C. 0290. **14**, (2002), 479

Mirtha Beatriz Briceño Juárez Vs. Director del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas. 11-10-2001 J.C. 0287. **14**, (2002), 475

Ricardo Montilla Vs. Contralor General del Estado Mérida. 20-07-2000. J.C. 0230. **13**, (2001), 525

Sociedad Mercantil ROFRER S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-11-2000. J.C. 0242 **13**, (2001), 544

Improcedencia de la Acción

Agencia Distribuidora Cinco Estrellas, C. A. Vs. Municipio Alberto Adriani. Mérida. 19-10-1998. J.C. 0162. **11**, (1999), 289

Alfonso Collazos Anacona Vs. Municipio Alberto Adriani del Edo. Mérida. 15-10-1998. J.C. 0160. **11**, (1999), 287

Armando Díaz Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Barinas. 11-03-1999. J.C. 0174. **11**, (1999), 307

Automotor por puesto “Ciudad Marquesa” Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 31-05-93. J.C. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 140

Aura M. Rincones Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del estado Barinas y Síndico Procurador General 29-10-1998 J.C. 0165. **11**, (1999), 293

Carlos José Castillo Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 18-11-1999 J.C. 0184. **11**, (1999), 320

Colegio de Licenciados en enfermería del Estado Mérida Vs. Corporación de Salud-Mérida. 15-10-1998. J.C. 0159. **11**, (1999), 285

Gaston Gilberto Santander Vs. Cámara Municipal del Municipio Junin (Táchira). 19-01-1999 J.C. 0166. **11**, (1999), 295

Jesús Antonio Rosales y otros Vs. Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira. 21-08-2001 J.C. 0277. **11**, (1999), 458

Jesús Tablante Briceño Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 14-10-1998. J.C. 0157. **11**, (1999), 283

José D. Contreras Vs. Alcaldía Municipio Libertador (Estado Mérida). 05-04-94. J.C. 0065. **5-6**, (1994), 331

Mario José Silva Barroeta Vs. Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Táchira. 03-11-95. J.C. 0078. **7**, (1995), 315

- Oswaldo Viáfara Rey Vs. Sistema Nacional de Salud del Estado Barinas. 26-05-1999. J.C. 0179. **11**, (1999), 314
- Pedro Ramón Flores Vs. Jesús Pinto Rodríguez. 28-01-1999. J.C. 0168. **11**, (1999), 298
- Sergio Sinnato Moreno Vs. Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Barinas. 16-11-2001 J.C. 0260. **14**, (2002), 418
- Sonia Teresa Moreno Vs. Corporsalud Mérida. 06-05-1999. J.C. 0177. **11**, (1999), 312
- Xiomara C. Paz. Vs. Directora Servicios Médicos IPASME-Mérida. 09-11-93. J.C. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 268
- Improcedencia de medida cautelar**
- Julio César Hernández Colmenares Vs. Gobernador del Táchira y Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0253 **13**, (2001), 561
- Milagros Andreu Suárez Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0252. **13**, (2001), 560
- Improcedente**
- América Celeste Márquez González Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira, 11-06-2003. J.C. 0311. **15**, (2003), 444
- Angel J. García Contreras Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 06-07-1999. J.C. 0204. **12**, (2000), 378
- Arnoldo de Jesús Hernández Escobar Vs. Síndico Procurador del Municipio Barinas del Estado Barinas, 08-12-2003. J.C. 0339. **15**, (2003), 491
- Aura Elena Guanipa Guerrero y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira, 15-05-2003. J.C. 0301. **15**, (2003), 430
- Auto Express, C.A. Vs. Indecu Táchira. 12-11-1999. J.C. 0180. **11**, (1999), 315
- Elida Monsalve Vs. Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas. 20-10-2000. J.C. 0246. **13**, (2001), 548
- Gloria Elena Moreno Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 18-06-2003. J.C. 0312. **15**, (2003), 446
- José Goncalvez Moreno Vs. Cámara Municipal del Municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo. 23-06-2000. J.C. 0233. **13**, (2001), 531
- Juan Andrés Díaz Pérez y otros Vs. Director de Política de la Gobernación, Prefectura de la Prefectura de la Parroquia Pedro María Morantes y Prefectura del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 16-10-2000. J.C. 0250. **13**, (2001), 551
- Julio César Bueno Duque Vs: Directora de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Táchira, 28-01-2003. J.C. 0353. **15**, (2003), 513
- Lex Hernández Méndez Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1999 J.C. 0188. **12**, (2000), 356
- Lix Morelia Vitoria Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 06-12-2000. J.C. 0219. **13**, (2001), 508
- Luis Enrique Marín Lizardo Vs. Decano y demás Miembros de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes. 28-09-2000. J.C. 0221. **13**, (2001), 511
- Luis Fernando Bustos Flores Vs. Registrador Mercantil Segundo del Estado Mérida. 14-12-2000. J.C. 0217. **13**, (2001), 506
- Ligia Casanova Martín Vs. Director del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). 19-10-2000. J.C. 0247. **13**, (2001), 549
- Miguel Ángel Paz Ramírez Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.C. 0324. **15**, (2003), 466

- Orangel Domingo Contreras Vs. Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Municipal del municipio José María Vargas. 16-10-1998. J.C. 0161. **11**, (1999), 288
- Procurador General del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 28-07-2000. J.C. 0228. **13**, (2001), 523
- Sou Meng San Vs. Dirección de Catastro de la alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 19-05-2000. J.C. 0254. **13**, (2001), 566
- Inadmisibilidad**
- Albenis Chirinos Vs. Jefe del Departamento del Programa y Difusión Cultural del Ministerio de Educación y Jefe de la zona educativa N° 12 del estado Mérida. 20-12-2000. J.C. 0215. **13**, (2001), 305
- Alfonso de Jesús Terán Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-07-92. J.C. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Carmen Henríquez Rivero Vs: William Guerrero y otros, 11-02-2003. J.C. 0350. **15**, (2003), 509
- Carlos M. de Nobrega Vs. Alcaldía del Municipio Independencia del Estado Táchira. 26-11-92. J.C. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189
- Consorcio Ayari Vs. Municipio Bolívar del Estado Táchira. 12-09-2000. J.C. 0234 **13**, (2001), 533
- David José Lanz y otros Vs. Concejo Ejecutivo para la Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y Natural del Estado Mérida. 11-10-1999. J.C. 0193. **12**, (2000), 365
- Directiva del Sindicato Sectorial de Trabajadores de la Salud y Desarrollo Social Vs. Director General Corporación de Salud del Estado Mérida, 23-10-2003. J.C. 0335. **15**, (2003), 486
- Emma del Carmen Vivas Vs. Amable Ochoa y otros. 06-11-2000. J.C. 0243. **13**, (2001), 546
- Freddy Raúl Estaba Mantilla Vs. Médico Jefe del Distrito Sanitario N° 09 adscrito a la Corporación de Salud del Estado Táchira, 23-10-2003. J.C. 0337. **15**, (2003), 489
- Gerson Ramírez Vs. Cámara Municipal del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 115
- Horacio Hugo Conde Aguilera Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000. J.C. 0238. **13**, (2001), 540
- Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 188
- Inversiones Morrocoy y Chico C.A. Vs. Gobernación del Estado Barinas. 09-06-93. J.C. 0038. **3**, (Enero-Junio), 135
- José Adelskader Fernández López Vs: Municipio Bolívar del Estado Táchira, 21-01-2003. J.C. 0345. **15**, (2003), 345
- José M. Araque, Jhonny Guillén y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 10-07-92. J.C. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 187
- José Pernía Vs. Junta Directiva de la Asociación Civil Conductores “Vencedores del llano”. 08-01-93. J.C. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 133
- Luis E. Cely Vs. Ismael Casanova y José Gregorio Roa García. 10-06-92. J.C. 017. **1**, (Enero-Junio, 1992), 119
- Luis Villalba y otros Vs. Comisión de Empleados de S.O.E.P. (Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Barinas). 13-04-92. J.C. 015. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117
- Manufactura UNICEN C.A. Vs. Municipio Libertador. 28-05-93. J.C. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 139

Moisés Solano Cabello Vs. Universidad de Los Andes. 19-10-1999. J.C. 0189. **12**, (2000), 356

Municipio Autónomo Campo Elías Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida. 14-04-92. J.C. 016. **1**, (Enero-Junio, 1992), 118

Nelson Parra Vs. Gobernador del Estado Mérida. 26-03-93. J.C. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 134

Omar Eulises Arévalo Vs. Municipio Bolívar del Estado Barinas. 11-05-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 313

Rigoberto Díaz Vs. Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 13-04-92. J.C. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117

Sandra Dugarte Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-06-93. J.C. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 135

Sigilfredo Molina Vs. Municipalidad del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 116

Sorena E. Santana Vs. Gobernador del Estado Mérida. 15-06-93. **3**, (Enero-Junio, 1993), 137

Inadmisibilidad de la acción

Martín Rengifo Tarazona Vs. Director General Comandancia General de la Policía del Estado Mérida, 22-10-2003. J.C. 0334. **15**, (2003), 485

Inadmisibile

Elsa Gámez Vs. Presidente y Legisladora de la Comisión Legislativa del Estado Mérida. 18-10-2000. J.C. 0248. **13**, (2001), 550

José Gregorio Briceño Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 17-10-2000. J.C. 0249. **13**, (2001), 551

Julio Alexander Martínez Aguirre y otros Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 05-10-2001 J.C. 0289. **14**, (2002), 478

Incompetencia del Tribunal

Asociación de Expendedores de Perros Calientes Vs. Municipalidad de San Cristóbal y otros. 28-02-92. J.C. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 110

Enrique Sánchez Vs. Junta Electoral de Totalización del Municipio Autónomo Barinas. 02-12-92. J.C. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 185

Estación de Servicio Nueva Bolivia Vs. Maraven. J.C. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0023. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 184

Juan B. Hernández Vs. Unidad de Vigilancia de Tránsito Terrestre de Barinas. 26-03-92. J.C. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 111

Juan de Jesús Jiménez vs U.N.E.T. (Universidad Nacional Experimental del Táchira). 19-05-92. J.C. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Milciades López Vs. I.V.S.S. 06-05-92. J.C. 010. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Yuberki E. Pulgar Vs. Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz de San Cristóbal. 30-04-92. J.C. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 112

Incumplimiento acto administrativo

María Albertina Suárez y otros Vs. Jefe de Personal y director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 29-08-2000. J.C. 0225. **13**, (2001), 517

Informes

José Ostos Martínez Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 23-10-1998 J.C. 0164. **11**, (1999), 292

Pablo Samuel Carrillo Huyanay Vs. Alcalde del Municipio y Síndico Procurador del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 11-03-1999. J.C. 0173. **11**, (1999), 307

Rosa Vilma Mora de Omaña Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 20-03-98. J.C. 0160. **10**, (1998), 409

Legitimación

Florelija Jaimes Alvarado y otros Vs. Prefectura del Municipio Tovar del Estado Mérida. 23-09-98. J.C. 0154. **10**, (1998), 402

Legitimación Activa

Lindon J. Delgado Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 08-10-1999. J.C. 0194. **12**, (2000), 366

Omar Eulises Arévalo Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0232. **13**, (2001), 530

Legitimación para accionar

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0137. **10**, (1998), 378

Legitimación Pasiva

Darcy Escalona, Jesús M. Márquez y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación, Cultura y Deportes). 12-11-92. J.C. 0031. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 190

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0030. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo legislativo del Estado Táchira. 23-10-2000. J.C. 0245. **13**, (2001), 547

Limitaciones Constitucionales

Asociación Civil de Buhoneros de Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida Vs. Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 31-03-97. J.C. 0123. **9**, (1997), 360

César Murillo Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira. 19-08-98. J.C. 0140. **10**, (1998), 380

Materias Excluidas

Crispín González Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 28-02-96. J.C. 0092. **8**, (1996), 389

Medida Cautelar

Franck Gerardo Moreno Avendaño Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-03-98. J.C. 0156. **10**, (1998), 403

Procuraduría del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 02-05-2000. J.C. 0255. **13**, (2001), 567

Medida Cautelar innominada

Deyanira del Valle Corobo Godoy Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0231. **13**, (2001), 529

Juan Andrés Díaz Pérez Vs. Director de Política de la gobernación del estado Táchira y Prefectos de los Municipios San Cristóbal y Pedro María Morantes del Estado Táchira. 28-04-2000. J.C. 0236. **13**, (2001), 535

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo Legislativo del Estado Táchira. 09-10-2000. J.C. 0251. **13**, (2001), 558

Yarleny Abrahan Vs: Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes, 03-01-2003. J.C. 0343. **15**, (2003), 501

Naturaleza Extraordinaria

Miguel A. Chacón y otros Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 20-01-97. J.C. 0118. **9**, (1997), 357

No comparecencia del agravante a la audiencia

Ana Lucia Chacón Chacón Vs. Centro Ambulatorio Puente Real Dr. Carlos Ruiz González del Estado Táchira, 09-09-2003. J.C. 0326. **15**, (2003), 469

Nulidad y Amparo

A.C. Vencedores del Llano Vs. Alcaldía Municipio San Cristóbal. 22-11-94. J.C. 0070. **5-6**, (1994), 334

- Carlos A. Zambrano Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 16-11-94. J.C. 0068. **5-6**, (1994), 333
- Carlos Sánchez y otro Vs. Contralor del Municipio Campor Elías. 10-11-93. J.C. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269
- Cruz Anibal Escobar Vs. Concejo Municipal del Distrito Barinas. 29-01-96. J.C. 0101. **8**, (1996), 393
- Flor Edelita Sánchez Vs. Gobernador del Estado Táchira. 21-07-98. J.C. 0152. **10**, (1998), 397
- Ilvio L. Sánchez Vs. Instituto Agrario Nacional (Estado Táchira). 07-11-94. J.C. 0069. **5-6**, (1994), 333
- José Andrés Briceño Valero Vs. Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.C. 0083. **7**, (1995), 319
- María E. Chacón y otros Vs. Municipio Barinas. 29-03-94. J.C. 0071. **5-6**, (1994), 334
- María Esther y otros Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo de Barinas. 22-01-96. J.C. 0100. **8**, (1996), 393
- María Luz Márquez de Hernández Vs. Contralor Municipal del Municipio San Cristóbal. 07-12-95. J.C. 0084. **7**, (1995), 319
- Mary Luz Márquez Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal. 16-11-94. J.C. 0067. **5-6**, (1994), 332
- Oscar R. Portillo Vs. Secretario de Gobierno del Estado Barinas. 15-10-93. J.C. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 270
- Oscar Rafael Portillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 17-02-95. J.C. 0086. **7**, (1995), 321
- Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante de las Fuerzas Policiales del Estado Barinas. 26-06-96. J.C. 0112. **8**, (1996), 401
- Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 30-07-98. J.C. 0153. **10**, (1998), 399
- Pedro Antonio Barrios Vs. Gobernación del Estado Barinas. 22-03-95. J.C. 0082. **7**, (1995), 318
- Rafael Valero y otros Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 04-07-96. J.C. 0114. **8**, (1996), 402
- Ramón C. Montoya Vs. Gobernador del Estado Barinas. 1-02-94. J.C. 0072. **5-6**, (1994), 335
- Rosa María Azuaje Vda. de Jiménez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-03-95. J.C. 0085. **7**, (1995), 320
- Obligatoriedad de los informes**
- Eddy Rosario Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 29-02-97. J.C. 0149. **10**, (1998), 387
- Sociedad Mercantil (Mavesa) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 09-01-96. J.C. 0088. **8**, (1996), 387
- Oportuna Respuesta**
- Instituto Educacional Las Tapias Vs. Directora de Catastro Municipio Libertador del Estado Mérida. 13-03-2000. J.C. 0211. **12**, (2000), 386
- Parcialmente con lugar**
- Roman Eduardo Calderon Cotte Vs: Genry Vargas Rector ULA Mérida, 17-02-2003. J.C. 0352. **15**, (2003), 511
- Perención**
- Eddy José Calderón Guanche Vs. Rector de la Universidad de Los Andes, 23-01-2003. J.C. 0346. **15**, (2003), 504
- Perención del procedimiento**
- Vicente Ramón Sulbaran Valladares Vs. Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Estado Barinas. 12-12-2000. J.C. 0218. **13**, (2001), 508

Procedimiento

Neruska Monasterio y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 01-08-96. J.C. 0107. **8**, (1996), 398

Protección a la maternidad

Omaira del carmen Blandría Contreras Vs. Alcalde del Municipio Padre Noguera del Estado Mérida. 28-08-2001 J.C. 0272. **14**, (2002), 452

Nelvis Garces Durán Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 28-09-2001 J.C. 0282. **14**, (2002), 470

Pruebas

Ramón Alexis Rojas Cadenas Vs. Alcalde del Municipio Aricagua del Estado Mérida. 11-08-98. J.C. 0166. **10**, (1998), 419

Recurso de Invalidez y Amparo

Carmen Kassen de Pérez Vs. Teresa Figueroa. 16-01-96. J.C. 0089. **8**, (1996), 388

Sentencias Incongruente

Alfonso Torres y otros Vs. Inavi- Táchira. 06-04-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 309

Sin Lugar

Julio Rodríguez Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0198. **12**, (2000), 372

Lloyd Anton Morris y otros Vs. Director del Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Sede San Cristóbal. 23-09-1999. J.C. 0206. **12**, (2000), 380

Manuel Cala Castro Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0197. **12**, (2000), 371

Raúl Royett Moreno Vs. Comandante General de la Comandancia de Policía del Estado Táchira. 14-10-1999. J.C. 0190. **12**, (2000), **358**

Suspensión de efectos de los actos cuestionados

Constructora e Inversora Carla S.R.L. Vs. Síndico Procurador Municipal del

Municipio Barinas y Comisión de Ejidos del Concejo Municipal del Municipio Barinas. 29-08-2001 J.C. 0270. **14**, (2002), 445

Suspensión de Garantías

José Elio Guillén Pernía Vs. Alcaldía del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 09-05-95. J.C. 0076. **7**, (1995), 318

Tramitación

Frank R. Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0034. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192

Vías de Hecho

Aura Celina Ramírez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.C. 0147. **10**, (1998), 386

José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 24-08-2001 J.C. 0274. **14**, (2002), 454

Violación a la garantía de la estabilidad docente

Leyda Josefina Albornoz Ortega. Vs. Estado Barinas. 28-08-2001 J.C. 0271. **14**, (2002), 451

Violación al derecho de petición

Cecilia del Carmen Cordero Vs. Junta Parroquial de la Parroquia del Municipio Obispos del Estado Barinas. 27-09-2001 J.C. 0283. **14**, (2002), 471

Violación del debido proceso

Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Agrario y del Juzgado ejecutor de medidas de los Municipios Aayacucho, Michelena y Lobatera del Estado Táchira, 28-10-2003. J.C. 0338. **15**, (2003), 490

Electricidad de los Andes Cadela Vs. Juzgado de Primera Instancia del Trabajo

- de Barinas, 11-12-2003. J.C. 0340. **15**, (2003), 492
- José Adelkader Fernández López Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Táchira, 29-09-2003. J.C. 0330. **15**, (2003), 476
- Luis María Mendoza Vs. Concejo Municipal del Municipio Independencia del Estado Táchira, 14-10-2003. J.C. 0332. **15**, (2003), 482
- Sociedad Mercantil Corporación Invercampa C.A. Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Barinas, 22-09-2003. J.C. 0329. **15**, (2003), 474
- Sociedad Mercantil Tama S.A. Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 19-09-2003. J.C. 0328. **15**, (2003), 471
- Vilma Ramírez Herrera Vs. Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas, 18-09-2003. J.C. 0327. **15**, (2003), 469
- Violación del derecho a la defensa**
- Asociación Civil la Granadina Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 28-07-2003. J.C. 0323. **15**, (2003), 463
- Esther Liñan Fernández Vs. Alcalde del Municipio Obispo Ramos de Lora del estado Mérida, 27-06-2003. J.C. 0315. **15**, (2003), 449
- Incola Di Zio Santucci Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 06-05-2003. J.C. 0300. **15**, (2003), 427
- Isabel Teresa Zerpa García Vs. Concejo Municipal del Municipio Caracciolo Parra del Estado Mérida. 24-08-2000. J.C. 0227. **13**, (2001), 521
- Henry Alexander Moncada Urbina Vs. Universidad Experimental del Táchira. 26-04-2000. J.C. 0237. **13**, (2001), 536
- José Luis Bonilla y otros Vs. Director de Seguridad y Orden Público. 26-10-2000. J.C. 0244. **13**, (2001), 546
- Ruth Marlene Blanco Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, Jefe de la Oficina de Personal y Jefe de Distrito Escolar N° 3, 14-07-2003. J.C. 0320. **15**, (2003), 459
- Salvatore Giammarinaro Amirante Vs. División de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Barinas, 09-06-2003. J.C. 0310. **15**, (2003), 443
- Sindicato único del Transporte Automotor y sus similares del estado Táchira (S.U.T.T.A.T.) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 17-12-2003. J.C. 0341. **15**, (2003), 494
- Sociedad Mercantil Constructora Rama C.A. Vs. Directora del Instituto Merideño de Desarrollo Rural del Estado Mérida, 24-04-2003. J.C. 0299. **15**, (2003), 424
- Sociedad Mercantil Electricidad de los Andes (CADELA) Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Táchira, 06-10-2003. J.C. 0331. **15**, (2003), 480
- Violación del derecho a la defensa y debido proceso**
- Deyanira Corobo de Godoy Vs. Presidente de la Junta Calificadora Estatal y Director de Educación del Estado Barinas. 22-09-2000. J.C. 0223. **13**, (2001), 514
- Violación del derecho al trabajo**
- Noris Stella Morales Porras y otros Vs. Director Regional de la Salud y Jefe de la oficina Regional de Personal. 18-09-2000. J.C. 0224. **13**, (2001), 515
- Yiram Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas. 5-10-2001. J.C. 0288. **14**, (2002), 477
- Violación del derecho al trabajo y estabilidad laboral**
- Amalia Auxiliadora Dávila Rondón y otros Vs. Corporación Merideña de Turismo (CORMETUR). 27-12-2001. J.C. 0264. **14**, (2002), 426

Judith Dávila Saavedra Vs. Prefecto Civil de la Parroquia Jacinto Plaza, Municipio Libertador del Estado Mérida. 23-10-2001 J.C. 0286. **14**, (2002), 471

Violación del derecho de asociación

Marlon Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 26.07-2000. J.C. 0229. **13**, (2001), 524

Violación del derecho de petición y oportuna respuesta

José Manuel Matamoros Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 25-08-2000. J.C. 0226. **13**, (2001), 519

Violaciones Constitucionales

Alberto C. Duque Duque Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1998. J.C. 0163. **11**, (1999), 290

Alcalde del Municipio Sucre Vs. Gobernador del Estado Mérida. 07-04-94. J.C. 0057. **5-6**, (1994), 327

Alejandro Espejo P. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J. C. 0131. **9**, (1997), 366

Aracelys Elidixza Guevara Pérez Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) Barinas. 31-03-98. J.C. 0167. **10**, (1998), 420

Carlos Castillo Vs. Dirección de Educación del Ejecutivo del Estado Mérida. 27-03-95. J.C. 0080. **7**, (1995), 316

Caroline Rangel Cumare Vs. Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (Cadela). 28-03-96. J.C. 0094. **8**, (1996), 390

Centro Social Mesa de Las Palmas Vs. Alcalde del Municipio Pinto Salinas. 13-12-93. J.C. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265

Constructora VIPE C.A. Vs. Comisión de Licitaciones del Ejecutivo del Estado Táchira, 08-11-99. **11**, (1999), 321

Corcino Díaz (Alcalde del Municipio Pedraza) Vs. Alvis Rivero (Prefecto del Municipio Pedraza). 14-06-93. J.C. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 136

Domingo Antonio Quintero Moreno Vs. Alcalde del Municipio Capitán Santos Marquina del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0155. **10**, (1998), 403

Eugenio Calles y otros Vs. Alcaldía del Municipio Sosa. 11-05-93. J.C. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 138

Expresos Barinas Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12.07.94. J.C. 0063. **5-6**, (1994), 330

Frigorífico Industrial Mérida C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-01-97. J.C. 0116. **9**, (1997), 355

Gehrar Cartay Vs. Esteban Montilla. 22-01-93. J.C. 0035. **3**, (Enero-Junio, 1993), 310

Inés Becerra Bustamante Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-10-1998. J. C. 0158. **11**, (1999), 285

Inra, C.A. Vs. Contraloría Gral. del Edo. Táchira. 26-11-1999 J. C. 0182. **11**, (1999), 317

Inversiones Alto Viento C.A. Vs. Municipio Libertador del Estado Táchira. 14-03-97. J.C. 0121. **9**, (1997), 359

Inversiones El Hace, C.A. Vs. Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0134. **10**, (1998), 376

Isidra Pernía E. Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 08-09-94. J.C. 0056. **5-6**, (1994), 326

Jesús Traspuesto Delgado y otros Vs. David Méndez (Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Barinas). 23.02.1999. J. C. 0170. **11**, (1999), 302

José Escalante, Rubén Orduño y otros Vs. Gobernador del Estado Barinas. 19-09-96. J.C. 0105. **8**, (1996), 396

- José Gregorio Contreras Vs. Luis Alberto Lleras D'Empaire. 30-05-95. J.C. 0079. 7, (1995), 315
- José Trinidad Martínez R. y otros Vs. Leydis Portillo y otros. 30-08-97. J.C. 0145. 10, (1998), 385
- Leida Josefina Paredes Rondón y Digna Ma. del Carmen Paredes. 14-02-97. J.C. 0119. 9, (1997), 357
- Lesbia Silvana Ramírez de Jaime y Yacaly del Carmen Torre Contreras Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 29-11-96. J.C. 0103. 8, (1996), 395
- Lino José Becerra y otros Vs. Asamblea permanente del Colegio de Médicos del Estado Barinas. 21-01-1998. J.C. 0167. 11, (1999), 296
- Luis A. Ramírez Vs. Directora del Archivo Histórico de Mérida. 28-06-94. J.C. 0060. 5-6, (1994), 328
- Luis F. Vera y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 30-11-93. J.C. 0050. 4, (Julio-Diciembre, 1993), 267
- Luis Molina Rincón y Otros Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 12-06-97. J. C. 0129. 9, (1997), 364
- Luz Elena Villarreal de Peccori Vs. Concejos Municipales Autónomos Rangel Pueblo Llano y Cardenal Quintero del Estado Mérida. 07-06-95. J.C. 0081. 7, (1995), 317
- Magaly Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-04-96. J.C. 0099. 8, (1996), 393
- María Ortiz y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-07-97. J.C. 0135. 10, (1998), 377
- Mary Rodríguez de Valdez Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 23-09-93. J.C. 0049. 4, (Julio-Diciembre, 1993), 266
- Miriam Z. Guerrero y otros Vs. Contralor del Municipio San Cristóbal. 02-02-94. J.C. 0059. 5-6, (1994), 328
- Municipio Barinas Vs. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Región 05 Barinas. 18-11-1999 J.C. 0183. 11, (1999), 319
- Municipio Libertador Vs. Alcalde del Municipio Sucre del Estado Mérida. 08-08-94. J.C. 0058. 5-6, (1994), 327
- Oscar Antonio Montesinos Heres Vs. La Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 16-03-98. J.C. 0162. 10, (1998), 412
- Pedro J. Moreno Luna Vs. Contralor General del Estado Mérida. 16-08-94. J.C. 0062. 5-6, (1994), 330
- Prado Rina y otros Vs. Unellez. 02-10-1998. J.C. 0153. 11, (1999), 279
- Rafael Gustavo Ferrer y otros Vs. Profesora Liusa Azócar de Castellanos. 11-02-1999 J. C. 0169. 11, (1999), 299
- Roberto Sánchez Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 22-08-96. J.C. 0106. 8, (1996), 398
- Rosalba Delgado Esquivel Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas. 30-07-97. J.C. 0136. 10, (1998), 377
- Santiago Ramírez Villareal Vs. Fundem del Estado Mérida. 17-02-98. J.C. 0159. 10, (1998), 407
- Sindicato de Empleados del Municipio Libertador (SUEPC-MALEM) Vs. Alcalde del Municipio Libertador (Estado Mérida). 27-06-94. J.C. 0064. 5-6, (1994), 331
- Síndico Procurador Municipal Vs. Director de Hacienda, Municipio Santos Marquina (Estado Mérida). 14-07-94. J.C. 0061. 5-6, (1994), 329
- Varios docentes Vs. Junta Calificadora Zonal del Estado Táchira. 04-09-98. J.C. 0163. 10, (1998), 414
- William A. Ángulo García Vs. CTPJ-Táchira. 08-10-1998. J. C. 0155. 11, (1999), 281

Wolfgang Pulido Mora Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 15-08-98. J.C. 0139. **10**, (1998), 380

Yldemaro Valero Vs. Cámara Municipal del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. 10-03-97. J.C. 0120. **9**, (1997), 358

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Cátedra Fundacional sobre Medio Ambiente y Municipio: "Cementos Táchira". **16-17**, (2004-2005), 279
 Actividades de la Cátedra, **16-17**, (2004-2005), 280
 Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, **16-17**, (2004-2005), 281-293
 Pacto de Naciones Unidas (Pacto Global), **16-17**, (2004-2005), 295.
 III Curso de pasantías para alumnos municipalistas iberoamericanos. **18**, (2006), 273-274.
 Jornadas de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. **18**, (2006), 275-276.
 XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios. **18**, (2006), 277.
 Manifiesto de Cancún. Declaración de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI), con motivo del XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios durante los días 25, 26 y 27 de junio de 2008. **19**, (2008), 179-180
 Declaración de Montevideo: Seguridad Vs. Integración Social en las ciudades. ¿Un binomio irreconciliable? IX Congreso de Iberoamericano de Municipalistas realizado en Uruguay del 10 al 14 de mayo 2009. **20**, (2009), 243-251
 Declaración de Lima 2010, **21**, (2010), 239-240
 Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de

fecha 28 de diciembre de 2010, **22**, (2011), 239-248

Carta de Cádiz "Hacia una nueva vida municipal". *XXIX Congreso Iberoamericano de Municipios*, celebrado en Cádiz, del 28 al 31 de mayo de 2012, **23**, (2012), 211-212.

Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible: (Río + 20) "El futuro que queremos". Río de Janeiro (Brasil), 20 a 22 de junio de 2012. **23**, (2012), 213-276.

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur. **24**, (2013), 179-184.

XI Congreso Iberoamericano de Municipalistas. San Juan, 5 a 8 de octubre de 2014. "Economía y Desarrollo Local Sostenible". **25**, (2014), 253-254.

XXX Congreso Iberoamericano de Municipios. Guadalajara, México. "El buen gobierno Local", 5 al 7 de noviembre de 2014. **25**, (2014), 255-256

Carta Guadalajara 2014. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 155-156

OICI ante la Crisis de Venezuela. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 157-158

Declaración de San Juan (Argentina), Unión Iberoamericana de Municipalistas, octubre 2014. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 159-163.

Carta Encíclica *LAUDATO SI*, del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 165-255.

- Convención Marco sobre el Cambio Climático. Conferencia de las Partes. Acuerdo de París, 12 de diciembre 2015. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 137-160.
- DECLARACIÓN DE CALDAS. Una Agenda Territorial para los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El rol insustituible de los Gobiernos Locales. XII Congreso Iberoamericano de Municipalistas. Una agenda territorial para los objetivos de desarrollo sostenible. Caldas-Colombia. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., 141-148.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y Derechos Humanos. **29**, (2018), 87-228
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018. **29**, (2018), 229-260
- IV Encuentro Internacional de Rectores Universia. Declaración de Salamanca, celebrado en Salamanca los días 21 y 22 de mayo de 2018. **29**, (2018), 261-263.

DOCUMENTOS

- + MORONTA RODRÍGUEZ, Mario del Valle
- Atender los signos de los tiempos. Carta Pastoral de + Mario del Valle Moronta Rodríguez, Obispo de la Diócesis de San Cristóbal y Canciller de la Universidad Católica del Táchira. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 293-302.
- DI PAOLO, Gustavo Daniel.
- La decadencia, colapso y desmembramiento de la URSS, y su impacto en la defensa y seguridad del Atlántico Sur. **20**, (2009), 255-283
- ANCHUSTEGUI IGARTUA, Esteban
- Debates actuales en torno a la lealtad política y al patrimonio, **21**, (2010), 243-263
- RESOLUCIÓN 2/18 Migración forzada de personas venezolanas. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 315-322.

RECENSIÓN

- ARAÚJO JUAREZ, José.
- *Derecho Administrativo*. Parte General, Editorial Paredes, Colección Manuales Universitarios, Caracas 2007, 1080 páginas. **18**, (2006), 281.
- TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel.
- *Temas fundamentales de Derecho Público en homenaje a Jesús González Pérez*, (Caracas, 2020): En memoria de un gran Maestro del Derecho Público. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 167-173

Reglas para el envío de artículos

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación. El Consejo Editorial se reserva el derecho de publicar de manera excepcional artículos que ya han sido publicados.
2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente WindowsTM 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (ExcelTM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.
3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
 - 3.1. La primera página debe contener:
 - a) Título del artículo
 - b) Nombre del autor o autores
 - c) Título académico y afiliación institucional
 - d) Dirección del autor y correo electrónico
 - e) Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas
 - 3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. Al final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
 - a) El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
 - b) Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.
 - 3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, siendo la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).
 - 3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.
 - 3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo la correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, siguiendo un orden correlativo.

Las citas, en las notas al pie de página, se harán siguiendo los siguientes ejemplos; según se trate de:

A. Libros

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Cita sucesiva del mismo libro

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Obras colectivas

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Revistas

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Cita sucesiva del mismo artículo

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Citas de jurisprudencia

Orden de citar: Tribunal, N° y fecha de la sentencia, partes y fuentes de publicación. Ejemplo:

Corte Superior del Distrito Federal, N° ..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramírez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G Citas de testimonios verbales y entrevistas

Se indicará el nombre de la persona que proporciona la información, la forma como se obtuvo y la fecha. Por ejemplo:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

Esta información puede suministrarse siempre que lo autorice quien proporciona la información¹.

H. Citas de páginas web

Si la cita se refiere a un sitio web (cita de carácter general) se coloca el *home page*. Si es una página específica dentro de un sitio web (cita de carácter especial) se debe colocar en primer lugar, la dirección del *link* (sub-página) y en segundo lugar la dirección donde aparece alojada la información, (*home page*). Debe indicarse también la fecha de la consulta, entre corchetes, indicando el año, luego el mes y finalmente el día

Ejemplos:

- a) Cita de carácter general:
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
- b) Cita de carácter especial:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 200, Noviembre 27].
4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a espacio y medio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.
5. Los artículos pueden ser remitidos en un archivo adjunto, a la dirección electrónica: albornoz@ucat.edu.ve, o al correo electrónico del director de la revista:
 - Revista Tachirenses de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucat.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, entendiéndose éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.
7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.
9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.
10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.
11. La UCAT se reserva el derecho de distribuir el contenido de la revistas en su página web o en otras páginas de contenido académico o científico.

Article Submissions Guidelines

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means. The Editorial Board reserves the right to publish articles, in exceptional cases, when they have already been published.
2. Articles must be redacted in editor programs that work in WindowsTM 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (ExcelTM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, and others). In the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The journals could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if them do not fulfill the technical requirements to their publication.
3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
 - 3.1. The first page must have:
 - a) Title of the article
 - b) Author or author's name
 - c) Academic title and institutional affiliation
 - d) Author address and e-mail
 - e) Resume no longer than 10 lines
 - 3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
 - a) The abstract and the key words must be written in Spanish and English.
 - b) Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.
 - 3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the introduction (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified with Roman and Arabic numerals. Each article, before section one or introduction, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).
 - 3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.
 - 3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.

The references in the footnotes will be included according to the following examples:

A. Books

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Subsequent quotations of the same book

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Collective Works

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Journals

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Subsequent quotations of the same article

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Quotation of jurisprudence:

Corte Superior del Distrito Federal, N°..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Quotation of oral testimonies and interviews

It must include the name of the person providing the information, how it was obtained, and the date:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

This information can be provided only if it is authorized by the provider of the information¹.

H. Quotation of web pages

If a quote refers to an entire website (general citation), should include the reference of the home page. If is a **specific page within a website** (special citation), should include in first place, the link (sub-page) and in second place, the reference of the home page. It should also indicate the date the page was visited. This information should be in listing showing year, month, and day.

- a) General quotation:
www.zur2.com.fipa. [Visited: 2008, Noviembre 27].
- b) Special quotation:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Visited: 200, Noviembre 27].
4. Articles must have a maximum extension of forty (40) pages written in 1.5 space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be Times New Roman 12.
5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: albornoz@ucat.edu.ve, or to the e-mail of the director of the journal:
 - Revista TachireNSE de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucat.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the journal, as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.
7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.
8. The right of change of stylus that is considered convenient is reserved, once the article has been accepted by the Editorial Board for its publication.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

9. An Arbitral Committee and an Editorial Board will analyze the articles. The observance of these rules does not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.
10. The Universidad Católica del Táchira, the editor, and the Editorial Board of the journal, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.
11. The Universidad Católica del Táchira reserves the right to distribute the contents of their journals on its website, or on other pages of academic or scientific content.

TACHIRENSE DE DERECHO

Vicerrectorado Académico Decanato de Investigación y Postgrado	7/2021 Edición Digital 32/2021 Edic. Ordinaria
---	---

Revista Tachirense de Derecho, Enero / Diciembre 2021,
de la Universidad Católica del Táchira
San Cristóbal - Venezuela

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Misión

La Revista Tachirense de Derecho tiene como misión publicar trabajos originales e inéditos en el área de las ciencias jurídicas. Constituye un esfuerzo por convocar especialistas nacionales y extranjeros a fin de ofrecer estudios sobre el fenómeno jurídico en sus múltiples manifestaciones.

Estructura

Su estructura interna contempla tres partes. *La Doctrina*: Trabajos de investigación y planteamientos concretos sobre temas jurídicos específicos. *La Legislación*: recopilación de producción legislativa estatal y municipal del Estado Táchira, con fines divulgativos y de archivo regional. *La Jurisprudencia*, que consiste en comentarios jurisprudenciales a sentencias de interés que así lo ameriten.

*La Revista Tachirense de Derecho
no tiene propósitos comerciales y no produce
beneficios material alguno a sus Editores*



Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

RIF: J- 09011253-7